Proyecto de Resolución Legislativa Nº. 4645/2019-PE



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 02 de agosto de 2019

OFICIO N° 205-2019-PR

Señor
PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", hecho el 4 de marzo de 2018 en Escazú, República de Costa Rica.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento del aludido Acuerdo, que atiende los requisitos dispuestos en los artículos 75 y 76.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES Ministro de Relaciones Exteriores

Lima,	RESO DE	20570	del 2019
Artículo 77	nsulta realiza º def Reglame pase la Prope	ento del Cor	ngreso de la
estudio y d Delac	dictamen, a	la (s) Comi xterior	sión (es) d
1235.2223344.22220.		••••••	·yn
	GIOVANNI FO Oficial CONGRESO DE	RNO FLOREZ Mayor LA RÉPÚBLICA	

Carpeta de perfeccionamiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

- 1. Proyecto de Resolución Legislativa
- 2. Resolución Suprema Nº 123-2019-RE del 26 de julio de 2019
- 3. Informe (DGT) N° 038-2019
- 4. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe
- 5. Antecedentes
 - Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
 - Documento de Santiago
- 6. Solicitud de Perfeccionamiento
 - Memorándum DGM00248/2019 del 14 de mayo de 2019
- 7. Opinión de la Defensoría del Pueblo
 - Oficio N° 226-2018-DP/AMASPPI del 25 de junio de 2018
- 8. Opinión del Poder Judicial
 - Oficio N° 6450-2018-SG-CS-PJ del 14 de agosto de 2018
 - Informe N° 004-2018-CNGA-PJ, del 31 de julio de 2018
- 9. Opinión del Ministerio Público Fiscalía de la Nación
 - Oficio N° 945-2018-FS/CFEMA-FN del 31 de julio de 2018
- 10. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas
 - Oficio N° 3271-2018-EF/13.01 del 5 de octubre de 2018
 - Informe N° 1332-2018-EF/42.01 del 4 de octubre de 2018
- 11. Opinión del Ministerio de Agricultura y Riego
 - Oficio N° 341-2019-MINAGRI-SG del 1 de marzo de 2019
 - Informe N° 0018-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JLPZ del 3 de octubre de 2018
 - Informe N° 12-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI del 29 de enero de 2019
 - Informe N° 273-2019-MINAGRI/SG-OGAJ del 28 de febrero de 2019
- 12. Opinión del Ministerio del Ambiente
 - Oficio N° 945-2018-MINAM/SG del 27 de agosto de 2018
 - Informe N° 010-2018-MINAM/VMGA/DGECIA/DIIA/RSIFUENTES del 2 de agosto de 2018
- 13. Opinión del Ministerio de Energía y Minas
 - Oficio N° 1634-2018-MEM/SG del 7 de noviembre de 2018

- Informe N° 042-2018-MEM/DGAAE./DEAE del 3 de octubre de 2018
- Documento Memo-0741-2018/MEM-DGAAM del 5 de octubre de 2018
- Informe N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH del 4 de octubre de 2018
- Informe N° 1060-2018-MEM/OGAJ del 22 de octubre de 2018
- Oficio N° 0837-2019/MINEM-SG del 1 de julio de 2019
- Informe N° 626-2019-MINEM/OGAJ del 21 de junio de 2019

14. Opinión del Ministerio de Cultura

- Oficio N° 900125-2018/OGPP/SG/MC del 15 de agosto de 2018
- Informe N° 900055-2018/DGPI/VMI/MC del 15 de agosto de 2018

15. Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Oficio N° 2604-2018-JUS/SG del 29 de agosto de 2018
- Informe N° 40-2018-JUS/DGDH-DAIPAN del 29 de agosto de 2018
- Oficio N° 541-2019-JUS/DGDH del 31 de mayo de 2019

16. Opinión del Ministerio de Salud

- Oficio N° 486-2019-SG/MINSA del 20 de febrero de 2019
- Informe N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA del 21 de noviembre de 2018
- Informe N° 045-2019-OGAJ/MINSA del 18 de febrero de 2019.

17. Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- Oficio N° 709-2019-MTC/04 del 11 de marzo de 2019
- Memorándum N° 151-2019-MTC/02 del 6 de marzo de 2019
- Memorándum N° 0296-2019-MTC/16 del 7 de febrero de 2019
- Informe técnico legal N° 013-2019-MTC/16.01.MQP.LMQ.JLGV, del 28 de enero de 2019
- Memorándum N° 344-2019-MTC/09 del 21 de febrero de 2019
- Informe N° 0059-2019-MTC/09.01 del 20 de febrero de 2019
- Informe N° 500-2019-MTC/08 del 1 de marzo de 2019

18. Opinión del Ministerio de la Producción

- Oficio N° 2623-2018-PRODUCE/SG del 14 de diciembre de 2018
- Informe N° 020-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 28 de septiembre de 2018
- Reporte N° 24-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/RAA del 26 de septiembre de 2018
- Informe N° 166-2018-PRODUCE/OGPPM-OCTAI del 17 de octubre de 2018
- Informe N° 1561-2018-PRODUCE/OGAJ del 6 de diciembre de 2018

19. Opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros

- Oficio N° D000114-2018-PCM-SGP del 16 de agosto de 2018
- Informe N° D000012-2018-PCM-SSAP-RVZ del 15 de agosto de 2018

20. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores

- Memorándum DMA00091/2019 del 16 de mayo de 2019
- Memorándum DDH00175/2019, de fecha 2 de mayo de 2019
- Memorándum DGT01016/2019 del 12 de julio de 2019

Proyecto de Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho el 4 de marzo de 2018 en Escazú, República de Costa Rica, con la siguiente declaración:

DECLARACIÓN

La República del Perú, en concordancia con el artículo 19, párrafo 2 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, declara que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del artículo 19, acepta considerar obligatorio el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema № 123-2019-RE

Lima, 26 de julio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" fue hecho el 4 de marzo de 2018 en Escazú, República de Costa Rica;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", hecho el 4 de marzo de 2018 en Escazú, República de Costa Rica.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Registrese, comuniquese y publiquese.

BERTO VIZCARRA CORNEJO Secule de la República

> SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE Presidente del Consejo de Ministros

NESTOR POPOLIZIO BARDALES

Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha

2 6 JUL 2019

12

/.RE



| Viceministerio | de Relaciones Exteriores Dirección Genera de Tratados

INFORME (DGT) N° 038 - 2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO:

1.- Mediante memorándum DGM00248/2019 del 14 de mayo de 2019, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" (en adelante, el Acuerdo de Escazú), hecho el 4 de marzo de 2018 en Escazú, República de Costa Rica.

II. ANTECEDENTES:

- 2.- En el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible del 2012 (Río+20), 22 países de América Latina y el Caribe, incluyendo al Perú, suscribieron la "Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", en virtud de la cual dichos países asumieron el compromiso de elaborar e implementar un Plan de Acción 2012-2014, con el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) como secretaría técnica, para avanzar hacia la materialización de un convenio regional.
- 3.- En base a la citada Declaración, en el 2014 se adoptó el "Documento de Santiago", en el cual 24 países de la región deciden iniciar la negociación de un instrumento regional sobre acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales.
- 4.- El Perú participó durante todo el proceso preparatorio y de negociación de dicho instrumento, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Ambiente.
- 5.- El texto del Acuerdo de Escazú fue adoptado durante la Novena Reunión Regional, realizada del 28 de febrero al 4 de marzo de 2018 en San José, República de Costa Rica, con la participación de 24 delegaciones y quedó abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en su Anexo I en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
- 6.- El acto de suscripción del Acuerdo de Escazú en representación del Estado peruano fue realizado por la entonces Ministra del Ambiente, señora Fabiola Martha Muñoz Dodero, quien se encontraba debidamente premunida de Plenos Poderes, los cuales fueron otorgados mediante la Resolución Suprema Nº 183-2018-RE del 18 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 031-2007-RE, Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo¹.

To MA I

¹D.S. N° 031-2007-RE, art. 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)".

7.- El Acuerdo de Escazú se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código ML.PE.02.2019.

III. OBJETO:

8.- El Acuerdo de Escazú tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible (artículo 1).

IV. DESCRIPCIÓN:

9.- El Acuerdo de Escazú inicia definiendo algunos términos que serán utilizados en sus artículos siguientes (artículo 2), tales como:

- Derechos de acceso (artículo 2, literal a): derecho de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y a la justicia en asuntos ambientales;
- Información ambiental (artículo 2, literal c): cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella relacionada con los riesgos ambientales y posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- Personas o grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 2, literal e): aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el Acuerdo de Escazú, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

10.- Asimismo, en el Acuerdo de Escazú se enumeran una serie de principios que guiarán su implementación, tales como el principio a la igualdad y a la no discriminación; el principio de transparencia y de rendición de cuentas; el principio de no regresión y de progresividad; el principio de buena fe; el principio preventivo; el principio precautorio; el principio de equidad intergeneracional; el principio de máxima publicidad; el principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; y el principio pro persona (artículo 3).

11.- El Acuerdo de Escazú prevé la obligación de las Partes de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con dicho instrumento internacional (artículo 4, numeral 1), para lo cual velará por el libre ejercicio de tales derechos (artículo 4, numeral 2) y adoptará las medidas legislativas, reglamentarias, administrativas, entre otras, necesarias para garantizar su

implementación (artículo 3, numeral 3).





- 12.- A fin de contribuir a la aplicación efectiva del Acuerdo de Escazú, se prevé que cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de los derechos de acceso (artículo 3, numeral 4), asegurando que se oriente y asista al público, de tal forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso (artículo 3, numeral 5) y garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección (artículo 3, numeral 6).
- 13.- Con relación al acceso a la información ambiental, el Acuerdo de Escazú dispone la obligación de las Partes de garantizar el derecho del público de acceder a tal información, que se encuentre bajo su poder y custodia (artículo 5, numeral 1), lo que comprende: (a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones que motivan tal solicitud; (b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y (c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho (artículo 5, numeral 2).
- 14.- Asimismo, el Acuerdo de Escazú prevé que, si la información solicitada o parte de ella no puede entregarse al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifique tal decisión, e informar al solicitante su derecho de impugnarla y recurrirla (artículo 5, numeral 5).
- 15.- En esa perspectiva, el Acuerdo de Escazú señala que los motivos de denegación deben estar establecidos legalmente con anterioridad, así como claramente definidos y reglamentados, tomando en consideración el interés público, por lo que serán de interpretación restrictiva, recayendo la carga de la prueba en la autoridad competente (artículo 5, numeral 8).
- 16.- En caso no se cuente con un régimen de excepciones, el Acuerdo de Escazú señala que podrá denegarse la información cuando hacer pública tal información (a) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (b) afecte negativamente la seguridad nacional, pública o la defensa nacional; (c) afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o (d) genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos (artículo 5, numeral 6).



- 17.- Con relación a las condiciones aplicables para la entrega de información ambiental, el Acuerdo de Escazú dispone que las Partes garantizarán que tal información sea entregada en el formato requerido por el solicitante, siempre que esté disponible (artículo 5, numeral 11) y deberán ser respondidas en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información, o en un plazo menor, en caso la legislación interna así lo previera (artículo 5, numeral 12).
- 18.- En caso, excepcionalmente, se requiera de un plazo mayor, deberá informarse ello al solicitante, por escrito, señalando la justificación de tal extensión, antes del vencimiento del plazo para responder la solicitud. Tal extensión no deberá exceder de diez días hábiles (artículo 5, numeral 13).
- 19.- En caso la autoridad competente no cuente con la información solicitada, deberá informar ello al solicitante, incluyendo la autoridad que pudiera tener

dicha información, en tanto pueda determinar ello. En ese supuesto, se deberá remitir la solicitud a la autoridad que posea la información solicitada e informar ello al solicitante (artículo 5, numeral 15).

- 20.- Asimismo, se prevé la obligación de las Partes de establecer o designar uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información, pudiendo incluir o fortalecer, según corresponda sus facultades sancionadoras en el ámbito de sus competencias (artículo 5, numeral 18).
- 21.- Con relación a la generación y divulgación de la información ambiental, el Acuerdo de Escazú dispone que cada Parte garantizará que las autoridades competentes generen, recopilen, ponga a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local (artículo 6, numeral 1); y las autoridades competentes procurarán que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción (artículo 6, numeral 2).
- 22.- El Acuerdo de Escazú lista una serie de sistemas de información ambiental con los que deben contar las Partes, señalando que los mismos deberán encontrarse debidamente organizados, además de ser accesibles para todas las personas y disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda (artículo 6, numeral 3).
- 23.- En caso de amenaza inminente a la salud pública, se estipula que cada Parte deberá garantizar que la autoridad competente divulgue toda la información relevante que tenga en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Además, deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles (artículo 6, numeral 5).
- 24.- Asimismo, cada Parte procurará que la autoridad competente divulgue la información ambiental en los idiomas usados en el país, y elabore formatos alternativos compresibles para los grupos en situación de vulnerabilidad, por medio de canales de comunicación adecuados (artículo 6, numeral 6).
- 25.- Cada Parte deberá hacer sus mayores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares que no superen los cinco años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que será redactado de manera que sea de fácil comprensión y accesible al público en diferentes formatos, además de ser difundido a través de medios apropiados considerando las realidades culturales (artículo 6, numeral 7).



26.- El Acuerdo dispone, además, que cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental (artículo 6, numeral 8), promoverá el acceso a información ambiental contenida en concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos (artículo 6, numeral 9), asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud (artículo 6, numeral 10), establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental (artículo 6, numeral 11), adoptará las medidas necesarias para promover el acceso a la

información ambiental que en esté en manos de entidades privadas (artículo 6, numeral 12) e incentivará la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, que reflejen su desempeño social y ambiental (artículo 6, numeral 13).

- 27.- Con relación a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, el Acuerdo de Escazú señala el compromiso de las Partes de implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales (artículo 7, numeral 1), garantizando mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo aquellos que puedan afectar la salud (artículo 7, numeral 2), tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente (artículo 7, numeral 3).
- 28.- Además, se prevé que cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, considerando debidamente sus observaciones, para lo cual proporcionará de manera clara, oportuna y comprensible la información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en el proceso de toma de decisiones (artículo 7, numeral 4), que incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles y a que la autoridad pública tome debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación antes de la adopción de la decisión (artículo 7, numeral 7).
- 29.- En esa perspectiva, el Acuerdo de Escazú dispone que cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que tuvieron en cuenta sus observaciones (artículo 7, numeral 8).
- 30.- Además, se dispone que los procesos de consulta deberán adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, demográficas y de género del público (artículo 7, numeral 10), deberán considerar los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación (artículo 7, numeral 14), y deberán hacer pública la información y ponerla a disposición del público de forma gratuita (artículo 7, numeral 17).
- 31.- Con relación al acceso a la justicia en asuntos ambientales, el Acuerdo de Escazú señala que cada Parte garantizará dicho derecho, de acuerdo con las garantías del debido proceso (artículo 8, numeral 1).
- 32.- En esa perspectiva, cada Parte asegurará el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y al procedimiento, cualquier decisión, acción u omisión relacionada con (a) el acceso a la información ambiental; (b) la participación ciudadana en procesos de toma de decisiones ambientales; y (c) cualquier otra que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente (artículo 8, numeral 2).
- 33.- Además, se prevé los elementos con los cuales deberá contar cada Parte para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 8, numeral 3), así como las medidas que deberá establecer para facilitar ello (artículo 8, numeral 4).

- 34.- El Acuerdo de Escazú estipula que cada Parte deberá atender las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda (artículo 8, numeral 5), asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito (artículo 8, numeral 6) y promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales (artículo 8, numeral 7).
- 35.- Con relación a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, se señala que cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad (artículo 9, numeral 1).
- 36.- A tal efecto, cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, teniendo en cuenta sus obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico (artículo 9, numeral 2), además de tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo de Escazú (artículo 9, numeral 3).
- 37.- Con relación al fortalecimiento de capacidades, el Acuerdo de Escazú contempla el compromiso de las Partes para crear y fortalecer sus capacidades nacionales sobre la base de prioridades y necesidades (artículo 10, numeral 1).
- 38.- A tal efecto, señala algunas de las medidas que pueden adoptar las Partes, con arreglo a sus capacidades, tales como (a) formar y capacitar a autoridades y funcionarios públicos en derechos de acceso en asuntos ambientales; (b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso; (c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados; (d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales, a través de la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales; (e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario; (f) reconocer la importancia de las asociaciones, organización o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y (g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental (artículo 10, numeral 2).
- 39.- Con relación a la cooperación, el Acuerdo de Escazú dispone que las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar dicho instrumento internacional de manera efectiva (artículo 11, numeral 1), prestando especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo en América Latina y el Caribe (artículo 11, numeral 2).
- 40.- A tal efecto, se lista una serie de actividades y mecanismos que las Partes deberán promover (artículo 11, numeral 3), añadiendo que deberán alentar el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como

organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del Acuerdo de Escazú (artículo 11, numeral 4).

- 41.- En virtud del Acuerdo de Escazú, las Partes se comprometen a contar con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso, que será operado por la CEPAL, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros (artículo 12).
- 42.- Asimismo, el Acuerdo de Escazú prevé el establecimiento de un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de su implementación, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes (artículo 14, numeral 1), la cual podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos (artículo 14, numeral 3), sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que realicen las Partes (artículo 14, numeral 2).
- 43.- La primera reunión de la Conferencia de las Partes será convocada por el Secretario Ejecutivo de la CEPAL, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú y, luego de ello, se celebrarán reuniones ordinarias en intervalos regulares que decida la Conferencia (artículo 15, numeral 2) y extraordinarias cuando ésta lo estime necesario (artículo 15, numeral 3).
- 44.- El Acuerdo de Escazú dispone que en la primera reunión de la Conferencia de las Partes de deberá deliberar y aprobar por consenso sus reglas de procedimiento, así como las disposiciones financieras necesarias para el funcionamiento e implementación del dicho instrumento internacional (artículo 15, numeral 4).
- 45.- Se prevé, además, las facultades que tendrá la Conferencia de las Partes, con la finalidad de examinar y fomentar la aplicación y efectividad del Acuerdo de Escazú (artículo 15, numeral 5).
- 46.- Con relación a la Secretaría del Acuerdo de Escazú, se dispone que será ejercida por el Secretario Ejecutivo de la CEPAL (artículo 17, numeral 1) y se enumera sus funciones (artículo 17, numeral 2).
- 47.- Asimismo, se establece un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, con la finalidad de promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del Acuerdo de Escazú (artículo 18, numeral 1), el cual tendrá un carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Escazú, así como formular recomendaciones, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes (artículo 18, numeral 2).
- 48.- En caso de controversia en la interpretación o aplicación del Acuerdo de Escazú entre dos o más Partes, se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable (artículo 19, numeral 1) y cada Parte podrá indicar al Depositario, en lo que respecta a las controversias no resueltas conforme al procedimiento antes mencionado, que acepta considerar obligatorio (a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; y/o (b) el arbitraje, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Conferencia de las Partes, en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación (artículo 19, numeral 2). En caso se acepte ambos





mecanismos, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justica, a menos que las Partes acuerden otra cosa (artículo 19, numeral 3).

- 49.- Cabe mencionar que el Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Acuerdo de Escazú (artículo 25).
- 50.- Se prevé, además, que cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al Acuerdo de Escazú (artículo 20, numeral 1), las cuales se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes, luego de un plazo de al menos seis meses de la comunicación del texto de la propuesta de enmienda que la Secretaría envíe a las Partes, así como a los signatarios y al Depositario, para su información (artículo 20, numeral 2).
- 51.-Las enmiendas procurarán ser adoptadas por consenso y, en caso sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para que se adopte la enmienda propuesta (artículo 20, numeral 3).
- 52.- Una vez adoptada la enmienda, el Depositario comunicará ello a todas las Partes, para su ratificación, aceptación o aprobación (artículo 20, numeral 4). Toda enmienda adoptada entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en obligarse por ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el Acuerdo de Escazú al momento en que se adoptó la enmienda y, luego de dicha fecha, entrará en vigor para cualquier otra Parte al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda (artículo 20, numeral 5).
- 53.- El Acuerdo de Escazú estará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 26 de septiembre de 2020 (artículo 21, numeral 1) y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado, y a adhesión al día siguiente de la fecha de expiración para la firma (artículo 21, numeral 2).
- 54.- Con relación a la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú, dicho instrumento internacional señala que será al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 22, numeral 1) y, respecto de cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe luego de su entrada en vigor, al nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 22, numeral 2).



55.-Un aspecto que resulta necesario resaltar es que el Acuerdo de Escazú no permite la formulación de reservas (artículo 23) y que, luego de un plazo de tres años contados desde la fecha de su entrada en vigor respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciarlo, mediante notificación escrita al Depositario (artículo 24, numeral 1) y dicha denuncia surtirá efectos al cabo de un año contado desde la fecha de recepción, por parte del Depositario, de la notificación correspondiente, o posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación (artículo 24, numeral 2).



V. CALIFICACIÓN:

56.- Con relación a la naturaleza jurídica del Acuerdo de Escazú, debe precisarse que dicho instrumento reúne los elementos señalados por la Convención de

Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969² para que la misma califique como 'tratado'³. En la misma perspectiva, el Acuerdo de Escazú cumple con la triple exigencia utilizada por la doctrina4 para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos internacionales carentes de efectos jurídicos, o en caso los tengan, no se encuentran regulados por el Derecho Internacional.

57.- Es en virtud de dicha calificación que, conforme al derecho peruano, corresponde que el Acuerdo de Escazú sea sometido a perfeccionamiento interno.

VI. OPINIONES TÉCNICAS:

58.- A efectos de sustentar el perfeccionamiento del Acuerdo de Escazú. en el presente informe, se tomó en cuenta la opinión técnica de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de la Producción, la Presidencia del Consejo de Ministros y Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Derechos Humanos, dependencias competentes de esta Cancillería.

Defensoría del Pueblo:

59.- Con oficio N° 226-2018-DP/AMASPPI del 25 de junio de 2018, la Defensoría del Pueblo resaltó el amplio consenso de la comunidad internacional respecto a que los derechos de acceso constituyen una parte central de la relación entre el ambiente y los derechos humanos, ya que son la base de la democracia ambiental y la buena gobernanza y, a la vez, elementos centrales para lograr la sostenibilidad ambiental del desarrollo.

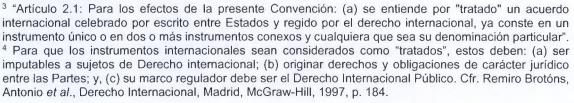
60.- Asimismo, resaltó que si bien el Perú ha realizado importantes avances para garantizar tales derechos, aún existen desafíos pendientes a fin de lograr una implementación plena y efectiva de los derechos de acceso.

61.- Cabe mencionar que la Defensoría del Pueblo señala que la OCDE ha recomendado al Perú que continúe con sus esfuerzos para reforzar la construcción del Sistema de Información Ambiental y su utilización en la política pública, asegurar el acceso oportuno y transparente de la información ambiental, reforzar la eficacia del acceso a la información y la participación amplia en los procesos de licenciamiento, y promover la incorporación de la temática ambiental en las distintas iniciativas de transparencia.



62.- Por estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo concluye que el Acuerdo de Escazú es de suma importancia para el Perú, ya que reforzará el compromiso del Estado peruano con la garantía de los derechos de acceso y, al mismo

Antonio et al., Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 184.



² La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

tiempo, con la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, pilares para lograr un desarrollo respetuoso del país.

Poder Judicial:

- 63.- Con oficio N° 6450-2018-SG-CS-PJ del 14 de agosto de 2018, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió el informe N° 004-2018-CNGA-PJ, del 31 de julio de 2018, elaborado por la Presidencia de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial.
- 64.- En dicho informe se reseñan los avances del Poder Judicial en materia ambiental, tales como los convenios interinstitucionales, proyectos y realización de congresos internacionales de justicia ambiental.
- 65.- Asimismo, con relación al compromiso de acceso a la información, se señala que el Poder Judicial cuenta con un sistema de consulta de expedientes judiciales en instancia Superior y Suprema, así como el Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada y el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias.
- 66.- Dicho Poder del Estado resalta, además, la creación de la primera Mesa de Trabajo en Madre de Dios y, como resultado de dicho mecanismo de articulación entre entidades públicas y privadas, la suscripción del Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental.
- 67.- Además, reseña brevemente las acciones que viene realizando a través de los módulos de justicia itinerante, las visitas judiciales de la OCMA, el noticiero judicial en quechua, la elaboración de guías para lenguaje jurídico en los sitios de información y otra información útil para el ciudadano y la toma de notas de la información contenida en los expedientes judiciales, a través de la digitalización o con uso de teléfonos celulares.
- 68.- Con relación a la participación pública, refiere la creación de la Comisión de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, la cual realiza actividades enmarcadas en el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad Poder Judicial 2016-2021, además de la Comisión de Justicia de Género y la Comisión Nacional de Gestión Ambiental y las mesas de trabajo como una oportunidad de acercamiento entre la sociedad y las instituciones públicas.
- 69.- Con relación a la justicia ambiental, hace una breve reseña sobre el Observatorio del Poder Judicial Ambiental, las mesas de trabajo en el marco del Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental y los aspectos priorizados en dicho Pacto, las entidades públicas y privadas que lo suscribieron, y las acciones de seguimiento y monitoreo. Además, se refirió brevemente a los módulos de justicia itinerante y la creación de juzgados especializados en materia ambiental.
- 70.- El Poder Judicial resaltó la importancia del Acuerdo de Escazú, toda vez de coadyuvará a los esfuerzos intersectoriales para lograr la mejora de los derechos de los ciudadanos a la información ambiental, la participación en toma de decisiones y el acceso eficiente a la justicia ambiental.

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación:

71.- Mediante oficio N° 945-2018-FS/CFEMA-FN del 31 de julio de 2018, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación remitió el informe técnico legal para la





ratificación del Acuerdo de Escazú, en el cual se pronuncia sobre los tópicos en los cuales tiene competencia, a través de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

- 72.- En dicho informe, el Ministerio Público Fiscalía de la Nación concluye que las disposiciones del Acuerdo de Escazú no colisionan con el ordenamiento jurídico interno en las materias de su competencia, y su implementación no requerirá de la asignación de un presupuesto especial para dicha entidad.
- 73.- Asimismo, y toda vez que el Acuerdo de Escazú es el primer instrumento internacional que tiene como eje la protección de la persona en el desarrollo de acciones relacionadas con la especialidad ambiental ante el Estado, expresa su conformidad a la ratificación del mismo.

Ministerio de Economía y Finanzas:

74.- Con oficio N° 3271-2018-EF/13.01 del 5 de octubre de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió el informe N° 1332-2018-EF/42.01 del 4 de octubre de 2018, señalando que de la revisión de la fórmula normativa del Acuerdo de Escazú se advierte que dicho instrumento internacional no guarda relación alguna con disposiciones de carácter presupuestal, económico o financiero que califiquen como competencia de dicho Ministerio.

Ministerio de Agricultura y Riego:

75.- Con oficio N° 341-2019-MINAGRI-SG del 1 de marzo de 2019, el Ministerio de Agricultura y Riego remitió copia de los informes N° 0018-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JLPZ, elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; N° 12-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, elaborado por la Oficina de Cooperación Internacional; y N° 273-2019-MINAGRI/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

76.- En el informe de la Dirección General de Asuntos Ambientales del 3 de octubre de 2018, se señala que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional vigente en materia de procesos de participación ciudadana en el sector agrario, relativo al medio ambiente, además de resultar conveniente a los intereses nacionales, teniendo en consideración la política sectorial agraria reflejada en el marco normativo que procura el proceso de participación ciudadana vinculados a la materia ambiental.

77.- En el informe de la Oficina de Cooperación Internacional del 29 de enero de 2019, se concluye que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional en materia de participación ciudadana en el sector agrario, por lo que resulta conveniente a los intereses nacionales.

78.- Asimismo, se señala que, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se estima factible la provisión de los recursos para la implementación del Acuerdo de Escazú, pero estima que, para lograr cabalmente su implementación, es necesario que los gobiernos regionales aporten recursos de contrapartida, por lo que es conveniente que el Ministerio

del Ambiente gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas el compromiso de una demanda presupuestaria adicional que garantice el aporte de los gobiernos regionales⁵.

- 79.- En el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del 28 de febrero de 2019, se presenta detalladamente el pronunciamiento de las dependencias competentes en dicho Ministerio en las materias abordadas en el Acuerdo de Escazú, con especial énfasis en su compatibilidad con la legislación nacional y la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación de dicho instrumento internacional.
- 80.- Con relación a la conveniencia a los intereses nacionales de la ratificación del Acuerdo de Escazú, se resalta que dicho instrumento internacional guarda estrecha relación con la política de Estado referida a procurar la implementación de proceso de participación ciudadana. En particular, el Acuerdo de Escazú se enmarca en la Política Nacional Agraria, así como en el Plan Nacional de Desarrollo Ganadero.
- 81.- Por estas consideraciones, dicha Oficina General considera favorable la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Ministerio del Ambiente:

- 82.- Con oficio N° 945-2018-MINAM/SG del 27 de agosto de 2018, el Ministerio del Ambiente remitió copia del informe N° 010-2018-MINAM/VMGA/DGECIA/DIIA/RSIFUENTES del 2 de agosto de 2018, elaborado por la Dirección de Información e Investigación Ambiental de dicho Ministerio.
- 83.- En el citado informe se hace una exhaustiva evaluación de los instrumentos internacionales y la legislación nacional, en los cuales se recogen los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental, recogidos ampliamente en el Acuerdo de Escazú.
- 84.- Asimismo, se reseña las acciones que, actualmente, vienen desarrollándose a nivel sectorial, vinculadas a las temáticas contenidas en el Acuerdo de Escazú, concluyendo en este punto que la implementación de gran parte de dicho instrumento internacional ya se viene dando, lo cual responde en parte a que el acceso a la información ambiental, la participación en temáticas ambientales y justicia ambiental están vinculados funcionalmente a las acciones que desarrolla el sector y, además, porque dichos derechos de acceso cuentan con un amplio desarrollo normativo en la legislación nacional.



85.- Con relación a las contribuciones al Fondo de Contribuciones creado en virtud del Acuerdo de Escazú, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Ambiente ha opinado que el financiamiento del pago de las cuotas voluntarias se deberá considerar en la formulación del presupuesto institucional, a través de la Programación Multianual del Pliego 005 MINAM; y en función a la asignación de recursos que el Ministerio de Economía y Finanzas considere a los sectores involucrados en el Acuerdo de Escazú, una vez culminado el proceso de ratificación de dicho instrumento internacional.



⁵ Cabe mencionar que la contrapartida a la cual se hace referencia está referida al presupuesto ordinario de los gobiernos regionales destinados a las actividades previstas en el Acuerdo de Escazú, y de modo alguno dicho instrumento internacional requiere algún pago por concepto de contrapartida.

86.- En el citado informe se resalta, además, las ventajas y beneficios que reportará al Perú la ratificación del Acuerdo de Escazú, entre las cuales se puede mencionar:

- El fortalecimiento del mandato de implementación de los tres derechos de acceso, los cuales, si bien se encuentran recogidos en la legislación nacional y normativa internacional vinculante para el Perú, encuentran elementos en el Acuerdo que fortalecen su implementación y aplicación;
- La articulación de las regulaciones sobre derecho de acceso a la información que se abordan desde los diferentes procesos ambientales:
- El fortalecimiento de oportunidades para mejorar los mecanismos de transparencia y acceso a la información que actualmente están plasmadas en el desarrollo de las tecnologías y las comunicaciones (redes sociales, portal web) con la finalidad de transparentar la información pública;
- El reforzamiento de la capacidad de respuesta de las entidades respecto a las demandas nacionales e internacionales, donde la gestión de la información cumple un rol fundamental para contar con una participación ciudadana cada vez más fluida;
- El fortalecimiento de la participación ciudadana en la toma de decisiones en todas las etapas de las políticas públicas asociadas al cambio climático a nivel regional y local;
- La articulación de las regulaciones sobre derecho de acceso a la participación ciudadana, garantizando al ciudadano el efectivo goce de dicho derecho;
- El establecimiento de medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción cuando sea necesario para el ejercicio de los derechos de acceso;
- El reconocimiento de los defensores del ambiente, a fin que puedan actuar sin restricciones y con el derecho de sus derechos humanos;
- El establecimiento de medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así como medios de divulgación de dicho derecho y los procedimientos para hacerlo efectivo.

87.- Por tales consideraciones, el Ministerio del Ambiente brindó su opinión favorable a la ratificación del Acuerdo de Escazú y manifestó que continuará participando en todas las acciones que correspondan, con ocasión de dicha ratificación, manteniendo su liderazgo en las acciones de implementación de dicho instrumento internacional.

Ministerio de Energía y Minas:

88.- Con oficio N° 1634-2018-MEM/SG del 7 de noviembre de 2018, el Ministerio de Energía y Minas remitió las opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio.

89.- El informe N° 042-2018-MEM/DGAAE./DEAE del 3 de octubre de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad presenta un cuadro con el análisis de los artículos del Acuerdo de Escazú que son de su competencia, así como su relación con la legislación interna, a fin de determinar si su implementación requerirá la modificación, derogación o emisión de normas con rango de ley, señalando que en el caso del artículo 6, se deberá adecuar el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de hacer exigible la generación de información ambiental por parte de las autoridades competentes, sin





perjuicio del análisis que deberá realizar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como autoridad competente en la materia.

- 90.- Asimismo, advierte que se deberán proveer los recursos necesarios para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú en el presupuesto institucional, en la medida en que se desarrollen las regulaciones requeridas para dicha implementación.
- 91.- Mediante documento Memo-0741-2018/MEM-DGAAM del 5 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros adjunta un cuadro en el cual se resalta, entre otros, que se requerirá la emisión de normas con rango de ley a fin de que la normativa peruana recoja todos los principios consagrados en el artículo 3 del Acuerdo de Escazú.
- 92.- El informe N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH del 4 de octubre de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos señala que, conforme se vayan adoptando y desarrollando las regulaciones requeridas para la implementación del Acuerdo de Escazú, se proveerá de los recursos necesarios a los órganos de línea respectivos.
- 93.- Asimismo, resalta que el Acuerdo de Escazú se condice con la Política Energética Nacional 2010 2040, la Política Nacional del Ambiente y los estándares internacionales, al establecer reglas aplicables para fortalecer la participación ciudadana en materia ambiental.
- 94.- Por ello, concluye que el Acuerdo de Escazú es conveniente a los intereses nacionales, en tanto promueve los derechos de acceso a la información ambiental y participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, sin perjuicio de que es necesario observar aquellas disposiciones que puedan contravenir la Constitución Política del Perú y/u otras normas de menor jerarquía, a fin de que su implementación sea viable.
- 95.- El informe N° 1060-2018-MEM/OGAJ del 22 de octubre de 2018, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que el Acuerdo de Escazú será provechoso para el Estado peruano, toda vez que promueve los derechos de acceso a la información ambiental y participación pública en los procesos de toma de decisiones.
- 96.- No obstante, advierte que la implementación de dicho instrumento internacional se requerirá, en algunos casos, un desarrollo normativo a nivel reglamentario, sin perjuicio de dos aspectos que requerirán la modificación de normas con rango de ley para: (i) recoger todos los principios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo en la normativa peruana; y (ii) modificar el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de cumplir con el compromiso de garantizar que las autoridades competentes generen información ambiental relevante.
- 97.- Mediante oficio N° 0837-2019/MINEM-SG del 1 de julio de 2019, el Ministerio de Energía y Minas remitió el informe N° 626-2019-MINEM/OGAJ del 21 de junio de 2019, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio realizó una serie de aclaraciones a su pronunciamiento inicial.
- 98.- Con relación a la modificación de normas con rango de ley para recoger los principios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo de Escazú en la normativa peruana, se advierte que, si bien tales principios no se encuentran señalados





en una normativa en concreto, los mismos se pueden desprender de principios enunciados y/o contenidos en el ordenamiento jurídico constitucional, ambiental, así como en tratados internacionales y de derechos humanos suscritos por el Perú, los cuales forman parte del ordenamiento jurídico.

- 99.- Con relación a la modificación del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indica que toda vez que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entidad que ejerce la rectoría en materia de transparencia y acceso a la información, ha manifestado que el Acuerdo de Escazú guarda sintonía con la legislación nacional en dicha materia, la duda planteada por dicho el Ministerio de Energía y Minas no generaría inconvenientes en materia de acceso a la información, y se resaltó la interpretación del numeral 12 del artículo 6 del Acuerdo de Escazú desde el punto de vista o enfoque promocional o voluntario, mas no de naturaleza mandatoria.
- 100.- Finalmente, con relación a la observancia de aquellas disposiciones que puedan contravenir la Constitución Política del Perú y/o normas de menor jerarquía, dicho Ministerio manifestó que el espíritu de tal alusión correspondía a la evaluación realizada, desde el ámbito de sus competencias, y que sería necesaria la revisión adicional por parte de otras Direcciones o entidades, a fin que, en virtud a sus funciones, analicen si, en efecto, no habría contravención.
- 101.- En esa perspectiva, se aclaró que tal alusión no significaba que el Acuerdo de Escazú contraviene, de forma alguna, las disposiciones constitucionales, en el ámbito de competencias del Ministerio de Energía y Minas.

Ministerio de Cultura:

- 102.- Con oficio N° 900125-2018/OGPP/SG/MC del 15 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura remitió el informe N° 900055-2018/DGPI/VMI/MC⁶ de esa misma fecha, elaborado por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 103.- En dicho informe se señala que el Viceministerio de Interculturalidad no posee competencias que estén relacionadas directamente a los compromisos que asumirá el Perú en virtud del Acuerdo de Escazú; sin embargo, el compromiso que se asume es de naturaleza indirecta, toda vez que entre las competencias de dicho Viceministerio se encuentra apoyar a las entidades del Estado en temas que comprometan los derechos de los pueblos indígenas.
- 104.- Por ello, se señala que corresponderá le corresponderá asumir de manera indirecta tales compromisos, a través de la asistencia técnica a los sectores que sí poseen competencias directas relacionadas a la garantía de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- 105.- En esa perspectiva, tal asistencia técnica está referida a la facilitación de instrumentos relacionados a lenguas indígenas y originarias como el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas, así como a la posibilidad de brindar a los sectores una plataforma donde puedan tener contacto directo con las principales organizaciones indígenas, como el Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas.

.

HA.V.

⁶ Debido a un error material, en el segundo párrafo del punto 5.2 de dicho informe no se completó la última oración. Mediante comunicación electrónica, del 28 de mayo de 2019, el Ministerio de Cultura confirmó que la oración completa es la siguiente: "(...) Igualmente, los compromisos asumidos coadyuvarán a visibilizar y reconocer las lenguas indígenas a partir del desarrollo de políticas públicas en materia de lenguas indígenas."

106.- Se resalta que el Acuerdo de Escazú contribuirá a incorporar cambios y mejoras en el funcionamiento de la administración pública, especialmente en la prestación de servicios públicos, además de coadyuvar a visibilizar y reconocer las lenguas indígenas y a promover un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a la sociedad peruana, que opera con pertinencia cultural y que contribuye así a la inclusión social, la integración nacional y eliminación de la discriminación.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

- 107.- Mediante oficio N° 2604-2018-JUS/SG del 29 de agosto de 2018, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió el informe N° 40-2018-JUS/DGDH-DAIPAN de esa misma fecha, que consolida las opiniones técnicas de la Dirección General de Derechos Humanos, de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, y de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales.
- 108.- En dicho informe señala que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la concepción que el ordenamiento jurídico peruano tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo cual la ratificación de dicho instrumento internacional permitirá fortalecer la implementación plena y efectiva del derecho de acceso a la información ambiental, así como de los otros derechos de acceso mencionados en dicho instrumento internacional.
- 109.- Con relación a los plazos para la entrega de la información ambiental, se resalta que los plazos contemplados en la legislación peruana resultan más favorables para la persona que solicita la información ambiental.
- 110.- Asimismo, el informe señala que el Estado viene generando y divulgando la información ambiental a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), que contiene estadísticas ambientales, un repositorio documental, normatividad en materia ambiental e información de mapas temáticos que actualmente son de alcance público. Cabe mencionar que, desde su creación en el año 2008, el Ministerio del Ambiente es la autoridad responsable de la información ambiental; sin embargo, el Estado peruano viene trabajando en la generación de información ambiental por diez años antes de la existencia del Ministerio del Ambiente, a través del Consejo Nacional del Ambiente.
- 111.- Por ello, en materia de generación y divulgación de la información ambiental, dicho Ministerio concluye que el Estado cuenta con acciones concordantes con lo estipulado en el Acuerdo de Escazú.
- 112.- Con relación a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, se trae a colación la problemática de la implementación y efectivo ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales, ya que el Acuerdo de Escazú presenta ámbitos de participación pública no contemplados en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano, específicamente en lo relacionado a los asuntos ambientales de interés público y los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a los proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorización ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo los que puedan afectar la salud.
- 113.- No obstante, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que es competencia de la Autoridad Ambiental Nacional establecer "los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen

consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros"; y resalta que actualmente se encuentran aprobados los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos, el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario y las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, los cuales serían susceptibles a revisión en concordancia con los criterios establecidos en el Acuerdo de Escazú, así como en el caso que se emitan lineamientos generales, tendrían que considerar lo establecido por dicho instrumento internacional, cuando se encuentre en vigor para el Perú.

- 114.- Además, se señala que, con relación al inciso 12 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú que establece que los Estados deberán promover la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, resulta importante revisar ello, toda vez que considera que son los mecanismos internacionales, a través de los organismos internacionales, y no los Estados, los llamados a promover dentro de su ámbito la participación ciudadana.
- 115.- Sobre este punto, es del caso mencionar que, posteriormente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos levantó su observación, resaltando que la responsabilidad del Estado se limita a la promoción de la participación del público y la sociedad civil en las negociaciones internacionales en materia ambiental, sin que esto constituya un compromiso de financiamiento⁷.
- 116.- Con relación al acceso a la justicia en asuntos ambientales, se señala que el derecho a la justicia está reconocido constitucionalmente, así como el principio de gratuidad de la defensa. Asimismo, la Ley N° 29360, Ley de Servicio de la Defensa Pública, prescribe que el Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de asegurar el derecho a la defensa proporcionando asistencia y asesoría técnico legal gratuita, en las materias expresamente establecidas, a las personas que no cuenten con recursos económicos en los demás casos que la ley expresamente así lo establezca.
- 117.- Asimismo, sugiere la implementación del servicio de Defensa Pública de Víctimas especializado en Derecho Ambiental, en atención al compromiso de los Estados de contar con órganos competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental.
- 118.- Con relación a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, se indica que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 2021.
- 119.- Con relación al fortalecimiento de capacidades nacionales, resalta la concordancia de lo estipulado en el Acuerdo de Escazú con el Plan Nacional de Educación Ambiental del 2017 a 2022, así como el Plan Nacional de Educación en Derechos y Deberes Fundamentales al 2021.
- 120.- Con relación a los órganos subsidiarios que establecerá la Conferencia de las Partes, resalta la labor del Ministerio de Justicia y Derechos

a A.V. B

Oficio N° 541-2019-JUS/DGDH del 31 de mayo de 2019, elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Humanos, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa.

- 121.- En concordancia con lo antes mencionado, señala que se debería poner a consideración del Consejo Nacional de Derechos Humanos la decisión sobre cuál será el sector competente para elaborar las respuestas a las solicitudes de información sobre las medidas adoptadas para la implementación del Acuerdo de Escazú que efectúe el Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento.
- 122.- A manera de conclusión, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos resalta la concordancia del Acuerdo de Escazú con la Constitución Política del Perú y con los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, en lo correspondiente al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo, así como en los derechos al acceso a la información pública, al acceso a la justicia y a la participación en asuntos públicos contenidos en la legislación nacional.
- 123.- Asimismo, dicho instrumento internacional guarda consistencia con la normativa nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, excepto lo referido al plazo de entrega de la información pública, por lo que deberá revisarse la normativa nacional para su posible adecuación o interpretación en los casos de materia ambiental.
- 124.- Finalmente, se sugiere un análisis más profundo sobre los niveles de efectividad de las acciones en materia ambiental realizadas por el Estado desde el enfoque en los derechos humanos, principalmente de las personas pertenecientes a grupos de especial protección.

Ministerio de Salud:

- 125.- Con oficio N° 486-2019-SG/MINSA del 20 de febrero de 2019, el Ministerio de Salud remitió el informe N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA, elaborado por la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional, y el informe N° 045-2019-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- 126.- El Informe de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del 21 de noviembre de 2018, señala que se cuenta con la conformidad de las áreas técnicas involucradas, vale decir, el Instituto Nacional de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) y resalta que el Acuerdo de Escazú contribuirá al logro de los objetivos nacionales en materia de salud ambiental y desarrollo sostenible, ratificados por el Perú en tratados internacionales.
- 127.- En el informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del 18 de febrero de 2019 se señala que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con lo dispuesto en las políticas de Estado y en la normatividad nacional vigente en materia de medio ambiente y salud.
- 128.- Asimismo, resalta que dicho instrumento internacional se alinea con la Política de Estado 19: "Desarrollo sostenible y gestión ambiental" del Acuerdo Nacional, así como con el Plan Bicentenario El Perú haca el 2021" y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

129.- Con oficio N° 709-2019-MTC/04 del 11 de marzo de 2019, el Ministerio de Trasportes y Comunicaciones hace llegar el memorándum N° 151-2019-

MTC/02 del 6 de marzo de 2019, que adjunta las opiniones emitidas por la Dirección General en Asuntos Socio Ambientales, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio.

- 130.- Con memorándum N° 0296-2019-MTC/16 del 7 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales remitió el informe técnico legal N° 013-2019-MTC/16.01.MQP.LMQ.JLGV del 28 de enero de 2019, en el cual se concluye que el Acuerdo de Escazú guarda conexión con la normatividad aplicable en materia ambiental y que se cuenta con presupuesto asignado para el desarrollo e implementación de la normatividad en materia ambiental en el subsector transportes.
- 131.- Con memorándum N° 344-2019-MTC/09 del 21 de febrero de 2019, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto alcanzó el informe N° 0059-2019-MTC/09.01 del 20 de febrero de 2019, en el cual indica que el Acuerdo de Escazú ha desarrollado aspectos normativos que guardan conexión con la normatividad aplicable en materia ambiental, así como con los objetivos estratégicos institucionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecidos en el Plan Estratégico Institucional 2018 2021, y la Política General de Gobierno al 2021.
- 132.- Además, se resalta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General en Asuntos Socio Ambientales viene desarrollando actividades destinadas al cumplimiento de la normatividad ambiental, contando con el presupuesto asignado para tal fin.
- 133.- Por tales consideraciones, señala que el Acuerdo de Escazú es conveniente a los intereses nacionales, toda vez que desarrolla aspectos contenidos en la legislación peruana en materia ambiental.
- 134.- Mediante informe N° 500-2019-MTC/08 del 1 de marzo de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica hizo una breve reseña de las opiniones emitidas por las otras dependencias competentes de dicho Ministerio, en las materias abordadas en el Acuerdo de Escazú, concluyendo que corresponde que el Viceministro de Transportes exprese su conformidad al Acuerdo de Escazú.

Ministerio de la Producción:

- 135.- Con oficio N° 2623-2018-PRODUCE/SG del 14 de diciembre de 2018, el Ministerio de la Producción remitió los informes elaborados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Viceministerio del MYPE e Industria, por la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y por la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- 136.- Mediante informe N° 020-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 28 de septiembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales, Pesqueros y Acuícolas señaló que en lo que respecta al acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, dicha dependencia rige sus funciones en el marco de lo establecido en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, el cual se encuentra acorde con lo contemplado en el Acuerdo de Escazú.
- 137.- Mediante reporte N° 24-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/RAA del 26 de septiembre de 2018, la Dirección General de Asuntos





Ambientales de Industria refirió que se cuenta con marco normativo ambiental nacional y sectorial para garantizar la participación ciudadana en los instrumentos de gestión ambiental, añadiendo que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con el marco normativo vigente, tanto nacional como sectorial, especialmente en lo referido al acceso a la información ambiental y la participación pública en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental y que para la implementación de dicho instrumento internacional no se requerirá recursos presupuestales adicionales.

- 138.- Mediante informe N° 166-2018-PRODUCE/OGPPM-OCTAI del 17 de octubre de 2018, la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales señaló que el Ministerio de la Producción, a través de sus dependencias competentes, viene implementando las acciones previstas en el Acuerdo de Escazú, por lo que su implementación no requerirá recursos presupuestales adicionales y, en atención a los pronunciamientos de las indicadas dependencias, se emitió opinión técnica favorable a dicho instrumento internacional.
- 139.- Mediante informe N° 1561-2018-PRODUCE/OGAJ del 6 de diciembre de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica reseñó lo manifestado por las distintas dependencias competentes del Ministerio de la Producción en las materias abordadas en el Acuerdo de Escazú concluyendo que los compromisos asumidos en virtud del Acuerdo de Escazú se encuentran en concordancia con la legislación interna en la materia.

Presidencia del Consejo de Ministros:

- 140.- Con oficio N° D000114-2018-PCM-SGP del 16 de agosto de 2018, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió el informe N° D000012-2018-PCM-SSAP-RVZ del 15 de agosto de 2018.
- 141.- En dicho informe se señala que el Estado peruano cuenta con un marco normativo e institucional que guarda coherencia con las disposiciones del Acuerdo de Escazú en términos de contar con instancias orientadas a dictar medidas de transparencia y acceso a la información (Autoridad Nacional de Transparencia del MINJUSDH), así como instancias resolutivas (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), jurisdiccionales (Fiscalías y Juzgado en materia ambiental), instancias consultivas (Comisiones sectoriales y multisectoriales) y entidades especializadas en materia ambiental (Ministerio del Ambiente y sus organismos públicos adscritos).
- 142.- Además, la promoción del uso de las tecnologías de la información y la comunicación se encuentra recogida en el marco normativo nacional, mediante el Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú y la Estrategia Nacional de Datos Abiertos, como parte de la promoción de los principios del Gobierno Abierto.
- 143.- Por estas consideraciones, la PCM afirma que el marco normativo e institucional en el Perú guarda coherencia con las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Escazú, no demandando la creación de nuevas entidades o instancias que se encarguen del cumplimiento de dichas disposiciones. En esa perspectiva, no se encuentran contradicciones o confrontación entre las disposiciones de dicho instrumento internacional y la normativa nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores:

144.- La Dirección de Medio Ambiente, mediante memorándum DMA00091/2019 del 16 de mayo de 2019, resaltó que el Perú es uno de los países con



mayor biodiversidad del mundo y, por ello, existe por parte de la ciudadanía un elevado interés en participar activamente en iniciativas que promuevan y/o coadyuven al logro de un desarrollo sostenible.

- 145.- Dicha Dirección señala, además, que el Perú, en su calidad de miembro de las Naciones Unidas, se encuentra comprometido con la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 y que el Acuerdo de Escazú coadyuvaría particularmente con el ODS 16, referido a promover sociedades pacíficas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Además, señala que los objetivos del Acuerdo de Escazú coadyuvarán a la lucha frontal contra la corrupción, que es uno de los objetivos primordiales del actual gobierno.
- 146.- Por ello, dicha Dirección expresa su opinión favorable para la ratificación del Acuerdo de Escazú, el cual coadyuvará a fortalecer la democracia, a través de la promoción de mecanismos para una mejor construcción de consensos, mayor confianza en las decisiones, cohesión social y, subsecuentemente, mejoras en la prevención de la conflictividad socio ambiental y lucha contra la corrupción, lo cual fortalece el Estado de Derecho.
- 147.- La Dirección de Derechos Humanos, mediante memorándum DDH00175/2019, de fecha 2 de mayo de 2019, resaltó que el contenido del Acuerdo de Escazú es acorde con los instrumentos y compromisos internacionales asumidos por el Perú, así como con los planes y la normativa nacional en materia de promoción y protección de los derechos humanos.
- 148.- Asimismo, resalta que el Acuerdo de Escazú es el primer instrumento regional que incluye disposiciones vinculantes y específicas para la protección y promoción de personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, lo cual se enmarca dentro de las acciones estratégicas del Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021.
- 149.- En atención a todas esas consideraciones, concluye que dicho instrumento internacional coadyuvará a la solución de un importante desafío en la región, como lo es la promoción y protección de los derechos humanos relacionados con la adecuada gestión del ambiente.
- 150.- En atención a la indicación efectuada por la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales sobre la pertinencia de que el Perú se someta a la Corte Internacional de Justicia como mecanismo de solución de controversias conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del Acuerdo de Escazú, la Dirección General de Tratados mediante memorándum DGT01016/2019 del 12 de julio ede 2019, alcanzó el tenor que tendría la declaración al Acuerdo de Escazú:
- "La República del Perú, en concordancia con el artículo 19, párrafo 2 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, declara que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del artículo 19, acepta considerar obligatorio el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación".

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO:

- 151.- Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" se inscribe en el supuesto de derechos humanos, previsto en el inciso 1 del artículo 56° de la Constitución Política.
- 152.- Al respecto, la vinculación con los derechos humanos parte de la premisa que las disposiciones del Acuerdo de Escazú buscan, entre otros, fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones en todas las etapas de las políticas públicas asociadas al cambio climático a nivel regional y local, garantizar al ciudadano el efectivo goce al derecho de acceso a la participación ciudadana, establecer medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad para el ejercicio de los derechos de acceso, reconocer a los defensores del ambiente, con la finalidad que puedan actuar sin restricciones y con el pleno goce de sus derechos humanos, y establecer medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así como medios de divulgación de dicho derecho y los procedimientos para hacerlo efectivo.
- 153.- Así, es oportuno referirse a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00032-2010-PI/TC, en la cual dicho colegiado, al analizar los tratados sobre derechos humanos, precisó lo siguiente:
- "(...) Los tratados en virtud de los cuales un Estado se obliga a la adopción de medidas encaminadas directamente a dotar de mayor eficacia a los derechos humanos, son tratados sobre derechos humanos, aun cuando éstos no reconozcan 'nuevos derechos'. De hecho, muchas veces, son justamente las medidas concretas que el Estado asumen internacionalmente, a través de determinados tratados complementarios, las que permiten perfilar con mayor nitidez los alcances del contenido protegido de tales derechos, y consecuentemente, las que permiten, al amparo de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, interpretar de modo más preciso los derechos fundamentales reconocidos por ella. En otros términos, la existencia o no de un tratado sobre derechos humanos, no viene definida por un criterio formal como puede ser el análisis de si se trata de un tratado que por primera vez reconoce un derecho de ese carácter, sino por un criterio material, consistente en analizar si el tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por primera vez, sea para asumir obligaciones orientadas a su más eficiente protección".



- 154.- En atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional se puede afirmar que el Acuerdo de Escazú, aun cuando en función de su objeto y contenido no constituye un desarrollo convencional de un nuevo derecho, si representa un mecanismo para garantizar una eficiente protección de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental.
- 155.- En base a lo expuesto, la Dirección General de Tratados considera que este instrumento internacional versa sobre derechos humanos y que no contiene disposiciones vinculadas a defensa nacional; soberanía, dominio o integridad territorial; ni obligaciones financieras; tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni la dación de medias legislativas para su adecuada ejecución.
- 156.- Por las consideraciones referidas, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de la

"Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" es la prevista en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 - Establecen normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

157.- En consecuencia, corresponde que el Acuerdo de Escazú sea, en primer término, aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República por Decreto Supremo.

Lima, 12 de julio de 2019.



Franca Lorella Deza Ferreccio Embajadora

Directora General de Tratados Ministerio de Relaciones Exteriores

PGLD



ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE



NACIONES UNIDAS 2018



ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Las Partes en el presente Acuerdo,

Recordando la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, en la que se reafirma el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, se reconoce la necesidad de alcanzar compromisos para la aplicación cabal de dichos derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional,

Reafirmando el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: "el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada,

Convencidas de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando otros instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen de relieve que todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción alguna, incluidas de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,



Reafirmando también todos los principios de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, el Plan para la Ulterior Ejecución del Programa 21, la Declaración de Barbados y el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Mauricio y la Estrategia de Mauricio para la Ejecución Ulterior del Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa),

Recordando también que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado "El futuro que queremos", se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda,

Considerando la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", por la que se acordó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, y en donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y de sus pueblos,

Reconociendo también la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible,



Conscientes de los avances alcanzados en los instrumentos internacionales y regionales y en las legislaciones y prácticas nacionales relativos a los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales,

Convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica. la educación y la sensibilización, así como el fortalecimiento de capacidades, en los niveles internacional, regional, nacional, subnacional y local, para el ejercicio pleno de los derechos de acceso,

Decididas a alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso contemplados en el presente Acuerdo, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "derechos de acceso" se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b) por "autoridad competente" se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes



o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;

- c) por "información ambiental" se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;
- d) por "público" se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- e) por "personas o grupos en situación de vulnerabilidad" se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3 Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad:
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;



- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) princípio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio pro persona.

Artículo 4 Disposiciones generales

- 1. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.
- 2. Cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos.
- 3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo.
- 4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
- 5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
- 6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.



- 7. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.
- 8. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte avanzará en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso.
- 9. Para la implementación del presente Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.
- 10. Las Partes podrán promover el conocimiento de los contenidos del presente Acuerdo en otros foros internacionales cuando se vinculen con la temática de medio ambiente, de conformidad con las reglas que prevea cada foro.

Artículo 5 Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

- 1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
- 2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.



- 3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
- 4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

- 5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.
- 6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
 - a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
 - c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
 - d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
- 7. En los regimenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regimenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.



- 8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
- 9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- 10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

- 11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.
- 12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
- 13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.
- 14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.
- 15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.



- 16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
- 17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Artículo 6 Generación y divulgación de información ambiental

- 1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
- 2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.
- 3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:
 - a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;



- b) los informes sobre el estado del medio ambiente;
- c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;
- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.



- 5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.
- 6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.
- 7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:
 - a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
 - acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
 - c) avances en la implementación de los derechos de acceso; v
 - d) convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión y estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

8. Cada Parte alentará la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores.



- 9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
- 10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.
- 11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
- 12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
- 13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

Artículo 7 Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

- 1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
- 2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
- 3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.



- 4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
- 5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
- 6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
 - a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
 - b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
 - c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
 - d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
- 7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
- 8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.



- 9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
- 10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
- 11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.
- 12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.
- 13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.
- 14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.
- 15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.
- 16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.
- 17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:



- la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y
- g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

- 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
- 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental:
 - b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y



- cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
- 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
 - a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
 - b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
 - c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
 - d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
 - e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
 - f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
 - g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.
- 4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
 - a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
 - b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;



- c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
- 5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.
- 6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.
- 7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 9 Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

- 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
- 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
- 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.



Artículo 10 Fortalecimiento de capacidades

- 1. Para contribuir a la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.
- 2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos;
 - b) desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros;
 - c) dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamiento y recursos adecuados;
 - d) promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales;
 - e) contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario;
 - f) reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y
 - g) fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar información ambiental.



- 18 -

Artículo 11 Cooperación

- 1. Las Partes cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el presente Acuerdo de manera efectiva.
- 2. Las Partes prestarán especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.
- 3. A efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo, las Partes promoverán actividades y mecanismos tales como:
 - a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y observatorios;
 - b) desarrollo, intercambio e implementación de materiales y programas educativos, formativos y de sensibilización:
 - c) intercambio de experiencias sobre códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y estándares; y
 - d) comités, consejos y plataformas de actores multisectoriales para abordar prioridades y actividades de cooperación.
- 4. Las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo.
- 5. Las Partes reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.



Artículo 12 Centro de intercambio de información

Las Partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Artículo 13 Implementación nacional

Cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 14 Fondo de Contribuciones Voluntarias

- 1. Queda establecido un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del presente Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.
- 2. Las Partes podrán realizar contribuciones voluntarias para apoyar la implementación del presente Acuerdo.
- 3. La Conferencia de las Partes, conforme al párrafo 5 g) del artículo 15 del presente Acuerdo, podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 15 Conferencia de las Partes

- 1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
- 2. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.



- 20 -

- 3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario.
- 4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes:
 - a) deliberará y aprobará por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público; y
 - b) deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del presente Acuerdo.
- 5. La Conferencia de las Partes examinará y fomentará la aplicación y efectividad del presente Acuerdo. A ese efecto:
 - a) establecerá por consenso los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) recibirá y examinará los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios;
 - c) será informada por las Partes de las medidas adoptadas para la implementación del presente Acuerdo;
 - d) podrá formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo;
 - e) elaborará y aprobará, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión;
 - f) examinará y aprobará propuestas de enmienda al presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Acuerdo;
 - g) establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del presente Acuerdo;
 - h) examinará y adoptará cualquier otra medida necesaria para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo; y
 - i) realizará cualquier otra función que el presente Acuerdo le encomiende.



Artículo 16 Derecho a voto

Cada Parte en el presente Acuerdo dispondrá de un voto.

Artículo 17 Secretaría

- 1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ejercerá las funciones de secretaría del presente Acuerdo.
- 2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios, prestando los servicios necesarios;
 - b) prestar asistencia a las Partes, cuando así lo soliciten, para el fortalecimiento de capacidades, incluido el intercambio de experiencias e información y la organización de actividades, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 del presente Acuerdo;
 - c) concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y
 - d) llevar a cabo las demás funciones de secretaría establecidas en el presente Acuerdo y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Artículo 18 Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

1. Queda establecido un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover la aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del presente Acuerdo. Sus reglas de composición y funcionamiento serán establecidas por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.



2. El Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

Artículo 19 Solución de controversias

- 1. Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.
- 2. Cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del presente artículo, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a) el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
 - el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca.
- 3. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 20 Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo.



- 2. Las enmiendas al presente Acuerdo se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Acuerdo y al Depositario, para su información.
- 3. Las Partes procurarán adoptar las enmiendas por consenso. En caso que una enmienda sea sometida a votación, se requerirá una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para ser adoptada.
- 4. El Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
- 5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21 Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.
- 2. El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado. Estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.



Artículo 22 Entrada en vigor

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23 Reservas

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

Artículo 24 Denuncia

- 1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
- 2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 25 Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.



Artículo 26 Textos auténticos

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.



Anexo 1

	Antigua y Barbuda		Haití
_	Argentina (la)	_	Honduras
	Bahamas (las)	_	Jamaica
	Barbados	-	México
-	Belice	_	Nicaragua
_	Bolivia (Estado Plurinacional de) (el)	_	Panamá
	Brasil (el)	and the same	Paraguay (el)
-	Chile		Perú (cl)
_	Colombia		República Dominicana (la)
_	Costa Rica		Saint Kitts y Nevis
	Cuba	_	San Vicente y las Granadinas
	Dominica		Santa Lucía
	Ecuador (el)	_	Suriname
-	El Salvador		Trinidad y Tabago
_	Granada		Uruguay (el)
_	Guatemala	-	Venezuela (República Bolivariana de) (la)
	Guyana		
	-		



I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, adopted at Escazú on 4 March 2018, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certific que le texte qui précède est une copie conforme de l'Accord régional sur l'accès à l'information, la participation publique et l'accès à la justice à propos des questions environnementales en Amérique latine et dans les Caraïbes, adopté à Escazú le 4 mars 2018, dont l'original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General, Under-Secretary-General for Legal Affairs and United Nations Legal Counsel Pour le Secrétaire général, Le Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques et Conseiller juridique des Nations Unies

Miguel de Serpa Soares

United Nations New York, 3 April 2018 Organisation des Nations Unies New York, le 3 avril 2018



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL"

Oue se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código ML.PE.O2.2019 y que consta de 29 páginas.

Lima, 12-07-2019

yan Aybar Valdivia

Primer Secretario

Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento Dirección General de Tratados Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARACIÓN SOBRE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RIO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

Los gobiernos de Chile, Costa Rica, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay manifestamos:

A veinte de años de la Cumbre de la Tierra subrayamos que el Principio 10 de la Declaración de Río, reconoce que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados. Para ello toda persona deberá tener acceso adecuado a la información así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y tener acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos. A su vez, que de modo de cumplir con dicho principio los Estados debemos facilitar y fomentar la educación, sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos señalados.

Asimismo, reconocemos y subrayamos que los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental son esenciales para la promoción del desarrollo sostenible, la democracia y un medio ambiente sano; y aportan múltiples beneficios tales como: contribuir a tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, involucrar al público respecto de los problemas ambientales, aportar a la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública y facilitar un cambio en los patrones de producción y consumo.

Consideramos importante destacar que, honrando nuestro compromiso con el Principio 10, los países de América Latina y el Caribe hemos invertido importantes recursos financieros y humanos para su implementación. Como consecuencia de ello hemos avanzado considerablemente en el reconocimiento legal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental a través de un diálogo sustantivo con la Sociedad civil e instituciones intergubernamentales.

Pero no obstante estos esfuerzos y progresos, reconocemos que debemos alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso. Estamos conscientes que los desafíos ambientales que enfrentamos en nuestras naciones, y a nivel regional y mundial, requieren de una acción mucho más concertada, proactiva y eficaz de la comunidad de las naciones y de los organismos internacionales. Por ello estamos dispuestos a explorar en profundidad distintas vías para fortalecer su implementación con la colaboración activa de toda la sociedad y sus grupos principales.

Así, considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible requiere de una firme voluntad política que nos permita enfrentar los desafíos actuales y emergentes afirmamos que:

Es necesario alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambientales, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992. Por ello, manifestamos nuestra voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional que puede ir desde guías, talleres, buenas prácticas hasta un Convenio Regional abierto a todos los países de la Región y con la significativa participación de toda la ciudadanía interesada. América Latina y el Caribe puede y debe dar un paso significativo en esta materia.

Para ello, los Gobiernos nos comprometemos a elaborar e implementar un Plan de Acción 2012-2014, con el apoyo de CEPAL como secretaría técnica, para avanzar en la consecución de un convenio regional u otro instrumento. Como un insumo para dicho plan, nuestros gobiernos solicitan a la CEPAL que realice un estudio sobre la situación, mejores prácticas y necesidades en materia de acceso a la información, a la participación y a la justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe.







10 de noviembre de 2014 ORIGINAL: ESPAÑOL

Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe

Santiago, 4 a 6 de noviembre de 2014

DECISIÓN DE SANTIAGO

Los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, reunidos en Santiago, del 4 al 6 de noviembre de 2014, en ocasión de la Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe,

Recordando que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), del 20 al 22 de junio de 2012, diez gobiernos de América Latina y el Caribe impulsaron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹, en que reafirmaron el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, manifestaron su voluntad de avanzar hacia un instrumento regional que promoviera su cabal aplicación y solicitaron el apoyo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) para que actuara como secretaría técnica,

Considerando que la Declaración cuenta actualmente con 19 países signatarios² y está abierta a todos los países de América Latina y el Caribe,

Recordando el párrafo 60 de la Declaración de Santiago, aprobada por los Jefes y Jefas de Estado durante la primera Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), realizada en Santiago, los días 27 y 28 de enero de 2013,

Recordando también la resolución 686(XXXV) sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, aprobada en el trigésimo quinto período de sesiones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), realizado en Lima en 2014,

Teniendo en cuenta que desde la aprobación de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 en Río de Janeiro se han llevado a cabo tres reuniones de los puntos focales designados por los gobiernos de los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe: la primera en Santiago, los días 6 y 7 de noviembre de 2012, la segunda en Guadalajara (México), los días 16 y 17 de abril de 2013, y la tercera en Lima, los días 30 y 31 de octubre de 2013,

Reafirmando los acuerdos pertinentes aprobados en las reuniones previas de los puntos focales, que figuran en los respectivos informes³: la hoja de ruta del proceso de creación de un instrumento sobre la aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe, el Plan de Acción hasta 2014 para la implementación de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el

Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago y Uruguay.

¹ A/CONF.216.13.

Véanse Informe de la primera Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (LC/L.3565), Informe de la segunda Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (LC/L.3677) e Informe de la tercera Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (LC/L.3780).

Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, la Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental y las líneas de acción prioritarias para 2014 en materia de fortalecimiento de capacidades y cooperación,

Teniendo en cuenta que en el Plan de Acción hasta 2014 se crearon dos grupos de trabajo para avanzar en la consecución del instrumento regional, con los objetivos de intensificar la cooperación regional y proponer la naturaleza y los contenidos del instrumento regional,

Deciden

- 1. Aprobar los Contenidos de San José, consistentes en un índice anotado de temas que, junto con otros insumos, según lo indicado en los párrafos dispositivos 7 y 8, serán considerados en la negociación del instrumento regional sobre los derechos de acceso en asuntos ambientales, sin que ello signifique prejuzgar la negociación que tendrá lugar;
- 2. Dar inicio a la negociación del instrumento regional sobre acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales;
- 3. Crear un comité de negociación de los países signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe, con la significativa participación del público de acuerdo con las disposiciones y modalidades contenidas en el Plan de Acción aprobado en Guadalajara (México) y en el cual los países no signatarios podrán participar en calidad de observadores⁴;
- 4. Constituir una Mesa Directiva, integrada por Chile y Costa Rica como copresidentes, y la Argentina, México, el Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tabago, que coordinará las negociaciones que lleve a cabo el comité;
- 5. *Invitar* a los países observadores a mantener abierto un canal de comunicación con la Mesa Directiva, con miras a hacerse parte del proceso;
- 6. *Invitar también* al público a designar, en un plazo no superior a dos meses desde la adopción de esta decisión, a dos representantes para sostener un diálogo continuo con la Mesa Directiva, debiendo comunicar formalmente a la Mesa Directiva esa designación, así como los cambios que pudieran producirse;
- 7. Encargar a la Mesa Directiva que, en consulta con los países signatarios, presente a más tardar el 31 de marzo de 2015 una propuesta de plan de trabajo del comité, en que se aborden, entre otros aspectos, los procedimientos para la negociación, la organización de los trabajos y el calendario de reuniones, y sobre la cual el comité se pronunciará en su sesión inaugural, que tendrá lugar en el primer cuatrimestre de 2015;
- 8. Solicitar a la CEPAL que elabore un documento preliminar del instrumento regional, en que se integren y relacionen, entre otros, los resultados del proceso hasta la fecha, los Contenidos de San José, el

Se entiende por países no signatarios aquellos países de América Latina y el Caribe que no se han adherido a la Declaración.

diagnóstico regional elaborado por la CEPAL⁵ y legislaciones, prácticas e instituciones nacionales, considerando además los desafíos y necesidades de la región;

- 9. *Invitar* a los países signatarios y no signatarios y al público a que envíen contribuciones para la elaboración del documento preliminar a más tardar el 31 de diciembre de 2014;
- 10. Solicitar a la CEPAL que remita a los países signatarios y no signatarios y al público el documento preliminar del instrumento regional a más tardar el 31 de marzo de 2015;
 - 11. Definir la naturaleza del instrumento regional durante el proceso de negociación;
- 12. *Invitar* a los países signatarios y no signatarios y al público interesado a continuar realizando actividades y consultas a nivel nacional, a fin de contribuir sustantivamente al proceso de negociación del instrumento regional;
- 13. Solicitar a la Mesa Directiva que, con el apoyo de la CEPAL en su calidad de secretaría técnica, lidere el proceso con miras a concluir las negociaciones del instrumento regional a más tardar en diciembre de 2016;
- 14. Solicitar además a la CEPAL que, en coordinación con la Mesa Directiva, los países signatarios y el público interesado, con sujeción a la disponibilidad de recursos y paralelamente al trabajo del comité, continúe e intensifique la labor en marcha para el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación por la aplicación efectiva del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe;
- 15. *Instar*, atendiendo a las necesidades de la región y de cada país signatario, a organizaciones internacionales y agencias de cooperación a apoyar estos esfuerzos y a seguir trabajando junto con la CEPAL fomentando la creación de capacidades regionales y nacionales;
- 16. Solicitar a la Mesa Directiva que, con el apoyo de la secretaría técnica, identifique y presente medios de financiamiento para el proceso de negociación y la aplicación del instrumento regional;
- 17. Proseguir los esfuerzos por incorporar a más países, fortalecer sinergias con otros procesos internacionales y evaluar oportunamente formas de institucionalización, incluida la integración de este proceso en mecanismos regionales existentes.

⁵ Véase "Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas", serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 151 (LC/L.3549/Rev.2), 2013.

Memoranda Web

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 15/05/19 11:22 AM

MINISTERIO DE RELACIONES **EXTERIORES**

MUY URGENTE

MEMORÁNDUM (DGM) N° DGM00248/2019

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES De

Perfeccionamiento interno del Acuerdo de Escazú Asunto

Cumplido el proceso de solicitar opiniones a los sectores del Ejecutivo, y corresponderá contemplar las opiniones del sector privado y sociedad civil, se agradecerá iniciar el procedimiento interno de perfeccionamiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en adelante el Acuerdo, para lo cual agradeceré considerar la información que se detalla a continuación.

1. Antecedentes

En el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible" de 2012 (Rio + 20), el Perú junto con otros 21 países de la región de América Latina y el Caribe, suscribió la "Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", mediante la cual los países se comprometieron a elaborar e implementar un Plan de Acción 2012-2014, con el apoyo de CEPAL como secretaría técnica, para avanzar en la consecución de un convenio regional u otro instrumento

En base a dicha Declaración, se adoptó en el 2014, el "Documento de Santiago", a través del cual 24 países de la región deciden dar inicio a la negociación de un instrumento regional sobre acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales.

Las negociaciones fueron lideradas por Chile y Costa Rica en su calidad de Copresidentes y por otros cinco integrantes de la Mesa Directiva (Argentina, México, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago y el Perú), contando con el apoyo de la CEPAL. Se realizaron 9 reuniones regionales: Santiago (mayo 2015), Panamá (octubre 2015), Montevideo (abril 2016), Santo Domingo (agosto 2016), Santiago (noviembre 2016), Brasilia (marzo 2017), Buenos Aires (julio 2017), Santiago (noviembre 2017) y San José (febrero-marzo 2018).

El Perú, participó en todo el proceso preparatorio y de negociación a través de representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Ambiente. En la III Reunión de Puntos Focales en Lima en octubre de 2013 se aprobó el documento "Visión de Lima" que sirvió como base para la parte preambular del texto del Acuerdo.

Durante la Novena Reunión Regional (San José, Costa Rica, 28 de febrero- 4 de marzo de 2018), el 4 de marzo de 2018 se adoptó, con la asistencia de 24 delegaciones, el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" conocido como "Acuerdo de Escazú". La delegación peruana fue presidida por el entonces Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, señor Fernando León Morales.

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 21 del citado Acuerdo, este quedó abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.

Asimismo, el numeral 2 del Artículo 21 del Acuerdo establece que el mismo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado y quedará sujeto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo.

El Perú suscribió el Acuerdo de Escazú el 27 de setiembre de 2018, al margen del 73° periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York. Dicho acto fue realizado el señora Fabiola Muñoz Dodero, entonces Ministra del Ambiente, premunida de Plenos Poderes que fueron otorgados por la Resolución Suprema № 183-2018-RE, de fecha 18 de setiembre de 2018, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de setiembre de 2018.

De los 33 países participantes en la negociación del acuerdo, 16 países lo han firmado: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucia, Uruguay.

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-18&chapter=27&clang=_en

Solamente Guyana lo ha ratificado el 18 de abril del presente año.

El Gobierno de Chile, país minero como el Perú, ha afirmado que "no lo firmamos porque estamos convencidos que nuestro derecho comprende, en distintos cuerpos legales, varios contenidos del acuerdo" (Roberto Ampuero, La Tercera, 9 de mayo de 2019).

1. Recomendación.

Considerando que el Perú ha suscrito el Acuerdo, corresponde al Congreso de la República considerar su ratificación, para cuyo efecto se adjuntan las opiniones de los sectores (en físico) y de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como un resumen no exhaustivo de las mismas.

Lima, 14 de mayo del 2019

Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu Embajador

Director General para Asuntos Multilaterales y Globales

C.C: DMA,DGM,GAB,DDH,GAC AAPD

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 15/05/19 11:22 AM

Anexos

Resumen opiniones A. Escazú_vf.docx

DDH001752019 - Escazu.pdf

Proveidos

Proveido de Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu (14/05/2019 17:52:23)

Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara

Pendiente inicial.

Proveido de Evelyn Miyagui Henna (14/05/2019 18:05:36)

Derivado a Jimmy Ulloa Rojas, Catherine Jeanette Gamarra Dominguez

Proveido de Anne Maeda Ikehata (14/05/2019 18:11:08)

Derivado a Alexandra Fridel Tonsmann Foppiani

Page 3 of 3







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

OFICIO Nº 226-2018-DP/AMASPPI

Lima, 25 de junio de 2018

Señora Ana Peña Doig Directora de Medio Ambiente Ministerio de Relaciones Exteriores Jirón Lampa N° 545 Lima.-

> Asunto: Suscripción y ratificación del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, referirme a la importancia de la suscripción y ratificación del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante el Acuerdo de Escazú)1 por el Estado Peruano.

Sobre el particular, cabe señalar que el Acuerdo de Escazú tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva de los denominados derechos de acceso -acceso a la información, participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales- en aras de contribuir a la protección del derecho a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible2.

Cabe destacar que, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo³ fue un punto de inflexión en cuanto al reconocimiento de la importancia de los derechos de acceso4. A partir de entonces, existe un amplio consenso en la comunidad internacional respecto a que dichos derechos, constituyen una parte central de la relación entre el ambiente y los derechos humanos, son la base de la democracia ambiental y la buena gobernanza, y a la vez, elementos centrales para lograr la sostenibilidad ambiental del desarrollo5.

En esa línea, nuestro país ha realizado importantes avances para garantizarlos⁶. Se han emitido normas internas, ratificado importantes tratados internacionales y se han emitido sentencias a nivel del Tribunal Constitucional.

Adoptado el 04 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica, durante la novena reunión del Comité de Negociación obre el Principio 10 de la Declaración de Río.

Artículo 1 del Acuerdo de Escazú.

Celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992.

Estos derechos fueron recogidos en el principio 10 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. ⁵ CEPAL (2018), Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Hacla el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Naciones Unidas, LC/TS.2017/83, p 13.

Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021 es pdf según el Observatorio del principio 10 en América Latina y el Caribe, a cargo de CEPAL, con relación al Perú: Sobre el derecho de acceso a la información cuenta con 5 instrumentos de política, un pronunciamiento en sede judicial y ha suscrito 17 tratados internacionales; en cuanto al derecho a la participación pública cuenta con 7 instrumentos de política y ha suscrito 10 tratados internacionales; y, finalmente, en cuanto al derecho de acceso a la justicia cuenta con instrumentos de política, 1 pronunciamiento en sede judicial y 3 tratados internacionales. https://observatoriop10.cepal.org/es

> Jr. Ucavali N° 394-398 - Lima Teléfono: 311-0300 anexo 3051



1



DEFENSORIA DEL PUEBLO

Sin embargo, aún existen desafíos pendientes a fin de lograr una implementación plena y efectiva de los derechos de acceso. A mayo de 2018, nuestra institución reportó⁷ que los conflictos socioambientales representan el 64.6% del total de conflictos sociales en nuestro país, lo cual pone en evidencia las serias dificultades que atravesamos para alcanzar la sostenibilidad ambiental, guiada por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Para seguir avanzando en dicho camino, la OCDE recomendó al Perú: seguir reforzando la construcción del Sistema de Información Ambiental y su utilización en la política pública, asegurar el acceso oportuno y transparente a la información ambiental,⁸ reforzar la eficacia del acceso a la información y la participación amplia en los procesos de licenciamiento, y, promover la incorporación de la temática ambiental en las distintas iniciativas de transparencia⁹.

En tal sentido, en opinión de la Defensoría del Pueblo, resulta de suma importancia para nuestro país, la suscripción y ratificación del Acuerdo de Escazú, dado que su carácter vinculante, reforzaría el compromiso del Estado peruano con la garantía de los derechos de acceso, y al mismo tiempo, con la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, pilares para lograr un desarrollo respetuoso de nuestro país.

Con la seguridad de su gentil atención, me valgo de la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

Audicos Aficia Abanto Cabanillas

Adjunta al Defensor del Pueblo en Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

EHB/kbc

⁹ Ibidem, p. 70

⁷ Entre ellos, el 65.6% está vinculado a la actividad minera, seguidos por los conflictos de actividades de hidrocarburos con 14.1%. Defensorla del Pueblo (2018), Reporte Mensual de Conflictos Sociales N.º 171– Mayo 2018, Disponible en:

https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2018/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-

N%C2%B0-171---Mayo-2018.pdf

OCDE (2016). Evaluaciones del desempeño ambiental PERÚ. Aspectos destacados y recomendaciones. Naciones Unidas, p. 36. Disponible en

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40171/S1600313 es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

1 5 AGO 2018

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 14 de agosto de 2018

Oficio N.º 6450 -2018-SG-CS-PJ

Señora

ANA PEÑA DOIG

Directora de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores <u>Presente</u>

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del señor Presidente del Poder Judicial, en atención a su OF.RE (DMA) N.º 4-2-B/60, se le hace llegar adjunto al presente, la opinión emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial, sobre el Acuerdo Regional respecto al acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, denominado también "Acuerdo de Escazú". Lo que se remite para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Observaciones

Atentamente

JUAN CARLOS COLLANTES CAMACHO

Secretario General

MESA DE PARTES

JCCC/fs.

や



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



INFORME N° 004 - 2018-CNGA-PJ

ASUNTO

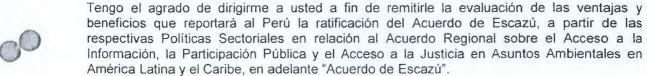
Evaluación de las ventajas y beneficios que reportará al

Perú la ratificación del Acuerdo de Escazú, a partir de las

respectiva Políticas Sectoriales.

FECHA

31 de julio de 2018.



I. BASE LEGAL

- Ley General del Ambiente Ley Nº 28611.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Plan de Desarrollo Institucional del Poder Judicial 2009-2018.
- Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial 2017-2021.
- Resolución Administrativa N° 007-2017-SP-CS-PJ.
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia adoptado en Escazú.

II. AVANCES DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA AMBIENTAL

El Poder Judicial Peruano adoptó acciones concretas para que la institución logre: (1) Gestionar de forma eficiente y sostenible los recursos usados en el circuito de los procesos judiciales; y (2) cumplir eficientemente con el mandato constitucional de impartir justicia ambiental. En ese contexto se trabajaron diferentes actividades, con el objetivo de generar alianzas con instituciones responsables en el ámbito ambiental, así como sensibilizar al personal jurisdiccional y administrativo.

Acciones concretas:

Convenios Interinstitucionales

Se han suscrito convenios interinstitucionales para fortalecer las capacidades en materia ambiental del Poder Judicial:

- MINAM Ministerio del Ambiente
- OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- SPDA Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
- DAR- Derecho, Ambiente y Recursos Naturales
- MINAGRI Ministerio de Agricultura y Riego
- OEA Organización de Estados Americanos
- ADAPOJ Asociación de Damas del Poder Judicial





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Símbolo Ecológico

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, ha implementado un Proyecto Techo Verde, *SIMBOLO ECOLÓGICO* de nuestra institución, con áreas verdes y 04 paneles solares que abastecen con energía limpia el despacho Presidencial de la Corte Suprema. Por la participación destacada se recibió el reconocimiento en "Iniciativas Institucionales Públicas Ecoeficientes Modelos 2017" del Ministerio del Ambiente Peruano.

Congresos Internacionales De Justicia Ambiental

La realización del Primer Congreso Internacional de Justicia Ambiental del Poder Judicial del Perú en Madre de Dios – Puerto Maldonado, que es una de las zonas más afectada por delitos ambientales en el Perú. Se convocó en este evento académico a 51 especialistas nacionales e internacionales en 16 horas de exposición, con la presencia de más de 150 jueces peruanos de todas las zonas del país, jueces de Sudamérica (brasileños, chilenos, colombianos, argentinos, etc.) y otros representantes de instituciones interesadas en la temática ambiental. Este año se realizará el Segundo Congreso Internacional de Justicia Ambiental del Poder Judicial del Perú en Pucallpa – Ucayali, zona afectada por la desmesurada tala ilegal. El presente Congreso se realizará del 08 al 10 de noviembre del presente año y contará con participación de 110 jueces y juezas a nivel nacional, ponentes internacionales e invitados.

En el marco del Acuerdo de Escazú y conforme a los artículos 1, 4, 5, 7 y 8, el Poder Judicial garantizará la implementación plena y efectiva del acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales. En ese sentido, estamos de acuerdo en que el Estado Peruano ratifique el referido Acuerdo, porque los beneficios que reportará a nuestra institución permitirán un efectivo ejercicio y tutela de los derechos antes señalados, garantizando así una justicia ambiental sostenible.

III. ACCESO A LA INFORMACIÓN

3.1 Sistemas de información y consulta dirigidos al ciudadano

El Poder Judicial cuenta con un <u>Sistema de consulta de expedientes judiciales en instancias Superior y Suprema</u>, los mismos que a través de parámetros de búsqueda permiten a los ciudadanos obtener información sobre procesos.

La institución también ha implementado un <u>Sistema de Jurisprudencia Nacional Sistematizada</u>, el cual ha clasificado aquellos procesos que son tipificados como ambientales en dos rubros, penal y constitucional, siendo el siguiente parámetro de búsqueda el delito.

Además, la página web del Poder Judicial posee un Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias, que se encuentra a disposición de las Cortes Superiores de Justicia de la República, a través de la Nómina Oficial del "Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias", debidamente acreditados por el Viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura. Esto permitiría que aquellos procesos ambientales que requieran de interlocutores en lenguas indígenas tengan la posibilidad de contar con una mayor ventaja para llevar dicho proceso y comunicarse con las partes implicadas.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Así mismo, Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP¹, informa lo siguiente:

- · Huancavelica: 26 jueces quechua hablantes
- Cañete: 8 quechua hablantes y 4 aimara hablantes
- Ica: 22 quechua hablantes y 1 aimara hablante
- Tacna: 7 quechua hablantes y 5 aimara hablantes
- Ventanilla: 10 quechua hablantes
- Santa: 11 quechua hablantes
- Puno: 38 quechua hablantes y 29 aimara hablantes

Link Consulta Expedientes Judiciales – Supremo: http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/





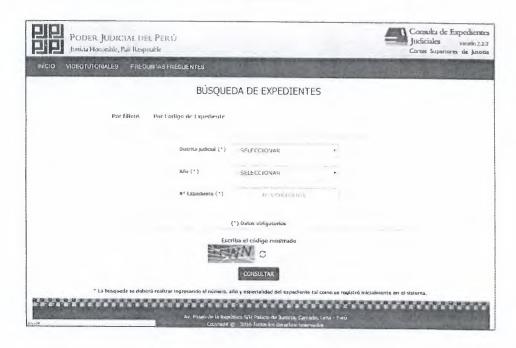
¹ https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/jintercultural/s_iintercultural/as_inicio



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Link Consulta Expedientes Judiciales – Superior: http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html



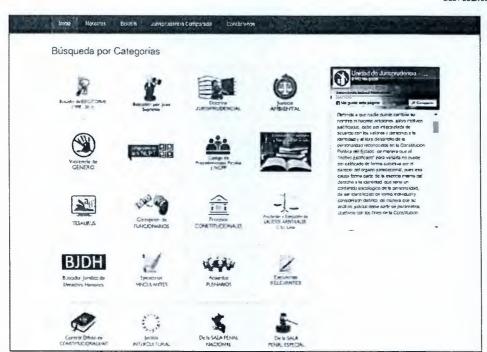
Link Sistema de Jurisprudencial Nacional Sistematizada: https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml

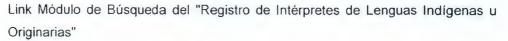




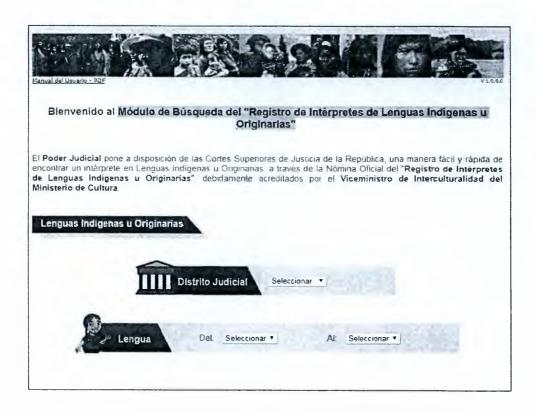
CONFESION MATERIAL DE GESTIÓN AMEDIENTAL DEL PODOCE A MATERIAL DE LA COMPACIÓN DE LA COMPACIÓN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"





http://geojusticia.pj.gob.pe/ilio/











"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



3.2 Condiciones técnicas para la implementación de un sistema de información especializado en materia ambiental

El sitio web de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental se encuentra dentro de la página web del Poder Judicial. Este sitio se encuentra aún en planeamiento y desarrollo dado la capacidad de los recursos humanos y sistemas para efectuar dicha propuesta. Sin embargo, en este sitio ya se puede ubicar información relevante dirigida al público general y especializado en temas de justicia ambiental.

Cabe mencionar que está considerado dentro del plan de desarrollo del sitio la creación del enlace a los sistemas de información antes mencionados.

Link Comisión Nacional de Gestión Ambiental

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ambiente/s ambiente/as ini ambiente



3.3 Mesas de trabajo como una oportunidad de articular esfuerzos conjuntos entre instituciones

En Madre de Dios se ha creado la primera Mesa de Trabajo, el cual es un mecanismo de articulación entre las distintas entidades públicas y privadas que se han suscrito al Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental. Dicha Mesa permite el diálogo interinstitucional entre todas las entidades implicadas en la protección del ambiente y promueve la acción conjunta para frenar el avance de los delitos ambientales.

Por otro lado la Mesa de Trabajo es una instancia técnico de trabajo para el intercambio de información, experiencias y conocimientos en materia de justicia ambiental con el fin de establecer herramientas concretas para revalorizar y salvaguardar los importantes servicios que brindan los ecosistemas para la satisfacción de las necesidades y desarrollo de las personas, especialmente de las poblaciones vulnerables y de los pueblos indígenas.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Como en Madre de Dios, el Poder Judicial, por medio de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental, tiene prevista la creación de mesas de trabajo en cada Distrito Judicial.

3.4 Módulos de Justicia Itinerante

La Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad² realiza ferias "Llapanchikpaq", en las cuales expone los servicios del Poder Judicial al ciudadano, en estas ferias también está presente la temática ambiental a través de la CNGA, con módulos de información y dinámicas de sensibilización dirigidas a público en general.

Así mismo, el 08 de setiembre de 2017 fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 264-2017-CE-PJ, el "Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", el cual tiene por objetivo regular la justicia itinerante en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso judicial hasta la emisión de la sentencia, para permitir el acceso a la justicia de la población en condición de vulnerabilidad, brindándole un servicio de justicia descentralizado e integrado.

3.5 Visitas Judiciales de la OCMA

Por Resolución de Jefatura Nº 004-2018-J-OCMA/PJ, la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)³ programó las Visitas Judiciales Ordinarias para ser desarrolladas durante el presente año. Dentro de estas visitas se llevan módulos de información y recepción de quejas de ciudadanos, acompañados por el respectivo seguimiento.

3.6 Noticiero Judicial en Quechua

Por Resolución Administrativa N° 47-2017-P-PJ, se dispone al Canal Judicial Justicia TV⁴, la producción del programa televisivo "Noticiero Judicial en Quechua" desde el 31 de enero de 2017, con la finalidad de desarrollar y consolidar un sistema de comunicación intercultural entre los pueblos originarios y el Estado, incluyendo de esta manera tanto a ellos como a sus organizaciones, con la finalidad de superar la desigualdad cognitiva y la discriminación de esta minoría.

3.7 Elaboración de guías para lenguaje jurídico en los sitios de información

Si bien los sitios de información anteriormente mencionados cuentan con una amplia data. La información es accesible si se cuenta con los datos para llenar los campos requeridos, entre ellos N° de expediente, distrito judicial, año; y además, conocimiento de lenguaje y códigos jurídicos.

El sitio carece de guías para usuarios en cuanto a cómo entender los resultados de la búsqueda, y la dificultad se incrementa cuando se identifica que los resultados obtenidos sólo pueden ser entendidos por especialistas en la materia, llámese los abogados o fiscales que están llevando el proceso.



https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ajpvyjc/s ajpvcyjc/as acceso justicia inicio

http://ocma.pj.gob.pe/site/Portal.aspx

⁴ https://www.facebook.com/justiciaty



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



3.8 Mayor desarrollo de información útil para el ciudadano

El Poder Judicial, por medio de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental, está orientado al desarrollo de herramientas de acceso a la información, tales como guías y publicaciones sobre los diversos temas que le preocupan al ciudadano con respecto a la protección del medio ambiente, en especial en materia jurídica. Dicha implementación permitiría acercar el contenido a la población, tales como tipo de delitos, canales de denuncia, etapas de un proceso, entre otros.

3.9 Toma de notas de la información contenida en los expedientes judiciales, a través de mecanismos de digitalización o con el uso de teléfonos celulares

Mediante Resolución Administrativa Nº 093-2018-CE-PJ con fecha 14 de marzo de 2018, se autorizó a las Cortes Superiores de Justicia del país, para que permitan la toma de notas de la información contenida en los expedientes judiciales, a través de mecanismos de digitalización o con el uso de teléfonos celulares.

El avance tecnológico y de las comunicaciones ha dado paso al surgimiento de innovadoras y novedosas herramientas que, por su fácil empleo y acceso, son instrumentos tecnológicos digitales que permiten la captura y almacenamiento de imágenes, de forma directa, rápida y segura, lo que bien podría aplicarse, para el recojo de información de los expedientes judiciales. Este medio deviene en útil e idóneo para los fines del ejercicio de la defensa (derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa).

IV. PARTICIPACIÓN PÚBLICA

4.1 Comisión de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad

La Comisión Permanente del Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, realiza sus actividades enmarcadas en el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad - Poder Judicial 2016 - 2021, así como la promoción de los derechos fundamentales y los mecanismos de protección de éstos, con el fin de promover el Acceso a la Justicia de las personas de los diversos grupos de población en condición de vulnerabilidad de todas las regiones del Perú.

Dichas actividades poseen un componente muy fuerte de participación pública o participación informada de la población, aplicado trasversalmente en sus 11 ejes de trabajo. A partir de herramientas de recojo de información de la comunidad tales como mesas de trabajo, audiencias públicas, congresos y conferencia con la participación de la sociedad civil organizada, se recogen las propuestas, ideas, comentarios, quejas u otros que permiten la elaboración o modificación de los protocolos de atención judicial, propuestas de ley o programas. Estos aportes permiten mejorar la calidad de atención en los procesos que resuelve la institución, dirigido a los ciudadanos.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"





4.2 Comisión de Justicia de Género

La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, una instancia que ha sido creada para institucionalizar el enfoque de género en todos los niveles de la administración de justicia a nivel nacional, actualmente desarrolla programas dirigidos principalmente a trabajar sus 04 objetivos estratégicos, dentro de los cuales no aplica un componente de Participación ciudadana o participación pública informada, dado que los públicos objetivos principales son los Jueces y Juezas, así como el personal administrativo y jurisdiccional del mismo Poder Judicial a nivel nacional.

Todos los planes, proyectos, leyes u otros que trabaja la CJG se basan en la aplicación del enfoque de género al estudio de los procesos, jurisprudencia, y otras herramientas de análisis, los cuales han sido desarrollados sin la participación informada de la ciudadanía.

Las capacitaciones, publicaciones y actividades se dirigen principalmente a los jueces y juezas, personal jurisdiccional y administrativo de la misma institución del Poder Judicial; y toda acción dirigida hacia la ciudadanía se relaciona con el componente de acceso a la justicia y acceso a la información.

4.3 Comisión Nacional de Gestión Ambiental

Dentro de las actividades desarrolladas por la Comisión se encuentra la formulación del Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental, iniciativa firmada no solo por entidades estatales sino por la sociedad civil organizada. De esta forma, la iniciativa cuenta con el componente de "participación pública", pues al tener el involucramiento de la sociedad civil, el Pacto de Madre de Dios permite la integración de dichos actores en la ejecución de los acuerdos formulados en el mismo.

4.4 Mesas de trabajo como una oportunidad acercamiento entre la sociedad y las instituciones públicas (Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental Poder Judicial)

En Madre de Dios se ha creado la primera Mesa de Trabajo, el cual es un mecanismo de articulación entre las distintas entidades públicas, organismos no gubernamentales y la sociedad civil que se han suscrito al Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental, dicha Mesa permite el diálogo interinstitucional y con la sociedad civil mejorar y/o crear mecanismos para una justicia ambiental accesible, eficiente y eficaz para la protección del ambiente y así promover la acción conjunta para frenar el avance de los delitos ambientales.

V. ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

5.1 Observatorio del Poder Judicial Ambiental

Por ello, la Comisión Nacional de Gestión Ambiental en cumplimiento de lo señalado en artículo 8, numeral 4) y literal c) del Acuerdo de Escazú se encuentra en plena implementación del Observatorio de la Justicia Ambiental como una forma de control ciudadano sobre el ejercicio de una función estatal, que cumple una serie de funciones que se resumen en las siguientes:





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



- Información y difusión. Se trata de iniciativas que presentan datos sobre la actividad judicial sin someterlos a ningún tipo de procesamiento o análisis posterior. Aunque en la selección del material que se difunde hay una implícita labor crítica, lo cierto es que se trata principalmente de poner a disposición del usuario un cúmulo de información para que aquel haga su propia evaluación.
- 2. Denuncia. Se trata de iniciativas que, basadas en información recabada de manera independiente o brindada por terceros, señalan los que consideran vicios o deficiencias en el ejercicio de la actividad judicial. Aquí se agrupan aquellos observatorios que, por ejemplo, dan seguimiento al respeto y promoción de los derechos humanos y su vinculación con la actividad judicial como también aquellos que denuncian hechos de corrupción.
- 3. Análisis crítico. Ésta la realizan las iniciativas ciudadanas que, a partir de información recopilada por ellas mismas o disponible públicamente, analizan sus contenidos utilizando técnicas y herramientas jurídicas, estadísticas u otras de investigación. Se trata de observatorios que dan seguimiento crítico a las líneas y criterios jurisprudenciales o examinan las políticas y decisiones financieras y organizativas del poder judicial.
- 4. Recomendación y propuesta. Esta función la realizan las iniciativas que trascienden al ámbito propositivo. Se distinguen por pasar del análisis a la recomendación de cursos de acción y a la propuesta de soluciones a las deficiencias o vicios que identifican. El trabajo de estos observatorios se nutre de las herramientas conceptuales y metodológicas para el análisis, diseño y evaluación de políticas públicas.

5.2 Mesas de trabajo en el marco del Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental

En Madre de Dios se ha creado la primera Mesa de Trabajo, el cual es un mecanismo de articulación entre las distintas entidades públicas y privadas que se han suscrito al Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental. Dicha Mesa permite el diálogo interinstitucional entre todas las entidades implicadas en la protección del ambiente y promueve la acción conjunta para frenar el avance de los delitos ambientales. Con la finalidad de garantizar un acceso y ejercicio amplio del derecho a la Justicia Ambiental.

El Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental es un programa que refuerza el reconocimiento constitucional y legal que el Perú otorga a los derechos ambientales, a través de la promoción de la aplicación efectiva de los mecanismos concretos y eficaces de acceso a la Justicia Ambiental.

El Pacto permite ejecutar acciones conjuntas entre los actores públicos y privados que se han sumado, a fin de asegurar la efectiva protección de los derechos humanos a la vida, a la salud, a la integridad y a gozar de un ambiente sano y equilibrado de las personas, contribuyendo a evitar los escenarios de afectación a ciudadanos y al patrimonio natural nacional, así como a contar con herramientas concretas para asegurar acciones de prevención, resarcimiento y/o afines por posibles o reales vulneraciones de derechos.

Ante la creciente tendencia de número de casos de conflictos jurídicos de naturaleza ambiental es fundamental que los órganos administrativos y jurisdiccionales, desarrollen sus capacidades para proveer soluciones expeditas y



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



completas que garanticen la protección de las personas y del ambiente. Una de las herramientas propuestas en el Pacto es la creación de Mesas de Trabajo a nivel regional, que permitan la articulación de esfuerzos entre las diversas instituciones.

El Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental, entregado al Sumo Pontífice. el Papa Francisco, colocó en la agenda pública la importante discusión sobre los servicios que brindan los ecosistemas para la satisfacción de las necesidades y de desarrollo de la ciudadanía, especialmente de la población vulnerable y de los pueblos indígenas.

Diez aspectos priorizados en el Pacto de Madre de Dios

A continuación, se presentan los temas esenciales sobre la Justicia Ambiental priorizados por las diversas entidades del sistema justicia del Perú, de las entidades gubernamentales que integran el sistema nacional de gestión ambiental y, además, de las entidades de la sociedad civil interesadas en mejorar el desempeño de la justicia ambiental en el país:

- 1. Desarrollaremos la Justicia Ambiental para mejorar el acceso y la aplicación especializada, eficaz y eficiente de la justicia ambiental frente al creciente número de reclamaciones que se vienen registrando en materia administrativa, penal, contencioso administrativo, constitucional, civil, consuetudinaria y especial.
- 2. Difundiremos el alcance e importancia de los principios y derechos ambientales, así como fomentaremos la educación y ética ambiental en la ciudadanía y en los operadores de justicia.
- 3. Mejoraremos las condiciones necesarias para proteger a cualquier persona o grupo que pueda sufrir violencia, coacción o cualquier forma de agresión en el impulso y/o ejercicio de los derechos humanos enmarcados en el presente
- 4. Implementaremos los mecanismos de publicidad, a través de las plataformas web institucionales, sobre las decisiones judiciales y/o administrativas adoptadas en materia ambiental, conforme a ley. Así como impulsaremos la interoperabilidad de estos mecanismos.
- 5. Contaremos con un observatorio de monitoreo de la justicia ambiental para asegurar la efectividad de las resoluciones y mandatos de los órganos administrativos y jurisdiccionales.
- 6. Elaboraremos y viabilizaremos los proyectos de inversión e iniciativas que permitan mejorar las capacidades tecnológicas y de acción en las investigaciones fiscales sobre delitos ambientales y, en general, en la Justicia Ambiental.
- 7. Fortaleceremos las capacidades de la Defensa Jurídica del Estado en materia ambiental, así como la especialización ambiental en las diversas entidades
- 8. Elaboraremos y ejecutaremos planes de capacitación, investigación, difusión de materiales especializados en Derecho y Justicia Ambiental.
- 9. Consolidaremos las medidas de ecoeficiencia en las entidades estatales vinculadas con la Justicia Ambiental.
- 10. Facilitaremos el acceso a la justicia ambiental evitando cualquier barrera que pudiese impedir o limitar el acceso a la Justicia Ambiental.









"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"





Entidades públicas y privadas que firmaron:

- Poder Judicial. Presidente de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental Sr. Duberlí Rodríguez Tineo y Vocales de la Corte Suprema, Elvia Barrios Alvarado – Jueza Suprema Titular, Iris Estela Pacheco Huancas – Jueza Suprema Provisional.
- Cortes Superiores de Madre de Dios, Tumbes, Ancash, Lima Sur, Cajamarca, Santa, Arequipa, Ucayali, Pasco, Lima Este, Sullana, Lambayeque, Huara, Moquegua, Cañete, Tacna, Cajamarca, Junín, Ucayali, Loreto, Ancash, Ica, Callao, San Martín, Amazonas, Huánuco, Amazonas, Lima norte, Huancavelica, Piura,
- 3. Ministerio del Ambiente. Ministra del Ambiente
- 4. Ministerio Público. Coordinadora de Fiscalías Ambientales
- 5. Congreso de la República. Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología
- 6. Defensoría del Pueblo. Adjunta del Medio Ambiente y Pueblos Indígenas.
- 7. Ministerio Agricultura y Riego. Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego.
- 8. Ministerio de Energia y Minas. Dirección de Formalización Minera.
- Ministerio del Interior. Dirección de Protección de Medio Ambiente de la Policia Nacional del Perú, PNP.
- 10. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, SERNANP. Jefatura.
- 11. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, OSINERGMIN. Presidente del Consejo Directivo
- 12. Comité de Gestión de la Reserva Nacional de Tambopata.
- 13. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y Fauna Silvestre OSINFOR.
- 14. Autoridad Nacional del Agua. Madre de Dios.
- 15. UNDOC. United Nations Office on Drugs and Crime. Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito
- 16. Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP)
- 17. Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes FENAMAD
- 18. Consejo Indígena de la zona baja del río Madre de Dios COINBAMAD
- 19. Consejo Machiguenga del río Urubamba COMARU
- 20. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
- 21. Derecho Ambiente y Recursos Naturales
- 22. PROÉTICA capítulo peruano de Transparencia Internacional
- 23. Centro de Innovación Científica Amazónica. CINCIA.
- 24. Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica.
- 25. Universidad Nacional de Trujillo
- 26. Libélula
- 27. American Bar Association rule of law initiative (ABA ROLI)
- 28. Además han suscrito el Pacto varias personas tanto en la fecha de lanzamiento del mismo, en el evento sobre justicia ambiental efectuado en Puerto Maldonado, como en momentos posteriores.

Seguimiento y monitoreo del Pacto

Este proceso se reforzó política y académicamente con el Primer Congreso Internacional de Justicia Ambiental del Poder Judicial, que se realizó en Puerto Maldonado, que contó con la presencia de magistrados supremos, de los presidentes de todas las cortes superiores del país, de representantes de las



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"





diversas entidades que forman parte del sistema nacional de justicia, así como destacados expositores internacionales y nacionales.

El Pacto continúa vigente y abierto a otras entidades o personas naturales que deseen integrarse al esfuerzo, esto se hace con la finalidad de mantener y expandir la cooperación y compromisos entre los que suscriben. Todo ello permite:

- Complementar y asegurar la adecuada coordinación de las acciones propuestas por las instituciones que suscribieron el Pacto, considerando el tipo de actividad, lugar y las fechas de las acciones propuestas.
- Facilitar el intercambio de información y experiencias sobre el mejoramiento de la justicia ambiental entre las entidades que han suscrito el Pacto, tanto a nivel nacional y en Madre de Dios.
- Sistematizar y difundir las estadísticas sobre la carga judicial ambiental relacionada con los ámbitos penales, contenciosos administrativos, civiles y constitucionales de los diversos distritos judiciales.
- Examinar los informes de ejecución de las acciones comprometidas por las instituciones orientadas al mejoramiento de la justicia ambiental tanto a nivel nacional y en Madre de Dios.
- Efectuar sugerencias y recomendaciones para mantener y expandir la cooperación y compromisos de las diversas instituciones que han suscrito el Pacto
- Difundir los progresos, circunstancias o dificultades de ejecución del Pacto.
- Realizar reuniones de trabajo para impulsar los proyectos de inversión destinados a la mejora de las capacidades, infraestructura y el equipamiento de la justicia ambiental.
- Consolidar las medidas de ecoeficiencia en las entidades vinculadas con el sistema de justicia.
- Destacar las materias relacionadas con la justicia ambiental dentro del Observatorio de Justicia que del Poder Judicial y, además, implementar el Observatorio de Justicia Ambiental en Madre de Dios.

5.3 Módulos de Justicia Itinerante

La Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad realiza ferias "Llapanchikpaq", en las cuales expone los servicios del Poder Judicial al ciudadano, en estas ferias también está presente la temática ambiental a través de la CNGA, con módulos de información y dinámicas de sensibilización dirigidas a público en general.

Así mismo, el 08 de setiembre de 2017 fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 264-2017-CE-PJ, el "Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", el cual tiene por objetivo regular la justicia itinerante en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso judicial hasta la emisión de la sentencia, para permitir el acceso a la justicia de la población en condición de vulnerabilidad, brindándole un servicio de justicia descentralizado e integrado.







"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"





5.4 Creación de Juzgados Especializados en Materia Ambiental

Como en Madre de Dios, el Poder Judicial, por medio de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental, tiene prevista la creación de mesas de trabajo en cada Distrito Judicial.

Sustento de actividad: Con relación al Plan de Gestión Ambiental aprobado con Resolución Administrativa N° 07-2017-SP-CS-PJ de fecha 23.02.17, se ha evaluado la carga procesal de los 33 distritos judiciales a febrero de 2018, en el que se concluye que solo un 40.32% de expedientes en lo contencioso administrativo y penal en materia ambiental fueron resueltos, motivo por el cual urge contar con OOJJ especializados que coadyuven en la atención de la carga existente.

Población Objetiva: son aquellas personas que comprenden el número de persona que se benefician con la actividad, siendo el caso del personal de los Distritos Judiciales de Lambayeque, Ucayali, Ayacucho, Lima, La Libertad, Amazonas, Piura y Arequipa que comprende 9762 trabajadores en total a enero de 2018.

Población de beneficiarios: la población de los Distritos Judiciales Lambayeque, Ucayali, Ayacucho, Lima, La Libertad, Amazonas, Piura y Arequipa con una población total de 18 148 580 personas, que representa el 57.02 % del total del país (fuente INEI, 2017).

El sustento cuantitativo de la carga procesal se expresa en los siguientes cuadros:







14

Estadísticas de los Procesos en Materia Ambiental en las distintas áreas. <u>Materia Penal Ambiental</u>

Corte Superior de		Ingresos		Sentencias			
Justicia	2016	2017	2018	2016	2017	2018	
Amazonas	11	24	7	8	15	5	
Ancash	9	1	0	7	0	2	
Apurímac	7	10	12	1	12	8	
Arequipa	84	78	49	66	73	25	
Ayacucho	4	17	14	96	68	16	
Cajamarca	4	1	0	0	0	0	
Callao	7	7	4	7	5	3	
Cañete	8	5	0	7	2	0	
Cusco	120	76	55	30	32	12	
Huancavelica	12	12	5	6	8	1	
Huánuco	125	274	62	16	32	13	
Huaura	18	5	6	6	16	4	
Ica	9	5	7	1	0	0	
Junín	33	48	4	40	41	3	
La Libertad	66	63	10	22	17	2	
Lambayeque	240	404	124	8	133	34	
Lima	28	38	17	13	15	7	
Lima Este	12	3	0	11	12	8	
Lima Norte	8	4	1	23	14	4	
Lima Sur	13	2	0	9	6	6	
Loreto	204	148	27	28	33	8	
Madre de Dios	176	130	50	16	51	11	
Moquegua	7	4	4	7	0	0	
Pasco	9	9	1	1	6	1	
Piura	337	25	53	109	32	20	
Puno	8	11	4	2	8	1	
Sala Penal Nacional	0	1	0	0	0	0	
San Martín	28	30	16	24	20	1	
Santa	34	37	13	6	15	6	
Selva Central	0	0	18	0	0	1	
Sullana	7	3	0	0	0	0	
Tacna	16	18	5	3	8	2	
Tumbes	18	2	3	1	1	0	
Ucayali	44	3	6	78	0	0	
Ventanilla	0	0	0	1	0	0	
Total	1706	1498	577	653	675	204	

Fuente: Sub Gerencia de Producción y Administración de Plataformas del Poder Judicial





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Materia Contencioso Administrativo Ambiental

Corte Superior de		Ingresos		Sentencias			
Justicia	2016	2017	2018	2016	2017	2018	
Amazonas	331	576	119	219	169	84	
Ancash	116	160	65	34	155	116	
Apurímac	957	1493	990	672	927	650	
Arequipa	778	888	253	238	512	69	
Ayacucho	736	836	402	779	527	246	
Cajamarca	65	113	43	92	45	12	
Callao	312	248	45	69	86	12	
Cañete	32	41	18	8	18	16	
Cusco	372	480	138	185	231	49	
Huancavelica	27	59	9	36	35	12	
Huánuco	121	162	50	159	58	17	
Huaura	482	415	280	360	476	168	
lca	99	255	70	64	54	22	
Junín	545	388	69	300	381	26	
La Libertad	455	406	99	143	166	63	
Lambayeque	312	446	137	325	231	51	
Lima	0	4	101	0	0	0	
Lima Este	315	426	142	24	49	60	
Lima Norte	48	393	30	65	58	16	
Lima Sur	104	205	146	26	21	28	
Loreto	41	125	16	9	22	7	
Madre de Dios	752	433	137	236	577	139	
Moquegua	67	155	39	38	30	10	
Pasco	22	36	5	12	6	3	
Piura	295	159	143	169	64	20	
Puno	134	190	263	262	266	215	
San Martín	24	110	48	18	10	5	
Santa	348	308	108	252	378	92	
Selva Central	0	0	69	0	0	42	
Sullana	31	39	7	15	30	4	
Tacna	68	190	51	54	44	18	
Tumbes	62	52	12	20	17	2	
Ucayali	36	138	90	22	18	14	
Ventanilla	57	35	10	10	9	8	
Total	8144	9964	4204	4915	5670	2296	

Fuente: Sub Gerencia de Producción y Administración de Plataformas del Poder Judicial













CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



BLICA

GESTION AMBIENTAL
DEL PODER JUDICIAL "AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECON

Materia Constitucional Ambiental

	Año 2016				Año 2017				Año 2018					
Corte Superior de Justicia	Acción de Cumplimiento	Acción de Amparo	Acción Popular	Habeas Data	Acción de Cumplimiento	Acción de Amparo	Acción Popular	Habeas Data	Habeas Corpus	Acción de Cumplimiento	Acción de Ampara	Acción Popular	Habeas Data	Habeas Corpus
Amazonas	22	25	0	3	33	28	0	12	0	20	0	0	2	0
Ancash	203	61	0	13	300	29	0	3	0	187	10	0	2	0
Apurímac	13	34	2	0	19	67	0	11	0	6	30	0	0	0
Arequipa	6	56	2	5	11	59	1	4	0	1	14	0	1	0
Ayacucho	726	87	0	8	623	34	7	0	0	466	4	0	0	0
Cajamarca	21	66	0	5	35	98	1	22	0	23	42	0	6	0
Callao	103	129	0	8	57	86	0	10	0	2	18	0	3	0
Cañete	1	5	0	0	21	32	0	4	0	5	11	0	2	0
Cusco	48	307	0	14	27	318	3	9	0	8	96	1	4	0
Huancavelica	40	53	0	1	21	70	0	4	0	9	4	0	0	0
Huánuco	41	110	1	33	25	190	2	12	0	10	70	0	5	0
Huaura	121	254	0	31	129	214	0	69	0	60	132	0	36	2
Ica	121	314	1	55	88	374	1	30	0	21	105	4	17	0
Junín	62	377	2	15	49	381	0	33	0	14	204	1	6	0
La Libertad	130	476	0	126	266	509	1	95	0	114	98	0	18	0
Lambayeque	423	563	0	85	307	527	1	59	0	108	142	0	27	0
Lima	0	0	0	0	125	1089	3	87	0	124	1408	6	195	0
Lima Este	10	118	0	15	6	90	1	10	0	6	32	0	0	0
Lima Norte	6	16	0	4	7	42	0	15	0	0	7	0	1	0
Lima Sur	17	69	0	9	20	47	0	12	0	4	10	2	2	0
Loreto	54	46	0	11	196	94	0	29	0	41	17	0	8	0
Madre de Dios	5	43	0	3	10	44	0	1	1	2	15	0	0	0









BLICA

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECON

GESTION AMBIENTAL DEL PODER JUDICIAL

Totales	2987	4323	17	567	3849	5566	43	633	1	1851	2987	16	393	2
Ventanilla	4	12	0	1	1	20	0	3	0	1	11	0	1	0
Ucayali	13	17	0	0	54	54	0	3	0	30	42	0	8	0
Tumbes	4	16	0	2	51	29	2	16	0	2	6	1	4	0
Tacna	273	41	0	6	616	84	0	11	0	155	50	0	2	0
Sullana	2	3	0	1	5	5	0	1	0	18	1	0	15	0
Selva Central	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	17	0	0	0
Santa	162	369	0	27	397	356	16	19	0	189	175	0	7	0
San Martín	7	62	9	4	11	73	1	7	0	1	35	0	0	0
Puno	67	114	0	17	73	146	1	14	0	17	60	0	7	0
Piura	179	343	0	55	143	194	0	15	0	188	87	0	1.1	0
Pasco	57	42	0	2	65	45	0	7	0	2	4	0	2	0
Moquegua	46	95	0	8	58	138	2	6	0	14	30	1	1	0

Fuente: Sub Gerencia de Producción y Administración de Plataformas del Poder Judicial



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Juzgados Especializados y en Adición a Funciones de Competencia Ambiental

DISTRITO JUDICIAL	ORGANOS JURISDICCIONALES CON COMPETENCIA PENAL	ESPECIALIDAD	ADICION	COMPETENCIA
	5° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		AREQUIPA, ICA Y MOQUEGUA
AREQUIPA	2ª JUZGADO PENAL UNIPERSONAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	AREQUIPA, ICA Y MOQUEGUA
	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	AREQUIPA, ICA Y MOQUEGUA
	1° SALA PENAL DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	AREQUIPA, ICA Y MOQUEGUA
	4º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		AMBIENTALES	cusco
cusco	2º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL		AMBIENTALES	cusco
00000	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL A		AMBIENTALES	cusco
	2° SALA PENAL DE APELACIONES		AMBIENTALES	cusco
	4º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES	DELITOS ADUANEROS. TRIBUTARIOS. DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		HUANUCO
HUANUCO	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	HUANUCO
	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	HUANUCO



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



	SALA PENAL DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS. TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	HUANUCO
	9° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		LAMBAYEQUE, LA LIBERTAD Y CAJAMARCA
LAMBAYEQUE	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL		DELITOS ADUANEROS; TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	LAMBAYEQUE, LA LIBERTAD Y CAJAMARCA
LAMIDATEGOE	1° JUZGADO PENAL COLEGIADO		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	LAMBAYEQUE, LA LIBERTAD Y CAJAMARCA
	1° SALA PENAL DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	LAMBAYEQUE, LA LIBERTAD Y CAJAMARCA
	1°JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL CON SUBESPECIALIDAD EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIEN	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		LIMA, LIMA NORTE, LIMA SUR, LIMA ESTE, VENTANILLA, CALLAO, CAÑETE
LIMA	2°JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL CON SUBESPECIALIDAD EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIEN	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		LIMA, LIMA NORTE, LIMA SUR, LIMA ESTE, VENTANILLA, CALLAO, CAÑETE
	5° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		LORETO
LORETO	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	LORETO
LOREIU	JUZGADO PENAL COLEGIADO		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	LORETO
	SALA PENAL DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	LORETO
MADRE DE DIOS	4° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	AMBIENTALES		MADRE DE DIOS



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



	4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	AMBIENTALES	TRATA DE PERSONAS	MADRE DE DIOS
	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL		AMBIENTALES	MADRE DE DIOS
	SALA PENAL DE APELACIONES		AMBIENTALES	MADRE DE DIOS
	5" JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		PIURA, SULLANA Y TUMBES
PIURA	4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	PIURA, SULLANA Y TUMBES
FIOR	JUZGADO PENAL COLEGIADO		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	PIURA, SULLANA Y TUMBES
	1° SALA PENAL DE APELACIONES - PROC. FLAGRANCIA, OMISIÓN ASIST. FAM Y CONDUC. ESTADO EBRIEDAD	FLAGRANCIA, OAF Y CEE	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	PIURA, SULLANA Y TUMBES
	5° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		PUNO
PUNO	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	PUNO
FUNO	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	PUNO
	SALA PENAL DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	PUNO
SALA PENAL NACIONAL	3° SALA PENAL DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	NACIONAL



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



	6º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANERO, TRIBUTARIO, DE MERCADO Y AMBIENTALES	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		TACNA
TANA	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	TACNA
TACNA	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	TACNA
	SALA PENAL DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	TACNA
	JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO	DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL		UCAYALI
	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	UCAYALI
UCAYALI	JUZGADO PENAL COLEGIADO		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	UCAYALI
0.10	1° SALA DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	UCAYALI
	2° SALA DE APELACIONES		DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y AMBIENTAL	UCAYALI

5.5 Comisión de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad

El Programa Nacional de Justicia en tu Comunidad trabajó en el tema de promoción de la cultura jurídica ciudadana, con las personas en condición de vulnerabilidad por razón de pobreza y extrema pobreza, que representan en el país el 27%.

Resolución Administrativa N°037-2011-CE-PJ de fecha 26 de enero de 2011 institucionalizó al Programa Nacional de Justicia en tu Comunidad, como un programa de proyección social para brindar servicios de apoyo a la comunidad, a través de la creación de espacios informativos, capacitación, coordinación y concertación, para la difusión de valores democráticos y para el respeto de los derechos.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



A través de la Resolución Administrativa N°217-2015-P-PJ de fecha 25 de mayo de 2015, designó a la Coordinación Nacional del Programa Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial como responsable de la ejecución y monitoreo de la eficacia de las 100 Reglas de Brasilia y de la Carta de los Derechos de las Personas ante el Poder Judicial. Esta labor es asistida por las Comisiones Distritales del mencionado Programa y por la Gerencia General del Poder Judicial.

Resolución Administrativa N°316-2015-CE-PJ de fecha 14 de octubre de 2015, constituye el Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables. Ello con el fin de realizar las acciones necesarias de elaboración, ejecución y monitoreo del Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, en aplicación de las 100 Reglas de Brasilia.

A fin de lograr un mejor desarrollo y cumplimiento de las funciones, estrategias y actividades para la ejecución de las 100 Reglas de Brasilia y de la Carta de los Derechos de las Personas, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial decidió fusionar ambos programas: el Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad (Resolución Administrativa N°028-2016-CE-PJ de fecha 03 de febrero de 2016).

VI. OPINIÓN TÉCNICA SOBRE RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

Con relación al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia adoptado en Escazú (Costa Rica), cabe resaltar la importancia del presente instrumento vinculante para garantizar la democracia ambiental en América Latina y el Caribe, promoviendo el derecho al acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia.

En ese sentido, el Poder Judicial hasta la fecha viene realizando acciones a través de sus distintas Comisiones tales como la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Comisión de Justicia de Género, Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz, Comisión de Atención al Usuario y la Comisión Nacional de Gestión Ambiental, esta última con la finalidad de mejorar el acceso a la información judicial ambiental y el acceso justicia ambiental.

Como política institucional en el Poder Judicial se han desarrollado programas, protocolos, etc. Que institucionalizan el compromiso de este poder del Estado que se ha generado en paralelo a la adopción del Acuerdo de Escazú.

Así mismo, como se menciona en el documento del presente Acuerdo, este es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto⁵.

Con respecto a lo mencionado, el Poder Judicial el 23 de febrero de 2017 mediante Sala Plena se aprobó el Plan de Gestión Ambiental, así como sus anexos "Estructura Orgánica de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental" y "Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental". Teniendo como objetivo incorporar transversalmente el tema ambiental y el principio de

⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Pág. 7 y 8



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



7-1

desarrollo sostenible en la Política Institucional del Poder Judicial así (i) Fortalecer la gestión en el área administrativa y jurisdiccional en el uso sostenible de los recursos en la cadena del servicio de justicia y (ii) Lograr mejor cobertura de la tutela jurisdiccional efectiva y creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia ambiental.

Por ello, la ratificación del Acuerdo de Escazú coadyuva esfuerzos intersectoriales para lograr la mejora de los derechos de los ciudadanos a la información ambiental, participación en toma de decisiones y el acceso eficiente a la justicia ambiental.

El presente documento describe de manera general las distintas políticas e instrumentos institucionales del Estado Peruano que se reforzarían mediante la suscripción del Acuerdo de Escazú.

Por último, es importante destacar que la ratificación del Acuerdo de Escazú y en coherencia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993⁶, permitirá contar con un acuerdo de rango constitucional, por estar vinculado a la protección de los derechos fundamentales como son: acceso a la información, acceso a la justicia y participación pública que se enmarcan en dicho Acuerdo y que como se aprecia a continuación están a su vez presentes en otros instrumentos legales e institucionales de vital importancia para el desarrollo sostenible del Perú y una Justicia Ambiental predecible.

Pacto de Madre de Dios

Compromisos Pacto Madre de Dios	Acuerdo Escazú
Desarrollaremos la Justicia Ambiental para mejorar el acceso y la aplicación especializada, eficaz y eficiente frente al creciente número de reclamaciones que se están registrando en materia administrativa, penal, contenciosa administrativo, constitucional, civil, consuetudinaria y especial.	
Mejoraremos las condiciones necesarias para proteger a cualquier persona o grupo que pueda sufrir violencia, coacción o cualquier forma de agresión en el impulso y/o ejercicio de los derechos humanos enmarcados en el presente Pacto.	Acceso a la Justicia
Fortaleceremos las capacidades de la Defensa Jurídica del Estado en materia ambiental, así como la especialización ambiental en las diversas entidades estatales.	
Elaboraremos y ejecutaremos planes de capacitación, investigación y difusión de materiales especializados en Derecho y Justicia Ambiental.	

⁶ Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



76

Facilitaremos el acceso a la Justicia Ambiental desterrando cualquier barrera que la impida o limite	
Implementaremos los mecanismos de publicidad, a través de las plataformas web institucionales, sobre las decisiones judiciales y/o administrativas adoptadas en materia ambiental, conforme a ley, así como impulsaremos la interoperabilidad de estos mecanismos.	Acceso a Información
Contaremos con un Observatorio de Monitoreo de la Justicia Ambiental para asegurar la efectividad de las resoluciones y mandatos de los órganos administrativos y jurisdiccionales.	

VII. RECOMENDACIONES

Derivar el presente informe a Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial para conocimiento y fines pertinentes.

Duberli Apolinar Rodríguez Tineo Presidente de la Comisión Nacional de Gestien Ambiental del Poder Judicial



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

COORDINACIÓN NACIONAL DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA AMBIENTAL

Lima, 31 de julio del 2018

Oficio Nº 945-2018-FS/CFEMA-FN

Señora
ANA PEÑA DOIG
DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.-

Asunto: Informe Técnico – Legal para la Suscripción y Ratificación del Acuerdo de Escazú

Referencia: OF. RE (DMA) N° 4 - 3 -A /1014

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludar!a cordialmente en mi condición de Fiscal Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, y en atención al Oficio de la referencia a través del cual se remitió el texto del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú, remitirle adjunto al presente a fojas 14 el Informe Técnico – Legal para la Suscripción y Ratificación del Acuerdo de Escazú.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y alta estima personal.

FVZ/atd

Flor de María Vega Zapata Fiscal Superior

Atentamente

Coordinadora Nacional de las Fiscalias Especializadas en Materia Ambiental INFORME TÉCNICO - LEGAL PARA LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE – ACUERDO DE ESCAZÚ

I. ANTECEDENTES:

La protección de los derechos ambientales son de vital importancia, en los últimos años los mismos han tenido un mayor desarrollo en nuestras normas, así la Constitución Política del Estado de 1993, reconoce en el artículo 2° inciso 22 que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; mientras que en los artículos 66° a 69° se presentan pautas respecto del uso racional de los recursos naturales; en el marco de dicho desarrollo se emitió la Ley N° 28611 que aprobó la Ley General del Ambiente; creándose tiempo después mediante Decreto Legislativo N° 1013 del 13 de mayo del 2018, el Ministerio del Ambiente como ente rector de estas políticas.

La trascendencia de los derechos ambientales, y la protección supranacional de los mismos no se agota en normas internas, sino que existen también obligaciones que deben ser observadas por los diferentes organismos del Estado; y que tienen su origen en Tratados y/o Convenios Internacionales de los cuales el Perú es Parte, entre los mismos podemos citar:



- a) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptada el 4 de junio de 1992, que establece el marco internacional para encauzar acciones conjuntas para la prevención de los cambios climáticos a nivel global.
- b) Convenio OIT No. 169. Ratificado por el Perú. Se refiere a garantizar los derechos culturales y de tierras de los pueblos indígenas y de poblaciones minoritarias.
- c) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (14 de junio de 1992), aprobada por Resolución 1 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, proclama 27 principios referentes al medio ambiente y al desarrollo.
- d) Programa 21. Aprobado por Resolución 1 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (14 de junio de 1992). Establece un ambicioso programa de acción sobre todos los aspectos concernientes a la integración del medio ambiente con el desarrollo.

II. MARCO NORMATIVO:

- · Constitución Política del Perú.
- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Ley N° 26647 Establece Normas que regulan actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.
- Ley N° 28611 Ley General del Ambiente
- Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Ley N° 27927 Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica Del Ministerio Público.
- Código Penal
- Código de Procedimientos Penales
- Código Procesal Penal de 1991
- Nuevo Código Procesal Penal del 2004
- Código Procesal Constitucional.
- Decreto Supremo N° 072-2003-PCM Aprueban el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Decreto Supremo N° 070-2013-PCM Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.
- Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 038-2008-MP-FN-JFS crea las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1177-2014-MP-FN, y su modificatoria (Resolución Nº 1673-2014-MP-FN) - establece el Reglamentos de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.
- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN Establece Lineamientos sobre el Acceso a la Información Pública.



ANÁLISIS DEL ACUERDO DE ESCAZÚ:

El Acuerdo de Escazú se encuentra estructurado en 26 artículos y un Anexo, donde se desarrollan los tópicos siguientes:

- 1. Objetivo.
- 2. Definiciones.
- 3. Principios.
- 4. Disposiciones Generales.
- 5. Acceso a la Información Ambiental.
- 6. Generación y Divulgación de Información Ambiental.
- 7. Participación Pública en los Procesos de Toma de Decisiones Ambientales.
- 8. Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.
- 9. Defensores de los Derechos Humanos en Asuntos Ambientales.
- 10. Fortalecimiento de Capacidades.
- 11. Cooperación.
- 12. Centro de Intercambio de Información.
- 13. Implementación Nacional.
- 14. Fondo de Contribuciones Voluntarias.
- 15. Conferencia de las Partes.
- 16. Derecho a Voto.
- 17. Secretaría.
- 18. Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento.
- 19. Solución de Controversias.
- 20. Enmiendas.
- 21. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.
- 22. Entrada en vigor.
- 23. Reservas.
- 24. Denuncia.

25. Depositario.

26. Textos auténticos.

El análisis que se desarrolla a continuación versa sobre los tópicos en los cuales el Ministerio Público, tiene competencia a través de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental.

ARTÍCULO 5: DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL, presenta dieciocho incisos, con los siguientes subtitulos "Accesibilidad de la información ambiental", "Denegación del acceso a la información ambiental", "Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental" y "Mecanismos de revisión independientes".

"Accesibilidad a la información ambiental", comprende los incisos 1 y 2, en los cuales desarrollan la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la información ambiental por parte de sus miembros, en virtud del principio de Máxima Publicidad, además de las manifestaciones del derecho al acceso a la información pública, la denegación del mismo y el mecanismo de impugnación.

Al respecto, es importante señalar que el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental, recogido en instrumentos internacionales así como en artículo 2, inciso 5) de la Carta Política del Estado, donde se establece que toda persona tiene derecho; "(...) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

En consonancia con lo establecido por la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Convención Americana de Derechos Humanos, con fecha 02.08.2002, se emitió la Ley Nº 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que en su Artículo 10, precisó "(...) se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

La definición antes mencionada sobre "información pública", resultó restrictiva y atentatoria contra los Derechos Fundamentales, por ello que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 12, de la Sentencia de fecha 06.04.2014, recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD, estableció "Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como "información pública", no es su financiación, sino la posesión y uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".

En virtud a lo expuesto, se debe entender la información pública ambiental, como aquella que se encuentra en posesión y uso de órganos públicos, pudiendo tener acceso a la misma cualquier ciudadano de forma inmotivada, salvo las restricciones de ley.

Lo establecido sobre el acceso a la información ambiental, en el inciso 2) acápites a), b) y c), guarda relación con lo estipulado en la Ley N° 27086, en su Artículo 07.- Legitimación y requerimiento inmotivado¹, Artículo 13.- Denegatoria de acceso²; y Artículo 11.-

¹ "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho



² "(...) La denegaloria de acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada (...) señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican las excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento

Procedimiento³, concordado con el Reglamento de la Ley antes mencionada, que en el inciso e) de su Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, estableció: "Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al Superior Jerárquico, cuando hubiere lugar".

El Ministerio Público, a fin de atender las solicitudes realizadas al amparo del derecho del acceso a la información pública, emitió con fecha 09.08.2013, la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2361-2013-MP-FN, en la que se dispuso entre otros puntos "DESIGNAR como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores (...)", es así que todo pedido de información ambiental, deberá ser presentado ante la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales, las cuales posteriormente canalizaran los mismos ante esta Coordinación Nacional, a fin de que previa evaluación y de corresponder se de respuesta al solicitante dentro del plazo de ley a través de la Presidencia correspondiente.

El subtítulo en análisis, en sus incisos 3 y 4, desarrolla "el acceso a la información ambiental a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, pueblos indígenas y grupos étnicos", sobre el particular, la Constitución en su artículo 2, inciso 19, establece que toda persona tiene derecho "A su identidad étnica y cultural (...)", el Estado reconoce así la existencia de diversos pueblos indígenas y grupos étnicos; los cuales se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Al respecto, el Acuerdo de Escazú establece pautas a fin de dotar de protección a los pueblos y grupos antes mencionados, a través de una especial asistencia en la formulación y atención de sus solicitudes de información ambiental.

El Ministerio Público, consciente de esta situación a través de las Jornadas de Acercamiento a la Población y Acciones de Difusión, realizadas por el personal de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y Fiscalías de Prevención del Delito con Competencia en Materia Ambiental, busca fortalecer lazos de confianza y diálogo con las comunidades más alejadas —pueblos indígenas y grupos étnicos-, haciendo de conocimiento de éstos los derechos que les asisten, entre ellos el derecho de acceso a la información pública de carácter ambiental.

"Denegación del acceso a la información ambiental", comprende los incisos 5, 6, 8, 9 y 10, en los cuales se hace mención a la denegación del acceso a la información ambiental.

El inciso 5 hace referencia a la denegación del acceso a la información ambiental, sobre el particular, no se realizará mayor análisis, por cuanto lo relacionado con ello en la norma interna ha sido ya señalado en párrafos anteriores.

El inciso 6 señala "(...) En los casos que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones (...) d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley; o a la prevención, investigación y persecución de delitos ambientales". Al respecto la Ley Nº 27297 en los artículos 15, 15-A y 15-B, establece como excepciones al derecho al acceso a la información pública, la información secreta —seguridad nacional, militar y de inteligencia-, confidencial —seguridad ciudadana, investigaciones policiales- y reservada — Secreto bancario, industrial, tributario, tecnológico-. Asimismo, en atención a las facultades conferidas por la Constitución Política, así como por la Ley Orgánica del Ministerio Público — Decreto Legislativo Nº 052, la excepción contenida en el acápite d), involucra a nuestra institución y en especial a la labor realizada por el personal de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y Prevención del Delito con competencia en Materia



³ la denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley (...) de no mediar respuesta en los plazos establecidos (...) el solicitante puede considerar denegado su pedido (...) el solicitante puede dar por denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquia, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla

Ambiental, quienes dentro de sus funciones se avocan al conocimiento de investigaciones, por lo que en estas circunstancias el atender algún pedido de acceso a la información pública, pudiera obstaculizar o frustrar el diseño de investigación diseñado por el fiscal a cargo, lo cual impediría que se lleve a cabo el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, esta restricción atañe sólo a los terceros que no se encuentren comprendidos dentro de la investigación, puesto que la única circunstancias en la cual se podría negar a un investigado el tener acceso a los actuados dentro de una investigación instaurada en su contra es cuando la misma haya sido declarada "secreta" conforme a lo establecido en numeral 3) del Artículo 68 del Nuevo Código Procesal Penal.

En los incisos 8, 9 y 10 se hace referencia entre otros, a que los motivos de denegación del acceso a la información ambiental deberán encontrarse previamente definidos y reglamentados; lo que corresponde a una manifestación del Principio de Legalidad recogido en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, que establece "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", por lo tanto, los pedidos de acceso a la información pública sólo podrán ser denegados en atención a las excepciones expresamente establecidas en la ley; excepciones que de corresponder serán analizadas considerando el interés público, así como elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre el particular, el Ministerio Público, en lo relacionado al tema ambiental, a través de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y Fiscalías de Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental, viene atendiendo los requerimientos de información canalizados por la Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, atendiendo a la normativa interna y externa sobre el particular.

"Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental", comprende los incisos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. El inciso 11, hace referencia "las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible", esto guarda relación con lo establecido en el artículo 17º⁴ de la Ley Nº 27927, y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio Público; en este último dispositivo se detalla que la información puede ser entregada en copias, en algún dispositivo de almacenamiento (CD), para lo cual el solicitante deberá de cumplir con abonar la tasa que corresponda.

El inciso 15, señala "(...) cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información", lo referente a la denegatoria de la información ya fue desarrollado en los párrafos anteriores.

El inciso 16, prescribe "Cuando la información solicita no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundamente esta situación al solicitante (...)", esta situación de denegación de acceso a la información, es similar a la establecida en el Artículo 13 de la Ley Nº 27806, "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada (...)", siendo así la solicitud de acceso a la información no da lugar a que las entidades públicas generen información especial a fin de atender dicho pedido, salvo que se presente una situación excepcional donde prime el interés público.

"Mecanismos de revisión independientes", comprende el inciso 18, que hace referencia "Cada parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia



⁴ "El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes".

en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias", al respecto lo señalado no se condice con el marco de las competencias del Ministerio Público.

ARTÍCULO 6: GENERACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL, comprende los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

De la revisión de los incisos señalados, se advierte que lo establecido en éstos, guarda relación con el marco de competencias asignados a nuestra Institución por la Carta Política del Estado y nuestra propia Ley Orgánica, el inciso 1 y 3 –acápite a y c-.

El inciso 1, establece "Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible, comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada parte deberá fortalecer la coordinación entre diferentes autoridades del Estado", esto se condice con el Principio de Transparencia, el cual es fundamental en el Estado Constitucional de Derecho, si bien este no se encuentra establecido de forma taxativa en la Constitución, sí se encuentra contenido de forma implícita en los artículos 3, 43 y 45, en los que se hace referencia a los Derechos Constitucionales, al Estado Democrático de Derecho y Ejercicio del Poder por parte del Estado.



El Ministerio Público, a fin de transparentar su gestión en el ámbito ambiental, a través de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, en marco de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la institución, así como el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental⁵, realizará las gestiones necesarias a efectos que se potencie y actualice trimestralmente, los contenidos del dominio web https://portal.mpfn.gob.pe/fema/nosotros.php, por medio del cual se dará a conocer a la comunidad el nombre de los integrantes de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental y Fiscalías de Prevención del Delito con competencia en Materia Ambiental a nivel nacional, la ubicación de sus Despachos y su ámbito de competencia territorial.

Asimismo, se dará a conocer a la comunidad las Jornadas de Acercamiento, acciones de difusión y eventos académicos, con la finalidad de fortalecer los lazos de confianza con estos, logrando así que los miembros de la comunidad interioricen que son nuestros mejores aliados en la prevención y persecución de delitos ambientales.

Así también, se compartirá Jurisprudencia Ambiental Nacional e Internacional de carácter vinculante y relevante; así como artículos e investigaciones científicas de carácter ambiental, que resulten de interés nacional, con la finalidad de crear un foro académico, entre los miembros de la comunidad.

En el portal antes mencionado, se hará también difusión de los logros obtenidos por los diferentes Despachos de la especialidad ambiental, relacionados a la intervención en casos emblemáticos o de interés público; así como de las gestiones realizadas a través de esta Coordinación Nacional en cuanto a las donaciones de equipos tecnológicos y logísticos que permiten la realización de una labor eficiente.

⁵ Aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1177-2014-MP-FN de fecha 02.04.2014 y modificado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1673-2014-MP-FN de fecha 07.05.2014.

En el inciso 3, acápites a y c, se hace referencia "Cada parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados que podrán incluir, entre otros: (...) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente (...)", en el domínio web antes mencionado https://portal.mpfn.gob.pe/fema/nosotros.php, se difundirá la Ley Orgánica del Ministerio Público, Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal de 1991, Nuevo Código Procesal Penal de 2004, así como los protocolos institucionales sobre acciones en la prevención, intervención y persecución de delitos ambientales.

De otro lado, atendiendo a la diversidad cultural y étnica de nuestro país, esta Coordinación Nacional se compromete a gestionar ante la alta dirección de la institución que el dominio web, antes señalado pueda ser desarrollado en otros idiomas (quechua y asháninka), a fin que sea accesible a mayor cantidad de miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 7: PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES, de la revisión del artículo antes mencionado, se advierte que lo establecido en éstos, no guardan relación con las competencias conferidos al Ministerio Público por la Carta Política del Estado y nuestra propia Ley Orgánica – Decreto Legislativo Nº 052; sin embargo, es necesario establecer una postura sobre la participación pública o participación ciudadana vinculada a temas de índole ambiental.



ARTÍCULO 08: ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES; integrado por 07 incisos, en los cuales se establecen funciones que deberán desarrollar cada Parte a través de sus órganos competentes y en conformidad con su marco jurídico interno; a fin de garantizar el derecho de las personas de acceder a mecanismos efectivos y eficaces de protección al medio ambiente ante las autoridades estatales competentes; de los cuales resultan de competencia del Ministerio Público los siguientes:

- 1. Garantizar el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
- 2. Asegurar en el marco de la legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y procedimiento.
- 3. Garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales considerando ciertas circunstancias.
- 4. Facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales. (...)
- 6. Asegurar que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito. (...)

Previo al desarrollo de los incisos antes citados, resulta importante puntualizar que el derecho de acceso a la justicia, en general, es uno de los derechos instrumentales más importantes, que junto al debido proceso forman parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que goza de reconocimiento constitucional por el Estado Peruano.

Asimismo, el ordenamiento jurídico peruano reconoce el derecho de acceso a la justicia ambiental, en el artículo IV del Título Pretiminar de la Ley General del Ambiente, Ley 28611; que prescribe: "Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia." (sic)

En ese sentido, el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales que pretende garantizar el Acuerdo de Escazú, constituye el derecho de toda persona a recurrir ante la autoridad administrativa o judicial, a fin de obtener la solución eficaz y efectiva a un problema originado por afectación al ambiente; lo que repercute en garantizar la vigencia de otros derechos que dependen de éste; tales como: el derecho a la vida y la salud, a gozar de un ambiente sano y equilibrado, a la igualdad y no discriminación, a acceder a información ambiental, a participar en las decisiones públicas ambientales, entre otros.

Al respecto, es de considerar que el derecho de acceso a la justicia ambiental en el Perú, se puede efectivizar a través de cuatro mecanismos: los administrativos (denuncia administrativa, PAS); judiciales constitucionales (proceso de amparo, cumplimiento, hábeas data, acción popular e inconstitucionalidad), alternativos de solución de conflictos (conciliación y arbitraje); y los judiciales ordinarios (proceso civil, contencioso administrativo y proceso penal). Es sobre este último proceso, en el que tienen competencia compartida el Poder Judicial, la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Ahora bien, el proceso penal peruano tiene como marco jurídico fundamental lo establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución Política, donde se señala que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", de ello se desprende que la potestad de administrar justicia debe estar enmarcada dentro de los cauces constitucionales, observando los principios, valores y derechos fundamentales que nuestra Carta Magna consagra y reconoce.



Asimismo. la Constitución Política del Perú establece garantías en el proceso penal, bajo la denominación de "Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional", los cuales están establecidos en el artículo 139º, y son los siguientes: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; La publicidad de los procesos; La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; La pluralidad de la instancia; La indemnización por errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias; El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; El principio de la inaplicabilidad de la analogía en materia penal; El principio de no ser penado sin proceso judicial; El principio de lo más favorable al procesado; El principio de no ser condenado en ausencia; La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; El principio de inviolabilidad del derecho de defensa; (...)

Asimismo, nuestra Carta Fundamental, en su artículo 159°, establece funciones al Ministerio Público, entre las cuales se destacan: 1) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; 3) Representar en los procesos judiciales a la sociedad; 4) Conducir desde su inicio la investigación del delito; 5) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; 6) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; entre otros.

Por su parte, el Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004, siguiendo la línea que establece la Constitución, consagra principios fundamentales que rigen el proceso penal; tales como: Principio Acusatorio (Art.356.1), Principio de Contradicción (Art.1.2 y 356), Principio de Igualdad de Armas (Art.1.3), Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa (Art.1X), Principio de la Presunción de Inocencia (Art. II), Principio de la Publicidad del Juicio (Art.1.2 y 357). Principio de Oralidad (Art.1.2 y 356.1), Principio de Inmediación (Art. 356.1), Principio de Identidad Personal (Art.356.1), Principio de Unidad y Concentración (Art.356.1). Asimismo, desarrolla desde el artículo 60° al 66°, las funciones que corresponden al Ministerio Público dentro del proceso penal⁶.

⁶ Articulo 60° Funciones: (...)

Ahora bien, conforme se desprende de las normas antes glosadas en concordancia con los incisos y acápites del artículo 8º del Acuerdo de Escazú, es de verse que las medidas para ejecutar las funciones de los Estados Parte relacionadas con el acceso a la justicia ambiental afines a las competencias del Ministerio Público, ya se encuentran previstas y/o desarrolladas en el ordenamiento jurídico interno. Sin perjuicio de ello, a fin de complementar lo desarrollado precedentemente, cabe hacer las siguientes precisiones:

En relación al inciso 02 del artículo 08 que establece: Asegurar en el marco de ia legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y procedimiento; sobre el particular, cabe precisar que el Nuevo Código Procesal Peruano, en su artículo 334° numeral 5), regula el recurso de elevación de actuados, que constituye la herramienta de impugnación utilizada a fin de que la resolución fiscal sea revisada por el superior jerárquico; asimismo, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recoge también la figura del recurso de queja, cuyo plazo de presentación se debe entender en los términos establecidos en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3259 – 2016 – MP – FN de fecha 20 de junio del 2016, que aprueba la Directiva N° 004 - 2016.

Al respecto, cabe señalar que a la fecha no se cuentan con Fiscalías Superiores Especializadas en Materia Ambiental, por lo que los recursos de elevación de actuados son resueltos por Fiscales Superiores Penales, por ello se buscará reforzar la capacitación de éstos en temas de la especialidad ambiental, a fin de que los recursos impugnatorios sean resueltos con un cabal conocimiento de la normativa, doctrina, casuista y gestión ambiental nacional.



Respecto al inciso 03 del artículo 08, que prescribe: *Garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales* (...); para cuyo fin cada Estado Parte deberá contar:

Acápite a): Con órganos estatales competentes con conocimientos especializados en materia ambiental; sobre el particular, es preciso resaltar que esto ya ha sido previsto por el Estado Peruano, pues el Ministerio Público mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 038-2008-MP-FN-JFS, de fecha 13 de marzo del 2008,

1.El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

2.El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 61 Atribuciones y obligaciones:

 El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

 Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

Artículo 64 Disposiciones y requerimientos:

- El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y la específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ní a Disposiciones o Requerimientos anteriores.
- 2. Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333. (...)"

creó las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA), con competencia para conocer de los delitos ambientales tipificados en el Titulo XIII del Código Penal; posteriormente se aprobó el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, mediante Resolución Nº 1177-2014-MP-FN, modificado por Resolución Nº 1673-2014-MP-FN; donde se establecen las funciones de los despachos fiscales especializados y de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (CFEMA), a fin de optimizar la función fiscal en el marco de la especialidad arnbiental. A la fecha con 44 Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, resultado del aumento progresivo de despachos fiscales desde el año 2015 (38 FEMAs), 2016 (39 FEMAs), 2017 (42 FEMAs) y 2018 (44 FEMAs).

Asimismo, a fin de fortalecer la función fiscal en la especialidad ambiental, se gestionará la creación de despachos fiscales especializados en los distritos fiscales que aún no cuente con los mismos.

Acápite b): Contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; cabe señalar que adicionalmente a las garantías previstas para el proceso penal, la normativa interna (Nuevo Código Procesal Penal Peruano de 2004) prevé el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal, tales como: Principio de Oportunidad, Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada, que constituyen procesos especiales que permiten dar mayor eficacia y efectividad al proceso penal.

En ese sentido, el Ministerio Público promoverá el empleo de dichos mecanismos procesales, cuando éstos resulten aplicables y siempre que se garantice la restitución y/o reivindicación del bien jurídico afectado.

Acápite d): Posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; al respecto, el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, prevé la figura de medidas cautelares en los artículos 312 y 314-C, donde reconoce la facultad del Juez de disponer la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En tal sentido, el Ministerio Público, promoverá la unificación de criterios para impulsar el requerimiento de medidas cautelares por parte de las FEMAs ante los órganos jurisdiccionales competentes; a fin de garantizar la restitución y/o reivindicación del bien jurídico afectado a través de planes de remediación ambiental a cargo del autor del ilícito ambiental, que se determinará en la sentencia correspondiente.

Acápite e): Contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental; sobre el particular, cabe precisar que el Ministerio Público garantiza el apoyo técnico especializado a las FEMAs a través del Equipo Forense en Materia Ambiental (EFOMA), conformado por peritos de diversas disciplinas, responsables de brindar sustento técnico científico a las investigaciones fiscales; mediante la elaboración de informes que recogen los resultados de los análisis realizados a diversas tomas de muestras (aire, agua superficial, efluentes, aguas subterráneas, suelos, sedimentos y otros); y valorización económica del daño ambiental.

Asimismo, el Ministerio Público a través de la CFEMA gestionó donaciones para la implementación de las Unidades de Monitoreo Georeferencial Satelital de Delitos Ambientales (UMGSDA); que constituyen órganos técnicos de apoyo que brindan información a través de imágenes satelitales sobre el cambio de cobertura boscosa, ubicación, localización, reportes de alertas tempranas, entre otras diligencias de campo en las labores de control frente a la destrucción de los bosques, biodiversidad y demás componentes ambientales; es así que a la fecha se cuentan con 04 UMGSDA: Ucayali, Lorèto, Madre de Dios y Lima.



En relación al inciso 04 del artículo 08, que establece: Facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, a través de:

Acápite b): Medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; El Ministerio Público mediante la Oficina de Prensa realiza periódicamente campañas publicitarias con el objetivo, entre otros, de fortalecer la lucha contra los delitos ambientales y dar a conocer el procedimiento a realizar ante las FEMAs; en esa línea, se promoverá la realización de campañas publicitarias sobre los delitos ambientales y autoridades competentes de forma descentralizada y con especial énfasis en zonas de mayor incidencia delictiva.

Acápite d): Uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho; cabe señalar que la Constitución Política del Perú en los artículos 2º inciso 19, 48° y 200° inciso 1); reconoce los derechos a la identidad étnica y cultural; así como a las lenguas originarias y al español como idiomas oficiales. En ese sentido, una forma de materializar dichos derechos es la designación de un intérprete y/o traductor, a las personas que dominen un idioma diferente al español, ello constituye además una manifestación del ejercicio del derecho de defensa en cualquier etapa del proceso judicial. Al respecto, el Ministerio Público garantiza el acceso a la justicia ambiental de las personas que dominen idiomas diferentes al castellano mediante la asignación de un traductor, cuyo requerimiento se tramitará ante la Gerencia de Servicios Generales del Ministerio Público.



En relación al inciso 06 del artículo 08, que establece: Asegurar que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito; al respecto, precisar que todas las resoluciones fiscales, esto es, providencias, disposiciones y requerimientos fiscales son emitidas en su totalidad por escrito, y notificadas en los casos que corresponda conforme a ley.

ARTÍCULO 09: DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES; Sobre el particular, cabe indicar que el Ministerio Público, no ha desarrollado un Programa especifico de protección a los defensores de derechos humanos, sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo a las funciones que han sido establecidas en la Norma Constitucional y la Ley Orgánica de la Institución, las Fiscalías Penales atienden sin distinción alguna a toda persona víctima de un ilícito penal (incluidos los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales)⁷; y de ameritarlo el caso se les brinda protección a través de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos.

ARTÍCULO 10° FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES; desarrollado en 2 incisos y 07 acápites, en los cuales se detallan las medidas que deberán adoptar las Partes para el fortalecimiento de las capacidades en materia ambiental tanto de los funcionarios públicos involucrados como de la ciudadanía en general; el Ministerio Público tiene competencia sobre los siguientes:

Acápite b) Desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, entre otros; sobre el particular, es una preocupación constante del Ministerio Público, a través de la Coordinación Nacional de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, impulsar el fortalecimiento de capacidades de los operadores de justicia de la especialidad, ello porque la adecuada preparación de los mismos contribuirá



⁷ Quienes conforme se desprende del inciso 2 del artículo 9 del Acuerdo de Escazú suelen ser víctimas de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, así como contra la libertad personal.

a la materialización del derecho al acceso a la justicia ambiental, en su manifestación de resoluciones y/o sentencias con un correcto análisis de los hechos y una aplicación adecuada de las normas ambientales (administrativas y/o penales); en ese sentido, a la fecha ya se viene impulsando el desarrollo de capacitaciones descentralizadas, exclusivas para Fiscales Ambientales así como de capacitaciones conjuntas con otros operadores como son los representantes del Poder Judicial, de la Policía Nacional del Perú, de entidades administrativas (SERFOR, OSINFOR, SUNAT/ADUANAS, OEFA, Gobiernos Regionales, entre otros).

Como ejemplo de dichas capacitaciones podemos hacer mención de las siguientes:

- 1. III Taller Macroregional "Especialización en Políticas Nacionales y Normatividad del Sector Ambiental, Forestal y de Fauna Silvestre"; del 15 al 21 de junio de 2015, en el Distrito Fiscal de Loreto.
- 2. Taller: "Planificación Estratégica para la Prevención de la Deforestación y Control de la Tala llegal en la Amazonia Peruana"; los días 20 y 21 de agosto de 2015, en la ciudad de Lima (Cieneguilla).
- 3. Taller: "Escenario Actual de la Gobernanza Forestal en el Perú y sus Problemas aún por Resolver" y "Discusión de la Aplicación del Proceso Inmediato en los Delitos Medioambientales (D.L. Nº 1194)", el 21 de setiembre de 2015, en la ciudad de Lima.
- 4. Taller: "Acciones y Roles para implementar y fortalecer la Unidad de Monitoreo Satelital de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental", desarrollado del 27 al 28 de setiembre del 2016, en la ciudad de Lima.
- I Taller Macro Regional Norte: "Fortalecimiento de las capacidades para la Actuación e Investigación Fiscal en Materia Ambiental", realizado del 25 al 28 de octubre del 2016, en la ciudad de Chiclayo.
- 6. Capacitación: "Alerta Temprana de Deforestación utilizando la Plataforma de Monitoreo de cambios en la Cobertura de Bosques - Geo Bosques", realizado del 03 al 04 de noviembre del 2016 en la ciudad de Pucallpa, y del 14 al 15 de noviembre del 2016 en la ciudad de Tarapoto.
- 7. I Taller Macro Regional Centro: "Fortalecimiento de las capacidades para la Actuación e Investigación Fiscal en Materia Ambiental", realizado del 08 al 11 de noviembre del 2016, en la ciudad de Lima.
- 8. I Taller Macro Regional Amazónico: "Fortalecimiento de las capacidades para la Actuación e Investigación Fiscal en Materia Ambiental", realizado del 29 de noviembre al 02 de diciembre del 2016, en la ciudad de Pucallpa.
- 9. Taller Especializado en Contaminación Ambiental y Minería Ilegal, desarrollado del 24 a 28 de abril del 2017, en la ciudad de Arequipa.
- 10. I Taller Macroregional Amazónico Sur: "Fortalecimiento de las Capacidades para la Actuación e Investigación Fiscal en Materia Ambiental", desarrollado del 10 al 14 de enero del 2017, en la ciudad de Madre de Dios.
- 11. Taller "Rutas del Tráfico llegal de Fauna Silvestre", realizado el 18 de agosto de 2017 en la ciudad de Cusco; y el 17 de octubre de 2017 en la ciudad de Chiclayo.
- 12. Evento Académico: "Fortalecimiento de Capacidades para la Actuación e Investigación Fiscal en Materia Ambiental", realizado del 22 al 23 de junio de 2017, en la ciudad de Huánuco.



- 13. Taller Especializado en Investigación Avanzada, Minería llegal y Delitos Conexos", realizado del 12 al 16 de marzo 2018, en Madre de Dios.
- 14. Taller "Velando por el mar: Políticas y prácticas para eliminar la pesca INDNR de las aguas peruanas", efectuado en la ciudad de Lima, los días 16 y 17 de abril de 2018.
- 15. Taller especializado en investigación de minería ilegal y delitos conexos", Segundo Módulo, realizado en la ciudad de Puno, del 14 al 20 de mayo de 2018.
- 16. IV Taller Macro Regional denominado: "Especialización en Políticas Nacionales y Normatividad del Sector Ambiental, Forestal y de Fauna Silvestre", realizado en la ciudad de Oxapampa, del 28 de mayo al 01 de junio de 2018.

En atención a lo referido en los párrafos precedentes, el Ministerio Público continuará con la política de capacitación descentralizada de los Fiscales Especializados en Materia Ambiental.

Acápite c) Dotar a las instituciones y organismos competentes con equipamientos y recursos adecuados, al respecto el Ministerio Público, gracias a gestiones efectuadas por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, cuenta a la fecha con 04 Unidades de Monitoreo Georeferencial Satelital (UMGS), las que permiten contar con imágenes satelitales que dan cuenta de la dinámica de cambio de cobertura boscosa; ubicación, localización y reportes de alertas tempranas; el análisis de los datos señalados hace posible establecer la magnitud de destrucción de los bosques, de la biodiversidad y demás componentes ambientales, ocasionados principalmente por los delitos de minería y tala ilegal.



Las UMGS cuentan a la fecha con Vehículos Aéreos no Tripulados – DRONES, los cuales serán de gran ayuda para el desarrollo de diligencias en lugares de difícil acceso para el personal fiscal, quienes haciendo uso de los mismos podrán obtener imágenes en video y fotografía de alta resolución que permitirán la ubicación de manera precisa de zonas donde se estén desarrollando actos que configuren delitos ambientales como son: deforestación por minería ilegal, tala ilegal; contaminación por actividades de diversa naturaleza, etc., el poder contar con estás herramientas tecnológicas también ha sido posible gracias al apoyo de cooperantes.

Adicionalmente a lo antes señalado y a fin potenciar la labor que realizan las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental se gestionará la implementación de un Laboratorio Especializado, para el análisis y determinación de parámetros de calidad ambiental de las muestras recolectadas en las pericias ambientales a nivel nacional tanto por el Equipo Forense Especializado en Materia Ambiental como por otros peritos; en el mencionado Laboratorio se procesarán las muestras y el personal encargado elaborará un informe técnico; que será después incorporado al Informe Pericial que emitirá el perito responsable del caso, y que se remitirá a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental solicitante y la asignación de recurso humano técnico especializado (peritos) suficiente, que permita atender de manera oportuna y descentralizada, los requerimientos efectuados por los Fiscales Ambientales para la participación de los peritos en diligencias de inspecciones fiscales, toma de muestras ambientales, recolección de evidencias y muéstras ambientales, elaboración de informes, entre otros.

Acápite d) Promover la educación, capacitación y sensibilización en temas ambientales mediante, entre otros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes en todos los niveles educacionales, Si bien el Ministerio Público no tiene una competencia directa sobre el particular, se realizarán las gestiones del caso a fin de suscribir un Convenio con el Ministerio de Educación, para que Fiscales Especializados en Materia Ambiental, acudan a las

instituciones educativa, a realizar disertaciones sobre temas ambientales, la importancia de la conservación de los ecosistemas y del uso racional de los recursos naturales; las mismas serán desarrolladas con una dinámica adecuada para los alumnos de los diferentes niveles educativos.

ARTÍCULO 14°: FONDO DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS; sobre el particular consideramos que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, asumir dicha contribución voluntaria, a fin de que ningún presupuesto de otros Ministerios y/u Organismos del Estado vea afectado su magro presupuesto.

IV. CONCLUSIONES:

- 1. En atención a todo lo antes desarrollado, y considerando que el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Acuerdo de Escazú; es el primero que tiene como eje central la protección de la persona en el desarrollo de acciones relacionadas con la especialidad ambiental ante el Estado; el Ministerio Público, a través de la Coordinación Nacional de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental expresa su conformidad para la suscripción y posterior ratificación del mismo por parte del Estado Peruano.
- 2. La implementación del Acuerdo de Escazú, no colisiona con nuestro ordenamiento jurídico interno, a nivel del Ministerio Público, por lo que no se requerirá de la dación de normas que modifiquen o deroguen las vigentes.
- 3. La implementación del Acuerdo antes mencionado, no requerirá de una asignación especial de presupuesto por parte del Ministerio Público.

Lima, 31 de julio de 2018.

Flor de Maria Vega Zapata Fiscal Superior

GLIS VILDIE

Coordinadora Nacional de las Fiscallas Especializadas en Materia Ambiental





Ministerio de Economía y Finanzas Secretaría General



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

05 OCT. 2018

Lima,

OFICIO 3271 -2018-EF/13.01

Embajador
MANUEL GERARDO TALAVERA ESPINAR
Secretario General
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jirón Lampa 545, Cercado de Lima
Presente.-



Asunto

Solicitud de informe técnico legal para la ratificación del Acuerdo

de Escazú

Referencia

Of. RE (DMA) 2-5-A/64

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) respecto a la solicitud de informe técnico legal para la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Al respecto, se adjunta copia del Informe 1332-2018-EF/42.01, que contiene el pronunciamiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) del MEF sobre el presente caso.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

ROSALÍA ÁLVAREZ ESTRADA

Secretaria General

Ministerio de Relaciones Exteriores Of, Trámite Documentario Telf. 2042731 - 2042733 Of, Refugiados Telf: 2043127 - 2043128 - 2043161

Registrado por: Mesa de Partes Fecha/Hora: 05/10/2018 16:01 13

Remitente:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Documento: MA-18-25771

Tipo de Documento:

Oficio

Nro. Doc. Original: 3271-2018-EF/13 01

Nro. Folios:

3

Observación:



Consulte su trámite en http://apps.rree.gob.pe/consultampMRE



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME 1332 -2018-EF/42.01

Para

Señorita

ROSALÍA ÁLVAREZ ESTRADA

Secretaria General

Asunto

Solicitud de informe técnico legal para la ratificación del Acuerdo

de Escazú

Referencia

Hoja de Ruta 148520-2018

• Nota 318-2018-EF/62.01

• Proveido s/n de fecha 24 de setiembre de 2018

• OF. RE (DMA) 2-5-A/64 de fecha 21 de setiembre de 2018

04 OCT. 2018

Hecha

I. ANTECEDENTES



El Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) solicita¹ a la Secretaría General del Ministerio de Economia y Finanzas (MEF) opinión respecto del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Lalina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) celebrado el 4 de marzo de 2018 en la ciudad de San José, Costa Rica.

1.2 La Secretaria General del MEF remite² para pronunciamiento del Viceministerio de Economia (VME) el referido Acuerdo de Escazú.

1.3 La Secretaria Ejecutiva del VME solicita a la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP) opinión técnica respecto del Acuerdo Escazú, en el marco de sus competencias.

1.4 La DGAEICYP informa⁴ al VME que el mencionado Acuerdo remitido por el MRE no contiene temas de su competencia.

OF RE (DMA) 2-5 A/64 de locha 21 de septiembro de 2018

Provesso de lecha 24 de seal emitre de 2018

J. Provento de fecha 24 de septiembre de 2018 Noto 318 2018. F 62 01



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- 15 La Secretaria Ejecutiva del VME remite la la Oficina General de Asesoria Jurídica (OGAJ) el expediente administrativo para la opinión legal respectiva
- II. DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA OGAJ
- 2.1 La OGAJ es el órgano de administración interna del MEF, encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de la Alta Dirección del Ministerio⁵, correspondièndole, entre otras funciones, la absolución de las consultas que le sean requeridas sobre asuntos de su competencia.
- 2.2 En tal sentido, corresponde que esta Oficina General analizar si el MEF es competente para emitir opinión sobre Acuerdo de Escazú referida en el asunto.

ANÁLISIS JURÍDICO

111.

3.2

Corresponde at MEF planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional⁸

Por su parte el Acuerdo de Escazú tiene como objetivo garantizar la implementación en América Latina y el Caribe, de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona

- 3.3 De la revisión de la fórmula normativa del Acuerdo de Escazú, se advierte que la misma tiene principalmente como fin, establecer disposiciones en materia ambiental, precisamente en el acceso a la información ambiental y participación pública en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental
- 3.4 Como puede verse, el Acuerdo de Escazú no guarda relación alguna con las disposiciones de carácter presupuestal económico o financiero que califiquen como temas de competencia del MEF
- 3.5 En tal sentido. Acuerdo de Escazú no tiene correspondencia con las competencias y/o sistemas administrativos del MEF, razón por la cual este Ministerio no es competente para emitir algún pronunciamiento u opinión respecto de la misma.
- 3.6 La DGAEICYP opinó también que no tenía competencia para pronunciarse en relación al Acuerdo de Escazú.

Provetdorda techa 28, de a coliembra de 2010

Atrock of del Regismento de Organización y Emicrono, y Oficial MEE, aprobable o dunte Designa. Successo 117, 2014, EE.

Literal e) del articolo 51 del ROF del MEF

There is the imperior of northwest (1) has come and the design to Equation 1 have



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

IV. CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto, esta Oficina concluye lo siguiente:

- 4.1 El MEF carece de competencia para pronunciarse sobre Acuerdo de Escazú.
- 4.2 Se adjunta un proyecto de oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores para su consideración y trámite pertinente, de estimarlo conveniente.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente.

Cesar Adolfo López Saldaña Asesor

ificina General de Asesoria Jurídica

Angel Delgado Finres
Asesor

SONIA ELAINE DÁVILA CHÁVEZ

Ulfectora

Officina de Asuntos Económicos y

Administrativos

Oficina General de Asesoria Jurídica

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.

VICTORHUGO MONTOYA CHÁVEZ

Director General
Oficina General de Asesoria Juridica

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIFGO SECRETARIA GENERAL



Follo N° Secretaria General

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Oficina de Gestión Documental y Archivo

MESA DE PARTES

0 4 MAR 2019

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad" Asuntos Multilatur this

Lima.

- 1 MAR. 2019

OFICIO Nº 341-2019-MINAGRI-SG

Señor Embaiador MARCO V. BALAREZO Director General para Asuntos Multilaterales y Globales Ministerio de Relaciones Exteriores Jr. Lampa 545 - Cercado de Lima Presente.-

Asunto

: Solicitud de informe técnico-legal para la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Referencia

: OF. RE (DMA) N° 2-9-A/34

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita se remita un informe técnico-legal del sector que analice el Acuerdo de Escazú, en merito al inicio de los trámites correspondientes de perfeccionamiento interno a nivel nacional para la ratificación del citado Acuerdo.

Al respecto, adjunto para su conocimiento, copia de los Informes Nº 273-2019-MINAGRI/SG-OGAJ, Nº 12-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI y Nº 0018-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JLPZ, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina de Cooperación Internacional y la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, respectivamente (con sus respectivos documentos de remisión); que contienen la opinión del sector sobre el citado Acuerdo.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

JAVIER ENRIQUE GALDOS CARVAJAL Secretario General

MESA DE PARTES 04 MAR 2019 Copias para Información

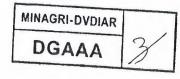
CUT N° 35898-2018

Observacionas

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

MINAGRI - SG OGAJ







Dirección de Gestión Ambiental Agraria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO SECRETARIA GENERAL

INFORME N°0018-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JLPZ

Para

Ing. Katia Toledo Mori

Directora

:

Dirección de Gestión Ambiental Agraria

De

Jimmy Palomino Zevallos

Abogado

Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental

Asunto

Informe Técnico Legal sobre la evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, en el ámbito del Sector

Agrario.

Referencia

OF. RE (DMA) N° 2-9-A/34

Fecha

Lima, 03 de octubre de 2018

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

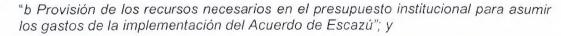
Mediante el OF. RE (DMA) N° 2-9-A/34 de fecha 20 de setiembre de 2018. recepcionado el día 24 del mismo mes y año, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, informa del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la iusticia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe denominado "Acuerdo de Escazú", adoptado el día 04 de marzo de 2018 en San José, Costa Rica.

Agrega, que el referido acuerdo regional tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental.

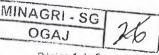


En dicho contexto, solicita a esta entidad se le remita un Informe Técnico Legal que contenga los siguientes elementos:

"a Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis debe incluirse una evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario se requiere la modificación o derogación de alguna ley o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.



"c presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible, etc."







II. ANÁLISIS

a) Del ámbito de competencias del Ministerio de Agricultura y Riego

- 1. El Ministerio de Agricultura y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria. Asimismo, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno¹.
- 2. Por su parte, el artículo 64 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y sus modificatorias (en adelante, ROF) señala que la DGAAA es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario.
- 3. Asimismo, dentro de las funciones conferidas por el ROF la DGAAA es la autoridad competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental², en concordancia con el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, el cual establece que la referida Dirección es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario³.

Decreto Legislativo Nº 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura "Articulo 2.- Naturaleza Jurídica

2.1 El Ministerio de Agricultura es un organismo del Poder Ejecutivo.

2.2 El Ministerio de Agricultura tiene personerla jurídica de Derecho Público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- Ministerio y sector

3.1 El Ministerio de Agricultura y Riego diseña, establece, ejecuta y supervisa las politicas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoria en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres níveles de gobierno.

3.2 El sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la presente Ley."

Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego

"Artículo 65.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios tiene las siguientes funciones:

(...)
d. Aprobar los instrumentos de gestión ambiental del Sector; así como el levantamiento de suelos, en el marco de la normatividad vigente;

normatividad vigente;
(...)."



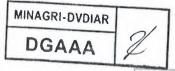
5.1 El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

5.2. En ese sentido, la DGAAA ejerce su competencia de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y es el responsable de los procesos de toma de decisiones y los procedimientos administrativos a su cargo, debiendo disponer toda actuación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del debido procedimiento."





MINAGRI-SG 26



4. Con relación a sus unidades orgánicas, cabe resaltar que la DGAA es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones.

5. De lo antes descrito, cabe señalar que la autoridad competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental es la DGAAA, al tratarse de actos vinculados al proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario, cuya evaluación le corresponde a la DGAA.



- b) Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe denominado "Acuerdo de Escazú".
- 6. El acuerdo consta de 26 artículos y un anexo.
- 7. El artículo 5 denominado acceso a la información ambiental, y el artículo 6 denominado generación y divulgación de información ambiental y artículo 7 participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, constituyen los puntos más relevantes que se relacionan con la competencia del sector en Asuntos Ambientales Agrarios.
- 8. El estado peruano regula en los numerales 5 y 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar en forma individual y asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación respectivamente. Es decir, el derecho a la información pública tiene rango constitucional en nuestro sistema legal.
- 9. Asimismo, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el poder ejecutivo tiene, entre otras la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del estado en todos los niveles de gobierno.
- 10. En este marco legal, el poder ejecutivo expidió la Ley General del Ambiente N° 28611, que en su artículo III del Título Preliminar establece que toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.



11. El numeral 48.1 del artículo 48 de la precitada Ley N° 28611 señala que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control.



12. Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que el sistema de evaluación del impacto ambiental garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como instancias no formales que el proponente debe impulsar para incorporar en el estudio, la percepción y opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta.

MINAGRI-SG 2

- 13. Así también, mediante los artículos 66 al 71 del Decreto Supremo № 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se regula el ejercicio del acceso a la información y la participación ciudadana en la tramitación de solicitudes que tienen repercusión e impacto ambiental.
- 14. Entrando al ámbito de competencia del Sector Agrario, en materia de participación ciudadana, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM se aprobó el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, el mismo que tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso al ciudadano a la misma. Igualmente, regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.
- 15. De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM compete a las entidades públicas que cuentan con competencias o desempeñen funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional o local, emitir disposiciones específicas a su sector que complemente o desarrollen lo dispuesto en el referido reglamento.
- 16. En atención al citado Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Decreto Supremo N° 018-2012-AG.
- 17. En este marco normativo del Decreto Supremo N° 018-2012-AG, en el literal f y g se define los conceptos de participación ciudadana y Plan de Participación Ciudadana en la tramitación de instrumentos de gestión ambiental en el Sector Agrario.
- 18. Así la Participación Ciudadana se define como el proceso público, dinámico, flexible e inclusivo a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente de buena fe con transparencia y veracidad, en forma individual y colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades del Sector Agrario.
- 19. Del mismo modo, el concepto Plan de Participación Ciudadana se define en el citado reglamento como aquel documento mediante el cual el titular del proyecto o de la actividad agraria describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población respecto de las implicancias de la implementación de las actividades de competencia del Sector Agrario.
 - Así también, en el artículo 6 del mencionado Decreto Supremo N° 018-2012-AG se dispone el proceso de participación ciudadana en el Sector Agrario entendido como un proceso dinámico, flexible e inclusivo de intercambios amplio de información, consulta, diálogo, consenso, a través del cual los ciudadanos intervienen responsables, de buena fe, con transparencia y veracidad en forma individual o colectiva en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades del Sector Agrario.



Página 4 de 6

MINAGRI-SG
OGAJ

MINAGRI-DVDIAR

D'GARAGEGO

SECRETARIA GENERAL

FOIIO N°.....24

21. El artículo 7 del mencionado Decreto Supremo, señala la Finalidad del Proceso de Participación Ciudadana, precisando que tiene por fin dar a conocer las características del proyecto o actividad, a fin de determinar si los intereses de la población que habita en el área de influencia del proyecto o actividad podrían verse afectados o beneficiados por los posibles impactos sociales, económicos, ambientales y culturales generados a partir de la realización de la actividad.

Este proceso está orientado a establecer adecuados canales de comunicación entre la autoridad ambiental del Sector Agrario, el titular del proyecto o de la actividad, la consultora ambiental y la comunidad, a fin de facilitar la incorporación de las opiniones de la ciudadanía en el proceso de elaboración, evaluación y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental.

El establecimiento de espacios de participación ciudadana y concertación permite evitar, corregir o mitigar posibles impactos ambientales y sociales negativos, así como identificar y recoger las iniciativas, sugerencias y aportes para potenciar o maximizar los impactos ambientales y sociales positivos.

- 22. Tomando en cuenta el marco normativo a partir de nuestra Constitución Política, los dispositivos legales que el Poder Ejecutivo a dictado al respecto, citado en los numerales precedentes, tomando en cuenta el conjunto de normas que en materia ambiental del Sector Agrario permite mecanismos dirigidos a la participación ciudadana, respecto de la evaluación y seguimiento de los proyectos y de la actividad del Sector Agrario; podemos concluir que el Acuerdo de Escazú adoptado el 04 de marzo de 2018 en San José, Costa Rica guarda consistencia con la normativa nacional vigente en materia de procesos de Participación Ciudadana en el Sector Agrario, lo que no implica que no pueda expedirse otras normas sobre procesos de participación ciudadana en el Sector Agrario respecto de implicancias o impactos ambientales que fortalezcan el actual marco normativo para el pleno ejercicio del derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.
- 23. Esta dirección no es competente para pronunciarse con respecto a la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de implementación del Acuerdo de Escazú; sin embargo atendiendo a que es política de estado generar mecanismos de participación ciudadana en los proyectos y actividades del Sector Agrario con contenido ambiental, es recomendable que se plantee la atención que corresponda al respecto.

Por lo antes señalado, resultaría conveniente a los intereses nacionales ser parte del Acuerdo de Escazú, tanto más que, como se desprende del conjunto de normas en materia ambiental en general y, en especial, en el Sector Agrario; es política de estado procurar la implementación de procesos de participación ciudadana al respecto, con lo cual se fortalecería a nivel de rango constitucional la participación ciudadana en actividades del Sector Agrario concernientes al ambiente.



De conformidad con lo expuesto, se concluye en lo siguiente:

3.1. El Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional en materia de participación ciudadana en el Sector Agrario, relativo al medio ambiente.



3.2 Si resulta conveniente a los intereses nacionales ser parte del Acuerdo de Escazú, tomando en cuenta la política sectorial agraria reflejada en el marco normativo que procura el proceso de participación ciudadana vinculados a la materia ambiental, salvo mejor parecer.

Atentamente.

Jimmy Palomino Zevallos

Abogado / Área de Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental

Lima, 03 de octubre de 2018

Visto, el Informe N° 0018-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-JLPZ que antecede y estando de acuerdo con su contenido, REMÍTASE a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego. Prosiga su trámite.-

Catia Toledo Mori

Directora

Dirección de Gestión Ambiental Agraria

JPZ//fdgh

CUT N° 35898-2018

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

SECRETARIA GENERAL

Follo Nº.....

280

Oficina de Cooperación Internacional





Ministerio de Agricultura y Riego

MINAGRI - SG OGAJ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

> OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Folio Nº. 33

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

INFORME N° 12-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI

Para

: RODOLFO ACUNA NAMIHAS

Director General

Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

Asunto

: Opinión Técnica Sectorial sobre implementación del Acuerdo de

Escazú por MINAGRI

Referencias

: a) Memorando N° 64-2019-MINAGRI-SG/OGAJ

b) Memorándum N° 22-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA

c) Memorándum N° 032-2019-MINAGRI-SG-OGPP/OPRES

Fecha

2 9 ENE. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a) mediante el cual la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica reitera el pedido de opinión especializada sobre los alcances del Acuerdo de Escazú.

Al respecto informo a su Despacho lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador Marco Balarezo, Mediante Oficio RE (DMA) Nº 2-9-A/34, de 20 de septiembre 2018, solicita un informe técnico-legal del Sector para la ratificación del Acuerdo de Escazú. Informe que debe incluir: a) El análisis del Acuerdo, en los aspectos de competencia sectorial; b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo; c) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales.
- 1.2 Mediante Oficio N° 1013-2018-MINAGRI- DVDIAR/DGAAA, de 10 de octubre 2018, la Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) alcanzó a Secretaría General el Informe N°0018-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-JLPZ, el cual sustenta la consistencia entre el Acuerdo de Escazú y la normativa nacional en materia de participación ciudadana en materia medio ambiental, en el Sector Agrario, así como la conveniencia nacional de ser parte de dicho Acuerdo desde los intereses nacionales y la política sectorial agraria. Estos documentos han sido derivados por Secretaría General a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) mediante hoja de ruta de 15 de octubre 2018.
- 1.3 La OGAJ ha solicitado opinión especializada sobre los alcances del Acuerdo de Escazú a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP), mediante el Memorando N°635-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de 25 de octubre 2018, solicitud reiterada el 26 de diciembre 2018 y el 28 de enero 2019.

Av. Alameda del Corregidor Nº 155 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe





"Decenio de la Igualdad de opodunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 1.4 La Oficina de Cooperación Internacional (OCOPI) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP), con el memorando N°109-2018-MNAGRI-SG/OGPP-OCOPI, de 31 de octubre 2018, solicitó a la Dirección de Presupuesto (OPRES) opinión respecto de la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú. En respuesta, el Director de OPRES, con Memorándum N°390-2018-MINAGRI-SG-OGPP/OPRES, de 09 de noviembre 2018, requirió que se especifiquen los recursos para la implementación del Acuerdo de Escazú, con el respectivo sustento técnico; solicitud trasladada por el Director General de OGPP a la Directora General de la DGAAA, mediante Memorando N° 1948-2018-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, de 20 de noviembre 2018.
- 1.5 La Directora General de DGAAA, mediante el Memorándum N° 909-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de 21 de diciembre 2018, alcanzó el Informe N°001-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CASV, el cual incluye descripción de los recursos materiales requeridos para la implementación de un Sistema de Información Geográfica de Consulta Geoespacial sobre levantamiento de suelos y clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor y los costos estimados para dicha implementación, a nivel global. Sin embargo, para que dicha información técnica pueda ser provisionada en el presupuesto institucional por OPRES, según indicación de su Director, se requiere detalle de plazos y fuentes de financiación para la ejecución de los gastos, por lo cual OCOPI, mediante correo electrónico de 07 de enero 2019 solicitó información complementaria a la DGAAA.
- 1.6 Con el Memorándum N° 22-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de 14 de enero de 2019, la Directora General de DGAAA ha alcanzado el Informe N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE /35898-2018, el cual incluye la proyección presupuestal requerida y la superficie a cubrir con la generación de información de levantamiento de suelos de nivel reconocimiento y de nivel semidetallado, con un horizonte de nueve y 21 años de proyección, respectivamente. Documentación que OCOPI trasladó a OPRES el 16 de enero del presente, recibiéndose la opinión de esta última Dirección mediante el Memorando N° 032-2019-MINAGRI-SG-OGPP/OPRES de 28 de enero último.
- 1.7 El Director General de la OGPP ha señalado la conveniencia que se identifique con mayor precisión la provisión de los recursos a ser aportados por los gobiernos regionales y locales que garanticen la contrapartida necesaria para la efectiva implementación del Acuerdo de Escazú.

2. ANÁLISIS

2.1 La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en el Informe N°0018-2018-MINAGRI- DVDIAR/DGAAA-JLPZ, respecto del análisis del Acuerdo, en los aspectos de competencia sectorial ha señalado que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional en materia de participación ciudadana en el Sector Agrario, en lo relativo al tema ambiental, por lo cual su implementación resulta conveniente a los intereses nacionales ser Parte del Acuerdo, tomando en cuenta la





Av. Alameda del Corregidor Nº 155 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Folio N° 34







Ministerio de Agricultura y Riego

> "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Oficina de Cooperación Internacional

MINAGRI - SG

ujeres y hombres*

OGAJ

35

política sectorial agraria reflejada en el marco normativo que procura el proceso de participación ciudadana vinculados a la materia ambiental.

2.2 Por su parte, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el entendimiento de que al MINAGRI le correspondería asumir las inversiones siguientes:

Generación de información de levantamiento de suelos a **nivel de reconocimiento** (por un período de nueve años, con una inversión anual de un millón quinientos mil soles) Trece millones quinientos mil soles

S/. 13'500,000.00

INISTERIO DE AGRICULTUR RIEGO SECRETARÍA GENERAL

Generación de información de levantamiento de suelos a **nivel semidetallado** (por un período de veintiún años) Veintiún millones seiscientos mil soles

S/. 21'600,000.00

Y a los Gobiernos Regionales les correspondería aportar los recursos siguientes:

Generación de información de levantamiento de suelos a **nivel de reconocimiento** (por un período de nueve años, con una inversión anual de un millón quinientos mil soles) Ciento sesenta millones trecientos noventa y cinco mil trescientos soles

S/. 160'395,300.00

Generación de información de levantamiento de suelos a **nivel semidetallado** (por un período de veintiún años) Ciento cuarenta idos millones veintiocho mil doscientos ochenta soles

S/. 142'028,280,00

Ha opinado favorablemente respecto de la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú, siempre y cuando el Ministerio del Ambiente, entidad suscriptora del mencionado Acuerdo gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas el compromiso de una demanda presupuestaria adicional que garantice que los gobiernos regionales contarán con los recursos financieros necesarios para la implementación del Acuerdo de Escazú en sus respectivos territorios.

3. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los antecedentes y el análisis efectuado; se concluye que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional en materia de participación ciudadana en el Sector Agrario, por lo cual, en concordancia con la política sectorial agraria, ser parte del Acuerdo resulta conveniente a los intereses nacionales; además, se estima que es factible la provisión de los recursos estimados en Un millón quinientos mil soles (S/. 1 500 000.00) por año, por un período de nueve años y de Veintiún millones seiscientos mil soles (S/. 21'600,000.00), por un período de veintiún años, para la implementación del Acuerdo de Escazú.

CANEAUNCE OF RESULTS OF THE STATE OF THE STA

OS Sale Pacy Conscion

Av. Alameda del Corregidor Nº 155 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe





Oficina de Cooperación Internacional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Para que se logre la cabal implementación del Acuerdo de Escazú en el territorio nacional, es necesario que los gobiernos regionales aporten los recursos de contrapartida, por lo cual es conveniente que el Ministerio del Ambiente, suscriptor del Acuerdo, gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas el compromiso de una demanda presupuestaria adicional que garantice el aporte de los gobiernos regionales.

Por lo señalado, se recomienda remitir el presente Informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

JANETTE PACHECO SANTOS

Especialista

Oficina de Cooperación Internacional

Visto el informe que antecede, con la conformidad de esta Dirección que lo hace suyo.

NOEM MARMANILLO BUSTAMANTE

Directora

Oficina de Cooperación Internacional

RAN/NMB/mmm

CUT N° 35898-2018

Av. Alameda del Corregidor N° 155 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe





MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO OFICINA GENERAL DE Oficina General de Asesoría Juridica

> MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

> > SECRETARIA GENERAL

Follo No

46

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME LEGAL N° 27-3 -2019-MINAGRI-SG/OGAJ

Para

JAVIER ENRIQUE GALDOS CARVAJAL

Secretario General

De

ALESSANDRA G. HERRERA JARA

Directora General

Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto

Opinión sobre el Acuerdo de Escazú.

Referencia

OF. RE (DMA) N° 2-9-A/34

(CUT N° 35898-2018)

Fecha

2 8 FEB. 2019

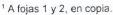
Secretaria General
INGRESADO 0 1 MAR. 2019 Hora: 08:37 Firmar

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Por el presente me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

1. **ANTECEDENTES**

- Mediante el documento de la referencia, ingresado el 24 de setiembre de 20181, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a su Despacho, emita un informe técnico-legal del Sector para la ratificación del Acuerdo de Escazú, proponiendo que incluya lo siguiente:
 - El análisis del Acuerdo, en los aspectos de competencia del Sector, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional quarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;
 - b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú; y,
 - Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario y objetivos de desarrollo sostenible.
- A través de los Memorandos N°s 6352 y 773-2018-MINAGRI-SG/OGAJ3 de fechas 25 de octubre y 26 de diciembre de 2018, y 0644 y 111-2019-MINAGRI-SG/OGAJ5 de fechas 28 de enero y 14 de febrero de 2019, respectivamente, esta Oficina General solicitó a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto opinión sobre los alcances del Acuerdo de Escazú; siendo atendido a través del Memorando N° 295-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, ingresado el 20 de febrero de 20196.



² A fojas 29, en copia.

6 A fojas 33.

Página 1 de 11



³ A fojas 30, en copia.

⁴ A lojas 31, en copia.

⁵ A fojas 32, en copia.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

2. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.4 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048.
- 2.6 Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre transferencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales.
- 2.7 Decreto Supremo N° 018-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario.
- 2.8 Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y sus modificatorias.
- 2.9 Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. ANÁLISIS

Sobre el Acuerdo de Escazú

- 3.1 El 27 de setiembre de 2018, Perú suscribió el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, conocido como Acuerdo de Escazú⁷.
- 3.2 El Acuerdo de Escazú es el primer tratado sobre medio ambiente y derechos humanos de la región y el primer instrumento vinculante en el mundo en el que se reconoce el rol de las personas defensoras del ambiente⁸. Dicho tratado se cimienta en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 sobre el medio ambiente y el desarrollo, que busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras⁹.
- Este tratado, denominado Acuerdo Regional permitirá a los países firmantes adoptar medidas especiales para garantizar un entorno libre de amenazas y restricciones a la seguridad de las personas y organizaciones que promuevan y defiendan derechos ambientales. La posibilidad de unirse a este compromiso estará abierto por dos años, mientras que los países que ya lo suscribieron deben conseguir que sus respectivos parlamentos lo ratifiquen. Una vez que once naciones logren esta autorización, el Acuerdo de Escazú entrará en vigencia.¹⁰

Página 2 de 11







⁷ Suscrito por Perú, Antigua y Barbuda, Santa Lucia, Costa Ríca, México, Panamá, Uruguay, Guatemala, Argentina, Ecuador, Brasil, República Dominicana, Guyana, Haití, Paraguay y Bolivia.

^a Disponible en: https://www.ambienteysociedad.org.co/es/colombia-y-el-acuerdo-de-escazu/ (Fecha de consulta 27 de febrero de 2019).

⁹ Disponible en: https://www.cepal.org/es/infografias/principio-10-la-declaracion-rio-medio-ambiente-desarrollo (Fecha de consulta 27 de febrero de 2019).

¹⁰ Disponible en: https://es.rmongabay.com/2018/10/acuerdo-de-escazu-derechos-ambientales/ (Fecha de consulta 27 de febrero de 2019).

"Decenio de la Iqualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En él se abordan aspectos fundamentales de la gestión y la protección ambiental desde una perspectiva regional y se regulan los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en ámbitos tan importantes como el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático y el aumento de la resiliencia ante los desastres¹¹.

Sobre el ámbito de competencia del Sector

El Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria. Asimismo, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno¹².

En esa línea, el Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, establece en su artículo 4, que se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector, entre otros, las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; los cultivos y crianzas; y la sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria.

Asimismo, la referida Ley establece en el numeral 6.2 del artículo 6 que el MINAGRI, en el marco de sus competencias compartidas, ejerce, entre otras, las funciones de establecer los mecanismos que permitan a los productores agrarios acceder a información relevante para el desarrollo competitivo de la actividad agraria.

3.6 Por su parte, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINAGRI), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia, en concordancia con los líneamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como, promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario.

Asimismo, dentro de las funciones conferidas por el ROF del MINAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental, en concordancia con el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, el cual establece que la referida Dirección es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental

Página 3 de 11

Av. La Universidad Nº 200 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe





Disponible en: https://andina.pe/agencia/noticia-acuerdo-escazu-conoce-tratado-fortalece-justicia-y-democraciaambiental-726761.aspx (Fecha de consulta 25 de febrero de 2019).

Artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley Nº 30048.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

SECRETARIA GENERAL

Follo No. 4

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar, directamente o a través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario.

3.7 Por otro lado, se indica que conforme al artículo 25 del ROF del MINAGRI, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección, órganos, programas y proyectos especiales del Ministerio en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Operativo y Plan Estratégico Institucional y el Plan Estratégico Sectorial Multianual; así como. conducir el proceso presupuestario, la inversión pública sectorial, las acciones de racionalización y cooperación internacional.

Asimismo, el artículo 27, establece que dicha Oficina cuenta, entre otras, con la Oficina de Cooperación Internacional, que tiene entre sus funciones emitir opinión técnica y brindar asesoramiento en materia de cooperación internacional, así como coordinar y efectuar el seguimiento de proyectos, programas y actividades ejecutados por el Sector financiados con recursos de la cooperación internacional: así como del cumplimiento de los conveníos, acuerdos y compromisos, adquiridos en el marco de la cooperación internacional.

Sobre el análisis del Acuerdo en los aspectos de competencia del Sector y la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú

En el marco de la normativa glosada, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (a través de la Oficina Cooperación Internacional), mediante Oficio Nº 1013-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA ingresado el 10 de octubre de 201813 y Memorando N° 295-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI de fecha 19 de febrero de 201914, remitieron a su Despacho y a esta Oficina General, los Informes N°s 0018-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-JLPZ de fecha 3 de octubre de 201815 y 12-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI de fecha 29 de enero de 2019¹⁶, respectivamente, a través de los cuales se realiza un análisis del Acuerdo, en los aspectos de competencia del Sector y sustenta la consistencia entre dicho Acuerdo y la normativa nacional en materia de participación ciudadana en el Sector Agrario, relativo al medio ambiente, así como se concluye que es factible la provisión de los recursos estimados para la implementación del Acuerdo de Escazú, en virtud a las consideraciones expuestas en el Cuadro N° 1 del presente informe.



13 A fojas 24. 14 A fojas 33.

15 A fojas 25 al 27.

16 A fojas 34 al 35.

Página 4 de 11

EL PERÚ PRIMERO



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Cuadro Nº 1

Acuerdo de Escazú: Análisis del Acuerdo principalmente en los aspectos de competencia del Sector y provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo

Análisis del Acuerdo, principalmente en los aspectos de competencia del Sector, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación

La DGAAA remitió el Informe N° 0018-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-JLPZ, a través del cual realiza análisis del Acuerdo. en los aspectos de competencia del Sector y sustenta la consistencia entre dicho Acuerdo y la normativa nacional en materia participación ciudadana en Sector Agrario. medio relativo al ambiente.

- Los artículos 5, 6 y 7 denominados "Acceso a la información ambiental", "Generación y divulgación de información ambiental" y
 "Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales", constituyen los puntos más relevantes que se relacionan
 con la competencia del sector en Asuntos Ambientales Agrarios.
- 2. El Estado Peruano regula en los numerales 5 y 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar en forma individual y asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, respectivamente; por lo que se advierte que el derecho a la información pública tiene rango constitucional en nuestro sistema legal.
- 3. El primer párrafo del numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el poder ejecutivo tiene, entre otras la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del estado en todos los niveles de gobierno. En este marco legal, el Poder Ejecutivo expidió la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que en su artículo III del Título Preliminar establece que toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Por su parte, el numeral 48.1 del artículo 48 de la precitada Ley N° 28611, señala que las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución seguimiento y control.
- 4. Por su parte, el artículo 13 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que el sistema de evaluación del impacto ambiental garantiza instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental; así como, instancias no formales que el proponente debe impulsar para incorporar en el estudio, la percepción y opinión de la población potencialmente afectada o beneficiada con la acción propuesta. Así también, mediante los artículos 66 al 71 del Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se regula el ejercicio del acceso a la información y la participación ciudadana en la tramitación de solicitudes que tienen repercusión e impacto ambiental.







Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe



"Decenio de la Iqualdad de oportunidades para muieres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 5. Mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM se aprobó el Reglamento sobre transferencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, el mismo que tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso al ciudadano a la misma. Igualmente, regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental. De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto establece que compete a las entidades públicas que cuentan con competencias o desempeñen funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional o local, emitir disposiciones específicas a su sector que complemente o desarrollen lo dispuesto en el referido reglamento.
- 6. En atención al citado Reglamento, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Sequimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, Decreto Supremo Nº 018-2012-AG. En este marco normativo del Decreto Supremo N° 018-2012-AG, en los literales f) y g) del artículo 4, se define los conceptos de participación ciudadana y Plan de Participación ciudadana en la tramitación de instrumentos de gestión ambiental en el Sector Agrario.

Así la Participación Ciudadana se define como el proceso público, dinámico, flexible e inclusivo a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente de buena fe con transparencia y veracidad, en forma individual y colectiva, en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades del Sector Agrario. Del mismo modo, el concepto Plan de Participación Ciudadana se define en el citado reglamento como aquel documento mediante el cual el titular del proyecto o de la actividad agraria describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población respecto de las implicancias de la implementación de las actividades de competencia del Sector Agrario.

A mayor detalle, en el artículo 6 del mencionado Decreto Supremo Nº 018-2012-AG, se dispone el proceso de participación ciudadana en el Sector Agrario entendido como un proceso dinámico, flexible e inclusivo, de intercambio amplio de información, consulta, diálogo, consenso, a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad en forma individual o colectiva en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la elaboración, evaluación y seguimiento de los proyectos y actividades del Sector Agrario. Por su parte, en el artículo 7 del mencionado Decreto Supremo, se señala la finalidad del Proceso de Participación Ciudadana, precisando que tiene por fin dar a conocer las características del proyecto o actividad, a fin de determinar si los intereses de la población que habita en el área de influencia del proyecto o actividad podrían verse afectados o beneficíados por los posibles impactos sociales, económicos, ambientales y culturales generados a partir de la realización de la actividad.

7. Considerando el marco normativo anterior, y el conjunto de normas en materia ambiental del Sector Agrario, la DGAAA concluye que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional vigente en matería de procesos de Participación Ciudadana en el Sector Agrario, lo que no implica que no pueda expedirse otras normas sobre procesos de participación ciudadana en el Sector Agrario respecto de implicancias o impactos ambientales que fortalezcan el actual marco normativo para el pleno ejercicio del derecho de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

Página 6 de 11





MINISTERIO DE AGRICULTURA RIEGO SECRETARÍA GENERAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto Institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo

La Oficina General de Planeamiento remitió el Informe N° 12-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI, a través del cual concluye que factible la provisión los recursos estimados para la implementación Acuerdo de Escazú.17

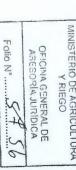
- 1. La Oficina de Presupuesto de la OGPP, ha opinado favorablemente respecto de la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú, siempre y cuando el Ministerio del Ambiente, entidad suscriptora del mencionado Acuerdo gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas el compromiso de una demanda presupuestaria adicional que garantice que los gobiernos regionales contarán con los recursos financieros necesarios para la implementación del Acuerdo de Escazú en sus respectivos territorios.
- 2. Se estima que es factible la provisión de los recursos estimados en Un Millón Quinientos Mil Soles (S/ 1 500 000.00) por un año, por un periodo de nueve (9) años, y de Veintiún Millones Seiscientos Mil Soles (S/ 21 600 000.00), por un periodo de veintiún (21) años, para la implementación del Acuerdo de Escazú.
- 3. Para que se logre la implementación del Acuerdo de Escazú en el territorio nacional, es necesario que los gobiernos regionales aporten los recursos de contrapartida, por lo cual es conveniente que el Ministerio del Ambiente, suscriptor del Acuerdo, gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas el compromiso de una demanda presupuestaria adicional que garantice el aporte de los gobiernos regionales.



Página 7 de 11

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe





¹⁷ Ello teniendo en cuenta el Memorando Nº 032-2019-MINAGRI/SG-OGPP/OPRES de fecha 28 de enero de 2019, elaborado por la Oficina de Presupuesto. A fojas 36.

Follo Nº



Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

3.9 A mayor detalle, cabe precisar que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente recoge en su Título Preliminar¹8, el derecho que tiene toda persona a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Cabe precisar que, en esta norma ya se evidencia este derecho, junto al derecho a la participación ciudadana en la gestión ambiental y al derecho de acceso a la justicia ambiental, como los pilares para garantizar el derecho irrenunciable de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida.

En efecto, la Ley General del Ambiente contiene un capítulo referido al acceso a la información ambiental y participación ciudadana, en el que se prevé una serie de obligaciones para las entidades públicas con competencias ambientales y las personas jurídicas que presten servicios públicos en materia de acceso a la información ambiental¹⁹.

3.10 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 04865-2013-PHD/TC, señala que el acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general:

"5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública <u>no solo es de</u> interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación licita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."

- 3.11 En ese orden de ideas, esta Oficina General considera que el gobierno peruano debe priorizar en su agenda la ratificación e implementación del Acuerdo de Escazú, debido a que:
 - Los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia son derechos fundamentales inherentes a las personas, por lo que deben ser reconocidos, fortalecidos y garantizados.
 - b) Los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia contribuirán a la gobernanza ambiental en el Perú y afianzarán la relación entre el Estado, las poblaciones y las entidades privadas en la gestión ambiental.
 - c) Los conflictos sociales en el Perú son de carácter ambiental, en ese sentido a través de la participación pública se fortalecerá la confianza y legitimidad de



TÍTULO PRELIMINAR

"Articulo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley."

¹⁹ ORELLANA BAUTISTA, Luz. El nuevo enfoque de la fiscalización ambiental. El Derecho de Acceso a la información pública ambiental. OEFA, 2014, p. 73.

Página 8 de 11

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe



OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Oficina General de Asesoría Jurídica io N°..... 58 57

"Decenio de la Iqualdad de oportunidades para muieres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

los procesos, además de crear relaciones de cooperación por el desarrollo del

Con el acuerdo de Escazú todas las personas, tendrían acceso a información d) sobre el medio ambiente, podrían participar cuando se tomen decisiones que podrían impactar el medio ambiente, y acudir a la justicia y pedir reparaciones si se impacta el ambiente.

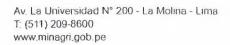
Resulta conveniente a los intereses nacionales ser parte del Acuerdo de e) Escazú, debido a que es política de estado procurar la implementación de procesos de participación ciudadana al respecto, con lo cual se fortalecería la participación ciudadana en actividades del Sector Agrario relativo al medio ambiente.

Sobre la presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario y objetivos de desarrollo sostenible

3.12 Cabe señalar que, resulta conveniente a los intereses nacionales ser parte del Acuerdo de Escazú, debido a que es política de estado procurar la implementación de procesos de participación ciudadana al respecto, con lo cual se fortalecería la participación ciudadana en actividades del Sector Agrario relativo al medio ambiente; toda vez que, el Acuerdo de Escazú se enmarca en la Política Nacional Agraria, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, así como en el Plan Nacional de Desarrollo Ganadero, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 297-2017-MINAGRI, conforme al siguiente detalle:

Política Nacional Agraria

- Eje de Política 1: Manejo sostenible de agua y suelos, que tiene como objetivo mejorar la gestión del agua para el uso agrario.
 - Eje de Política 1a: "Gestión del agua", cuyo lineamiento estratégico 1 y 4 consiste en fomentar la modernización, transparencia y participación en las organizaciones de usuarios de agua, así como establecer un sistema de información de fuentes superficiales y subterráneas, infraestructura y derechos.
 - Eje de Política 1 b: "Gestión de suelos de uso agrícola y de pastoreo", cuyo lineamiento estratégico 3, consiste en promover el uso de información sobre la calidad de los suelos para orientar las decisiones productivas y de inversión de los productores agrarios.
 - Eje de Política 2: "Desarrollo forestal y de fauna silvestre", que tiene como objetivo mejorar las condiciones para el desarrollo de actividades de manejo, aprovechamiento, transformación y comercio forestal, así como aprovechamiento de la fauna silvestre y la biodiversidad, con rentabilidad y sostenibilidad socio-ambiental y territorial; cuyo lineamiento estratégico 5, consiste en Fortalecer y ampliar el sistema integrado de información de recursos forestales y fauna silvestre.
 - Eje de Política 3: "Seguridad Jurídica sobre la tierra", que tiene como objetivo incrementar la seguridad jurídica de las tierras del sector agrario; cuyo lineamiento estratégico 3, consiste en contribuir a la expansión y











"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

modernización del Catastro Rural a nivel nacional, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial.

- Eje de Política 5: "Financiamiento y seguro agrario", que tiene como objetivo fortalecer y expandir los mercados de crédito y aseguramiento agrario para pequeños y medianos agricultores a nivel nacional; cuyo lineamiento estratégico 5, consiste en implementar un sistema público-privado de transferencia de riesgos agrarios sobre la base de un marco normativo específico, un sistema confiable de información de riesgos asegurables para el desarrollo de un mercado de seguros agrarios.
- Eje de Política 6: "Innovación y Tecnificación agraria", que tiene como objetivo incrementar la innovación y tecnificación, con impacto en la productividad y rentabilidad agraria; cuyo lineamiento estratégico 1 y 7, consiste en fortalecer el Sistema Nacional de Innovación Agraria con la participación del sector privado para el desarrollo agrario sostenible en el marco del SNIA, así como implementar un sistema de gestión de la información y del conocimiento para la innovación agraria.
- Eje de Política 7: "Gestión de Riesgo de desastres en el sector agrario", que tiene como objetivo implementar los procesos de la gestión del riesgo de desastres en el sector agrario, asegurando la continuidad productiva de los agricultores y sus medios de vida, en un contexto del cambio climático; cuyo lineamiento estratégico 4, consiste en fortalecer un sistema integrado de información sobre gestión del riesgo de desastres y Sistemas de Alerta Temprana en el sector agrario.
- Eje de Política 10: "Acceso a mercados", que tiene como objetivo fortalecer y ampliar el acceso de los productos de los pequeños y medianos agricultores a los mercados locales, regionales y nacionales, así como a los mercados de exportación; cuyo lineamiento estratégico 1, consiste en desarrollar un sistema de información accesible, oportuno y confiable sobre precios, servicios agrarios y mercados para productores rurales a nivel nacional.

Plan Nacional de Desarrollo Ganadero

- Objetivo Específico 4 (OE4): Mejorar la Cobertura de Servicios para el Acceso al Mercado.
 - Acción Estratégica 2. Mejorar la disponibilidad y acceso a información de calidad y servicios comerciales.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, y en concordancia, con los informes técnicos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, esta Oficina General, en el marco de las competencias de este Sector, considera que el Acuerdo de Escazú debe ser ratificado por el Perú.

Página 10 de 11

EL PERÚ PRIMERO

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Oficina General de Asesoría Jurídica Nº 5 \$

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar respuesta al Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo el presente Informe, así como los informes técnicos que lo sustentan.

Atentamente,

Elisa Gisella Ascasibar Olaya

Abogada

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaria General, para su consideración y trámite.

LESSANDRA G. HERRERA JARA Directora General OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Adj:

Informe N° 0018-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-JLPZ

Informe N° 12-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OCOPI

Fs. (

GHJ/eao

CUT: 35898-2018

Página 11 de 11

Av. La Universidad Nº 200 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe



OPE RELACION



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

> ice and it immediate villability CBAPT ... RIES

2 8 ACL 2819

RECHEIN

2.7 AGO, 2018 Lima.

OFICIO Nº 945 -2018-MINAM/SG

Señora

ANA PEÑA DOIG

Directora de Medio Ambiente Ministerio de Relaciones Exteriores Presente.-

Asunto

Remite información - "Acuerdo de Escazú"

Referencia

OF.RE (DMA) N° 2-21-C/213

(Registro MINAM N° 11230-2018)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita se remita un informe técnico-legal sobre el "Acuerdo de Escazú", el mismo que tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de tomas de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, entre otros aspectos relevantes.

Αl respecto, se remite copia del Informe 010-2018-MINAM/VMGA/DGECIA/DIIA/RSIFUENTES, elaborado por la Dirección de Información e Investigación Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

José Valdivia Morón Secretario Géneral

Observaciones

Central Telefónica: 611-6000 www.minam.gob.pe



Vicentingerio ປຣ ຊະຖຸງກຸ Animenal Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 010-2018-MINAM/VMGA/DGECIA/DIIA/RSIFUENTES

PARA

Mónica Muñoz Nájar Gonzales

Directora de Información e Investigación Ambiental

DE

Rocío Sifuentes Villalobos

Especialista en Gestión de la Información y Articulación Legal

ASUNTO

Solicitud de información en el marco del Acuerdo de Escazú

REFERENCIA

a) OF.RE (DMA) N° 2-21-C/2013

b) Memorando Múltiple N°026-2018-MINAM/VMGA/DGECIA

c) Oficio Múltiple N° 022- 2018-MINAM/VMGA/DGECIA

d) Memorando N° 589-2018-MINAM/VMGA/DGECIA

FECHA

02 de agosto de 2018

Es grato dirigirme a usted en atención al Oficio de la referencia, por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la emisión de un informe técnico legal a fin de viabilizar el proceso de suscripción y ratificación del Acuerdo de Escazú. Sobre el particular, luego de la revisión, análisis, sistematización y evaluación de la información alcanzada, cumplo con informar a su despacho lo siguiente:

I ANTECEDENTES

- 1.1 El Acuerdo de Escazú tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe, de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- 1.2 Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992), 178 gobiernos acordaron que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. Veinte años después, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20) celebrada en junio de 2012, los Gobiernos de Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, acordaron aplicar el Principio 10 de la Declaración de Río sobre los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en temas ambientales.
- 1.3 El 06 de noviembre del 2014, el Perú conjuntamente con Chile, México, Costa Rica y Trinidad y Tobago fueron designados como representantes de la Mesa Directiva ante el Comité de Negociación sobre la Declaración del Principio 10 de Rio. Esta Mesa directiva tuvo como finalidad liderar el proceso de negociación orientado a la consecución de un instrumento regional que establezca, a nivel de América Latina y el Caribe, estándares en materia de derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.

ODEL TO LUMBER OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

El 4 de marzo de 2018, en Escazú, Costa Rica, se aprobó por consenso, sin reservas y con carácter vinculante, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación

Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: "Acuerdo de Escazú"; cuyo proceso de negociación fue de 6 años a lo largo de 9 rondas de negociación.

- 1.5 Fue adoptado por acuerdo unánime de los 24 países que participaron en la negociación, será de aplicación obligatoria para los países que lo ratifiquen, y, su adopción es sin la posibilidad de que quienes decidan ratificarlo puedan establecer reservas a una parte de su texto, (acorde con lo que se viene conviniendo en acuerdos de derechos humanos y de naturaleza ambiental) lo que le brinda solidez a su contenido.
- 1.6 A nivel nacional, y después del consenso en el contenido del Acuerdo, se han llevado a cabo diferentes eventos a fin de difundir su contenido así como la importancia de su suscripción y ratificación, con participación de diversos actores involucrados en su implementación, habiéndose evidenciado consenso, interés y voluntad de que ello ocurra en el más breve término.

El Ministerio del Ambiente ha participado en los siguientes eventos:

- a) "Conversatorio: Hacia la ratificación del Acuerdo de Escazú en el Perú", que se desarrolló el 18 de Abril de 2018 en el Congreso de la República, de 6 p.m. a 9 p.m. con participación del MINAM, la Defensoría del Pueblo, SENACE, el Poder Judicial, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, representante de la Academia. http://www.actualidadambiental.pe/?p=49665
- b) "Foro Público: Promoviendo mayores estándares sobre acceso a la información y transparencia en el sector extractivo" Hotel Sonesta El Olivar, desarrollado el 11 de abril de 2018 de 6 p.m. a 9. p.m. que contó con la participación de representantes de organismos internacionales como UNEP, CIDH, DESCA, y de la sociedad civil de México, Colombia, Honduras, Argentina y Perú http://www.dar.org.pe/archivos/docs/programa_desca.pdf
- c) "Webinar: Hacia la ratificación del Acuerdo Regional del Principio 10" realizado el 12 de abril de 2018 de 10 a.m. a 12.30 p.m https://www.business-humanrights.org/en/node/171338
- d) "Webinar: El Acuerdo de Escazú, una herramienta para fortalecer la democracia ambiental y proteger a los defensores ambientales" desarrollado el 29 de mayo de 2018 de 10 a.m. a 11.30 a.m. https://community.namati.org/t/webinario-el-acuerdo-de-escazu-una-herramienta-para-fortalecer-la-democracia-ambiental-y-proteger-a-los-y-las-defensores-ambientales-29-de-mayo/42828
- 1.7 El Acuerdo se abre a firmas para todos los países de América Latina y el Caribe, por dos años, a partir del 27 de setiembre de 2018, coincidiendo con el Debate General Anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para que el Acuerdo entre en vigencia debe ser ratificado por al menos de los 11 Estados que lo hayan suscrito.
- En el caso del Perú, por tratarse de un Acuerdo vinculado a Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 56 de la Constitución, y el artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley de Perfeccionamiento Nacional de los Tratados¹, se requiere contar con la aprobación del Congreso, previa a la ratificación del Presidente de la República. En tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá solicitar a las entidades involucradas en su implementación, el respectivo informe técnico legal con opinión favorable que integrará el expediente respectivo que sustentará la suscripción y ratificación del Acuerdo.

ODE TO THE NEW TON THE NEW TON THE SECOND CHAPTER S

¹ https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26647-jun-26-1996.pdf

Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 1.9 El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó al Ministerio del Ambiente, a través del Oficio OF.RE (DMA)N° 2-21-C/2013, un informe técnico legal con la siguiente información:
 - a) Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis debe incluirse una evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normativo nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;
 - b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú.
 - Evaluación de las ventajas y beneficios que reportará al Perú la ratificación del Acuerdo de Escazú, a partir de las perspectivas sectoriales
- 1.10 Con el objeto de dar atención a lo solicitado, la DGECIA cursó el Memorado Múltiple N° 026-2018-MINAM/VMGA/DGECIA, el Oficio Múltiple N°022-2018-MINAM/VMGA/DGECIA y el Memorando N° 589-2018-MINAM/VMGA/DGECIA requiriendo a los diferentes órganos de línea y organismos adscritos del sector, pronunciarse, dentro del ámbito de sus competencias, respecto a los artículos del Acuerdo de Escazú en un formato de opinión (Anexo 1). Del mismo modo, se realizó un mapeo de la normativa jurídica vinculada a la implementación del Acuerdo, con el objeto que pudiera ser complementada por los órganos de línea, oficinas y organismos adscritos, con otras disposiciones legales, de corresponder, y determinar la existencia, o no, de brechas normativas (Anexo 2).
- 1.11 Se recibieron aportes de los organismos adscritos, órganos de línea y Oficinas a través de los siguientes documentos:

Organismo Adscrito/Órgano de línea u oficina	Documento de respuesta
Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP	Oficio N^ 130-2018-IIAP GE de 16.07.2018
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA	Oficio N° 114-2018-OEFA/DPEF de 17.07.2018
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI	Oficio N° 065-2018-SENAMHI-GG de 17.07.2018
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE	Oficio N° 0051-2018-SENACE JEF de 16.07.2018
Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montañas - INAIGEM	Oficio N°052-2018-INAIGEM/GG de 18.07.2018
Instituto Geofísico del Perú - IGP	Correo electrónico de fecha 30.07.2018
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP	Oficio N° 034-2018-SERNANP-GG de 23.07.2018
Programa de Desarrollo Económico Sostenible y Gestlón Estratégica de los Recursos Naturales en las regiones de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica, Junín y Pasco – PRODERN,	Oficio N° MAII-A.8-20-DN-ATI/230 de 19.07.2018
Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA)	Memorando N°385-2018-MINAM/VMGA/DGCA de 30/7/2018
Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA)	Memorando N° 385-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA de 30.07.2018
Dirección General de Residuos Sólidos (DGRS)	Memorando N° 667-2018-MINAM/VMGA/DGRS de 16.07.2018
Dirección General de Ordenamiento Territorial Ambiental (DGOTA)	Memorando N° 486-2018-MINAM/VMDERN/DGOTA de 17.07.2018
Dirección General de Estrategias sobre los Recursos Naturales (DGERN)	Memorando N° 110-2018-MINAM/VMDERN /DGERN de 16.07.2018
Dirección General de Diversidad Biológica (DGDB)	Memorando N°578-2018-MINAM/VMDERN/DGDB de 01.08.2018
Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD)	Memorando N° 395-2018-DGCCD de 18.07.2018





Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental (DGEFA)	Memorando N° 274-2018-VMDERN/DGEFA de 18.07.2018
Procuraduría Pública	Memorando N° 301-2018-MINAM/PP de 16.07.2018
Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional	Memorando 198-2018-MIAM/SG/OC de 17.07.2018
Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía (OGDAC)	Informe N° 075-2018-MINAM/SG/OGDAC de 12.07.2018
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP)	Memorando N° 00775-2018-MINAM/SG/OGPP de 16.07.2018 y Memorando N° 856-2018-MINAM/SG/ OGPP de 02.08.2018
Oficina General de Administración (OGA)	Memorando N° 1464-2018-MINAM/SG/OGA del 17.07.2018
Oficina General de Asuntos Socio Ambientales (OGASA)	Memorando N° 189-2018-MINAM/SG/OGASA de 16.07.2018
Oficina General de Recursos Humanos (OGRH)	Memorando N° 939-2018-MINAM/SG/OGRH de 19.07.2018
Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental (DGECIA)	La información de la DGECIA está contenida en el presente informe.

- 1.12 Por otro lado, la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental DGECIA, ha participado en reuniones intersectoriales, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Justicia, Ministerio de Cultura, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, encaminadas a contar con una posición articulada que sirva de sustento y respaldo al proceso de suscripción y ratificación del Acuerdo. Se llevaron a cabo las siguientes reuniones:
 - a) 03 de mayo en el Ministerio de Relaciones Exteriores
 - b) 30 de mayo en el Ministerio de Relaciones Exteriores
 - c) 15 de Junio en el Ministerio del Ambiente
 - d) 22 de Junio en el Ministerio de Cultura
 - e) 05 de Julio en el Ministerio de Justicia
 - f) 13 de Julio en el Ministerio de Relaciones Exteriores

II ANÁLISIS

2.1 <u>De la normativa internacional, nacional y sectorial vinculada a la implementación del</u> Acuerdo

Con la finalidad de determinar si el Acuerdo de Escazú, guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación, se efectuó la revisión de normativa internacional, nacional y sectorial respecto a los derechos de acceso y aspectos regulados por el Acuerdo de Escazú, habiéndosele solicitado a las diferentes direcciones y organismos adscritos complementar con infomación sectorial o dentro del ámbito de sus competencias. A continuación se resume la normativa internacional, nacional y sectorial vinculada a la implementación del Acuerdo de Escazú. Al pie de página se consignan los vínculos de acceso a los textos de las normas que se mencionan, para facilitar su revisión.

Consideraciones generales

2.1.1 El Acuerdo de Escazú tiene por objeto garantizar la implementación plena de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la





Dirección General de MINAM Educación, Ciudada Brare la Información Ambiental

23 24 23

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

- 2.1.2 El Acuerdo incluye disposiciones que buscan garantizar los derechos de acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales, también el reconocimiento a principios fundamentales del derecho ambiental, como el "Precautorio", el de "Prevención", el de "No Regresión", el de "Transparencia y rendición de cuentas"; el de "equidad intergeneracional" entre otros.
- 2.1.3 En respuesta a los múltiples reportes de Naciones Unidas y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre la afectación de la vida y derechos de los defensores de Derechos Humanos, contiene también, una garantía expresa para la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Esta disposición es la primera en ser incluida en un Tratado internacional de carácter vinculante. Sin embargo, nos corresponde resaltar que nuestro país, en el Plan Nacional de Derechos Humanos del Perú 2018-2021 aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, considera a los Defensores de Derechos Humanos como población vulnerable y, establece como uno de sus objetivos estratégicos: "Garantizar el ejercicio seguro y en igualdad de condiciones de las labores de las defensoras y defensores de derechos humanos".

<u>Instrumentos Internacionales que recogen los derechos de acceso a la Información,</u> <u>Participación y Justicia Ambiental</u>

- 2.1.4 Los derechos de acceso a la información, participación, y justicia en temáticas ambientales están incluidos en los más importantes acuerdos multilaterales ambientales, y tratados de derechos humanos, ratificados por el Perú, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 55 de la Constitución, forman parte de la legislación nacional, entre ellos merecen destacarse los siguientes:
- 2.1.5 Acuerdos multilaterales ambientales ratificados por el Perú:
 - El Acuerdo de París²
 - El Convenio de Minamata³
 - El Convenio de Estocolmo⁴
 - El Convenio de Rotterdam⁵
 - La Convención de las Naciones Unidas contra la Desertificación⁶
 - El Convenio sobre la Diversidad Biológica⁷
 - La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 8
 - El Protocolo de Kyoto⁹,
 - El Convenio de Basilea¹⁰
 - El Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono¹¹
 - El Protocolo de Montreal¹²

http://www.paot.org.mx/leyes/Biblioteca/10 Protocolo Montreal.pdf



https://unfccc.int/files/meetings/paris nov 2015/application/pdf/paris agreement spanish .pdf

³http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/conventionText/Minamata%20Convention%20on%20Mercury_s.pdf

http://sinia.minam.gob.pe/normas/convenio-estocolmo-contaminantes-organicos-persistentes-cop-enmendado

⁵ http://www.pic.int/ElConvenio/Generalidades/TextodelConvenio/tabid/1980/language/es-CO/Default.aspx

⁶ http://www.un.org/es/events/desertificationday/convention.shtml

https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf

^{*} https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf

https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf

https://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/text/BaselConventionText-s.pdf

https://unep.ch/ozone/spanish/vc-text-sp.pdf







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES¹³
- Convención Ramsar de los humedales¹⁴

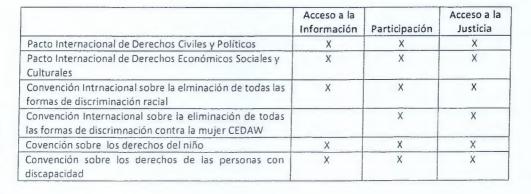
Cuadro 1: Principio 10 en Acuerdos Multilaterales Ambientales

Acuerdos Multilaterales Ambientales	Acceso a la Información	Participación	Acceso a la Justicia	Fortalec. Capacidades
Acuerdo de París	X	X		X
Convenio de Minamata	X	X		X
Convenio de Estocolmo	X	Х		X
Covenio de Rotterdam	Х	Х	Χ	X
Convención de las NNUU contra la desertificación	Х	X	X	Х
Convenio sobre la Diversidad Biológica	X	X	X	Х
Convención Marco de las NNUU sobre el Cambio Climático	Х	Х		Х
Protocolo de Kioto	X	Х		Х
Convenio de Basilea	X	Х	X	X
Convenio de Viena	X	X	Χ	X
Protocolo de Montreal	Х	Х		Х
CITES	X	X	Х	Х
Convención Ramsar	X	X		Х

2.1.6 Tratados de derechos humanos ratificados por el Perú:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁶
- La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial¹⁷
- La |Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁸
- La Convención sobre los derechos del Niño¹⁹
- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad²⁰, entre otros

Cuadro 2: Principio 10 en Tratados Universales de Derechos Humanos





¹³ https://www.cites.org/sites/default/files/esp/disc/CITES-Convention-SP.pdf



¹⁴ https://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/scan certified s.pdf

¹⁵ https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf

¹⁶https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/7ef81100495423e78593f5cc4f0b1cf5/PactoInternacional+de+Derechos+ESC.pdf?MOD=AJPERES

¹⁷ https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx

¹⁸ http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

¹⁹ http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.1.7 Finalmente indicar que los derechos de acceso contenidos en el Acuerdo de Escazú se encuentran estrechamente vinculados a la Agenda 2030²¹, en especial a los Objetivos 02, 12 y 16, en que se reconocen la importancia del acceso público y oportuno a la información, el acceso a la justicia para todos, garantizando la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas, el derecho a gozar de un ambiente saludable, entre otros. La Agenda 2030, fue aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y propone una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados Miembros que la suscribieron, entre ellos el Perú.

Instrumentos Nacionales que contienen los derechos de acceso que garantiza El Acuerdo de Escazú²²

- 2.1.8 Nuestro país cuenta con diversos instrumentos que consagran los derechos de acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia. De manera preliminar, deberemos indicar que tienen carácter de derechos fundamentales al estar considerados en la Constitución Política del Perú²³ en los numerales 2, 4, 5, 15, 17, 19, 20, 22 y 23 del artículo 2.
- 2.1.9 La Ley N° 27806²⁴, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM²⁵ consagran el principio de publicidad, así también, el Título III, denominado "Acceso a la información pública del Estado", determina, entre otros aspectos, cuáles son las entidades obligadas a informar, la información de acceso público, el procedimiento de acceso a la información pública y las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información.

En efecto, establece en su artículo 5 (publicación en los portales de las dependencias públicas), artículo 7 (legitimación y requerimiento inmotivado), artículo 8 (entidades obligadas a informar), artículo 10 (información de acceso público), artículo 11 (procedimiento), artículo 12 (acceso directo), artículo 13 (denegatoria de acceso), artículo 14 (responsabilidades), artículo 15 (excepciones al ejercicio del derecho), artículo 16 (excepciones al ejercicio del derecho: información reservada), artículo 17 (excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial), artículo 18 (regulación de las excepciones), artículo 19 (información parcial), artículo 20 (tasa aplicable), artículo 21 (conservación de la información); y, artículo 22 (informe anual al Congreso de la República). El Título V referido al Régimen Sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública establece: artículo 35(clases de sanciones), artículo 36(tipificación de infracciones) y artículo 37 (Responsabilidad).

2.1.10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁶ contiene en sus artículos

http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/DS-006-2017-JUS.pdf



²¹ http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf

²² https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/51800429 es.pdf

²³ http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf

²⁴ http://sc.pcm.gob.pe/wp-

content/uploads/files/transparencia/marcolegal/TUQ%20de%20la%20Ley%20N%2027806%20Ley%20de%20Transparencia%20y% №0Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica%20DSN%20043%202003%20PCM.pdf

http://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2017/01/DS-072-2003-PCM.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

216 a 226, normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Entre los principios del procedimiento administrativo están consagrados el de legalidad, debido procedimiento, buena fe, participación, acceso permanente de información, verdad material.

- 2.1.11 La Ley N° 28874²⁷, Ley que regula la Publicidad Estatal, establece entre sus objetivos, que los materiales que se difundan en las instituciones públicas, deben estar dedicados, entre otros aspectos, a informar sobre las acciones adoptadas en materia de salud, preservación del medio ambiente, uso eficiente de recursos naturales y seguridad de la población (art. 4 d) , estableciendo asimismo normas de transparencia en el acceso a la información (art. 6), así como sanciones por su incumplimiento (art. 8).
- 2.1.12 El Decreto Legislativo N° 1068²⁸, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece que los procuradores públicos de los tres poderes ejercen la defensa jurídica del Estado, conforme a la Constitución y normas vigentes. Ello se sustenta en el artículo 47 de la Constitución que establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Sistema de Defensa Jurídica del estado se encuentra reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.
- 2.1.13 El Decreto Legislativo N° 1353²⁹, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses. En sus artículos 3 y 6 establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública, es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se constituye el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que representa la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353 establece el Régimen Sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública. Su reglamentación fue aprobada por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.
- 2.1.14 El Decreto Supremo N° 060-2001-PCM³⁰, crea el "Portal del Estado Peruano" como sistema interactivo de información a los ciudadanos a través de Internet; Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública, así como la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, que aprueba la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública".
- 2.1.15 El Decreto Supremo N° 066-2011-PCM³¹ aprueba el "Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú La Agenda Digital Peruana 2.0" que plantea lograr un

²⁷ http://sc.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/files/publicidad_estatal/marcolegal/LEY_PUBLICIDAD_ESTATAL.pdf

https://www.minjus.gob.pe/defensa-juridica-del-estado-normatividad/

²⁸ https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-crea-la-autoridad-nacional-de-transp-decreto-legislativo-n-1353-1471551-5/

³⁰ http://ongei.gob.pc/normas/0/NORMA 0 DECRETO%20SUPREMO%20N%C2%BA%20060-2001-PCM.pdf

³¹ https://www.educacionenred.pe/noticia/?portada=8900









"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

mejor acceso de la sociedad a la información a través de las tecnologías de información y comunicación para reducir las brechas digitales, establece como Estrategia 3, desarrollar e implementar mecanismos para asegurar el acceso oportuno a la información y una participación ciudadana como medio para aportar a la gobernabilidad y transparencia de la gestión del Estado

- 2.1.16 El Decreto Supremo N° 133-2013-PCM³² y el Decreto Supremo N° 069-2011-PCM establecen el acceso e intercambio de información geo referenciada entre entidades de la administración pública, instituyendo lineamientos y mecanismos de aplicación nacional para facilitar el acceso e intercambio de información geo referenciada entre entidades de la administración pública, promoviendo la implementación de sus infraestructuras de datos espaciales como medio fundamental para intercambiar datos entre ellas y proveer acceso a su información. Mediante Resolución Ministerial 241-2014- PCM se establecen los estándares de servicios web de información geo referenciada para el intercambio de datos entre entidades de administración pública.
- 2.1.17 El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-JUS³³ y elaborado teniendo en consideración las obligaciones establecidas en el marco constitucional y legal; las obligaciones formalmente contraídas por el Estado peruano en el marco del sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos; las metas y lineamientos de los programas sociales; las políticas de Estado contempladas en el Acuerdo Nacional; así como las propuestas y recomendaciones recabadas en un amplio proceso de consulta con la participación de representantes de organizaciones y entidades públicas y privadas a nível nacional; contiene entre otros aspectos, regulación sobre los defensores de derechos humanos considerándolos como población vulnerable conteniendo disposiciones para su protección.
- 2.1.18 El Plan Nacional de Gobierno Abierto, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2017-PCM³⁴, contiene los compromisos del Estado peruano en materia de seguridad ciudadana, educación, infraestructura, salud, saneamiento y ambiente, asimismo, precisa las acciones necesarias, plazos y entidades públicas responsables de su implementación en materia de transparencia y acceso a la información pública, integridad pública, participación ciudadana, gobierno electrónico y mejoras en los servicios públicos.

Normas sectoriales que regulan lo concerniente a derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia ambiental, contenidos en el Acuerdo de Escazú

Derecho de Acceso a la Información Ambiental

2.1.19 La Ley N° 26821³⁵, Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, cuyo objeto es promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo

http://www.geoidep.gob.pe/images/descargas/dsn-133-2013-pcm.pdf

³³ https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-plan-nacional-de-derechos-humanos-2018-2021-decreto-supremo-n-02-2018-jus-1612558-4/

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-plan-de-accion-nacional-de-gobierno-abierto-2017-resolucion-/ninisterial-n-378-2017-pcm-1601372-1/

³⁵ http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-26821.pdf









integral de la persona humana, establece en su artículo 5, que los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.

- 2.1.20 La Ley N° 27446³⁶, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece la creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión, instituyendo un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión, así como el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental, instaurar, entre otros aspectos, la difusión de los Estudios de Impacto Ambiental a través de un resumen ejecutivo de fácil comprensión
- 2.1.21 La Ley N° 28245³⁷, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, regula lo correspondiente a los principios de la gestión ambiental en su artículo 5; lo referente al acceso a la información ambiental en sus artículos 29 al 35; lo relacionado a los instrumentos de gestión y planificación ambiental en el art. 6.
- 2.1.22 La Ley N° 28611³⁸, Ley General del Ambiente, establece en el artículo II del Título Preliminar, el derecho de acceso a la información sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento; los Artículos 35, 41, 42 y 43 regulan lo concerniente al Sistema Nacional de Información Ambiental, y el acceso a la información ambiental; el Art. 85 numeral 85.3 establece que la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales, estableciendo su correspondiente valorización.
- 2.1.23 La Ley N° 30215³⁹, Ley de Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos regula en sus artículos 9 y 10 lo referente a la creación y publicidad del Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, con la finalidad de validar los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MERESE), así como su respectiva regulación y supervisión; dicha norma cuenta con un Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MINAM.
- 2.1.24 La Ley N° 30754⁴⁰, Ley Marco sobre Cambio Climático, entre sus principios, contempla la rendición de cuentas, la transparencia, la participación, la gobernanza climática, así como los enfoques de derechos humanos, intergeneracional, intercultural y de igualdad. Así también, en sus artículos 18, 19, 20, 21 y 22 contiene disposiciones expresas sobre la educación ambiental, investigación, transparencia y acceso a la información pública, el derecho a la información y la participación ciudadana, así como la participación indígena. A la fecha de preparación del presente informe, se encuentra en proceso el mecanismo participativo para elaboración del Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático, que aterrizará aún más las disposiciones comentadas.

³⁶ http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/18815FD2A2E91AE305257EFA005D4E89/\$FILE/Ley_y_Reglamento_del_SEIA.pdf

³⁷ http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/10/ley-SNGA-28245.pdf

³⁸ http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/ley_n-28611.pdf

³⁹ http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-30215.pdf

⁴⁰ https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-marco-sobre-cambio-climatico-ley-n-30754-1638161-1/





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.1.25 El Decreto Legislativo N° 1278⁴¹ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece en su Artículo 6 que la gestión integral de los residuos sólidos deberá estar orientada a fomentar la generación, sistematización y difusión de información para la toma de decisiones y el mejoramiento de la gestión y el manejo de los residuos sólidos; así también en el artículo 7 se establece como instrumentos para el uso eficiente de los materiales y la gestión de los residuos sólidos al Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) y al Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

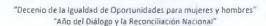
De otro lado, el artículo 15 establece la competencia del MINAM para admitir, evaluar, aprobar o rechazar la autorización de importación, de tránsito y de exportación de residuos del territorio nacional(inc. j) y para Administrar y mantener actualizado el registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos. (inc. q), asimismo el artículo 68 regula lo concerniente a la Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal a través del SIGERSOL, que constituye el instrumento oficial para reportar información sobre planificación, gestión y manejo de los residuos sólidos, por parte de las autoridades públicas en el marco de sus competencias y entidades privadas, con fines de reporte, cumplimiento de obligaciones, sistematización y difusión pública de información ambiental referida a los residuos sólidos.

En el artículo 13 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014.2017-MINAM, se establece que las autoridades competentes tienen libre acceso a la información que se registra en el SIGERSOL a efectos de realizar acciones de gestión y ejercer sus funciones de fiscalización en materia de residuos sólidos.

- 2.1.26 El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26181, respecto al "Intercambio de Información" señala en su artículo 17 que "Las partes contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información".
- 2.1.27 El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 28170 de 2004, establece en su artículo 20° párrafo 1 al Centro de Intercambio de Información sobre Bioseguridad CIISB (BCH Perú Biosafety Clearing-House, siglas en inglés), como parte del mecanismo para facilitar el intercambio de información sobre organismos vivos modificados (OVM). Este CIISB brinda acceso a una amplia gama de información científica, técnica, ambiental, jurídica y sobre creación de capacidades respecto a la bioseguridad.
- 2.1.28 El Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM⁴² que aprueba el Reglamento de Transparencia y acceso a la información pública ambiental y participación y consulta

⁴¹http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%B0-1278.pdf

⁴² http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds 002-2009-minam.pdf



ciudadana en asuntos ambientales regula a su vez lo siguiente: Art. 4 Derecho de acceso a la información; Art. 5 Carácter público de la información ambiental; Art. 6 Excepciones; Art. 7 Obligaciones en materia de acceso a la información ambiental; Arts. 8 y 9 regula lo concerniente a los responsables de entregar la información, y los medios para hacerlo; Art. 10 inc. d) Obligación de facilitar el intercambio de información a través del SINIA; Art. 14 De la incorporación de la información al SINIA, artículo 18 de la responsabilidad de la elaboración y presentación de la información, entre otros.

- 2.1.29 El Decreto Supremo N° 003-2009-MINAM⁴³, que aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos, contiene disposiciones para el acceso a los recursos genéticos en el Perú, entre ellas la accesibilidad y publicidad de la información sobre los contratos de acceso suscritos
- 2.1.30 El Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM⁴⁴, que aprueba la Política Nacional del Ambiente, constituye el instrumento orientado a definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, del sector privado y la sociedad civil, en materia ambiental establece entre sus objetivos específicos, la consolidación de la gobernanza ambiental y el Sistema Nacional de Gestión Ambiental a nivel nacional, regional y local, bajo la rectoría del Ministerio del Ambiente articulando e integrando las acciones transectoriales en materia ambiental. Así también, alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación ciudadana de manera informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.
- 2.1.31 La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica al 2021 y su Plan de Acción 2014-2018 (EPANDB), aprobada por Decreto Supremo N° 009-2014-MINAM⁴⁵, del 05 de noviembre de 2014, principal instrumento de gestión de la biodiversidad en el Perú que coadyuva al cumplimiento de los objetivos del CDB, contempla varias acciones orientadas a fortalecer los mecanismos de información en materia de diversidad biológica, tales como:
 - Objetivo Estratégico 5 (OE5) "Mejorar el conocimiento y las tecnologías para el uso sostenible de la biodiversidad, así como la revalorización de los conocimientos tradicionales vinculados con la biodiversidad de los pueblos indígenas", cuya acción 116 está orientada a contar con una plataforma nacional de intercambio de información sobre diversidad biológica conformada por instituciones científicas y académicas, además de especialistas, como espacio que facilitará el desarrollo de información e investigaciones para la gestión de la biodiversidad del Perú.
 - Objetivo Estratégico 3 (OE3) "Reducir las presiones directas e indirectas para la diversidad biológica y sus procesos ecosistémicos", cuya acción 64 está destinada a "Implementar un mecanismo nacional de intercambio de información para la sensibilización y difusión del valor de la diversidad biológica a nivel nacional".
- 2.1.32 Por Resolución Ministerial N° 092-2016-MINAM se aprobó el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información 2016 2020 (PETI), considerando que el acceso a la información es un derecho elemental de los ciudadanos y contribuye a fortalecer la gobernabilidad y el desarrollo de la sociedad, el cual prevé la implementación de un sistema de conservación y aprovechamiento de la diversidad biológica.



⁴³ http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds 003-2009-minam-y-anexo.pdf

⁴⁴ http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds 012-2009-minam.pdf

⁴⁵ http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/11/EPANDB-2014-20181.pdf



Dirección General de Maria de Educación, Ciudadanía e CIA 19 19

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

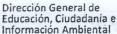
- 2.1.33 El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) ha emitido guías, manuales, lineamientos vinculados a la implementación del derecho de acceso a la información, dentro del ámbito de sus competencias, entre ellos:
 - PRO-J-01/01 (10.06.2016). "Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Senace".
 - Manual para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado Minería aprobado Resolución Jefatural N° 112-2015-SENACE/J. (4.01.2016).
 - Manual de Fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace aprobado Resolución Jefatural 055-2016-SENACE/J. (13.05.2016).
 - Manual para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado -Hidrocarburos" aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2016-SENACE/J. (24.11.2016).
 - Medidas Complementarias para la elaboración de los estudios ambientales a cargo del Senace aprobado por Resolución Jefatural N° 058-2016-SENACE/J. (18.05.2016).
 - Manual de Evaluación del EIA-d para el Subsector Electricidad aprobado por Resolución Jefatural 027-2017/SENACE/J. (18.04.2017).
 - Lineamientos para la incorporación de la Adaptación al Cambio Climático dentro del EIA-d a cargo del Senace aprobado por Resolución Jefatural N° 089-2017-SENACE/J. (26.10.2017).
 - Guía para la Elaboración de Evaluaciones Preliminares en los Proyectos del Subsector Transportes aprobado por Resolución Jefatural N° 023-2017-SENACE/JEF. (26.12.2017
- 2.1.34 El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), dentro del ámbito de sus competencias, ha emitido directivas regulando el derecho de acceso a la información. Entre ellas:
 - La Resolución Presidencial N° 197-2013-SERNANP-SG, aprueba la Directiva que regulan la gestión de información de Áreas Naturales Protegidas- SERNANP.
 - La Resolución Presidencial N° 057-2014 SERNANP, aprueba los requisitos mínimos de solicitud de compatibilidad de propuesta de actividad superpuestas a un Área Natural Protegida de Administración Nacional, Regional y/o Zonas de Amortiguamiento.

Derecho de Acceso a la Participación en asuntos Ambientales

2.1.35 La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (ANP)⁴⁶, promueve la participación de los ciudadanos en la gestión de las ANP, lo cual implica su injerencia en la toma de decisiones sobre las acciones que se adopten al interior de la misma para su manejo. Regula lo concerniente a la participación ciudadana en el literal I) del artículo 8 y los artículos 18 y 31; así también, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece a los Comités de Gestión como los espacios donde se implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos periódicos de consulta, opinión y retroalimentación para que las personas y grupos locales interesados en el manejo del Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión. Los artículos 21, 87, entre otros, refieren a la promoción y espacios de participación en la gestión de las ANP. Los Comités de Gestión se regulan de manera complementaria por la Resolución Presidencial N° 303-2015-SERNANP.



⁴⁶ http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1997/turismo/26834.htm





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.1.36 La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Art. 10 inciso d) se refiere al contenido de los Estudios de Impacto Ambiental, plan de participación ciudadana; en los Arts. 13 y 14 regula la difusión y participación de la comunidad; en el Art. 17, las funciones del organismo coordinador. En el Decreto Supremo 019-2009-MINAM que reglamenta la Ley del Sistema Nacional de EIA se regula asimismo los principios, y lo concerniente a la participación ciudadana en sus artículos 68 al 71 que contiene disposiciones sobre participación ciudadana, instancias formales y no formales de participación, mecanismos de participación, participación de las comunidades campesinas y nativas; en sus artículos 66 y 67 establece el carácter público de la información pudiéndose requerir que el resumen ejecutivo del EIA sea también redactado en la lengua predominante en la zona de ejecución, lo que incidirá en la participación.
- 2.1.37 La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental regula en el Art. 5 lo correspondiente a los principios, entre los cuales está el de participación y concertación, así como la promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación; en el Art. 6 se regulan los instrumentos; en el Art. 9 se establece como función del MINAM fomentar la participación ciudadana; en el Art. 27 y siguientes los mecanismos de participación ciudadana; en su Art. 36 relacionado a la Política Nacional de Educación Ambiental se establece el incentivo a la participación ciudadana.
- 2.1.38 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente regula en el numeral III del Título Preliminar, el derecho a la participación en la gestión ambiental; Art. 46 de la participación ciudadana, Art. 47 deber de participación responsable; Art. 48 mecanismos de participación, Art. 50 deberes del Estado en materia de participación Art. 51 de los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana.
- 2.1.39 La Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, entre sus principios, contempla la participación, la gobernanza climática, así como los enfoques de derechos humanos, intergeneracional, intercultural y de igualdad, en su Art. 22 regula la participación de los pueblos indígenas.
- 2.1.40 El Decreto Supremo N° 087-2004-PCM Reglamento de Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) establece que son funciones de las Comisiones Técnicas de la Zonificación Ecológica y Económica proponer los mecanismos de consulta y participación ciudadana y procesos de difusión y capacitación (Art. 17), así también se establece que todos las etapas los procesos de Zonificación Ecológica y Económica-ZEE, deberán involucrar la participación activa y de compromiso de las diversas instituciones públicas y privadas, y de la sociedad civil (Art. 18) así también que como parte del proceso de monitoreo participaran instituciones y personas en la vigilancia ciudadana, considerando la legislación existente para el cumplimiento de la aplicación de la ZEE. (art. 24).
- 2.1.41 El Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, regula en su Art. 21 la participación ciudadana; Art. 22 el derecho a la participación; Art. 23 deberes; Art. 24 previsión presupuestal; Art. 27 lineamientos; Art. 28 procesos ambientales con participación ciudadana, Art. 29 mecanismos de consulta; Art. 30 lineamientos de la consultas; Art. 31 concertación; Art. 35 mecanismos de participación en la fiscalización; Art. 36 vigilancia ciudadana



Dirección General de Distana 18 19 1 Información Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ambiental; Art. 38 denuncia por infracción a la legislación ambiental; Art. 39° publicación de proyectos normativos;

- 2.1.42 El Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y otras medidas para optimizar y fortalecer el SEIA, en su artículo 9 dispone que la participación ciudadana en el proceso de la Ventanilla Única para la certificación ambiental a cargo del SENACE (IntegrAmbiente) se aplica en todas sus etapas, debiéndose cumplir con las disposiciones contenidas en normas reglamentarias, normativa sectorial aplicable al SEIA, así como en las que establezca el Ministerio del Ambiente (MINAM) sobre la materia.
- 2.1.43 La Resolución Ministerial N° 189-2015-MINAM que aprueba los lineamientos de manejo integrado de las zonas marino costeras, establece que el diseño y aplicación de las políticas públicas de las zonas marino costeras se rige por el principio de gobernanza, estableciéndose lineamientos estratégicos para la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.
- 2.1.44 SENACE, dentro del ámbito de sus competencias, ha emitido guías, manuales, lineamientos vinculados a la implementación del derecho de acceso a la participación ciudadana, entre ellos:
 - "Guía de Orientación para Titulares respecto a las Pautas de Redacción, Formato y Marco Legal del Resumen Ejecutivo" aprobada mediante Resolución Directoral N° 036-2017-SENACE/DCA (13.02.2017) mediante la cual se orienta la elaboración del documento en un lenguaje sencillo y de comprensión práctica por parte de la población, considerando la lengua de la zona. Incluso, en casos que la población presente índices de analfabetismo o que su lengua originaria no sea prioritariamente escrita, se promueve que los titulares de proyectos elaboren material audiovisual (video).
 - "Guía de Orientación de Pautas para la elaboración del Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental detallado en Versión Audiovisual", aprobada mediante Resolución Directoral N° 139-2017-SENACE/DCA (31.05.2017), mediante la cual se orienta al titular del proyecto de inversión y a la consultora encargada de elaborar el estudio ambiental para que presenten una versión audiovisual de los Resúmenes Ejecutivos de los EIA-d o sus modificaciones ingresados al Senace y que corresponden a proyectos que se realizan en zonas donde el idioma local no es el español.
 - "Herramientas de Gestión Social para la Certificación Ambiental del Senace", aprobadas mediante Resolución Jefatural N° 033-2016-SENACE/J (28.03.2016): Material que tiene por finalidad fortalecer la confianza en los Estudios de Impacto Ambiental detallados y mejorar la participación ciudadana. Consiste de 3 guías flexibles y de aplicación voluntaria que contiene un conjunto de herramientas y protocolos encaminados a orientar: la labor de los evaluadores del Senace en campo, las acciones de relacionamiento del titular con las comunidades locales y el comportamiento de los actores de la sociedad civil tomando en consideración las variables de género e interculturalidad.
 - "Lineamientos para Promover la Participación de la Mujer en el Proceso de Certificación Ambiental" aprobada mediante Resolución Jefatural N° 066-2017-SENACE/J (17.08.2018), Dichos lineamientos tienen como objetivo, describir el



Vicensin Propinsi ເປລ Gesnori Andrews Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

grado y la forma de participación de las mujeres en el proceso de certificación ambiental de proyectos de inversión bajo competencia del Senace, y a partir de ello, desarrollar lineamientos para orientar y promover su participación efectiva en la elaboración y evaluación del EIA-d.

Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental

- 2.1.45 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente en su Art. IV regula lo concerniente al Derecho de acceso a la justicia ambiental, estableciendo que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad bilógica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se indica igualmente que se puede interponer acciones legales aún en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.
- 2.1.46 La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental SINEFA, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, que desarrolla la fiscalización ambiental y es el ente rector de dicho sistema. Asimismo, regula la función de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora estableciendo que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es la última instancia administrativa (art. 10 y 11), también establece la función normativa de OEFA. Se regulan las medidas cautelares, correctivas, preventivas, de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y de recuperación del Patrimonio Natural de la Nación, y procedimiento sancionador (arts. 21, 22, 23, 24).
- 2.1.47 El Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas, contiene las pautas para el acceso a las instancias administrativas ante la infracción de normas ambientales relacionadas a áreas naturales protegidas. Dicha norma establece, entre otros aspectos, la posibilidad de dictar medidas cautelares a fin de prevenir daños al ambiente por el ejercicio de una actividad.
- 2.1.48 Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MINAM⁴⁷ se aprobó el Reglamento del Numeral N° 149.1 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, con la finalidad de reglamentar las disposiciones relativas al informe fundamentado, contenidas en el numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, precisando su naturaleza, ámbito de aplicación, autoridad responsable de su elaboración, estructura y plazo.
- 2.1.49 El Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA regula entre otros aspectos lo siguiente: Artículo 19 Tribunal de Fiscalización Ambiental; artículo 54 funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; artículo 56 funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, artículo 58 funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, artículo 60 funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos y el literal g) del artículo 46 funciones de la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización

TINA

⁴⁷ http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/DS-007-2017-MINAM.pdf





件尺件

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ambiental referido a la atención de las denuncias ambientales a través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales.

- 2.1.50 SENACE en el ámbito de sus competencias aprobó la Directiva N° 002-2016-SENACE/J (13.12.2016). "Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles Senace", mediante Resolución Jefatural N°. 115-2016-SENACE/J, que sustenta la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental.
- 2.1.51 OEFA en el ámbito de sus competencias aprobó con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 2.2 <u>De las acciones que se ya se vienen desarrollando a nivel sectorial vinculadas a temáticas</u> contenidas en el Acuerdo de Escazú de acuerdo a los diferentes derechos de acceso

Con la finalidad de determinar si existen o no brechas en la implementación del Acuerdo de Escazú, se solicitó a los Órganos de Línea, Oficinas y Organismos Adscritos del MINAM indicar las acciones que vienen desarrollando vinculadas a las temáticas contenidas en el Acuerdo y los Derechos de Acceso. Del análisis de la información recibida se desprende que la implementación de gran parte del contenido del Acuerdo ya se viene dando, lo cual responde en parte a que el acceso a la información ambiental, la participación en temáticas ambientales y justicia ambiental están vinculados funcionalmente a las acciones que desarrolla el sector y porque dichos derechos de acceso cuentan con un amplio desarrollo normativo en nuestra legislación nacional. A continuación, un resumen de la información proporcionada, por derecho de acceso.

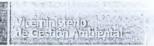
- 2.2.1 Acciones sectoriales desarrolladas vinculadas al derecho de acceso a la información ambiental
- 2.2.1.1 Respecto al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)
 - a) El Sistema Nacional de Información Ambiental, cuenta desde el año 2010, con un portal web a través del cual se difunde información consolidada y producida por las distintas entidades que gestionan información ambiental para ponerla a disposición de tomadores de decisiones y de la ciudadanía en general.

 En dicha plataforma se difunde información respecto a 45 indicadores ambientales actualizados a la fecha de su última disponibilidad, más de cuatro mil documentos, un visor de capas geográficas relacionadas a la gestión ambiental, entre otros.

 Es importante mencionar que el año 2010 se tenían 6,724 visitas mensuales en promedio, llegando el año 2018 a tener más de 72,005 visitas en promedio. Se puede acceder al SINIA en la siguiente dirección: http://sinia.minam.gob.pe.
 - b) Se viene desarrollando la consolidación y modernización del SINIA, proceso que busca formalizar un ordenamiento y orientaciones generales para mejorar la gestión de información ambiental a nivel de todas las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA). Como parte de este proceso, se está trabajando en una propuesta de Decreto Supremo que apruebe los estándares







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

mínimos para gestionar la información ambiental, tanto de índole estadístico como documental y geoespacial.

- c) También se está trabajando en la mejora de la plataforma tecnológica del SINIA y su página web, con énfasis en tener una plataforma basada en servicios que facilite los procesos de interoperabilidad entre los diversos sistemas que manejan las entidades del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Para este proceso se cuenta con apoyo de la Unión Europea y con fondos de un proyecto de inversión pública financiado en parte con endeudamiento externo con el Banco Mundial.
- d) Se ha incorporado en la Programación Multianual de Inversiones (PMI) del Sector Ambiente del 2019 al 2021 un Programa de Inversión que incluye proyectos en cinco Gobiernos Regionales para el fortalecimiento del sistema de información ambiental a nivel regional.

2.2.1.2 Portal web del MINAM

Cabe destacar que el portal institucional del MINAM cuenta también con secciones donde las Direcciones Generales difunden información de interés para la ciudadanía.

- a) Se proporciona acceso de información a la ciudadanía a través de la web del MINAM sobre los Estándares de Calidad Ambiental y su marco normativo. En lo referente a Ecoeficiencia, en el portal web se encuentran las líneas de acción que se vienen desarrollando, las cuales están dirigidas a Instituciones Públicas Ecoeficientes, Municipios Ecoeficientes, Empresas Ecoeficientes y Escuelas Ecoeficientes; asimismo, se encuentran publicados los informes anuales de ecoeficiencia.
- b) Difusión a través del portal institucional de la situación actual de los espacios de diálogo (24 espacios de diálogo y 2 Consulta Previa), nivel de compromisos, actas; mapa de intervenciones e Informes de Gestión Socioambiental, a través de http://www.minam.gob.pe/oficina-general-de-asuntos-socio-ambientales/informes-trimestrales-de-gestion/
- c) Sistematización de las sentencias recaídas en los casos impulsados por la Procuraduría del MINAM y análisis de las tendencias registradas y Publicación del contenido de las sentencias condenatorias por delitos ambientales a nivel nacional en el portal web del Ministerio del Ambiente, así como un breve análisis de las mismas.
- d) Se proporciona acceso de información a la ciudadanía a través de la web del MINAM sobre el listado de empresas operadoras y la normativa que aprueba el Registro Autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, así como de las autorizaciones de importación, de tránsito y de exportación de residuos del territorio nacional.

2.2.1.3 Respecto a otros portales web para difundir información ambiental

Complementando la plataforma web del SINIA, algunas iniciativas y los Organismos Adscritos difunden la información ambiental a través de portales web.

a) Se cuenta con una plataforma virtual que identifica y sistematiza las iniciativas de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos - MERESE que se





16 16

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

promueven a nivel nacional. Asimismo, este portal web alberga información referente al marco legal, conceptos, noticias, imágenes y videos asociados a servicios ecosistémicos. La plataforma se encuentra accesible en: http://serviciosecosistemicos.minam.gob.pe/

Este portal cuenta con el Pre-registro de iniciativas de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos-MERESE, que mediante una ficha virtual, permite contar con información de las iniciativas ya existentes e identificación de su nivel de implementación, según el avance en los elementos considerados en la Ley N° 30215 para el diseño de MERESE.

- b) Por otro lado, se brinda información de los resultados de los procesos de ZEE a través del GEOSERVIDOR, que es una plataforma de información geoespacial especializada sobre la situación ambiental del territorio y de los ecosistemas, bajo una política de datos abiertos, que forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- c) En el caso de OEFA, se cuenta con el "Portal interactivo de fiscalización ambiental", que es una herramienta tecnológica interactiva en la cual el OEFA pone a disposición del usuario información sobre el estado del ambiente y las acciones de fiscalización ambiental en el Perú. Se encuentra disponible en el siguiente link: http://publico.oefa.gob.pe/Portalfiscamb/index.jsp
- d) También en OEFA se publican los reportes públicos de las acciones de supervisión y de los informes de supervisión del OEFA, los cuales contienen información técnica y objetiva resultante de la toma de muestras, análisis y monitoreos, así como otros hechos objetivos relevantes relacionados con la supervisión. Este reporte no contiene calificación alguna respecto de posibles infracciones administrativas. Estos se encuentran disponibles en el siguiente link:

 https://publico.oefa.gob.pe/repdig/consultaOri/consultaRp.xhtml
- e) Por otro lado, se ha desarrollado la interface de consulta en línea de datos meteorológicos e hidrológicos de con el apoyo del Programa de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales PRODERN II y la Agencia Belga para el Desarrollo
- e) El SERNANP tienen varios canales virtuales para difundir la información relacionada a las Áreas Naturales Protegidas ANP, entre los cuales se pueden mencionar:
 - El SERNANP brinda información geo referenciada, a través del visor de información geográfica que proporciona información catastral de las Áreas Naturales Protegidas de manera geo referenciada, en el DATUM oficial que es WGS84 y que se encuentra en la siguiente dirección web http://geo.sernanp.gob.pe/, para su consulta y/o descarga en formatos GIS, además de difundir los resultados de la implementación de la metodología de efectos por actividades, la cual permite ver de manera indirecta el estado de conservación de las ANP
 - El SERNANP, en el marco de la política de la modernización de la Gestión Pública, ha implementado servicio web service del catastro de las ANP, los cuales pueden ser consumidos de cualquier software SIG o cualquier plataforma cartográfica;





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

información que a su vez es reportada al sector (MINAM), a través de la plataforma del SINIA.

- Se promueve en los sectores público y privado la utilización de los estudios de los Recursos Naturales (investigaciones) en las ANP, a través de la biblioteca virtual del SERNANP, a través de la siguiente dirección web: http://sis.sernanp.gob.pe/biblioteca/
- Se han mejorado los módulos de Archivo y Biblioteca Digital del SERNANP, de manera que ahora se cuenta con plataformas de fácil acceso y operatividad. Ellos permiten difundir información de las ANP a entidades públicas y privadas y al público en general, como también tramitar internamente la información técnica institucional entre las diferentes jefaturas de las ANP y la sede central del SERNANP.
- Asimismo, el módulo de compatibilidad permite determinar la superposición entre los proyectos y las ANP y sus zonas de amortiguamiento, para posteriormente iniciar el procedimiento de compatibilidad en los casos que exista superposición. Se encuentra disponible en la siguiente dirección web: http://compatibilidadycertificaciones.sernanp.gob.pe/consultasernanp/viewer/
- f) Desde el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana IIAP, se cuenta con los siguientes mecanismos que permiten el acceso a la información ambiental:
 - Revista Científica Folia Amazónica: Servicio de información para el acceso a artículos científicos (papers) de autoría del IIAP. Se encuentra en: http://folia.iiap.org.pe
 - Visor de publicaciones sobre la Amazonía: Servicio de información geográfica que ayuda a conocer los sitios en el territorio donde se han hecho estudios y donde aún no los hay, convirtiéndose en una herramienta útil para identificar sitios y temas de investigación, se encuentra en: http://visores.iiap.org.pe/publicaciones
 - Visor de inventarios de diversidad biológica en Amazonía: Nuevo servicio de información geográfica que ayuda a conocer los sitios en el territorio donde se han hecho inventarios de diversidad biológica conteniendo inicialmente inventarios de flora e inventarios de suelos y que planea extenderse a inventarios de fauna. Se encuentra en: http://visores.iiap.org.pe/inventarios

2.2.1.4 Respecto a otros mecanismos de difusión de la información ambiental

En el Ministerio del Ambiente se vienen desarrollando otros mecanismos de difusión de información ambiental entre los cuales destacan los siguientes:



a) Organización de campañas de comunicación y sensibilización en coordinación con las demás áreas del sector ambiental a fin de promocionar y difundir información de interés para la ciudadanía, destacan las campañas "Perú Limpio", "Aire Limpio" y "Menos Plástico Más vida", las cuales buscan informar al ciudadano sobre buenas prácticas en el manejo de los residuos sólidos, consumo de combustibles limpios y uso responsable del plástico respectivamente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- b) Redes de Alerta Temprana en materia de Conflictividad Socioambiental. A través de la Resolución Ministerial Nº 079-2014 MINAM se aprueba los "Lineamientos para el Registro y Remisión del Reporte de Alerta Temprana"
- c) Acceso a información disponible en el Sistema de Información para Gestión de Residuos Sólidos - SIGERSOL, tanto para las autoridades como para el público en general; atención a la ciudadanía por medio presencial, telefónico y virtual realizado por los profesionales responsables de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, tanto para consultas de los procedimientos en trámite como para consultas de carácter técnico, incluyendo administrados, estudiantes y profesionales, con el soporte pertinente de las áreas técnicas de ser necesario.
- d) En el SENACE se cuenta con diversas iniciativas de este tipo, entre las cuales merece destacar las siguientes:
 - Acciones de Articulación y Ruta Regional: Especialistas del Senace se desplazan
 a las regiones, provincias y distritos del país con la finalidad de sensibilizar e
 informar mediante talleres y reuniones con el fin de fortalecer el conocimiento
 de los gobiernos subnacionales, aliados estratégicos y sociedad civil organizada
 para contribuir a generar confianza en las certificaciones emitidas por el Senace
 y alertar y prevenir conflictos socioambientales.
 - Difusión de 10 videos "El ABC del Senace" traducida a quechua, aymara, achuar y lenguaje de señas. Estos videos ágiles, amigables y de corta duración (entre dos y tres minutos), tienen por objetivo facilitar la explicación sobre las funciones del Senace y el proceso de certificación ambiental.
 - Elaboración de materiales educativos: con la finalidad de ayudar en la comprensión de los mensajes sobre evaluación ambiental, se elaboraron diversos materiales que faciliten la comprensión de temas complejos, como, por ejemplo, el acompañamiento de línea base. En esa misma línea se elaboró la Infografía Móvil, que sirve de apoyo a los especialistas del Senace para explicar de manera más didáctica diferentes procesos de la entidad. A través de medios de comunicación masivos como diarios y emisoras locales, también se han difundido materiales y herramientas educativas.
- e) En el SERNANP se tiene en funcionamiento el módulo que corresponde a la consulta de ubicación y procedimiento de emisión de opinión técnica de compatibilidad que emite el SERNANP, referido a los proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en ámbitos rurales y superpuestos total o parcialmente en áreas naturales protegidas y/o su zona de amortiguamiento, posteriormente esto se hará extensivo a las diferentes actividades de los sectores.

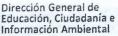
2.2.1.5 Respecto a los procedimientos acceso a la información pública y transparencia

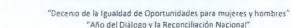
El Ministerio del Ambiente y sus Organismos Adscritos, en el marco de la Ley de Transparencia, han implementado de diversas formas el acceso a la información pública:

a) En el portal web del MINAM se ha implementado el Formulario Virtual de Solicitud de Acceso a la Información Pública. Disponible en la dirección web:









http://www.minam.gob.pe/servicios-al-ciudadano/documentacion-ambiental/solicitud-de-acceso-a-la-informacion-publica-2/

- b) Se viene aplicando la Directiva que regula el tratamiento de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Transparencia en el MINAM, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 065-2017-MINAM, en esta directiva se regulan los procedimientos para la atención adecuada y oportuna de las solicitudes de acceso a la información pública.
- c) Fortalecimiento de canales de comunicación a través de trípticos Informativos sobre Acceso a la Información Pública en lenguaje inclusivo (Quechua y Aymara) los cuales se encuentran disponibles en la web del MINAM, en secciones especiales con material en estas dos lenguas.
 - La versión en quechua está disponible en el enlace: http://www.minam.gob.pe/atencion-a-la-ciudadania-version-quechua/imata-chay-lliw-runapaq-willakuyman-yaykuy/
 - La versión en aymara está disponible en el enlace: http://www.minam.gob.pe/atencion-a-la-ciudadania-version-ashaninka/acceso-a-la-informacion/
- d) También los Organismos Adscritos han venido implementando procedimientos internos para la mejor gestión de las solicitudes de acceso a la información pública, al respecto se puede mencionar:
 - En el SENAMHI se ha implementado a inicios del 2018 la Directiva N° 01-2018-SENAMHI/GG: "Procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y actualización del portal de transparencia del Servicio Nacional de Meteorología el Hidrología del Perú"; asimismo se aprobó la Directiva N°003-2016-SENAMHI-SG-OPP-UM "Procedimiento para otorgar información hidrometeorológicos en el SENMAHI a estudiantes, tesistas, maestristas, doctorandos e investigadores"
 - En el SERNANP se encuentra disponible el formato para que los ciudadanos puedan solicitar información, bajo el marco de la de Ley Transparencia y acceso a la información pública.
 - En el OEFA, a través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 073-2018-OEFA/PCD, se aprobó la Directiva N° 001-2018-OEFA/PCD denominada "Procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".
- e) Siendo el Perú, parte de la Alianza de Gobierno Abierto, el Ministerio del Ambiente participó activamente en la formulación del Plan de Acción de Gobierno Abierto 2017-2019, incorporando acciones en la temática ambiental. Es de destacar que el MINAM es responsable de implementar cinco acciones en este Plan en el componente de "Acceso a la Información Ambiental y mejoramiento de los mecanismos de transparencia de la información ambiental" y se ha comprometido a su logro incorporándolo en sus instrumentos de planificación sectoriales.





14 14

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres'
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.2.2 Acciones sectoriales desarrolladas vinculadas al derecho de acceso a la participación en temáticas ambientales

Dentro del alcance de sus funciones, el Ministerio del Ambiente y sus Organismos Adscritos vienen desarrollando diversas iniciativas con el objetivo de aumentar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones en temática ambiental. A continuación, se detallan algunas de dichas iniciativas:

2.2.2.1 Desde el Ministerio del Ambiente

- a) El MINAM viene fortaleciendo las Comisiones Ambientales Regionales y Municipales (CAR y CAM) pues estos espacios, que son parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, tienen el rol de coordinar y concertar la Política Ambiental de sus jurisdicciones, así como promover el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado y la sociedad civil.
- b) Se viene trabajando en la reglamentación de la Ley Marco sobre Cambio Climático, para ello se está llevando adelante un proceso participativo que garantice que los aportes de todos los actores involucrados puedan ser tomados en cuenta, involucrando así a todos en la respuesta peruana al cambio climático. Los eventos convocados en el marco de este proceso han recibido el nombre de "Dialoguemos" y se vienen desarrollando con diversos actores de forma descentralizada.
- c) La Oficina de Comunicación dispone de diferentes canales de comunicación, entre ellos las redes sociales que abren la participación y fluidez de las comunicaciones entre la ciudadanía y el MINAM. Responde, absuelve las dudas y consultas que son canalizadas y enviadas a las áreas correspondientes de ser el caso para su respuesta inmediata.
- d) Se promueve la participación en actos y/o espacios públicos multisectoriales; así como la participación del sector privado través de ferias y campañas de promoción y comunicación.
- e) En el marco de los procesos de Zonificación Ecológica Económica, se brinda asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales conformándose Comisiones Técnicas Regional/Local de Zonificación Ecológica y Económica, integradas por representantes de la sociedad civil (universidades, organizaciones de pueblos indígenas, empresa privada, ONG, instituciones científicas). Algunos de los procesos de ZEE en formulación son los siguientes: departamentos de Arequipa (Ordenanza Regional N° 115-2010-Arequipa); Moquegua (ORDENANZA REGIONAL N° 09-2016-CR /GRM); Apurímac (Ordenanza Regional N° 001-2013-GR.APURIMAC/CR); Lima (Ordenanza Regional N° 006-2013-CR-RL).
- f) Con la normativa vigente las solicitudes de Declaraciones de Emergencia en la Gestión y Manejo de Residuos Sólidos pueden ser presentadas tanto por autoridades como por la ciudadanía, para su análisis y ejecución pertinente; Asimismo, los ciudadanos titulares de empresas pueden presentar su solicitud de inscripción en el Registros Autoritativos de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, cumpliendo con los requisitos de la normativa quedando autorizados a ejecutar las operaciones concernientes al manejo y gestión de residuos sólidos; También se proporcionan las autorizaciones de importación, de tránsito y de





Diversion state of the new part of the state of the stat

Dirección General de Educación, Ciudadanía e-Información Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

exportación de residuos del territorio nacional que cumplan con los requisitos señalados en la normativa.

- g) A través de la iniciativa APRENDE, se vienen realizando cursos y talleres dirigidos a las entidades públicas (gobiernos locales, regionales y otros) sobre temáticas referidas a la introducción a la ecoeficiencia en las instituciones públicas y la guía de ecoeficiencia. Asimismo, a pedido de las instituciones públicas se vienen realizando capacitaciones referidas al Plan de Ecoeficiencia
- h) A través del programa YO PROMOTOR AMBIENTAL, se busca fomentar buenas prácticas ambientales en actividades productivas cotidianas de los vecinos; efectuar vigilancia ambiental (generar alertas tempranas sobre riesgos y alteraciones de la calidad ambiental, emergencia de conflictos, oportunidades ambientales locales, evaluación de la calidad de los servicios; generar iniciativas o propuesta de acción (iniciativa de cambio a partir de experiencias ambientales beneficiosas).
- i) En la elaboración y discusión de propuestas normativas, y luego, una vez estas fueron aprobadas, se efectúa la difusión de instrumentos en diferentes lenguas oficiales para facilitar su comprensión e implementación (plan de educación ambiental)
- j) Se viene difundiendo instrumentos de gestión ambiental traducidos (Política Nacional del Ambiente, en quechua, aymara, ashaninka, yine, ashuar); la política de educación ambiental (video en quechua), Trípticos Informativos sobre Acceso a la Información Pública en quechua y aymara; de otro lado el Minam posee un registro de traductores acreditados en idioma quechua entre sus servidores.

2.2.2.2 Desde el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

El OEFA desarrolla la fiscalización ambiental —que incluye las funciones: evaluadora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora— y es ente rector del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental — Sinefa, en el marco del cual cuenta con las funciones normativa y supervisora a Entidades de Fiscalización Ambiental —EFA, de ámbito nacional, regional y local. En ejercicio de las referidas funciones, ha implementado los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- a) En la función evaluadora del OEFA, mediante los monitoreos participativos: En ejercicio de esta función, el OEFA realiza acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales. La toma de decisiones incluida en esta función consiste en determinar la ejecución de las referidas acciones. Al respecto, en el marco del Reglamento de participación ciudadana en las acciones de Monitoreo Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA/CD, se ha previsto que cualquier persona puede solicitar al OEFA que esta entidad evalúe la pertinencia de realizar un monitoreo ambiental participativo. Cabe resaltar que en todas las etapas de la participación se prevé que las acciones se realicen en el idioma o lengua predominante en el lugar en el que se realiza el monitoreo participativo.
- b) En la función supervisora a cargo del OEFA, a través de la presentación de denuncias ambientales: En ejercicio de esta función, el OEFA verifica que los titulares de actividades bajo su ámbito de competencia cumplan sus obligaciones ambientales.



Vice ming tariby de Gestión Ambiental

Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

PAALSE

的图

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Para lo cual ejecuta acciones de supervisión. Mediante la presentación de denuncias ambientales, toda persona puede participar impulsando la ejecución de acciones de supervisión, en cuya circunstancia, se consideran como insumos para ejecutar supervisiones especiales, conforme al artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Las denuncias ambientales se atienden con el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (SINADA), cuya actuación se encuentra regulada en las Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD.

- c) En la función fiscalizadora y sancionadora, con la incorporación del tercero con legítimo interés: Los terceros que cuenten con interés en el resultado del procedimiento administrativo sancionador (PAS) pueden intervenir en este, de acuerdo al artículo 69° del TUO de la LPAG. En este marco, toda persona que haya presentado una denuncia ambiental puede tomar conocimiento del inicio de un PAS con el seguimiento de la referida denuncia, atendida a través del SINADA. Al constituirse como tercero, pueden aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva.
- d) En la función normativa del OEFA: En ejercicio de esta función, el OEFA emite normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental y otras referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Antes de la aprobación de la normativa, se pone a disposición del público en general el proyecto normativo, para recibir comentarios y sugerencias. Adicionalmente, para tener mayor contacto e interrelación entre la ciudadanía y los funcionarios del OEFA involucrados en la producción y aplicación de cada norma, se desarrollan talleres para abordar los comentarios recibidos.

Finalmente, se recogen las observaciones formuladas y se elabora una matriz de comentarios, que es considerada para la deliberación sobre la aprobación de la norma de fiscalización ambiental. Concluido ello, se informa al público sobre la referida deliberación, cuyos resultados se encuentran en la matriz de comentarios sobre el proyecto normativo, que se publica en el portal web del OEFA. Este proceso de participación en la formulación de proyectos normativos aprobados por el OEFA se evidencia en los documentos publicados relacionados con cada norma emitida en ejercicio de la función normativa. Esto puede encontrarse en el siguiente link: https://www.oefa.gob.pe/normas-y-proyectos-normativos.

2.2.2.3 Desde el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE

Desde el SENACE se evalúan los Estudios de Impacto Ambiental de actividades a desarrollarse en el país, para lo cual es de crítica importancia la participación informada de la ciudadanía. En ese sentido, se manejan una serie de iniciativas, entre las cuales están las siguientes:

a) Acciones de Avanzada Social: antes de iniciar cualquier actividad propia en la elaboración y el desarrollo del proceso de la evaluación del impacto ambiental para la obtención de la certificación ambiental, se debe realizar un acercamiento con la ciudadanía de las localidades del área de influencia del EIA-d para dar a conocer el





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

rol que asumirá el Senace como autoridad, así como las tareas que ejecutará en el marco del proceso de certificación ambiental iniciado por el titular.

- b) Aló Senace: Iniciativa que promueve la inclusión y la accesibilidad en el proceso de participación ciudadana usando tecnologías móviles (celulares) como herramientas innovadoras para brindar información y recibir interrogantes, comentarios y percepciones de la población sobre el estudio de impacto ambiental del proyecto.
- c) Hoja de ruta con los Pueblos Indígenas 2018-2019: Iniciativa que busca lograr una participación ciudadana efectiva de los pueblos indígenas, mediante mecanismos inclusivos que se incorporen dentro de los procesos de evaluación de los EIA-d, canales para el diálogo permanente y herramientas culturalmente adecuadas para la oportuna y suficiente información, como medios para la construcción de una relación basada en la confianza mutua, el respeto a sus derechos y nuestro interés por empoderarlos con el conocimiento y las herramientas culturalmente adecuadas.
- d) Talleres y Audiencias del Proceso de Participación Ciudadana: Realización de talleres participativos y audiencias públicas, en los que el titular expone los alcances del proyecto, la consultora ambiental presenta los resultados del EIA-d y participa la población informándose y generando opiniones al respecto.

2.2.2.4 Desde el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SERNANP

En la implementación de la participación efectiva en la gestión de las áreas naturales protegidas del SINANPE, se tienen en consideración los siguientes aspectos:

- a) Se trabajan espacios de participación ciudadana:
 - Comités de Gestión; es el espacio de participación en el que confluyen los diversos actores (público, privado y sociedad civil) vinculados a la gestión del ANP, así también son el espacio formal para dar valides a los instrumentos de gestión para el manejo de un ANP. Este Comité de Gestión cuenta con una Comisión Ejecutiva que se renueva cada 02 años, mediante elecciones de sus miembros. Es reconocida por Resolución Directora de la DGANP.
 - Consejo de Coordinación del SINANPE; es la instancia de coordinación, concertación e información, cuya finalidad es promover la adecuada planificación y manejo de las ANP del SINANPE. Este Consejo está conformado por representantes de instituciones públicas, privadas, sociedad civil, así como la academia.
- b) Asimismo, se cuenta con mecanismos para promover mayor participación:
 - Contratos de Administración; es el otorgamiento de un Contrato de Administración, a través de su suscripción con una asociación civil sin fines de lucro por un tiempo determinado, a fin de encargar resultados quinquenales establecidos en el Plan Maestro de un ANP. Dicho Contrato de Administración cuenta con una propuesta técnica financiera, así como mecanismos de seguimiento (Comisión de Seguimiento y de Supervisión). Para el Caso de Reservas Comunales, la suscripción del Contrato de Administración se efectúa con las Comunidades Nativas que se encuentran en torno al ANP, debidamente organizadas en un ECA (Ejecutor de Contrato de Administración) y son suscritos a perpetuidad.



12 12

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Programa de Voluntariado; tiene por objetivo contar con un espacio de participación, inclusión y brindar experiencia de vida a las personas que, desde la sociedad civil, desean contribuir con su aporte voluntario en las acciones de conservación, consolidación y gestión de las ANP.
- Patronatos; es una figura que permite contribuir a la sostenibilidad financiera del ANP, promoviendo la participación ciudadana de la gestión de las mismas. El Patronato es una organización del ámbito privado, conformada por personas naturales y/o jurídicas que persiguen un fin no lucrativo, apoyando la implementación de acciones y proyectos de desarrollo de un área natural protegida.
- c) Instrumentos de monitoreo de la participación:
 - Radar de la Participación y Mapa de Actores; son instrumentos para medir y conocer la dinámica de participación de los actores estratégicos en una ANP.

2.2.3 Acciones sectoriales desarrolladas vinculadas al derecho al acceso a la justicia ambiental

En lo que respecta a las acciones vinculadas al derecho de acceso a la justicia ambiental que vienen siendo implementadas desde el Sector Ambiente se han identificado las siguientes:

2.2.3.1 Desde el Ministerio del Ambiente

- a) Se viene coordinando estrechamente con entidades del sistema de justicia y de la Policía Nacional del Perú para proveer capacitación en derecho y justicia ambiental a su personal.
- b) Se ha desarrollado un módulo sobre capacitación sobre valoración económica del daño ambiental, para jueces y fiscales, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.
- c) Publicación del contenido de las sentencias condenatorias por delitos ambientales a nivel nacional en el portal web del Ministerio del Ambiente, así como un breve análisis de las mismas.
- d) Sistematización de las sentencias recaídas en los casos impulsados por la Procuraduría del MINAM y análisis de las tendencias registradas.
- e) Se ha implementado un monitoreo en los casos gestionados por la Procuraduría del MINAM, de las barreras que limitan el acceso a la justicia ambiental, así como los mecanismos de reparación del daño ambiental. Estos se difunden a los actores que pueden plantear las mejoras correspondientes.
- f) Se ha incrementado la inversión en capacitación a los funcionarios de la Procuraduría del MINAM y se ha incrementado el personal calificado que trabaja en la Procuraduría de modo que se han mejorado las capacidades globales del MINAM para el adecuado ejercicio de la defensa del Estado.
- O DEL TANDO EL BANDO EL BANDO

g) El Minam suscribió el Pacto de Madre de Dios, por el cual diferentes entidades públicas y privadas se comprometen a mejorar y promover el acceso de la justicia ambiental en el Perú. Comprende 10 puntos entre los cuales se encuentra la



ក្រុមប្រាជនដូច្ចាប់ នៅក្នុមស្រីក្រុកប្រៀបបង្ហៀ

Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

creación de un Observatorio de Monitoreo de la Justicia Ambiental para hacer seguimiento a los órganos judiciales y sus decisiones ambientales, así como mejorar las condiciones de protección a personas que sufran algún tipo de agresión en el libre ejercicio de sus derechos.

2.2.3.2 Desde el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

En el desarrollo del Proceso Administrativo Sancionador - PAS tramitado por el OEFA, se han implementado las siguientes acciones:

- a) Sobre la legitimación activa amplia: Los terceros que cuenten con interés en el resultado de un PAS pueden apersonarse a este, de conformidad con el artículo 69° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General LPAG. En este marco, toda persona que haya presentado una denuncia ambiental puede tomar conocimiento del inicio de un PAS con el seguimiento de la referida denuncia, atendida a través del SINADA. Al constituirse como tercero, pueden aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva.
- b) Sobre la posibilidad de disponer medidas provisionales: Se ha regulado la aplicación de medidas preventivas que dicta el OEFA, atribución reconocida en el artículo 22-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales se dictan antes del inicio del PAS, con las cuales se exige una acción al titular de la actividad para evitar un alto riesgo, un inminente peligro o que mitigue el impacto en el ambiente. Dicha acción (de hacer o dejar de hacer) concluye cuando cesa el riesgo o peligro en el ambiente. La determinación del procedimiento y mecanismos para garantizar la efectividad de su imposición y cumplimiento se ha establecido con la aprobación del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- c) Sobre la posibilidad de disponer medidas cautelares, así como de restauración y eventual compensación ambiental: Se ha regulado la aplicación de las medidas cautelares y correctivas, que se dictan en el marco de los PAS, mediante la determinación del procedimiento y mecanismos para asegurar su adecuado dictado y ejecución, con la aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, respectivamente.

2.2.3.3 Desde el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE

- a) Todas las decisiones adoptadas por el Senace en el marco de los procesos de certificación ambiental a su cargo se encuentran publicadas en su Portal Institucional web.
- b) Senace cuenta con una Estrategia de Intervención Social con enfoque de prevención de conflictos para los procedimientos a su cargo.
- c) El Contar con un Reglamento sobre el procedimiento administrativo sancionador que se sigue frente a presuntas infracciones que atentan contra las áreas naturales protegidas, genera un canal predictible a partir del cual los administrados





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

encuentran acceso a la justicia ambiental administrativa. En dicho documento se encuentran las instancias, etapas, así como la posibilidad de anteponer medidas cautelares, de compensación, restauración, así como el pago de una sanción económica.

- 2.3 <u>Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los</u> gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú.
- 2.3.1 Como se ha evidenciado en la sección anterior, el Ministerio del Ambiente con sus órganos, oficinas y Organismos Adscritos, viene desarrollando una serie de acciones e iniciativas que implementan los aspectos contenidos en el Acuerdo de Escazú sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental, los cuales ya se encuentran incórporados en sus instrumentos de planificación y presupuestos institucionales y forman parte de sus competencias funcionales.
- 2.3.2 De otro lado, el artículo 14 del Acuerdo de Escazú establece el Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del Acuerdo, y en el artículo 15.5.g), se estipula que se podrán invitar a otras fuentes.
- 2.3.3 A este respecto, la Oficina General de Planificación y Presupuesto del MINAM ha opinado que el financiamiento para el pago de las cuotas voluntarias, se deberá considerar en la formulación del presupuesto institucional, a través de la Programación Multianual del Pliego 005 MINAM; y en función a la asignación de recursos que el Ministerio de Economía y Finanzas considere a los sectores involucrados en el presente Acuerdo, una vez culminado el proceso de suscripción y ratificación del mísmo.
- 2.3.4 Asimismo cabe mencionar que, conforme se establece en el artículo 15 del Acuerdo, las cuotas serán establecidas por la Conferencia de las Partes, que convocará su primera sesión a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. En dicha oportunidad se definirá el funcionamiento del fondo de contribuciones voluntarias y establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del Acuerdo.
- 2.3.5 En tal sentido, la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental deberá comunicar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la ratificación de dicho acuerdo, así como el establecimiento de las cuotas voluntarias, para priorizar la atención de los recursos, de corresponder, en base a lo que determine el MEF en su oportunidad.
- 2.4 <u>Evaluación de las ventajas y beneficios que aportará al Perú la ratificación del acuerdo a partir de las políticas sectorial</u>
- 2.4.1 Ventajas que aporta la ratificación del Acuerdo en materia de Acceso a la Información Ambiental



a) Fortalecerá el mandato de implementación de los tres derechos de acceso, pues no obstante están recogidos en nuestra legislación a nivel nacional y en normativa internacional suscrita por el país, se brindan elementos que fortalecen su implementación y aplicación.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- b) Propícia la articulación de las regulaciones sobre derecho de acceso a la información que se abordan desde los diferentes procesos ambientales (gestión ambiental en el ámbito nacional, regional y local, así como la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión).
- c) Fortalece las oportunidades de mejorar los mecanismos de transparencia y acceso a la información que actualmente están plasmadas en el desarrollo de las tecnologías y las comunicaciones, tales como el uso de las redes sociales y el portal web; entre otras plataformas aplicados a la tecnología con un único fin de trasparentar la información pública.
- d) Reforzará la capacidad de respuesta de las entidades respecto a las demandas nacionales e internacionales, donde la gestión de información cumple un rol fundamental para contar con una participación ciudadana cada vez más fluida.
- e) El Acuerdo de Escazú brinda la definición de grupos o personas en situación de vulnerabilidad y establece la obligación de los Estados Parte de implementar procedimientos diferenciados e idóneos en materia de acceso a la información pública para estos grupos. De esa manera, la ratificación de dicho instrumento representa una oportunidad de desarrollar, a nivel de normativa interna, procedimientos específicos para los grupos o personas en vulnerabilidad. En suma a lo mencionado, la ratificación del Acuerdo representa una oportunidad de desarrollar disposiciones que incorporen y fortalezcan el enfoque intercultural y la participación indígena en los procedimientos de acceso a la información.
- f) Facilitará acciones y estrategias para enfrentar desafíos comunes a nivel de la región, promoverá el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica y la creación de capacidades, fortalecerá la aplicación de los derechos de acceso a nivel nacional; e incentivará la construcción de una agenda regional propia en materia de derechos de acceso sustentada en la sostenibilidad y la igualdad.
- g) Facilitará el aprendizaje entre los países respecto a las acciones realizadas para enfrentar los déficits de infraestructura y calidad de los sistemas de información, de modo que se fortalezca la confiabilidad de los datos.
- h) Fortalecimiento de la temática de transparencia y acceso a la información pública a nivel regional; contribuirá a continuar con las acciones de publicidad de la información.

2.4.2 Ventajas que aporta la ratificación del Acuerdo en materia de Acceso a la Participación en temáticas ambientales

- a) Contribuirá a fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones en todas las etapas de las políticas públicas asociadas al cambio climático a nivel regional y local, autoridades competentes y los organismos públicos y privados.
- b) Contribuye a garantizar la efectiva y oportuna participación en los procesos de toma de decisiones en temáticas de índole ambiental, lo que constituye un eficiente medio de propiciar la gobernanza ambiental y de prevención de conflictos.



Dirección General de Educación, Ciudadan នៅពុខ Argillariក្នុង – Información Ambien

Dirección General de Educación, Ciudadania ed La Musición Ambienta

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconcillación Nacional"

- c) Permitirá articular las regulaciones sobre derecho de acceso a la participación ciudadana que se abordan desde los diferentes procesos ambientales en todos los niveles de Gobierno. De esta manera, se garantiza al ciudadano el efectivo goce de este derecho.
- d) Con la ratificación del Acuerdo, se eleva a nivel supranacional la garantía de poner a disposición del ciudadano los canales de participación, lo que sirve para garantizar la efectiva y oportuna participación en los procesos de toma de decisiones en temáticas de índole ambiental constituyendo un eficiente medio de propiciar la gobernanza ambiental y de prevención de conflictos.
- e) Refuerza la necesidad de generar mecanismos que contribuyan a implementar acciones orientadas a generar mayores niveles de participación ciudadana en asuntos ambientales y mejores canales de retroalimentación que permitan al ciudadano conocer su incidencia en la toma de decisiones ambientales.
- f) El Acuerdo dispone que se deben contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción cuando sea necesario para ejercicio de los derechos de acceso, lo que fortalece la implementación de las normas nacionales sobre el particular.

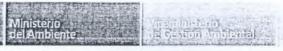
2.5.3 Ventajas que aporta la ratificación del Acuerdo en materia de Acceso a la Justicia ambiental

- a) Atendiendo a que el Acuerdo constituye un estándar internacional respecto de los derechos de acceso, su ratificación supone una oportunidad de innovar medidas como herramientas, instrumentos y mecanismos que permitan una mejora y fortalecimiento de los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales.
- b) La ratificación del Acuerdo representará un reconocimiento de los defensores del ambiente, por lo que las Partes garantizarán un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, puedan actuar sin restricciones.
- c) El acuerdo promueve el establecimiento de medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; así como medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo entre los cuales se encuentra la sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan así como el uso de la interpretación o la traducción cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: "Acuerdo de Escazú"; fue aprobado en Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, por consenso, sin reservas y con carácter vinculante, y se abre a firmas para todos los países de América Latina y el Caribe, por dos años, a partir del 27 de setiembre de 2018.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Para el caso de nuestro país, por tratarse de un Acuerdo vinculado a Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución, y el artículo 2 de la Ley 26647 Ley de Perfeccionamiento Nacional de los Tratados, se requiere contar con la aprobación del Congreso, previa a la ratificación del Presidente de la República, para lo cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado al Ministerio del Ambiente, a través del Oficio OF.RE (DMA) N° 2-21-C/2013, alcanzarle un informe técnico legal que le sirva de sustento para el proceso de suscripción y ratificación.
- 3.3 Con tal objeto, la Dirección General de Educación Ciudadanía e Información Ambiental DGECIA cursó el Memorado Múltiple N° 026-2018-MINAM/VMGA/DGECIA, el Oficio Múltiple N°022-2018-MINAM/VMGA/ DGECIA y el Memorando N° 589-2018-MINAM/VMGA/DGECIA a los diferentes órganos de línea y organismos adscritos del sector, para que se pronuncien, dentro del ámbito de sus competencias, respecto a los artículos del Acuerdo de Escazú en un formato de opinión.
- 3.4 Se recibieron 25 informes de los diferentes órganos de línea y organismos adscritos, conforme se detalla en el numeral 1.11 precedente, en base a cuya información se ha elaborado el presente documento.
- 3.5 Se realizó la revisión y compilación de normativa internacional, nacional y sectorial vinculada a la implementación del acuerdo, lo cual fue complementado con la información proporcionada por las Direcciones y órganos adscritos del sector.
- 3.6 El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental, participó en el proceso de negociación del Acuerdo, así como en las reuniones multisectoriales posteriores a su adopción, convocadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores con participación de representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Justicia, Ministerio de Cultura, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo; finalmente, ha participado en diferentes foros de difusión del contenido e importancia del Acuerdo.
- 3.7 De la revisión de la normativa internacional, nacional y sectorial se aprecia que los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental a que se refiere el Acuerdo de Escazú, están contenidos y reconocidos en tratados de derechos humanos, y convenciones ambientales multilaterales ratificadas por nuestro país, que por tal razón, forman parte de nuestra normativa nacional; de otro lado, que dichos derechos de acceso tienen carácter de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, y que también están contenidos ampliamente en normativa nacional y sectorial, lo que se describe de manera detallada, y vinculado a cada derecho de acceso, en el numeral 2.1 del presente Informe, y que incluso se continúa desarrollando, con la aprobación de normativa y disposiciones sectoriales que contienen los tres derechos de acceso vinculados al Acuerdo de Escazú.



Asimismo, adicionalmente a lo indicado sobre la base de la información proporcionada por las Direcciones, Oficinas y organismos Adscritos del MINAM, y que se resumen en el numeral 2.2 del presente informe, se evidencia que existen múltiples acciones que se vienen desarrollando dentro del ámbito funcional de las instituciones sector que están vinculadas e implementan los derechos de acceso a que se contrae el Acuerdo de Escazú.

3.8 De lo indicado en el punto precedente, se aprecia que **el Acuerdo de Escazú guarda** amplia consistencia con la normativa nacional, y que, de hecho, los derechos de acceso









SECIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres' "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

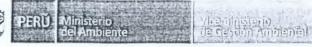
a que se contrae, vienen implementándose en el desarrollo de las acciones vinculadas a las funciones de las instituciones del sector, no requiriéndose modificación o derogación de alguna ley o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.

3.9 Con relación a la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú, conforme se menciona en el numeral 2.3.1, y se describe en el numeral 2.2., el Ministerio del Ambiente con sus órganos, oficinas y Organismos Adscritos, viene desarrollando una serie de acciones e iniciativas que implementan los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental, dentro del ámbito de sus competencias funcionales y que se encuentran incorporadas en sus instrumentos de planificación y presupuestos institucionales.

De otro lado, con relación al Fondo de Contribuciones Voluntarias, la Oficina General de Planificación y Presupuesto ha opinado que el financiamiento para el pago de las cuotas voluntarias, dependerá de la asignación de recursos que el Ministerio de Economía y Finanzas considere a los sectores involucrados en el presente Acuerdo, una vez culminado el proceso de suscripción y ratificación del mismo, y, de ser el caso, se deberá considerar en la formulación del presupuesto institucional, a través de la Programación Multianual del Pliego 005 MINAM. Al respecto cabe señalar que, conforme al artículo 15 del Acuerdo, las cuotas serán establecidas por la Conferencia de las Partes, que convocará su primera sesión a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, oportunidad en que se definirá el funcionamiento del fondo de contribuciones voluntarias y establecerá directrices y modalidades para la movilización de recursos, financieros y no financieros, de diversas fuentes para facilitar la implementación del Acuerdo.

- 3.10 Con relación a las **ventajas que aporta la ratificación del Acuerdo** a partir de las políticas sectoriales, dicho tema ha sido abordado en extenso, por derecho de acceso, en el numeral 2.4 del presente Informe, destacando lo siguiente:
 - a) Fortalecerá el mandato de implementación de los tres derechos de acceso, pues no obstante nuestra legislación a nível nacional y en normativa internacional suscrita por el país, están recogidos, se brindan elementos que fortalecen su implementación y aplicación
 - b) Propicia la articulación de las regulaciones sobre derecho de acceso a la información que se abordan desde los diferentes procesos ambientales (gestión ambiental en el ámbito nacional, regional y local, así como la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión).
 - c) Contribuirá a fortalecer acciones para la implementación de Políticas Nacionales Ambientales en los tres niveles de gobierno.
 - d) El Acuerdo de Escazú brinda la definición de grupos o personas en situación de vulnerabilidad y establece la obligación de los Estados Parte de implementar procedimientos diferenciados e idóneos en materia de acceso a la información pública para estos grupos. De esa manera, la ratificación de dicho instrumento representa una oportunidad de desarrollar, a nivel de normativa interna, procedimientos específicos para los grupos o personas en vulnerabilidad, representando la oportunidad de desarrollar disposiciones que incorporen y





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

fortalezcan el enfoque intercultural y la participación indígena en los procedimientos de acceso a la información, participación ciudadana y acceso a la justicia ambiental

- e) Facilitará acciones y estrategias para enfrentar desafíos comunes a nivel de la región, promoverá el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica y la creación de capacidades, fortalecerá la aplicación de los derechos de acceso a nivel nacional; e incentivará la construcción de una agenda regional propia en materia de derechos de acceso sustentada en la sostenibilidad y la igualdad
- f) Permitirá articular las regulaciones sobre derecho de acceso a la participación ciudadana que se abordan desde los diferentes procesos ambientales (gestión ambiental en el ámbito nacional, regional y local, así como la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión). De esta manera, se garantiza al ciudadano el efectivo goce de este derecho.
- g) Con la ratificación del Acuerdo, se eleva a nivel supranacional la garantía de poner a disposición del ciudadano los canales de participación en la fiscalización ambiental, haciéndolos partícipes del éxito de los resultados de una fiscalización ambiental efectiva y eficiente, con lo cual se promueve la prevención de los conflictos socioambientales.
- h) La ratificación del Acuerdo representará un reconocimiento de los defensores del ambiente, por lo que las Partes garantizarán un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, puedan actuar sin restricciones.
- i) Atendiendo a que el Acuerdo constituye un estándar internacional respecto de los derechos de acceso, su ratificación supone una oportunidad de innovar medidas como herramientas, instrumentos y mecanismos que permitan una mejora y fortalecimiento del derecho de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales.
- j) El acuerdo promueve el establecimiento de medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; así como medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo entre los cuales se encuentra la sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan así como el uso de la interpretación o la traducción cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.
- k) Una característica esencial de todo Estado Democrático y Constitucional es la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración estatal en la gestión de los asuntos públicos, lo que implica que los funcionarios rindan cuentas sobre las decisiones que adoptan y que las personas puedan solicitar y acceder a la información completa y veraz que debe obrar en las entidades públicas, así también que puedan participar activamente en las decisiones que los afecten y que cuenten con los mecanismos que garanticen la implementación de sus derechos de acceso. El desarrollo de estos tres derechos de acceso, contribuyen a prevenir la corrupción, a fortalecer el vínculo entre el Estado y la población, y a promover la vigilancia ciudadana.











Dirección General de Educación, Ciudadanía ela los positivos Ambientas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por todas las consideraciones expuestas, consideramos que el Ministerio del Ambiente debe emitir una opinión favorable para la suscripción y ratificación del Acuerdo de Escazú, y debe continuar participando en todas las acciones que correspondan, con ocasión de su suscripción y ratificación, manteniendo su rol de liderazgo en las acciones de implementación del Acuerdo.

Atentamente,

ROCIO MILAGROS SIFUENTES VILLALOBOS Especialista en Gestión de la Información y Articulación Legal

Proveído n.º 60 -2018/MINAM/VMGA/DGECIA/DIIA

Visto lo informado y estando de acuerdo con lo expresado, remítase el presente Informe al Director General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental, para su conocimiento y fines.

San Isidro,

0 3 AGO. 2018

MÓNICA MUÑOZ NÁJAR GONZALES

Directora de Información e Investigación Ambiental









"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

AYUDA MEMORIA ACUERDO DE ESCAZÚ

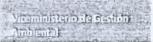
I ANTECEDENTES

- 1. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992), 178 gobiernos acordaron que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. Veinte años después, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20) celebrada en junio de 2012, los Gobiernos de Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, acordaron aplicar el Principio 10 de la Declaración de Río sobre los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en temas ambientales.
- 2. En Octubre de 2014, con ocasión de la tercera reunión de puntos focales que se llevó a cabo en nuestra ciudad, se adoptó la "Visión de Lima para un instrumento regional sobre los derechos de acceso en materia ambiental", estableciéndose gran parte de las bases para el Acuerdo Regional:
 - Los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que cada uno de ellos se debe promover y aplicar de forma integral y equilibrada;
 - Que la participación es fundamental para dar legitimidad a la creación de un instrumento regional
 - La necesidad de promover la sensibilización y educación ambiental
 - Los principios orientadores del proceso convenidos: igualdad, inclusión, transparencia, proactividad, colaboración, progresividad, entre otros.
 - 3. El 4 de marzo de 2018, en Escazú, Costa Rica, se aprobó por consenso, sin reservas y con carácter vinculante, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: "Acuerdo de Escazú"; el proceso de negociación fue de 6 años a lo largo de 9 rondas de negociación.
 - 4. Fue adoptado por acuerdo unánime de los 24 países que participaron en la negociación, será de aplicación obligatoria para los países que lo ratifiquen, y, su adopción es sin la posibilidad de que quienes decidan ratificarlo puedan establecer reservas a una parte de su texto, (acorde con lo que se viene conviniendo en acuerdos de derechos humanos y de naturaleza ambiental) lo que le brinda solidez a su contenido.









"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 5. El Acuerdo se abre a firmas para todos los países de América Latina y el Caribe, por dos años, a partir del 27 de setiembre de 2018, coincidiendo con el Debate General Anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Posteriormente, deberá ser ratificado por 11 Estados para entrar en vigor.
- 6. Se han llevado a cabo diferentes eventos a fin de difundir el contenido del Acuerdo así como la importancia de su suscripción y ratificación, con participación de diversos actores involucrados en su implementación, habiéndose evidenciado consenso, interés y voluntad de que ello ocurra en el más breve término.
- 7. La Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental, viene participando en reuniones intersectoriales, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Ministerio de Cultura, Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, encaminadas a contar con una posición articulada que sirva de sustento y respaldo al proceso de suscripción y ratificación del Acuerdo.
- 8. El Acuerdo de Escazú tiene por objeto garantizar la implementación plena de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
- 9. El Acuerdo incluye disposiciones que buscan garantizar los derechos de acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales, también el reconocimiento a principios fundamentales del derecho ambiental, como el "Precautorio", el de "Prevención", el de "No Regresión", el de "Transparencia y rendición de cuentas"; el de "equidad intergeneracional" entre otros.
- 10. En respuesta a los múltiples reportes de Naciones Unidas y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre la afectación de la vida y derechos de los defensores de Derechos Humanos, contiene también, una garantía expresa para la protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Esta disposición es la primera en ser incluida en un Tratado internacional de carácter vinculante. Sin embargo, nos corresponde resaltar que nuestro país, en el Plan Nacional de Derechos Humanos del Perú 2018-2021 aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, considera a los Defensores de Derechos Humanos como población vulnerable y, establece como uno de sus objetivos estratégicos: "Garantizar el ejercicio seguro y en igualdad de condiciones de las labores de las defensoras y defensores de derechos humanos".

MINAIVI DG 906





Mideministerio de Gestido) Ambiental Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 11. Este acuerdo será un instrumento que propiciará la evolución de la legislación de los países de América Latina y el Caribe que hoy no cuentan con herramientas eficaces para la defensa del ambiente, y que muchas veces se ven afectados por grandes obras de infraestructura, proyectos de explotación y extracción de recursos naturales, o por las consecuencias de los procesos de contaminación.
- 12. Para el caso del Perú, que está entre los países que cuenta con un buen desarrollo legislativo en la materia, permitirá que las autoridades puedan enfocarse en mejorar la aplicación de sus normas y el cumplimiento de las previsiones que permiten garantizar los tres derechos de acceso en materia ambiental a que se avoca el Acuerdo.
- 13. El acuerdo de Escazú, es el único acuerdo vinculante que surge a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), es el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe y el primero en el mundo en contener disposiciones sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.
- II INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE RECOGEN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL
- 1. 26 años después de la Cumbre de Río, los derechos de acceso a la información, participación, y justicia en temáticas ambientales, es decir, la democracia ambiental, fueron incorporándose a nivel constitucional en las legislaciones nacionales, otorgándoles el carácter de derechos fundamentales, así también, por su importancia, están consagrados en los más importantes acuerdos multilaterales ambientales, tales como:
 - El Acuerdo de París¹
 - El Convenio de Minamata²
 - El Convenio de Estocolmo³
 - El Convenio de Rotterdam⁴
 - La Convención de las Naciones Unidas contra la Desertificación⁵
 - El Convenio sobre la Diversidad Biológica⁶

¹ https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_pdf

²http://www.mercuryconvention.org/Portals/11/documents/conventionText/Minamata%20Convention%20 on%20Mercury s.pdf

³ http://sinia.minam.gob.pe/normas/convenio-estocolmo-contaminantes-organicos-persistentes-cop-enmendado

⁴ http://www.pic.int/ElConvenio/Generalidades/TextodelConvenio/tabid/1980/language/es-CO/Default.aspx

⁵ http://www.un.org/es/events/desertificationday/convention.shtml

⁶ https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf





Ministerio del Ambiente Moaninisterio de Gestión Ambiental Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 7
- El Protocolo de Kyoto⁸, por mencionar algunos

Principi Principi	o IU en 📮			
Acuerdos Multilaterales Ambientales	Anesa la Sonneción	Paglanesconi)		
Acuerdo de París	x	х		X
Convenio de Minamata	x	x		х
Convenio de Estocolmo	х	X		х
Convenio de Rotterdam	×	×	×	х
Convención de las Naciones Unidas contra la Desertificación	x	х	×	X
Convenio sobre la Diversidad Biológica	х	x	x	×
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	х	x		x
Protocolo de Kioto	×	x		x
Convenio de Basilea	x	. x	×	×
Convenio de Viena	×	х	. x	×
Protocolo de Montreal	. x	x		. x
TITES	x	×	×	X
onvención de Ramsar	·= x	x		х

Del mismo modo, en los tratados de derechos humanos como:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁰
- La Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial¹¹
- La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹²
- La Convención sobre los derechos del Niño¹³

⁷ https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf

⁸ https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pd f

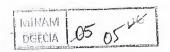
⁹ https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf

¹⁰https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7ef81100495423e78593f5cc4f0b1cf5/PactoInternacional+de+Derechos+ESC.pdf?MOD=AJPERES

¹¹ https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx

http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

¹³ http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf







Ministerio del Ambiente

Viterijinisterio de Gestión Ambiental Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

 La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁴, entre otros

接数

Principio 10 en Tratados Universales de Derechos Humanos

Facia intermediació de fuerecha Cultici y Kalilicos (CCPR)		1	,	3
Otherhands givens sour SE filmestal or expensively Otherhands general no. SE folloguestin general logs/l Otherhands general sec. 25 (Lantinopaedin audieva)		,	à.	1
Parlo bitema send de beserten treesimiken, boulder y tuliur alm (CCSCE)				
Operands press of Stipress passentials of Operands press on Stipress appli Operands press on Stipress about Operands press on Stipress about		,	A	K
Conserving becomes head where is obtained to the back the bourse to formation in the left	eng -		*	×
Observator promis no 34 (this descendants) (town varior promis no. 1) (profiles tradges and)			x	Y
Conversable letteran aussi seuer la afficiencycle de Codes les fremes de discesserantes conferi	inuju (UDAW)		3.	λ
Occurración promo no. 34 (munho numbro) Occurración promo no. 37 (munho mastro) Occurración promo no. 34 (muserica solut) Occurración promo no. 34 (muserica solut) Occurración promo no. 34 (muserica solut)			k	
Constitue rates has the of tender who fitted		-)	, x	
Ottomorale genera ne. 18 (morale del serbe energenille) Ottomorania perena ne. 18 (morale a unital) Ottomorania perena ne. 18 (morale a unital) Ottomorania perena ne. 18 (morale a unital)	1	,	×	•
Convertible school bro desembles de les perionais et es discaperated (CRED)	1	- 1	- λ	λ
Optimization promise that I figure restrict ensemble arms to long Other service promise the I figure stocked)	λ.	*

2. Los derechos de acceso contenidos en el Acuerdo de Escazú se encuentran estrechamente vinculados a la Agenda 2030¹⁵, en especial a los Objetivos 02, 12 y 16, en que se reconocen la importancia del acceso público y oportuno a la información, el acceso a la justicia para todos, garantizando la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas, el derecho a gozar de un ambiente saludable, entre otros.

¹⁴ http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

¹⁵ http://www.sela.org/media/2262361/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf









Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III INSTRUMENTOS NACIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS DE ACCESO QUE GARANTIZA EL ACUERDO DE ESCAZÚ¹⁶

- Nuestro país cuenta con diversos instrumentos importantes que aterrizan en acciones los derechos de acceso a la información, a la participación ciudadana y a la justicia ambiental contenidos en el Acuerdo de Escazú. Por ejemplo, podemos citar el Art. 2.5 de la Constitución Política del Perú¹⁷; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806¹⁸); la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611 ¹⁹); Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (Ley N° 28245²⁰), Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales (DS 002-2009-MINAM²¹); Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Legislativo 1353 de 2016)²²
- 2. Así también, la Ley N°30754²³, Ley Marco sobre Cambio Climático; el Plan Nacional de Gobierno Abierto, aprobado por R.M. 378-2017-PCM²⁴; el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021²⁵ aprobado por D.S. 002-2018-JUS de 01.02.2018 en el cual, además de otros derechos de acceso, se considera a los defensores de derechos humanos como población vulnerable y contiene disposiciones para su protección; el Plan de Acción para implementar las recomendaciones OCDE contenidas en la Evaluación de Desempeño Ambiental al Perú aprobado por D.S. 005-2017-MINAM²⁶ del 21.06.2017; el "Pacto de Madre de Dios por la Justicia Ambiental en el Perú", entre otros.
- 3. El 18 de abril de 2018, se publicó la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, convirtiendo al Perú, en el primer país en América Latina en contar con una Ley que permitirá reducir la vulnerabilidad del país frente al cambio climático y

¹⁷ http://www4.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Constitu/Cons1993.pdf

¹⁸ http://sistemas06.minedu.gob.pe/sisolai/docs/ley-27806.pdf

¹⁹ http://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-general-ambiente

²⁰ http://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-marco-sistema-nacional-gestion-ambiental

²¹ http://www.minam.gob.pe/disposiciones/decreto-supremo-n-002-2009-minam/

²² https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-crea-la-autoridad-nacional-de-transp-decreto-legislativo-n-1353-1471551-5/

²³https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-marco-sobre-cambio-climatico-ley-n-30754-1638161-1/

²⁴ http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-plan-de-accion-nacional-de-gobierno-abierto-2017-resolucion-ministerial-n-378-2017-pcm-1601372-1/

²⁵ http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf

http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/Plan-de-Acci%C3%B3n -DS005-2017-MINAM-1.pdf











Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

aprovechar las oportunidades de crecimiento con una menor emisión de carbono. Esta ley, entre sus principios, contempla la rendición de cuentas, la transparencia, la participación, la gobernanza climática, así como los enfoques de derechos humanos, intergeneracional, intercultural y de igualdad. Así también, en sus artículos 18, 19, 20, 21 y 22 contiene disposiciones expresas sobre la educación ambiental, investigación, transparencia y acceso a la información pública, el derecho a la información y la participación ciudadana, así como la participación indígena. Como se puede apreciar, todos estos derechos de acceso consagrados en el Acuerdo de Escazú, están contenidos en esta novísima e importante norma nacional.

IV COMENTARIOS FINALES

- 1. Consideramos que el Acuerdo de Escazú constituye un instrumento regional sin precedentes, que facilitará acciones y estrategias para enfrentar desafíos comunes, promoverá el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica y la creación de capacidades, fortalecerá la aplicación de los derechos de acceso a nivel nacional; e incentivará la construcción de una agenda regional propia en materia de derechos de acceso sustentada en la sostenibilidad y la igualdad.
- 2. El rol pionero de nuestro país en la región en temáticas ambientales y procesos como este, debe continuar. Nuestro reto más próximo y urgente, es lograr la suscripción e inmediata ratificación de este Acuerdo. Es una tarea común, que nos involucra y compromete a todos.
- 3. Nos corresponde seguir siendo consecuentes y replicar de manera responsable el trabajo concertado que precedió a la aprobación del Acuerdo de Escazú, para lograr su suscripción, ratificación, entrada en vigencia y efectiva aplicación.
- 4. Desde la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental expresamos nuestro compromiso para brindar nuestro mayor esfuerzo a fin de coadyuvar al proceso conducente a la pronta suscripción y ratificación del Acuerdo, para lo cual se vienen realizando las coordinaciones correspondientes con la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como se viene participando en los eventos que sobre el particular se han promovido para la difusión del contenido del Acuerdo, y para crear la convicción de la pertinencia de su pronta suscripción y ratificación.

OFICINA / DIRECCIÓ	N QUE EMIT	E LA OPINIÓN
--------------------	------------	--------------

PERSONA QUE ELABORÓ EL INFORME Y/O PERSONA DE CONTACTO :

00	-		-	-	
Co	F	Į.	e	U	

Teléfonos:

1.1, 1.2, 1.3, etc.	Derecho de Acceso a la Información (indicar a cuál o cuáles derechos de acceso se refiere)	Norma del Acuerdo de Escazú:
sus com implem norma,	iva vinculada al a petencias que su entación (no sól tratado, etc, sino aplicable)	o citar la
Evaluaci benefici ratificac	ión de las ventaja os que aportará a ión del acuerdo a icas sectoriales	al Perú la
	s que vienen r dencian la man	

FORMATO DE OPINIÓN IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDO DE ESCAZÚ (remitir en formato Word) (EJEMPLO)

derechos	iendo implemen s de acceso (citar ry un link de sar)	la acción				
deberán impleme (mencion Comenta informac interés o vinculado sector u	ás importantes quafrontar en torna entación en el fut nar a modo de conario adicional o ción que consider ompartir (si hay sos a otras entidad otros sectores que periencia, comp	no a su uro mentario) re de temas des del e conozca				
2.1 2.2., 2.3, etc	Derecho de acceso a la Participación Ciudadana					
sus com la imple Evaluaci	iva vinculada al á petencias que su mentación ión de las ventaja os que aportará	ustentan as y	•			

	ción del acuerdo cicas sectoriales	a partir de	
que evid	s que vienen rea dencian la mane siendo impleme os de acceso	ra cómo	
deberár	nás importantes on afrontar en tor entación en el fu	no a su	•
informa	ario adicional o ción que conside compartir	ere de	
3.1	Derecho de acceso a la Justicia ambiental	Normas de	el Acue rd o:
sus com	va vinculada al á petencias que su mentación		
Evaluaci	ón de las ventaja os que aportará a		

FORMATO DE OPINIÓN IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDO DE ESCAZÚ (remitir en formato Word) (EJEMPLO)

ratificación del acuerdo a partir de las políticas sectoriales			
Acciones que vienen realizando que evidencian la manera cómo vienen siendo implementados los derechos de acceso			
Retos más importantes que se deberán afrontar en torno a su implementación en el futuro			
Comentario adicional o información que considere de interés compartir			







Ministerio de Energía y Minas

Seldietiania Cemerali

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima.

- 7 NOV. 2018

OFICIO Nº 1634 -2018-MEM/SG

Señor Embajador:
MARCO V. BALAREZO
Director General para Asuntos Multilaterales y Globales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jirón Lampa 545

Lima 01.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIÚRES Oficina de Gestión Documental y Archivo MESA DE PARTES

0 7 NOV 2010



Asunto

Informe técnico – legal para la ratificación del Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos

Ambientales en América latina y el Caribe.

Referencia

OF. RE (DMA) N° 2-13-A/88 (Expediente N° 2855652)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, solicita informe técnico-legal para la ratificación del Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América latina y el Caribe.

Al respecto, adjunto al presente, los documentos que sustentan la opinión técnico-legal del Ministerio de Energía y Minas, respecto a la ratificación del Acuerdo de Escazú, los mismos que proceden a detallarse:

- Opiniones técnicas emitidas mediante: a) Informe N° 013-2018/MEM/DGAAH/DGAH de la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos; b) Memorando N° 0741-2018/MEM-DGAAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; y, c) Informe N° 042-2018-MEM/DGAAE/DEAE de la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad.
- Opinión legal emitida mediante Informe N° 1060-2018-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

CODIGO.

Trámite a cargo de 2-13-1/54

D6740 7 MOV 2018

Copias pera información
1
2
Observaciones

Atentamente,

Kitty Trinidad Guerrero Secretaria General Ministerio de Energía y Minas

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260 San Borja, Lima 41, Perú T: (511) 411 1100 Email: webmaster@min.em.gob.pe





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 042 -2018-MEM/DGAAE./DEAE

Para

Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

De

Liver A. Quiroz Sigueñas

Director (e) de Evaluación Ambiental de Electricidad

Asunto

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Referencia

Of.RE (DMA) N° 2-13-A/88 (Registro N° 2855652)

Fecha

San Borja, - 3 OCT. 2018

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

ANTECEDENTE 1.

Mediante Of.RE (DMA) N° 2-13-A/88 (Registro N° 2855652) de fecha 24 de setiembre de 2018, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio de Energía y Minas, un informe técnico legal el cual contenga los siguientes elementos:

- a) Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis debe incluirse una evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumentos internacional guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencia o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
- b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú; y
- Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivo de desarrollo sostenible.

ANÁLISIS 11.

Sobre los aspectos de Competencia del Sector Electricidad en el Acuerdo de Escazú 11.1.

SECTOR ELECTRICIDAD	RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL	REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN
Artículo 4 Disposiciones generales () 3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo. 4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente	El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y modificado por el Decreto Supremo Nº 026-2010-EM, el Decreto Supremo Nº 030-2012-EM, el Decreto Supremo Nº 025-2013-EM, el Decreto Supremo Nº 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad es el órgano de línea	No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación. Es suficiente con el desarrollo de normas reglamentarias.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

- 5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.
- 6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. (Artículo 90). A su vez, se establece que, en particular, esta Dirección General tiene como una de sus funciones la relativa a formular, proponer y aprobar, cuando programas, corresponda. proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Electricidad. (Artículo 91).

No se cuenta con norma expresa que disponga que se proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso, que regule la orientación y asistencia al público para facilitar el ejercicio de tales derechos y tampoco disposiciones que busquen garantizar el entorno propicio para reconocer y proteger a quienes promueven la protección del ambiente. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación. Es suficiente con el desarrollo de normas reglamentarias.

Artículo 5

Acceso a la información ambiental Accesibilidad de la información ambiental

- 1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
- 2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
- 3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado mediante D.S.043-2003-PCM), recoge el Principlo de publicidad, que señala que los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización publicación de la información comprendida en esta Ley; siendo obligación del Estado entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, salvo las excepciones previstas en la misma Ley. A su vez, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. (Artículo 3).

No se cuenta con norma que expresamente establezca facilidades de acceso a información ambiental a grupos vulnerables en particular. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

No se cuenta con norma que

M.

Av. Las Artes Sur 260 San Borja, Lima 41, Perú Telf.: (511) 411-1100 Emall: webmaster@minem.gob.pe

2 de 12

www.minem.gob.pe





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y Grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la Información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla. (...)

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos.

Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de información.

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad. necesidad y proporcionalidad.

(...)

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el

expresamente regule que los grupos vulnerables reciban asistencia para formular peticiones y obtener respuesta. Se requeriría de un desarrollo normativo

mediante D.S.043-2003-PCM), se señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla, a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla. (Artículo 13).

En cuanto al formato, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado D.S.043-2003-PCM), se señala que las

a nivel reglamentario. En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado

> Av. Las Artes Sur 260 San Borja, Lima 41, Perú Telf.: (511) 411-1100

Email: webmaster@minem.gob.pe

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

formato disponible.

12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional. la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo

15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente

17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se situación encuentra en vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (Artículo

En cuanto al plazo para la atención de solicitudes de acceso a información, el TUO de la Ley de Transparencia señala que éste es un plazo no mayor de 10 días hábiles; sin perjuicio de excepcionalmente cuando materialmente imposible cumplir con el plazo, por única vez, la entidad comunicará la fecha en la que proporcionará la información solicitada en un plazo máximo de 2 días hábiles de recibido el pedido de información. (Artículo 11 incisos b y g).

En cuanto a los costos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado mediante D.S.043-2003-PCM), señala que solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes. (Artículo 20).

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se constituye en la institución imparcial, con autonomía e independencia creada con el objeto de proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, fomentar la cultura de transparencia y acceso a información pública así como supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública (D.Leg. 135, Artículo

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho a de acceso a la información pública a nivel nacional,

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según las potestades corresponda. sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

competente para resolver las siendo controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. (D.Leg. 135, Artículo 61

Artículo 6 Generación divulgación información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y la desagregación descentralización de la información ambiental a nivel subnacional v local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

(...)

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado mediante D.S.043-2003-PCM), recoge el Principio de publicidad, que señala que los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización publicación la información comprendida en esta Ley; siendo obligación del Estado entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, salvo las excepciones previstas en la misma Ley. A su vez, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. (Artículo 3).

No se cuenta con norma que expresamente regule las acciones a adoptar para divulgar información relevante que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños, a través de un sistema de alerta temprana, aplicable a los casos de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente. Se requeriría de un desarrollo normativo reglamentario.

No se cuenta con norma expresamente regule el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones otorgados. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

Cabe señalar que en la legislación nacional se encuentra establecido que no es exigible la generación de información por parte de las autoridades competentes (Artículo 13 del TUO de la Ley Transparencia). Sin embargo, en el Acuerdo de Escazú se está señalando que las Partes garantizarán que las autoridades competentes generen información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información. Esta podría ser un aspecto que pudiera significar la necesidad de modificar una norma con rango de ley, como es la Ley de Transparencia. En todo caso, este análisis corresponderá ser realizado por el Ministerio de Justicia, como autoridad competente en la materia.

En la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N°28245, que regula el Sistema Nacional de Información Ambiental se establecido que su ámbito de aplicación comprende a instituciones públicas tanto de nivel nacional. regional y local (Artículo 29).

Incluso, en la definición información ambiental, se ha señalado aue considera Se información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

disponibles.

6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

(...)

- 9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional. (...)
- 11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
- 12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.
- 13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

No se cuenta con norma que expresamente regule el indicado desarrollo de sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

No se cuenta con norma que promueva el acceso a información ambiental en manos de entidades privadas en lo relacionado a sus operaciones y posibles riesgos y efectos en la salud humana y el ambiente.

No se cuenta, a nivel sectorial, con norma que expresamente regule la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos (Artículo 31); siendo que así mismo, dicha norma establece las obligaciones de las entidades de la administración pública (Artículo 32) en materia de información ambiental.

En el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión (D.S.008-2005-PCM) se señala que las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental (Artículo 68).

Por tanto, si se interpretara que el Acuerdo de Escazú estaría ampliando el ámbito del propio concepto de ambiental información para extenderlo también a aquélla én manos de entidades privadas, correspondería que se modifique la normativa con rango de Ley sobre la materia. Sin embargo, también podríamos entender que el acceso a dicha información es de naturaleza voluntaria o promocional con lo cual no se requeriría modificar la normativa vigente en normas con rango de Ley.

Más allá del ámbito de la normativa ambiental en materia de acceso a información, cabe indicar que el desarrollo normativo en esta materia deviene del derecho fundamental recogido en la Constitución Política que establece en el inciso 5 del Artículo 2, el derecho de toda persona "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". Con lo cual, queda establecido que la normativa sobre acceso información debería quedar enmarcada en el ámbito de la información en manos del Estado, que es información pública más no información comprender ambiental en manos de entidades privadas. Por esta razón, entendemos que la forma de interpretar el acceso a esta clase de información debería ser la regulación en esta materia desde un enfoque promocional o

M.

4.

Av. Las Artes Sur 260 San Borja, Lima 41, Perú Telf.: (511) 411-1100 Email: webmaster@minem.gob.pe

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

> voluntario, más no así de naturaleza mandatoria, con lo cual no se considera necesario que se deba realizar una modificación de norma alguna para incluir el desarrollo de este tema.

Artículo 7

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

- 1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
- 2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, reexaminaciones revisiones. actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros de autorizaciones procesos ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
- 3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
- 4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible. la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
- 5. El procedimiento de participación plazos pública contemplará razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y

En la Ley General del Ambiente, Ley 28611, se recoge en el Título Preliminar el derecho a la participación en la gestión ambiental donde se establece que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental (Artículo III).

Los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial Nº 223-2010-MEM-DM, regula el proceso de Participación Ciudadana y sus diversos mecanismos.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó los Lineamientos para la formulación de proyectos normativos a cargo de dicha Dirección mediante Resolución Directoral N°439-2017-MEM/DGAAE del 16 de Octubre del 2017. En esta normativa, se señala el espacio de participación ciudadana a través de la prepublicación del proyecto normativo y la realización de reuniones de comentaristas donde se explican sus alcances y se presentan los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas.

La normativa sectorial en materia de participación ciudadana (R.M. 223-2010-MEM-DM) establece que la participación ciudadana se materialice de manera oportuna.

La participación se da durante la elaboración y evaluación por parte de la autoridad competente de estudios ambientales, como parte procedimiento administrativo respectivo, así como posterior a dicha aprobación.

En cuanto a la oportunidad para la participación ciudadana en la evaluación ambiental, cabe indicar que los titulares

No se requiere de la modificación. derogación o emisión de norma con de rango Lev para implementación.

Av. Las Artes Sur 260

San Borja, Lima 41, Perú Telf.: (511) 411-1100 Email: webmaster@minem.gob.pe

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas:
- c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
- 7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
- 8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
- 9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el

de Actividades de Electricidad antes de iniciar la elaboración del Estudio Ambiental deben presentar el respectivo Plan de Participación Ciudadana que describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población involucrada acerca del Proyecto (Artículo 25 de la R.M. 223-2010-MEM-DM). Al respecto, cabe resaltar que se cuenta con diversos mecanismos entre los cuales se encuentra, como mecanismo obligatorio, la Audiencia Pública. La convocatoria para la realización de estas audiencias debe realizarse con una mínima anticipación de 30 días calendario previos a la fecha debiendo realizarse programada publicaciones en diarios para difundir su realización, así como colocación de avisos en lugares públicos, medios radiales, o en caso no se cuente con medios radiales, a través de radio frecuencia, perifoneo, megáfono u otro medio que permita una difusión clara y oportuna de la convocatoria. (Artículo 35 de la R.M. 223-2010-MEM-DM).

Adicionalmente a ello, se encuentra establecido el plazo de 15 días luego de la realización de la Audiencia Pública para que cualquier persona pueda presentar documentos con observaciones y opiniones relativas al estudio ambiental presentado. (Artículo 40 de la R.M. 223-2010-MEM-DM)

Así mismo, se encuentra establecido que los documentos que presente el público deben ser objeto de evaluación y forman parte del expediente respectivo.

En los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Eléctricas (RM. 223-2010-MEM-DM, así mismo, se regula el resumen ejecutivo de los estudios ambientales, señalándose que deberá ser redactado en idioma castellano, así como en el idioma o lengua predominante en la zona donde se ejecutará el Proyecto Eléctrico. Asimismo, cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no permita o haga difícil una traducción escrita del estudio, la Autoridad Competente podrá solicitar la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital o cualquier otro medio apropiado (Artículo

A su vez, en dichos Lineamiento se encuentra regulado lo relacionado al idioma indicándose que los Talleres

M.

194

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

procedimiento previsto que permita al eiercer las acciones judiciales administrativas pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión participación.

(...)

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación. (...)

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

(...)

Informativos se realizarán en el idioma castellano y/o en el idioma propio de la población local en aquellos casos en donde prime el uso de un idioma o lengua particular y de ser necesario con ayuda de un traductor o interprete. Es obligación del Titular del Proyecto proveer de uno o más intérpretes de acuerdo al idioma que predomine en la localidad (Artículo 31.2).

Igualmente, se encuentra señalado que la Audiencia Pública se realizará en el idioma español y/o en el idioma propio de la población local, donde prime el uso de un idioma o lengua particular y de ser necesario con ayuda de un traductor o intérprete. Es obligación del Titular del Proyecto proveer de uno o más intérpretes de acuerdo al(los) idioma(s) que predomine(n) en la localidad (Artículo 36.2).

No se cuenta con norma expresamente regule la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran participación pública. Se requeriría de un desarrollo normativo nivel reglamentario.

No se cuenta con norma expresamente regule que las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación; así como para identificar al público directamente afectado. Esto último se realiza a través de la labor de identificación que realiza el titular de la actividad. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

Artículo 8

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión

El Ministerio de Energía y Minas cuenta con una Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública aprobada mediante Resolución Secretarial N°054-2018-MEM/SEG del 16 de agosto de 2018 que establece las disposiciones que permitan a los órganos y unidades orgánicas del MINEM atender las solicitudes de acceso a información pública que posee el Ministerio.

En esta normativa interna se establecen las reglas aplicables para impugnar la denegatoria de solicitudes de acceso a información pública (Artículos 5.22 y 5.23).

No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Lev para implementación.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o normas jurídicas contravenir relacionadas con el medio ambiente. (...)

Artículo 9

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas. restricciones e inseguridad.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en obligaciones cuenta las internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Esta materia se encuentra recogida en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 aprobado mediante DD.S.002-2018-JUS, como parte del Lineamiento Estratégico N°3: Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección. Se ha establecido como acción estratégica, el fomentar mecanismos para garantizar el ejercicio seguro de la labor pacífica y no violenta, retribuida o gratuita, de defensores y defensoras de derechos humanos en todo el territorio nacional. Se han señalado como responsables de esta acción estratégica al MINJUSDH, MININTER y MINEM. Se espera que para el 2019 se cuente con un registro de situaciones de riesgo de estos defensores, y que para el 2021, se cuente con un mecanismo implementado. Así mismo, el MINJUSDH ha emitido la Resolución Viceministerial N°00011-2018-MINJUSDH-VMDHAJ que dispone la conformación de un grupo multisectorial sobre el tema y el mandato para la elaboración de un Protocolo para garantizar la protección de los derechos de estos defensores.

No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para implementación.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

11.2. Sobre la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú

Al respecto, es necesario precisar que se deberá proveer los recursos necesarios en la medida en la que se desarrollen las regulaciones requeridas para la implementación del acuerdo.

- Sobre la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo a partir de las políticas sectoriales 11.3.
- II.3.1 Al respecto, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, se aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, cuyo objetivo de índole ambiental es "Desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de Desarrollo Sostenible."
- II.3.2 Asimismo, en el referido Decreto Supremo, se señala entre sus Lineamientos de Política, los siguientes.
 - Alcanzar una normativa ambiental con requerimientos compatibles con la Política Nacional del Ambiente y los estándares internacionales.
 - Promover relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades y empresas del sector energía.
- II.3.3. En tal sentido, de la evaluación realizada, se tiene que el Acuerdo de Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) es conveniente a los intereses nacionales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN Ш.

De acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe se recomienda lo siguiente:

- Remitir el presente a la Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad para su conocimiento y fines pertinentes.
- Remitir el presente Informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Abog. Cinthya Villegas Castañeda

CAL N° 52892

Aprobado por:

Ing. Liver A. Quiroz Siguetta Director (e) de

Evaluación Ambiental de Electricidad (e)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Visto el Informe N° 042 -2018-MEM/DGAAE./DEAE precedente, se otorga la conformidad del mismo, debiéndose remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para el trámite correspondiente.

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS -5 OCT. 2018 Director de la oficina de OGAJ-OFICINA GENERAL DE ASESORIA

Expediente N°: 2855652

Memo-0741-2018/MEM-DGAAM

<u>A:</u>

0

Sr(a).

PERCY MANUEL VELARDE ZAPATER

JURIDICA

ASUNTO:

Acuerdo de Escazú

REFERENCIA: Expediente N°: 2855652

FECHA:

05/10/2018 13:19

Me dirijo a usted, en relación al documento en referencia, a fin de adjuntar el documento que contiene el análisis legal, relacionado al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú, elaborado por esta dirección general.

Atentamente,

TERESA MACAYO MARIN Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

Observaciones

Creado por:

SBELTRAN

Aprobado por:

TERESA YSABEL MACAYO MARIN

Fecha Creación:

05/10/2018

Fecha Aprobación:

05/10/2018 13:19



Pensemos en el Medio Ambiente, antes de imprimir este MEMORANDO y agotar nuestros recursos.

ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

ASPECTOS GENERALES	RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL	¿GUARDA CONSISTENCIA CON LA NORMATIVA NACIONAL? O ¿SE REQUIERE LA MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE ALGUNA LEY, O LA EMISIÓN DE NORMAS CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?
Artículo 1 Objetivo El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.	La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, en su Título Preliminar establece lo siguiente: Art. I Del derecho y deber fundamental Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. Art. II Del derecho de acceso a la información Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y poportunamente a las autoridades la información que	IMPLEMENTACIÓN? Sí guarda consistencia con la normativa nacional.
	ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona	

Derecho reconocido también en el art. 4 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

S



8





 Art. III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los níveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

 Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Conforme se observa, los derechos que tiene por objetivo garantizar el Acuerdo de Escazú se encuentran reconocidos en los arts. I, II, III y IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "derechos de acceso" se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b) por "autoridad competente" se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo, toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información. incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados;
- a) El derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales, los que conjuntamente son denominados "derechos de acceso", se encuentran definidos en los artículos II, III y IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.
- b) Por Decreto Legislativo N° 1353, se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciéndose que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública constituye dicha autoridad. Asimismo, se estableció que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUS constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional.

Además, según se encuentra establecido en el art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM, todas las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información de acceso público de su competencia.

Complementariamente, en el art. I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se precisa que se entiende como entidades de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y

Sí guarda con la normativa nacional.





- Organismos Públicos;
- 2. El Poder Legislativo;
- 3. El Poder Judicial;
- 4. Los Gobiernos Regionales;
- 5. Los Gobiernos Locales;
- Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

c) La definición de información ambiental se encuentra recogida en el art. 31 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, según la cual se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

c) por "información ambiental" se entiende cualquier

información escrita, visual, sonora, electrónica o

registrada en cualquier otro formato, relativa al

medio ambiente y sus elementos y a los recursos

naturales, incluyendo aquella que esté relacionada

con los riesgos ambientales y los posibles impactos

adversos asociados que afecten o puedan afectar el

medio ambiente y la salud, así como la relacionada

 d) por "público" se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción

con la protección y la gestión ambientales;

nacional del Estado Parte:

e) por "personas o grupos en situación de vulnerabilidad" se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

d) La definición de poblaciones vulnerables se encuentra recogida en el art. 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Legislativo N° 1098, según la cual son poblaciones vulnerables los grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

Como puede advertirse, no se requiere que la normativa nacional desarrolle las definiciones establecidas en el art. 2 del Acuerdo de Escazú.

Artículo 3 Principios

Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad:
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados;
- k) principio pro persona.

En cuanto a los principios que guiarán a las Partes del presente Acuerdo cabe señalar que los siguientes principios se encuentran recogidos expresamente en nuestra normativa nacional: principio de igualdad y principio de no discriminación (numeral 2 del art. 2 de la Constitución Política del Perú), principio de rendición de cuentas (art. 31 de la Constitución Política del Perú), principio preventivo (art. VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente), principio precautorio (art. VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente), principio de equidad (art. X del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente) y principio de publicidad (art. 3 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Se requiere la emisión de normas con rango de ley a fin que en nuestra normativa nacional se encuentren recogidos todos los principios consagrados en el Art. 3 del Acuerdo de Escazú.







ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR MINERÍA	RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL	¿GUARDA CONSISTENCIA CON LA NORMATIVA NACIONAL? O ¿SE REQUIERE LA MODIFICACIÓN, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?
Artículo 4 Disposiciones generales () 3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo. 4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso. 5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público —en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad- de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso. 6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.	El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), aprobado por D.S. N° 031-2007-EM, en su artículo 106, establece como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la relativa a implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Minería, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. A su vez, el ROF del MEM, en el literal a. de su art. 107, establece que, en particular, la DGAAM tiene como una de sus funciones la relativa a formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente en el Subsector Minería. No se cuenta con norma expresa que disponga que se proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso, que regule la orientación y asistencia al público para facilitar el ejercicio de tales derechos y tampoco disposiciones que busquen garantizar el entorno propicio para reconocer y proteger a quienes promueven la protección del ambiente. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.	No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación. Es suficiente con el desarrollo de normas reglamentarias.

Artículo 5

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

- 1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
- 2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
- a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
- 3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
- 4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y Grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e

El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM, en su artículo 3, recoge el principio de publicidad, según el cual los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información comprendida en esta Ley; siendo obligación del Estado entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, salvo las excepciones previstas en la misma Ley. A su vez, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

No se cuenta con norma que expresamente establezca facilidades de acceso a información ambiental a grupos vulnerables en particular. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

No se cuenta con norma que expresamente regule que los grupos vulnerables reciban asistencia para formular peticiones y obtener respuesta. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

En el art. 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

"(...)

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación. Es suficiente con el desarrollo de normas reglamentarias.











informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

(...)

7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos.

Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

- 8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
- 9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

(...)

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

- 11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.
- 12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
- 13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del

los artículos 15 a 17 de dicha Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla."

En cuanto al formato, el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su art. 10, señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida en cualquier otro formato, siemore que hava sido creada u

plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

- 14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.
- 15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.
- 16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
- 17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus

obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En cuanto al plazo para la atención de solicitudes de acceso a información, el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los literales b) y g) de su art. 11, señala que éste es un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; sin perjuicio de que excepcionalmente cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo, por única vez, la entidad comunicará la fecha en la que proporcionará la información solicitada en un plazo máximo de 2 días hábiles de recibido el pedido de información.

En cuanto a los *costos*, el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 20, señala que el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública, agregando que cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.

Por Decreto Legislativo N° 1353, se creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciéndose en su art. 3 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública constituye dicha autoridad.

Según se encuentra señalado en el art. 4 del referido Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene las siguientes funciones en materia de transparencia y







competencias.

acceso a la información pública:

- Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.
- Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.
- Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.
- Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública.
- 8. Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.
- 9. Otras que se establezcan en las normas reglamentarias.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUS constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

- 1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.
- 2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

(...)

- 5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.
- 6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

(...)

El TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública recoge en su artículo 3 el principio de publicidad, según el cual los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información comprendida en esta Ley; siendo obligación del Estado entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, salvo las excepciones previstas en la misma Ley. Agrega además que el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

No se cuenta con norma que expresamente regule las acciones a adoptar para divulgar información relevante que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños, a través de un sistema de alerta temprana, aplicable a los casos de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

En el artículo 10 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, se encuentra establecido que, en atención a las características particulares de la población involucrada, la autoridad competente podrá disponer que los mecanismos de participación ciudadana se desarrollen en la lengua mayoritariamente usada y comprendida por la población del área de influencia del proyecto minero.

Cabe señalar que en el art. 13 del TUO de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra establecido que no es exigible la generación de información por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, en el Acuerdo de Escazú se está señalando que las Partes garantizarán que las autoridades competentes generen información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información. Este podría ser un aspecto que pudiera significar la necesidad de modificar una norma con rango de lev, como es la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo caso, este análisis corresponderá ser realizado por el Ministerio de Justicia, como autoridad competente en la materia.









9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional. (...)

No se cuenta con norma que expresamente regule el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones otorgados. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

11. Cada Parte establecerá y actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.

Mediante Resolución Ministerial N° 270-2011-MEM-DM se aprobó el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL, a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a efecto de uniformizar los procedimientos de evaluación y certificación ambiental a través de la presentación vía internet de los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a la mediana y gran minería. El SEAL, el cual se actualiza constantemente y es de acceso público, cumple también la función de un sistema de archivo y gestión documental en materia ambiental que facilita el acceso a la información ambiental en minería.

12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.

No se cuenta con norma que promueva el acceso a información ambiental en manos de entidades privadas en lo relacionado a sus operaciones y posibles riesgos y efectos en la salud humana y el ambiente.

En el art. 29 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N°28245, que regula el Sistema Nacional de Información Ambiental se ha establecido que su ámbito de aplicación comprende a instituciones públicas tanto de nivel nacional, regional y local.

Incluso, en la definición de información ambiental, contenida en el art. 31 de la referida ley, se ha señalado que se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos; siendo que así mismo, el art. 32 establece las obligaciones de las entidades de la administración pública en materia de información ambiental.

6



En el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado por D.S. N° 008-2005-PCM, se señala que las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental (art. 68).

Por tanto, si se interpretara que el Acuerdo de Escazú estaría ampliando el ámbito del propio concepto de información ambiental para extenderlo también a aquélla en manos de entidades privadas, correspondería que se modifique la normativa con rango de Ley sobre la materia. Sin embargo, también podríamos entender que el acceso a dicha información es de naturaleza voluntaria o promocional con lo cual no se requeriría modificar normas con rango de Ley.

Más allá del ámbito de la normativa ambiental en materia de acceso a información, cabe indicar que el desarrollo normativo en esta materia deviene del derecho fundamental recogido en la Constitución Política que establece en el inciso 5 del Artículo 2, el derecho de toda persona "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por rozones de seguridad nacional". Con lo cual, queda establecido que la normativa sobre acceso a información deberia quedar enmarcada en el ámbito de la información en manos del Estado, que es información pública mas no así comprender información ambiental en manos de entidades privadas. Por esta razón, entendemos que la forma de interpretar el acceso a esta clase de información debería ser la regulación en esta materia desde un enfoque promocional o voluntario, mas no así de naturaleza mandatoria, con lo cual no se considera necesario que se deba realizar una modificación de norma alguna para incluir el desarrollo de este tema.





13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

El Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General. Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece en su artículo 148, que los titulares de la actividad minera. deberán presentar anualmente hasta el último día hábil del mes de septiembre, un reporte de sostenibilidad ambiental, que contenga información del desempeño social y ambiental de su actividad en el ejercicio anterior, conforme a las pautas probadas por la autoridad ambiental competente. Este reporte debe ser presentado ante el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA, en formato físico y digital. Dicho reporte de sostenibilidad estará a disposición del público en general y será publicado en la página web del Ministerio de Energía v Minas v del OEFA.

Artículo 7

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

- 1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
- 2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
- 3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo.

En la Ley General del Ambiente, Ley 28611, se recoge en el Título Preliminar el derecho a la participación en la gestión ambiental donde se establece que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental (Artículo III).

El Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-2008-EM, norma la participación responsable de toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de la autoridad competente, relativas al aprovechamiento sostenible de

No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación. Es suficiente con el desarrollo de normas reglamentarias. relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

- 4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
- 5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
- 6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
- a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para

los recursos minerales en el territorio nacional. Cabe precisar que, conforme se encuentra señalado en el art. 1 del citado Reglamento, éste no regula los procedimientos de participación ciudadana que resulten necesarios para la asignación de usos del territorio, el cual se rige por el marco normativo correspondiente al ordenamiento territorial a través de la zonificación ecológica económica.

También se cuenta con las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobadas por Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.

Principales disposiciones del D.S. Nº 028-2008-EM

- La participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo. Corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del presente Reglamento (art. 3).
- La autoridad competente, los titulares mineros y las poblaciones involucradas en un proceso de participación ciudadana referido a la actividad minera, deberán observar en todas sus actuaciones los siguientes derechos y principios: derecho a la participación, derecho al acceso a la información, principio de respeto a la diversidad cultural, principio de no discriminación, principio de vigilancia ciudadana y principio del diálogo continuo (art. 5).









solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

- Los mecanismos de participación ciudadana que podrán emplearse son: facilitar el acceso de la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido de los Estudios Ambientales; publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos y/o radiales; realización de encuestas, entrevistas o grupos focales: distribución de materiales informativos; visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto; difusión de información a través de equipo de facilitadores; talleres participativos; audiencias públicas; presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente; establecimiento de oficina de información permanente; monitoreo y vigilancia ambiental participativo; uso de medios tradicionales; mesas de diálogo v otros que la autoridad nacional competente determine mediante resolución ministerial a efectos de garantizar una adecuada participación ciudadana (art. 6).
- De acuerdo a las características particulares de la población involucrada, la autoridad competente podrá disponer o el titular minero propondrá la participación de intérpretes durante el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, a fin de facilitar el entendimiento y diálogo en el proceso de participación. Asímismo, en atención a las características particulares de la población involucrada, la autoridad competente podrá disponer que los mecanismos de participación ciudadana se desarrollen en la lengua mayoritariamente usada y comprendida por la población del área de influencia del proyecto minero (art. 10)

<u>Principales disposiciones de la R.M. N° 304-2008-MEM-DM</u>

Esta Resolución Ministerial desarrolla los





mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, así como las actividades, plazos y criterios específicos, para el desarrollo de los procesos de participación en cada una de las etapas de la actividad minera (art. 1).

No se cuenta con norma que expresamente regule la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la

decisión, el público sea oportunamente informado de

ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así

como del modo en que se tuvieron en cuenta sus

observaciones. La decisión y sus antecedentes serán

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y

públicos y accesibles.

judiciales pertinentes.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

1

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación. (...)

No se cuenta con norma que expresamente regule que las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación;. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.





Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

- 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
- 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
- a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
- c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

El numeral 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú regula como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el numeral 3 del art. 139 de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en Constitución, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso.

Por su parte, la Ley General del Ambiente consagra la legitimación activa para obrar extraordinaria amplia, estableciendo que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

El Código Procesal Constitucional, en el numeral 23 de su art. 37, establece que el amparo procede en defensa del derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS-EM, en su art. 215, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción

Sí guarda consistencia con la normativa nacional.

en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. Complementariamente, señala, en su art. 226, que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo.

Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas cuenta con una Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública aprobada mediante Resolución Secretarial N° 054-2018-MEM/SEG del 16 de agosto de 2018 que establece las disposiciones que permitan a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio atender las solicitudes de acceso a información pública que posee el Ministerio. En esta normativa interna se establecen las reglas aplicables para impugnar la denegatoria de solicitudes de acceso a información pública (arts 5.22 y 5.23).

Si guarda consistencia con la normativa nacional.



Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

- 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
- 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas v efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
- 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques,

Esta materia se encuentra recogida en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 aprobado mediante D.S.002-2018-JUS, como parte del Lineamiento Estratégico N°3: Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección. Se ha establecido como acción estratégica, el fomentar mecanismos para garantizar el ejercicio seguro de la labor pacífica y no violenta, retribuida o gratuita, de defensores y defensoras de derechos humanos en todo el territorio nacional. Se han señalado como responsables de esta acción estratégica al MINJUS, MININTER y MINEM. Se espera que para el 2019 se cuente con un registro de situaciones de riesgo de estos defensores, y que para el 2021, se cuente con un mecanismo implementado. Así mismo, el MINJUS ha emitido la Resolución Viceministerial N°00011-2018-MINJUSDH-VMDHAJ que dispone la conformación de un grupo multisectorial sobre el tema y el mandato para la elaboración de un Protocolo para garantizar la protección de los derechos







amenazas o intimidaciones que los defensores de los de estos defensores.

derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

INFORME N° 013 -2018-MEM/DGAAH/DGAH

Para

Martha Inés Aldana Durán

Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

De

José Antonio Vera Torrejón

Director (e) de Gestión Ambiental de Hidrocarburos

Asunto

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación

Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

Referencia

Oficio RE (DMA) N° 2-13-A/88 (Registro N° 2855652)

Fecha

San Borja, - 4 001, 2013

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 4 de marzo del 2018 se adoptó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, "Acuerdo de Escazú", en adelante, el Acuerdo.
- 2. El 27 de setiembre del 2018, la Ministra del Ambiente, en representación del Estado Peruano, suscribió el Acuerdo.
- 3. Mediante Oficio RE (DMA) N° 2-13-A/88 con Registro N° 2855652, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó un informe técnico-legal donde se detalle: a) Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector, b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para sumir los gastos de la implementación del Acuerdo; y c) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo.



II. ANÁLISIS

- Sobre los aspectos de Competencia del Sector Hidrocarburos en el Acuerdo de Escazú
- 4. El literal a)¹ del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) es la encargada de formular, proponer y aprobar, cuando corresponda; programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y la evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.
- 5. Asimismo, la DGAAH tiene la función de conducir y/o coordinar con otras autoridades, los mecanismos de participación ciudadana, en el marco de los procedimientos de evaluación de los estudios ambientales, en cumplimiento de la normativa vigente. Adicionalmente, evalúa el

Decreto Supremo N° 031-2007-MINEM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

[&]quot;Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:

a. Formular y proponer, cuando corresponda, las normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del medio ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Hidrocarburos; (...)".



cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana y otros mecanismos vinculados a la participación ciudadana, en el marco del proceso de evaluación de los estudios ambientales².

- 6. En esta línea, se han identificado diversas disposiciones en el Acuerdo que podrían tener incidencia en el Subsector Hidrocarburos, por lo que, en algunos casos, se requerirá del desarrollo normativo respectivo. Este análisis ha sido desarrollado en el cuadro que se adjunta³ al presente Informe.
- Sobre la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú
- 7. Sobre los recursos necesarios en el presupuesto del Ministerio de Energía y Minas para implementar adecuadamente el Acuerdo, se debe señalar que conforme se vayan adoptando y desarrollando las regulaciones requeridas para su implementación, se proveerán de los recursos necesarios a los órganos de línea respectivos.
- Sobre la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo a partir de las políticas sectoriales
- 8. Sobre la conveniencia de ser Parte del Acuerdo de Escazú, debemos señalar que sí es conveniente a los intereses nacionales, en la medida que promueve los derechos de acceso a la información ambiental y participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.
- 9. En esta línea, nuestro sector cuenta con una Política Energética Nacional 2010-2040, la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM que establece lineamientos a fin de lograr un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueva el desarrollo sostenible.
- 10. Al respecto, uno de los objetivos de la política es el referido a desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de Desarrollo Sostenible. Para ello, establece como lineamientos de política el referido a alcanzar una normativa ambiental con requerimientos compatibles con la Política Nacional del Ambiente y los estándares internacionales, así como promover relaciones armoniosas entre el Estado, las comunidades y empresas del sector energía. El Acuerdo permite la implementación de esta Política sectorial al establecer reglas aplicables para fortalecer la participación ciudadana en materia ambiental.
- 11. Sin perjuicio de lo indicado, consideramos necesario señalar lo siguiente:
 - a. Respecto del ítem 18 del Artículo 5° del Acuerdo, el cual señala que cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, así como fiscalizar el cumplimiento de esta normativa, a nivel nacional, con la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública el país ha cumplido con el antes indicado compromiso.

221

Decreto Supremo Nº 031-2007-MINEM - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, modificado por el Decreto Supremo Nº 021-2018-EM.

[&]quot;Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones: (...)

e. Evaluar el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana y otros mecanismos vinculados a la participación ciudadana, en el marco del proceso de evaluación de los estudios ambientales, de acuerdo a la normativa vigente;

f. Conducir y/o coordinar con otras autoridades, los mecanismos de participación ciudadana, en el marco de los procedimientos de evaluación de los estudios ambientales, en cumplimiento de la normativa vigente;

³ Anexo 1 del presente Informe



b. Respecto del Artículo 6°, el cual refiere a que las Partes garantizarán que las autoridades competentes generarán información ambiental, así como que se promoverá el acceso a información ambiental en manos de entidades privadas, relativas a sus operaciones y posibles riesgos en la salud y el ambiente; debe tomarse en consideración que la Constitución Política establece en el inciso 5 del Artículo 2, el derecho de toda persona "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Por tanto, queda establecido que la información que el Estado debe proveer es información existente, con lo cual no es viable establecer a las entidades públicas la obligación de generar información. A su vez, la normativa sobre acceso a información debería quedar enmarcada en el ámbito de la información en manos del Estado, que es información pública más no así comprender información ambiental en manos de entidades privadas.

Ello también está expresamente señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante, TUO Ley de Transparencia).

- 12. Por otro lado, respecto, del Artículo 7°, sobre el compromiso de implementar una participación del público en los procesos de toma de decisiones sobre la base de los marcos normativos interno e internacional y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, a la fecha se viene trabajando en un nuevo Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos que desarrollará los mecanismos necesarios a fin de lograr una adecuada participación de la ciudadanía en las diferentes etapas de los proyectos de hidrocarburos. Asimismo, este proyecto de Reglamento incluye un enfoque intercultural, a fin de garantizar que la participación de los pueblos indígenas sea adecuada e idónea.
- 13. Cabe señalar que este proyecto es el resultado de años de experiencia en la implementación de participación ciudadana en el país, por lo que se espera que el estándar de participación ciudadana en las actividades de hidrocarburos se incremente y se logre así un verdadero diálogo entre el Estado, la ciudadanía y las empresas.

III. CONCLUSIONES

- 14. La adopción del Acuerdo es conveniente para los intereses nacionales en la medida que promueve los derechos de acceso a la información ambiental y participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.
- 15. Sin embargo, si es necesario observar aquellas disposiciones que pueden contravenir la Constitución Política del Perú y/o otras normas de menor jerarquía, a fin de que su implementación sea viable.





IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos para su conocimiento y fines pertinentes.
- Remitir el presente Informe a la Oficina General de Asesoria Jurídica.

Sin otro particular, quedo de usted.

José Antonio Vera Torrejón

Director (e) de la Dirección de Gestión

Ambiental de Hidrocarburos

Visto el Informe N° $\mathcal{O}13$ -2018-MEM/DGAAH/DGAH precedente, se otorga la conformidad del mismo, debiéndose remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para el trámite correspondiente.

Martha Inés Aldana Durán

Directora General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos



Anexo 1

ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR HIDROCARBUROS	RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL	REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?
Articulo 4 Disposiciones generales () 3. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo. 4. Con el propósito de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso. 5. Cada Parte asegurará que se oriente y asista al público—en especial a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad— de forma que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso. 6. Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.	El ROF del MINEM (aprobado mediante D.S.021-2018-EM) establece como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos la relativa a implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente (Artículo 87-C). A su vez, se establece que, en particular, esta Dirección General tiene como una de sus funciones la relativa a formular, proponer y aprobar cuando corresponda normas, guías y lineamientos relacionados a la protección del ambiente en el Subsector Hidrocarburos. (Artículo 87-D). No se cuenta con norma expresa que disponga que se proporcionará al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso, que regule la orientación y asistencia al público para facilitar el ejercicio de tales derechos y tampoco disposiciones que busquen garantizar el entorno propicio para reconocer y proteger a quienes promueven la protección del ambiente. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.	No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación. Es suficiente con el desarrollo de normas reglamentarias.
Artículo 5 Acceso a la información ambiental Accesibilidad de la información ambiental 1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. 2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho. 3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información,	En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado mediante D.S.043-2003-PCM), recoge el Principio de publicidad, que señala que los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información comprendida en esta Ley; siendo obligación del Estado entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, salvo las excepciones previstas en la misma Ley. A su vez, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. (Artículo 3). No se cuenta con norma que expresamente establezca facilidades de acceso a información ambiental a grupos vulnerables en particular. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario. No se cuenta con norma que expresamente regule que los grupos vulnerables reciban asistencia para formular peticiones y obtener respuesta. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario. En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO)	No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación. Es suficiente con el desarrollo de normas reglamentarias. Más allá del ámbito de la normativa ambiental en materia de acceso a información, cabe indicar que el desarrollo normativo en esta materia deviene del derecho fundamental recogido en la Constitución Política que establece en el inciso 5 del Artículo 2, el derecho de toda persona "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". Con lo cual, queda establecido que la normativa sobre acceso a información debería quedar enmarcada en el ámbito de la información en manos del Estado, que es información pública más no así comprender información ambiental en manos de entidades privadas. Por esta razón, entendemos que la forma de interpretar el acceso a esta clase de información debería ser la regulación en





ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR **HIDROCARBUROS**

finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y Grupos etnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones v obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

7. En los regimenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regimenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes

RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL

al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Lev: y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

(Articulo 13).

En cuanto al formato, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado mediante D.S.043-2003-PCM), se señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (Artículo 10).

En cuanto al plazo para la atención de solicitudes de acceso a información, el TUO de la Ley de Transparencia señala que éste es un plazo no mayor de 10 días hábiles; sin perjuicio de que excepcionalmente cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo, por única vez, la entidad comunicará la fecha en la que proporcionará la información solicitada en un plazo máximo de 2 días hábiles de recibido el pedido de información. (Artículo 11 incisos b v g).

En cuanto a los costos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado mediante D.S.043-2003-PCM), señala que el solicitante que requiera la información deberá abonar

REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?

más no así de naturaleza mandatoria, con lo cual no se considera necesario que se deba realizar una modificación de norma alguna para incluir el desarrollo de este tema.

Av. Las Artes Sur 260 Email: webmaster@minem.gob.pe



ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR HIDROCARBUROS	RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL	REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?
del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles. 14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8. 15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello. 16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo. 17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención. Mecanismos de revisión independientes 18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.	solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes. (Artículo 20). La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública se constituye en la institución imparcial, con autonomía e independencia creada con el objeto de proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública así como supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública (D.Leg. 135, Artículo 4) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho a de acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. (D.Leg. 135, Artículo 6)	
Artículo 6 Generación y divulgación de información ambiental 1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y	En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO aprobado mediante D.S.043-2003-PCM), recoge el Principio de publicidad, que señala que los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información comprendida en esta Ley; siendo obligación del Estado entregar la información que demanden las	Cabe señalar que en la legislación nacional se encuentra establecido que no es exigible la generación de información por parte de las autoridades competentes (Artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia). Sin embargo, en el Acuerdo de Escazú se está señalando que las Partes garantizarán que las autoridades competentes generen información ambiental relevante



ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR **HIDROCARBUROS**

comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable. procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso de conformidad con la legislación nacional.

- 5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata v por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder v que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles.
- 6. Con el obieto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

(...)

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional

- 11. Cada Parte establecerá v actualizará periódicamente sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable. procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
- 12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.

RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL

personas en aplicación del principio de publicidad, salvo las excepciones previstas en la misma Lev. A su vez, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. (Artículo 3).

No se cuenta con norma que expresamente regule las acciones a adoptar para divulgar información relevante que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños, a través de un sistema de alerta temprana, aplicable a los casos de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

Como se detalla más adelante en la normativa ambiental sectorial de actividades de hidrocarburos se encuentra regulado la facilidad de acceso a información a través de la utilización del idioma predominante en la zona donde se desarrollan los provectos sujetos a evaluación ambiental

No se cuenta con norma que expresamente regule el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones otorgados. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

No se cuenta con norma que expresamente regule el indicado desarrollo de sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

No se cuenta con norma que promueva el acceso a información ambiental en manos de entidades privadas en lo relacionado a sus operaciones y posibles riesgos y efectos en la salud humana y el ambiente. (Ver comentario en columna siguiente)

No se cuenta, a nivel sectorial, con norma que expresamente regule la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que refleien su desempeño social y ambiental. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.

REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?

para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible v comprensible, v que actualicen periódicamente esta información. Esta podría ser un aspecto que pudiera significar la necesidad de modificar una norma con rango de lev, como es la Lev de Transparencia. En todo caso, este análisis corresponderà ser realizado por el Ministerio de Justicia. como autoridad competente en la materia.

En la Lev Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Lev N°28245, que regula el Sistema Nacional de Información Ambiental se ha establecido que su ámbito de aplicación comprende a instituciones públicas tanto de nivel nacional, regional y local (Artículo 29).

Incluso, en la definición de información ambiental, se ha señalado que se considera información ambiental. cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades en materia de aqua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos (Artículo 31); siendo que así mismo, dicha norma establece las obligaciones de las entidades de la administración pública (Artículo 32) en materia de información ambiental.

En el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión (D.S.008-2005-PCM) se señala que las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindar información ambiental (Artículo 68).

Por tanto, si se interpretara que el Acuerdo de Escazú estaría ampliando el ámbito del propio concepto de información ambiental para extenderlo también a aquélla en manos de entidades privadas, correspondería que se modifique la normativa con rango de Ley sobre la materia. Sin embargo, también podríamos entender que el acceso a dicha información es de naturaleza voluntaria o promocional con lo cual no se requeriria modificar la normativa vigente en normas con rango de

Más allá del ámbito de la normativa ambiental en materia de acceso a información, cabe indicar que el desarrollo normativo en esta materia deviene del derecho fundamental recogido en la Constitución Política que establece en el inciso 5 del Artículo 2, el derecho de toda persona "A solicitar sin expresión de causa la



ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR HIDROCARBUROS	RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL	REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?
13. Cada Parte incentivará, de acuerdo con sus capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.		información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.' Con lo cual, queda establecido que la normativa sobre acceso a información debería quedar enmarcada en el ámbito de la información en manos del Estado, que es información pública más no así comprender información ambiental en manos de entidades privadas. Por esta razón, entendemos que la forma de interpretar el acceso a esta clase de información debería ser la regulación en esta materia desde un enfoque promocional o voluntario, más no así de naturaleza mandatoria, con lo cual no se considera necesario que se deba realizar una modificación de norma alguna para incluir el desarrollo de este tema.
Artículo 7 Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales 1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. 2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud. 3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente. 4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte	En la Ley General del Ambiente, Ley 28611, se recoge en el Título Preliminar el derecho a la participación en la gestión ambiental donde se establece que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental (Artículo III). El Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (D.S.012-2008-EM) regula el proceso de Participación Ciudadana y sus diversos mecanismos. A su vez, se cuenta con los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos (R.M.571-2008-MEM/DM). La Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó los Lineamientos para la formulación de proyectos normativos a cargo de dicha Dirección mediante Resolución Directoral N°439-2017-MEM/DGAAE del 16 de Octubre del 2017. En esta normativa, se señala el espacio de participación ciudadana a través de la prepublicación del proyecto normativo y la realización de reuniones de comentaristas donde se explican sus alcances y se presentan los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas. La normativa sectorial en materia de participación ciudadana (D.S.012-2008-EM y R.M.571-2008-EM/DM) establece que la participación ciudadana se materialice de manera oportuna. En el caso de los contratos de exploración y explotación, la participación ciudadana se desarrolla desde el proceso de negociación o concurso y suscripción de contratos. Así mismo, la participación se da durante la elaboración y evaluación por parte de la autoridad competente de	No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación.

9 de 12



ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR HIDROCARBUROS porcionará al público, de manera clara, oportuna

proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

- 5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.
- 6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:
- a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y
- d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.
- 7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.
- 8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.
- 9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.
- Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones

RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL

estudios ambientales, como parte del procedimiento administrativo respectivo, así como posterior a dicha aprobación.

En relación a los plazos, se establece que la información que se brinda a los participantes en los Eventos Presenciales debe estar a disposición de los interesados por un plazo no menor de 30 días calendario (Artículo 27 de la R.M.571-2008-EM/DM). A su vez, se establece que una vez aprobado el contrato, se informará en el portal internet al respecto en un plazo no menos de 10 días antes del envio del proyecto de contrato al Ministerio de Energía y Minas (Artículo 28 de la R.M.571-2008-EM/DM). Así mismo, se establece un plazo para informar en un Evento Presencial en relación a la suscripción del contrato respectivo (Artículo 29 de la R.M.571-2008-EM/DM).

En cuanto a la oportunidad para la participación ciudadana en la evaluación ambiental, cabe indicar que los titulares de Actividades de Hidrocarburos, antes de iniciar la elaboración del Estudio Ambiental deben presentar el respectivo Plan de Participación Ciudadana que describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población involucrada acerca del Proyecto (Artículo 37 de la R.M.571-2008-EM/DM). Al respecto, cabe resaltar que se cuenta con diversos mecanismos entre los cuales se encuentra, como mecanismo obligatorio, la Audiencia Pública. La convocatoria para la realización de estas audiencias debe realizarse con una mínima anticipación de 20 días calendario previos a la fecha programada debiendo realizarse publicaciones en diarios para difundir su realización, así como colocación de avisos en lugares públicos, medios radiales, o en caso no se cuente con medios radiales, a través de radio frecuencia, perifoneo, megáfono u otro medio que permita una difusión clara y oportuna de la convocatoria. (Artículo 50 de la R.M.571-2008-EM/DM).

Adicionalmente a ello, se encuentra establecido el plazo de 15 días luego de la realización de la Audiencia Pública para que cualquier persona pueda presentar documentos con observaciones y opiniones relativas al estudio ambiental presentado. (Artículo 55 de la R.M.571-2008-EM/DM).

Así mismo, se encuentra establecido que los documentos que presente el público deben ser objeto de evaluación y forman parte del expediente respectivo.

En los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos (R.M.571-2008-MEM/DM), así mismo, se regula el resumen ejecutivo de-los-estudios ambientales, señalándose que deberá ser redactado en un lenguaje claro y sencillo; y, de ser necesario en el idioma o dialecto de mayor relevancia del Área de Influencia del Provecto (Artículo 42).

A su vez, en dichos Lineamiento se encuentra regulado lo relacionado al

REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260 San Borja, Lima 41, Perú Telf.: (511) 411-1100 Email: webmaster@minem.gob.pe



ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR HIDROCARBUROS	RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL	REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?
ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público. 11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.	idioma indicándose que los Talleres Informativos se realizarán en el idioma español y/o en el idioma propio de la población local en aquellos casos en donde prime el uso de un idioma o lengua particular y de ser necesario con ayuda de un traductor o intérprete. Es obligación del Titular del Proyecto proveer de uno o más intérpretes de acuerdo al idioma que predomine en la localidad (Artículo 46.2).	
() 14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación. ()	Igualmente, se encuentra señalado que la Audiencia Pública se realizará en el idioma español y/o en el idioma propio de la población local, donde prime el uso de un idioma o lengua particular y de ser necesario con ayuda de un traductor o intérprete. Es obligación del Titular del Proyecto proveer de uno o más intérpretes de acuerdo al(los) idioma(s) que predomine(n) en la localidad (Artículo 51.2).	
16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.	No se cuenta con norma que expresamente regule la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.	
	No se cuenta con norma que expresamente regule que las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación; así como para identificar al público directamente afectado. Esto último se realiza a través de la labor de identificación que realiza el titular de la actividad; sin embargo, si se encuentra regulado la tarea de una entidad estatal de identificar a las poblaciones bajo el ámbito de un determinado proyecto en la etapa de negociación o concurso de contratos de hidrocarburos. Se requeriría de un desarrollo normativo a nivel reglamentario.	
Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantias del debido proceso. 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda	El Ministerio de Energía y Minas cuenta con una Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública aprobada mediante Resolución Secretarial N°054-2018-MEM/SEG del 16 de agosto de 2018 que establece las disposiciones que permitan a los órganos y unidades orgánicas del MINEM atender las solicitudes de acceso a información pública que posee el Ministerio. En esta normativa interna se establecen las reglas aplicables para impugnar la denegatoria de solicitudes de acceso a información pública (Artículos 5.22 y 5.23).	No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación.

11 de 12





ASPECTOS DE COMPETENCIA DEL SUB SECTOR HIDROCARBUROS	RELACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL	REQUIERE MODIFICACION, DEROGACIÓN O EMISIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY PARA SU IMPLEMENTACIÓN?
afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. ()		
Artículo 9 Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico. 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.	Esta materia se encuentra recogida en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 aprobado mediante DD.S.002-2018-JUS, como parte del Lineamiento Estratégico N°3: Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección. Se ha establecido como acción estratégica, el fomentar mecanismos para garantizar el ejercicio seguro de la labor pacifica y no violenta, retribuida o gratuíta, de defensores y defensoras de derechos humanos en todo el territorio nacional. Se han señalado como responsables de esta acción estratégica al MINJUSDH, MININTER y MINEM. Se espera que para el 2019 se cuente con un registro de situaciones de riesgo de estos defensores, y que para el 2021, se cuente con un mecanismo implementado. Así mismo, el MINJUSDH ha emitido la Resolución Viceministerial N°00011-2018-MINJUSDH-VMDHAJ que dispone la conformación de un grupo multisectorial sobre el tema y el mandato para la elaboración de un Protocolo para garantizar la protección de los derechos de estos defensores.	No se requiere de la modificación, derogación o emisión de norma con rango de Ley para su implementación.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME Nº 0602018-MEM/OGAJ

Α

Kitty Elisa Trinidad Guerrero

Secretaria General

De

Sr. Percy Manuel Velarde Zapater

Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto

Solicitud de Informe Técnico – Legal para la ratificación del Acuerdo

de Escazu

Referencia

Registro N° 2855652

Fecha

2 2 OCT. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto de la referencia, sobre el cual esta Oficina General emite el presente Informe.

I. ANTECEDENTES

 Mediante Oficio OF.RE (DMA) N°13-A/88, del 24.9.2018, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales, el señor embajador Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu, solicitó a este Ministerio un Informe Técnico Legal con ocasión, de la firma del Acuerdo de Escazú.



- 2. Mediante Memorando N° 0253-2018/MEM-DGAAH, del 4.10.2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos remite el Informe N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH, en virtud del cual pone en conocimiento sus comentarios, en lo que podría afectar sus competencias, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justica en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe (Acuerdo de Escazú).
- 3. Con Memorando N° 0741-2018/MEM-DGAAM, del 5.10.2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remite sus comentarios.



4. Mediante Memorando N° 0073-2018/MEM-DGAAE, del 9.10.2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad remites sus comentarios sobre la implementación del Acuerdo de Escazú.

II. ANÁLISIS

- El 4 de marzo de 2018 se adoptó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, "Acuerdo de Escazu", en adelante, el Acuerdo.
- Mediante Oficio OF.RE (DMA) N° 13-A/88, del 24.9.2018, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

embajador Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu, solicitó a este Ministerio un Informe Técnico Legal que contenga los siguientes elementos:

- (a) Análisis del Instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del sector, incluyendo un análisis del Acuerdo a la luz de la normativa vigente, señalando expresamente si el Instrumento internacional guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias, o si por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
- (b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir gastos de la implementación del Acuerdo.
- (c) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser parte del Acuerdo, a partir de las Políticas Sectoriales, Acuerdo Nacional, Plan Bicentenario, Objetivos de Desarrollo Sostenible, etc.
- 3. En virtud a lo señalado, en el presente documento procederemos a analizar los artículos del Acuerdo.
- 4. El artículo 1 establece que el objetivo del Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.



En cuanto a este punto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su Título Preliminar, lo siguiente:

Art. I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.



Toda persona tiene derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que estas requieran para una efectiva gestión ambiental conforme a Ley.

Art. III.- Del derecho a la participación ciudadana en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Art. IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

- 6. Conforme se desprende de las líneas precedentes, los derechos que tienen por objeto garantizar el Acuerdo de Escazú, ya se encuentran reconocidos en los artículos I, II, III y IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente. En ese sentido, lo regulado en el artículo 1 del Acuerdo guardaría relación con la normativa nacional, no siendo necesario modificación alguna.
- 7. Por otro lado, el artículo 2 del Acuerdo define los siguientes conceptos: a) Derechos de Acceso, b) Autoridad Competente, c) Información Ambiental, d) Público, e) Persona o grupos en situación de vulnerabilidad. El primero se entiende como el derecho de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y al derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientes. El segundo, es toda institución pública o privada que ejerce autoridad y funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda organizaciones privadas, en la medida que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos. El tercero, es cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato. El cuarto, son las personas físicas o jurídicas nacionales o sujetos a la jurisdicción nacional del estado. Finalmente, el último concepto define a aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos
- 8. Sobre el particular, y con respecto a cada una de las definiciones propuestas en el Acuerdo, cumplimos con señalar lo siguiente:
 - a) El derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, denominados "derechos de acceso" se encuentran definidos en los artículos II, III y IV del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.
 - b) El Decreto Legislativo N° 1353, creó la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública constituye dicha autoridad.



en el Acuerdo.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Asimismo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, todas las entidades de la administración pública tiene la obligación de proveer la información de acceso público de su competencia.

En ese sentido, de acuerdo a normativa ya se ha regulado quien sería la autoridad máxima en materia de acceso a la información pública.

- c) En cuanto a la definición "información ambiental", esta se encuentra recogida en el artículo 31 de la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Al respecto, el artículo en rigor indica que es cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de la que dispongan las autoridades en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarlos.
- d) Finalmente, la definición de poblaciones vulnerables se encuentra recogida en el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1098, el mismo que define poblaciones vulnerables como los grupos de personas que sufren discriminación o situación de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos con visión intersectorial.
- 9. Como se desprende, no se requiere que la normativa nacional desarrolle las definiciones establecidas en el artículo 2 del Acuerdo.
- Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo establece los principios que regirán la implementación del Acuerdo. Al respecto, estos son: a) Principio de Igualdad y de no discriminación, b) Principio de Transparencia y Rendición de cuentas, c) Principio de no Regresión y Progresividad, d) Principio de Buena Fe, e) Principio Preventivo, f) Principio Precautorio, g) Principio de Equidad Intergeneracional, h) Principio de Máxima Publicidad, i) Principio de Soberanía Permanente de los Estados sobre los Recursos Naturales, j) Principio de Igualdad Soberana de los Estados, k) Principio Pro Persona.
- Con respecto a este punto del Acuerdo, el ordenamiento jurídico peruano recoge los siguientes principios: Principio de Igualdad y No Discriminación (Numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú), Principio de Rendición de Cuentas (Artículo 31 de la Constitución Política del Perú), Principio Preventivo (Artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente), Principio Precautorio (Artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente), Principio de Equidad (Artículo





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

X del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente) y Principio de Publicidad (Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- 12. En virtud a ello, se recomienda la emisión de normas con rango de ley, con la finalidad de que nuestra normativa recoja todos los principios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo.
- 13. En cuanto al artículo 4 del Acuerdo, este propone lo siguiente:
 - Adoptar las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa y otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del Acuerdo.
 - Proporcionar al público, información que facilite la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.
 - Orientar al público, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.
 - Garantizar un entorno propicio para el trabajo de personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.



- 14. Acorde con el Memorando N° 0743-2018/MEM-DGAAM y los Informes N° 042-2018-MEM/DGAAE/DEAE y N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH; no se cuenta con norma expresa que disponga proporcionar al público, información para facilitar la adquisición de conocimiento, respecto de los derechos de acceso que regulen la orientación y asistencia al público para facilitar el ejercicio de tales derechos y tampoco disposiciones que busquen garantizar el entorno propicio para reconocer y proteger a quienes promueven la protección del ambiente. En ese sentido, se requiere un desarrollo normativo a nivel reglamentario.
- 15. Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo regula el Acceso a la Información Ambiental, señalando que:
 - Las partes deben garantizar el derecho de acceder a la información ambiental, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
 - Las partes deben solicitar y recibir información, sin necesidad de mencionar algún interés.
 - Las partes deben informar en forma expedita, si la información solicitada obra en poder de la autoridad competente.
 - Las partes deben facilitar el acceso a la información ambiental a las personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad.
 - Las partes deben garantizar la asistencia para formular peticiones y obtener respuesta de las personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad.
 - Las partes deben informar la denegación de la solicitud de información.
- 16. Al respecto, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM señala que los funcionarios responsables de brindar información correspondiente al área de su competencia, deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información comprendida en dicha ley. En atención a ello, es obligación del Estado entregar la información que





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, salvo las excepciones previstas en dicho cuerpo normativo.

- 17. No obstante, es menester indicar que no se cuenta con norma expresa que establezca las facilidades de acceso a la información ambiental a grupos vulnerables, de modo particular. Asimismo, no se cuenta con norma que establezca que este grupo reciba asistencia para formular peticiones y obtener respuesta. Por tanto, se requiere su desarrollo normativo a nivel reglamentario.
- 18. Con respecto, el artículo 6 del Acuerdo, este nos indica, entre otras cosas, lo siguiente:
 - Las partes deben garantizar, en la medida de lo posible, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información relevante.
 - Las autoridades competentes deben procurar, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles.
 - Las partes garantizaran que ante un caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, la autoridad competente que corresponda, divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder.
 - Procurar la divulgación de información ambiental, en los diversos idiomas usados en el país.
 - Promover el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.
 - Actualizar de manera periódica los sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental, de conformidad con la normatividad aplicable.
- 19. Sobre el particular, acorde con el Memorando N° 0743-2018/MEM-DGAAM y los Informes N° 042-2018-MEM/DGAAE/DEAE y N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH, los funcionarios públicos responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deben prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información comprendida en esta norma.
- 20. Sin perjuicio de lo descrito, no se cuenta con una norma que regule de manera expresa, las acciones a adoptar para divulgar información relevante que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños, a través de un sistema de alerta temprana, aplicable en los casos de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente; siendo necesario sobre este punto, su desarrollo normativo a nivel reglamentario.
- 21. De acuerdo con el cuadro adjunto en el Memorando N° 0743-2018/MEM-DGAAM, el artículo 10 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM, establece que dadas las características particulares de la población involucrada, la autoridad competente







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

puede disponer que los mecanismos de participación ciudadana se desarrollen en la lengua que mayoritariamente se usa por la población del área de influencia del proyecto minero.

- 22. Un caso similar al del subsector minero, se presenta en las actividades de hidrocarburos. Al respecto, el artículo 42 de la Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM/DM señala la facilidad en el acceso a la información, a través de la utilización del idioma predominante en la zona en donde se desarrolla los proyectos que se encuentran sujetos a evaluación ambiental.
- 23. Por otro lado, no se cuenta con una norma que regule el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones otorgados. Asimismo, no se ha regulado el desarrollo de sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental. Del mismo modo, no se cuenta con una norma que promueva el acceso a la información ambiental, en manos de las entidades privadas en lo relacionado a sus operaciones y posibles riesgos y efectos en la salud humana y el ambiente.



- Es preciso destacar que, el artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece que no es exigible la generación de información por parte de las autoridades competentes, sin embargo, el Acuerdo dispone que las partes deben garantizar que las autoridades competentes generen información ambiental relevante. Al respecto, este significa la necesidad de modificar una norma con rango de ley, como es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 25. Por otro lado, en el punto 12 del artículo 6 del Acuerdo se indica que las partes deben adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio. En cuanto a ello, es necesario precisar que el artículo 29 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental ha establecido que esta norma es aplicable a instituciones públicas y privadas tanto de nivel nacional, regional y local. Asimismo, en el Reglamento de la Ley N° 28245, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, menciona que las instituciones generadoras de información, de nivel nacional, regional y local están obligadas a brindar información ambiental. En ese contexto, si interpretamos que el Acuerdo amplia el concepto de "Información Ambiental" para extenderlo a aquellas que obran en poder de los privados, correspondería modificar la norma sobre la materia.



- 26. La facultad de solicitar información ambiental deviene del derecho fundamental recogido en el inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa, la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Queda establecido que la provisión de información se encuentra en manos del Estado, la cual es pública, por lo que la forma de interpretar el acceso a esta información, debería darse desde un enfoque colaborativo, mas no de una naturaleza mandatoria.
- 27. Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo regula la participación pública en los procesos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de toma de decisiones, estableciéndose:

- La promoción de participación abierta e inclusiva en los procesos de tomas de decisiones ambientales.
- Garantía de mecanismos de participación del público en los procesos de tomas de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales.
- Garantías en la participación pública desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, en plazos razonables,
- Oportunidad para presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso.
- 28. Con respecto a este punto, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente recoge el derecho a la participación en la gestión ambiental, estableciéndose que toda persona tiene derecho a participar de manera responsable en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de políticas y medidas relativas al medio ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.
- Bajo dicho marco, la normativa sectorial de cada actividad, competencia del Ministerio de Energía y Minas, ha establecido regulación sobre la participación pública o ciudadana.
 - 30. Al respecto, en el caso del subsector electricidad se aprobó en el año 2010, la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM. A su vez, mediante Decreto Supremo N° 012-2008-EM, se regulo el proceso de participación ciudadana en las actividades de hidrocarburos, las cuales se vieron complementadas con Lineamientos para la participación ciudadana aprobados en la Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM/DM.
 - 31. Asimismo, con Decreto Supremo N° 028-2008-EM se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, el cual reguló la participación responsable de toda persona, natural o jurídica, en forma individual o colectiva, en los procesos de definición, aplicación de medidas, acciones o toma de decisiones de la autoridad competente, relativas al aprovechamiento sostenible de los recursos minerales en el Perú. La norma precitada, a su vez, se vio complementada con la emisión de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, que aprobó normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
 - 2. Dentro del análisis hecho al artículo 7 del Acuerdo, se ha visto pertinente mencionar que dicha norma no regula que las autoridades públicas realicen esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación, así como identificar al público directamente afectado.
 - 33. Esto último se lleva a cabo a través de la labor de identificación que realiza el titular de la actividad. Lo que está regulado es la tarea de la entidad estatal de identificar a las poblaciones bajo el ámbito de un determinado proyecto.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 34. Por otro lado, el artículo 8 del Acuerdo define como debe ser el acceso a la justicia en asuntos ambientales, señalando:
 - Que las partes aseguraran, en el marco de su legislación nacional, acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento; cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, participación pública en la toma de decisiones ambiental y cualquier otra que afecte o pueda afectar el medio ambiente o contravenir las normas.
- El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú regula como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por su parte, la Ley General del Ambiente consagra la legitimación activa para obrar extraordinaria amplia, estableciendo que toda persona tiene derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes. velando por la protección a la salud de las personas, ya sea en forma individual o colectiva. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. De manera complementaria, esta norma también señala en su artículo 226, que los actos administrativos que agotan la vía administrativa pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. En el presente caso, no corresponde realizar cambios normativos, toda vez que con la regulación actual guarda consistencia con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo.
- 36. Finalmente, el artículo 9 del Acuerdo define y establece las funciones de los defensores de los Derechos Humanos en asuntos ambientales, diciendo, entre otras cosas, lo siguiente:
 - Preparar un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.
 - Tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones.
- 37. Con respecto a este punto, la materia en análisis se encuentra recogida en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-JUS, que como parte del Lineamiento Estratégico N° 3: Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección, ha establecido como acción estratégica, el fomentar mecanismos para garantizar el ejercicio seguro de la labor pacífica y no violenta, retribuida o gratuita, de defensores (as) de derechos humanos en todo el territorio nacional. Respecto a este punto, el Acuerdo guarda relación con la normativa nacional, no siendo necesaria modificación alguna sobre ese tópico.
- 38. Luego de haber analizado cada uno de los artículos del acuerdo, el siguiente paso







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

es dar respuesta a los dos preguntas adicionales planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales están relacionadas con la provisión de recursos y la conveniencia del acuerdo con los intereses nacionales.

- 39. En cuanto al primer punto, los Informes N° 042-2018-MEM/DGAAE/DEAE y N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH, señalan que se van a proveer recursos, en la medida que se vayan desarrollando las regulaciones requeridas para la implementación de este Acuerdo.
 - Asimismo, con respecto a la conveniencia de ser parte del Acuerdo, se concluye que esta es provechosa para el Estado Peruano, en la medida que promueve los derechos de acceso a la información ambiental y participación pública en los procesos de toma de decisiones. No obstante, si es conveniente analizar aquellas disposiciones que pueden contravenir la regulación actual, para llevar a cabo una implementación idónea de un Acuerdo que ha llevado años de experiencia en participación ciudadana, acceso a la justicia ambiental e información ambiental.

III. CONCLUSIÓN

Esta Oficina General concluye que si bien el Acuerdo de Escazú puede ser importante para el Estado Peruano, ya que promovería que el estándar de participación pública se incremente, lográndose de esa manera un mejor dialogo entre el Estado, la ciudadanía y las empresas del sector Energía y Minas, debe tenerse en cuenta para efectos de su posterior ratificación, que la implementación del mismo requerirá, en algunos casos, de desarrollo a nivel reglamentario.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Percy Manuel Velarde Zapater
Director General

Oficina General de Asesoria Juridica







Firmado digitalmente por TRINIDAD GUERRERO Kitty Elisa FAU 20131368829 hard Empresa: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Modelo de Gestión Documental Fecha: 2019/07/02 11:00:43-0500

" Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres " Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad "

Lima, 01 de julio de 2019

OFICIO Nº 0837-2019/MINEM-SG

Señor Embajador

MARCO VINICIO BALAREZO LIZARZABURU

Director General para Asuntos Multilaterales y Globales MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Presente .-

Asunto

Solicitud de información aclaratoria sobre Acuerdo de Escazú

Referencia:

Expediente N° 2941544 - OF. RE (DGM) N° 2-13-A/35

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita la aclaración, de tres puntos contenidos en los Informes que sustentan la opinión legal sobre la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Al respecto, y con la finalidad de dar atención a su pedido, adjunto el Informe N° 626 - 2019-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy cordialmente,

Documento firmado digitalmente

KITTY ELISA TRINIDAD GUERRERO SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS









INFORME N° 626-2019-MINEM/OGAJ

Α

Sra. Kitty Elisa Trinidad Guerrero

Secretaria General

Asunto

Solicitud de Información aclaratoria sobre el Acuerdo de Escazú

Referencia

Oficio N° R.E. (DGM) N° 2-13-A/35

Registro N° 2941544

Fecha

21 de junio de 2019

Idinisterio de energia y minas secretaria General Colle Mynaga.

2019

Fr E 2 23 13 48

Firme: Hora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto de la referencia, sobre el cual esta Oficina General emite el presente Informe.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 1060-2018-MEM/OGAJ, del 22 de octubre de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas emite opinión sobre la ratificación del Acuerdo de Escazú.
- 2. Mediante Oficio N° R.E. (DGM) N° 2-13-A/35, del 7 de junio de 2019, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio de Energía y Minas, la aclaración de tres puntos del Informe N° 1060-2018-MEM/OGAJ, para poder continuar con el trámite de perfeccionamiento interno de este Instrumento Regional.
- 3. Con Memorando N° 0296-2019/MEM-OGAJ, del 12 de junio de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales Mineros, Hidrocarburos y Electricidad; que emitan sus comentarios con respecto a la solicitud de aclaración.
- Mediante Informe N° 0370-2019/MEM-DGAAM, del 13 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emite opinión respecto del caso en particular.
 - Con Memorando N° 0206-2019/MINEM-DGAAE, del 13 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, se pronuncia sobre el pedido de aclaración.
- 6. Mediante Informe N° 122-2019/MEM/DGAAH/DGAH, del 14 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos remite sus comentarios al pedido de aclaración remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. ANÁLISIS

 Medlante Oficio N° R.E. (DGM) N° 2-13-A/35, del 7 de junio de 2019, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio de Energía y Minas, la aclaración de ciertos puntos de

1 de 8

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Ancash 41, Pero
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob be



los Informes N° 1060-2018-MEM/OGAJ y 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH, los cuales procedemos a detallar:

"En el Informe N° 1060-2018-MEM/OGAJ, del 22 de octubre de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas señala que "se recomienda la emisión de normas con rango de ley, con la finalidad de que nuestra normativa recoja todos los principios establecidos en el Artículo 3 del Acuerdo" (punto 12); asimismo, señala que "el Acuerdo dispone que las partes deben garantizar que las autoridades competentes generen información ambiental relevante", añadiendo sobre este extremo que "significa la necesidad de modificar una norma con rango de ley, como es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (24)".

"En el Informe N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH del 4 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos señala que "no es viable establecer a las entidades públicas la obligación de generar información", añadiendo que "la normativa sobre acceso a la información debería quedar enmarcada en el ámbito de la información en manos del Estado, que es información pública más no así comprender información ambiental en manos de entidades privadas".



"En las conclusiones del informe bajo análisis, se consigna que "es necesario observar aquellas disposiciones que puedan contravenir la Constitución Política del Perú y/o otras normas de menor jerarquía, a fin de que su implementación sea viable".

[Subrayado agregado]

- 2. Con respecto al primer punto, la Cancillería requiere que esta Oficina General confirme que la implementación del Acuerdo de Escazú, requerirá únicamente la emisión de normas con rango infralegal (reglamentario) o, por el contrario requiere modificar normas con rango de ley.
- 3. Sobre el particular, es preciso destacar que si bien los principios establecidos en el artículo 3 del Acuerdo de Escazú no se encuentran señalados en una normativa en concreto, los mismos se puede desprender de principios enunciados y/o contenidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, ambiental, así como también en tratados internacionales y de derechos humanos que han sido suscritos por el Perú, y, que por ende forman parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.
- 4. En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, el mismo se desprende de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. A su vez, el principio de transparencia y rendición de cuentas, tiene su correlato en lo establecido en el artículo 31 de la Carta Magna.
- 5. Con respecto al princípio de no regresión y progresividad, los mismos se encuentran consignados en dos tratados internaciones suscritos por nuestra nación. A decir, el Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR); así como normas nacionales como la Ley N° 28611, Ley General del

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional.







Ambiente, la cual señala de manera puntual en el numeral 33.4 del artículo 33, que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplicará el principio de gradualidad,, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles en el desarrollo de actividades en curso.

- 6. Por su parte, el principio de buena fe a nivel internacional tendría su asidero en lo establecido en el artículo 26 del Convenio de Viena, el mismo que indica que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
- 7. Por otro lado, el principio preventivo se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, el cual señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Asimismo, menciona que cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se deberán adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual, de corresponder.



- 8. A su vez, el principio precautorio ha sido definido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo VII de la LGA, que establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- 9. Del mismo modo, el principio de equidad intergeneracional ha sido define en el artículo V de la LGA, como principio de sostenibilidad, el cual hace hincapié en que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidad de las actuales y futuras generaciones.
- **10.** En cuanto al principio de máxima publicidad, este se puede desprender de las siguientes normas:



- Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- Inciso f) del artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.
- 11. Con respecto al principio de soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales, es menester indicar que el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. En tal sentido, el Estado es soberano en su aprovechamiento, recurriendo para ello a leyes orgánicas que fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, a través de mecanismos como las concesiones



- 12. Finalmente, el principio pro persona, tendría su correlato en la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú, la cual indica que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se deben interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.
- 13. En virtud al desarrollo plasmado en los párrafos anteriores, aclaramos que no sería necesario la emisión de normas con rango de ley que plasmen de manera literal los principios que se encuentran acogidos en el Acuerdo de Escazú, ya que el ordenamiento jurídico peruano, ya sea nivel constitucional o ambiental, lo viene regulando. Asimismo, existen tratados internacionales que ha suscrito el Perú donde también se hace mención, en cuanto al contenido, a los principios que propugna este Acuerdo.



Es preciso destacar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección de Medio Ambiente, con ocasión de las reuniones y coordinaciones efectuadas para ver los avances en el proceso de ratificación del Acuerdo, compartió a la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental del Ministerio del Ambiente; los informes que los sectores del Poder Ejecutivo fueron presentando.

15. Con fecha, 04 de junio de 2019, se sostuvo en la sede del Ministerio de Energía y Minas una reunión con representantes de este sector, de la Dirección General de Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental del Ministerio del Ambiente. Al respecto, la misma se dio con la finalidad de levantar las observaciones planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.



- 16. Sobre el particular, y de acuerdo a lo convenido en dicha reunión, la señora Rocio Milagros Sifuentes Villalobos, especialista de la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental del Ministerio del Ambiente remitió; el listado de participantes, el Informe N° 40-2018-JUS/DGDH-DAIPAN, elaborado por Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa del Ministerio de Justicia, un cuadro resumen con las observaciones a ser levantadas por el MINEM así como alcances sobre el caso en particular.
- 17. En ese entendido, y con respecto al pedido de aclaración del punto 24 del Informe N° 1060-2018-MEM/OGAJ, cumplimos con señalar que de la revisión del Informe N° 40-2018-JUS/DGDH-DAIPAN, del 28 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa del Ministerio de Justicia, se puede evidenciar que el párrafo 2 de la página 3 del citado documento se establecía que el Acuerdo de Escazú guardaba consistencia con la concepción que el ordenamiento jurídico peruano tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública
- 18. Del mismo modo, el párrafo 4 de la página 3 del Informo 40 2018 JUS/DGDH-DAIPAN, se señala que la adhesión de Perú al Acuerdo de Escazú permitirá fortalecer la implementación plena y efectiva del derecho de acceso a la información ambiental.

4 de 8



- En tal sentido, y al contar con un pronunciamiento del Ministerio de Justicia como 19. ente rector encargado de emitir opinión en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo consignado en el punto 24 del Informe N° 4 del Informe N° 1060-2018-MEM/OGAJ, de ser el caso, solo podría darse vía desarrollo a nivel reglamentario.
- En cuanto al punto relacionado con la generación de información por parte de las entidades, el Informe N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH, del 04 de octubre de 2019, indicó lo siguiente:

"Cabe señalar que en la legislación nacional se encuentra establecido que no es exigible la generación de información por parte de las autoridades competentes (Artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia). Sin embargo, en el Acuerdo de Escazú se está señalando que las partes garantizarán que las autoridades competentes generen información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información. Esta podría ser un aspecto que pudiera significar la necesidad de modificar una norma con rango de ley, como es la Ley de Transparencia. En todo caso, este análisis corresponderá ser realizado por el Ministerio de Justicia, como autoridad competente en la materia".

(...)

"Con lo cual, queda establecido que la normativa sobre acceso a la información debería quedar enmarcada en el ámbito de información en manos del Estado, que es información pública más no comprender información ambiental en manos de entidades privadas. Por esta razón, entendemos que la forma de interpretar el acceso a esta clase de información debería ser la regulación en esta materia desde un enfoque promocional o voluntario, más no así de naturaleza mandatoria, con lo cual no se considera necesario que se deba realizar una modificación de norma alguna para incluir el desarrollo de este tema".

Con respecto al primer punto, es necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 30 y 32 de la Ley N° 29245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el cual indica:

"Ley N° 29245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)

Artículo 30.- Del acceso a la información

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y la gestión del ambiente y de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las disposiciones legales vigentes sobre la materia y la presente Ley, sin necesidad de invocar interés especial alguno que motive tal requerimiento".

Artículo 32.- De las obligaciones

Las entidades de la administración pública tienen las siguientes obligaciones:

a) Prever una adecuada organización y sistematización de la información que se genere en las áreas a su cargo, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley; y,



5 de 8

Av. Las Artes Sur 260 San Borja, Ancash 41, Perú T: (511) 411 1100

www.minem.gob.pe









- b) Facilitar el acceso directo y personal a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el campo de su competencia y/o tramitación, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades".
- A su vez, el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

"Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.



La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los articulos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.



Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".

Del mismo modo, el artículo 2 y 4 del Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación ciudadana en asuntos ambientales, establece:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para el MINAM y sus organismos adscritos; asimismo, será de aplicación para las demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos

6 de 8

Av. Las Artes Sur 260 San Borja, Ancash 41, Perú T: (511) 411 1100 Email: webmaster@minem.gob.pe



sus niveles nacional, regional y local, siempre que no tengan normas vigentes sobre las materias reguladas en este Reglamento".

"Artículo 4.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente".



- 24. En atención a las normas invocadas, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, planteo en el Informe N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH, del 4 de octubre de 2018, que lo mencionado en el numeral 1 del artículo 6 del Acuerdo de Escazú significaría modificar una norma con rango de ley, como es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
- 25. Sobre el particular, el Ministerio de Justicia, a través del Informe N° 40-2018-JUS/DGDH-DAIPAN, señala que el mencionado Acuerdo guarda consistencia con la concepción que tiene el ordenamiento jurídico peruano tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública. En tal sentido, esta entidad que tiene rectoría en el tema, se pronuncia señalando que la duda planteada por nuestro sector no acarrearía inconvenientes.
- 26. Con respecto al segundo punto, relacionado con la duda surgida en torno al numeral 12 del artículo 6 del Acuerdo de Escazú, cumplimos con informar que acorde con el Informe del Ministerio de Justicia, dicho articulado no generaría inconvenientes en materia de acceso a la información pública. No obstante, el mismo debe ser interpretado desde un punto de vista o enfoque promocional o voluntario, mas no de naturaleza mandatoria.



27. Finalmente, en cuanto al último punto relacionado con la conclusión indicada en el Informe N° 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH, que señala de manera literal: "es necesario observar aquellas disposiciones que puedan contravenir la Constitución Política del Perú y/o normas de menor jerarquía, a fin de que su implementación sea viable". Sobre el particular, cuando la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos hizo esta acotación se refería a que el análisis que ha hecho ha sido en el marco de sus competencias, pero se hace la salvedad de que es necesario una revisión adicional, por parte de otras Direcciones o entidades, a fin de que en virtud a sus funciones, analicen si en efecto no habría contravención. No indicamos que el Acuerdo de Escazú esta contraveniendo la Constitución Política.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, cumplimos con realizar la aclaración de los Informes N° 1060 2018 MEM/OGAJ y 013-2018-MEM/DGAAH/DGAH,

7 de 8

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Ancash 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe



solicitado mediante Oficio R.E. (DGM) N° 2-13-A/35 de a Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores; indicando a su vez que este Acuerdo es conveniente para los interés nacionales en la medida que promueve los derechos de acceso a la información ambiental y participación pública en la toma de decisiones, siendo necesaria continuar con el trámite de perfeccionamiento interno de este instrumento regional, a través de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Elaborado por

Abg. Manuel Andrés Jesús De Lama Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por

Ana Mandelyn Castillo Aransaenz Directora General Oficina General de Asesoría Juridica Ministerio de Energia y Minas

8 de 8



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 15 de Agosto del 2018

OFICIO N° 900125-2018/OGPP/SG/MC

Ministra Consejera
ANA PEÑA DOIG
Directora de Medio Ambiente
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

ASUNTO

Solicitud de informe técnico-legal sobre suscripción y ratificación

del Acuerdo de Escazú

REFERENCIA:

OF. RE (DMA) N° 2-22-C/10

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a la vez, remitirle el informe técnico-legal sobre suscripción y ratificación del Acuerdo de Escazú preparado por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas (DGPI) de nuestro sector. Cabe señalar que representantes de la DGPI participaron en la rueda de reuniones sectoriales establecidas para debatir los contenidos de este Acuerdo.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad de expresarle mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,

TEGE ALBERTO ZAPATA GALLO

ministerio de Cultura

C.c. DGPI

EL PERÚ PRIMERO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 15 de Agosto del 2018

INFORME N° 900055-2018/DGPI/VMI/MC

A : JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO

Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

DE : ANGELA ACEVEDO HUERTAS

Directora General de la Dirección General de Derechos de los

Pueblos Indígenas

ASUNTO : Solicitud de informe técnico legal sobre suscripción y ratificación

del Acuerdo de Escazú

REF. : a) Oficio RE (DMA) N° 2-22-C/10 (Expediente N° 0993796-2018)

b) Informe N° 900064-2018/OCIN/OGPP/SG/MC c) Memorando N° 900269-2018/OGPP/SG/MC

Al respecto, el presente informe se estructurará en función a las "Pautas a tener en consideración para la elaboración de informes técnico-legales para fines de perfeccionamiento interno del Acuerdo de Escazú" remitidas por la Dirección de Medio del Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 24 de mayo de 2018, mediante documento a) de la referencia la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores hace llegar al Ministerio de Cultura la solicitud de informe técnico legal y reunión sobre suscripción y ratificación del Acuerdo de Escazú.
- 1.2 Con fecha 26 de julio de 2018, mediante documento b) de la referencia la Oficina de Cooperación Internacional recomienda a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remitir el referido documento a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 1.3 Con fecha 26 de julio de 2018, mediante documento c) de la referencia la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas a fin de que pueda coadyuvar en la elaboración del correspondiente Informe técnico legal del Acuerdo de Escazú.

II. BASE LEGAL

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Ley de Creación del Ministerio de Cultura Ley № 29565
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura DS N° 005-2013-MC
- Ley del Derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarios Ley N° 29785

EL PERU PRIMERO



- Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas u originarios - DS N° 001-2012-MC
- Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú - Ley Nº 29735
- Reglamento de la Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú - Decreto Supremo N° 004-2016-MC
- Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial Ley № 28736
- Reglamento de la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, - Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES y Decreto Supremo Nº 008-2016-MC

III. PRESENTACIÓN DEL ACUERDO

Antecedentes

3.1 Con fecha 15 de junio de 2018, tuvo lugar en las instalaciones del Ministerio del Ambiente. la primera reunión de trabajo "Estado de Implementación sobre los Temas Relacionados al Acceso a la Información Ambiental". En ese sentido, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas presentó un resumen de las herramientas que puede brindar a las distintas entidades que posean información ambiental a fin de garantizar plenamente el Derecho de Acceso a la Información de todos los ciudadanos.

Entre las herramientas que se presentaron dos: (i) El Registro Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas y la introducción del Grupo de Trabajo de Naturaleza Permanente, creado por Resolución Viceministerial N° 001-2012-VMI/MC (en adelante, "RNITLI"); y, (ii) El Grupo de Trabajo encargado de Coordinar, Proponer y Dar Seguimiento a las Políticas Públicas que Involucran a los Pueblos Indígenas y/o Requieren un Enfoque de Interculturalidad, de Manera Participativa, entre Representantes del Viceministerio de Interculturalidad y los Pueblos Indígenas, conformado mediante Resolución Ministerial N° 403-2014-MC (en adelante, "GTPI").

3.2 Con fecha 22 de junio de 2018, tuvo lugar en las instalaciones del Ministerio de Cultura, la segunda reunión de trabajo "Estado de Implementación sobre los Temas Relacionados a Participación Pública en la Toma de Decisiones Ambientales". En ese sentido, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas presentó un resumen de las herramientas que puede brindar a las distintas entidades que requieran apoyo técnico durante los procesos participativos que generen a efectos de tomar decisiones ambientales.

De la misma forma, las herramientas que presentó la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, a fin de prestar apoyo técnico fue la facilitación del RNITLI y la introducción al GTPI.

- 3.3 Con fecha 4 de julio de 2018, tuvo lugar en las instalaciones del Ministerio de Justicia, la tercera reunión de trabajo "Estado de Implementación sobre los Temas Relacionados al Acceso de Justicia en Asuntos Ambientales.
- 3.4 Con fecha 13 de julio de 2018, tuvo lugar en las instalaciones de la Cancillería la última reunión sobre el Acuerdo de Escazú.





Principales Compromisos

- 3.5 El Acuerdo Regional de Escazú, tiene como pilares los derechos de; (i) Acceso a la Información, (ii) Participación Pública; y, (iii) Acceso a la Justicia, en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.
- 3.6 Las disposiciones del Acuerdo, no comprometen de manera directa al Viceministerio de Interculturalidad, puesto que esta entidad no posee competencias en materia ambiental. No obstante, el compromiso que asume el Viceministerio es de naturaleza indirecta, toda vez que entre sus competencias se encuentra apoyar a las entidades del Estado en temas que comprometan los derechos de los pueblos indígenas.
- 3.7 En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece en su artículo décimo que el Viceministerio de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana. Es además, de acuerdo a lo señalado en la disposición complementaria y final de la Ley N° 29785, el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

IV. ANALISIS

- 4.1 Como bien se ha indicado previamente, el Viceministerio de Interculturalidad, no posee competencias que estén relacionadas de manera directa a los compromisos que asumiría el Perú mediante la suscripción del Acuerdo de Escazú.
- 4.2 Sin perjuicio de lo anterior, siendo el Viceministerio de Interculturalidad la autoridad en materia de interculturalidad e inclusión de los pueblos indígenas, así como, el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo; nos corresponde asumir de manera indirecta los compromisos que adquiera el Estado peruano, a través de la asistencia técnica a los sectores que sí poseen competencias directas relacionadas a la garantía de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- 4.3 La asistencia técnica a la que se hace mención, se encuentra referida a la facilitación de instrumentos relacionados a lenguas indígenas y originarias como el Registro Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas; y, a la posibilidad de brindar a los sectores una plataforma donde puedan tener contacto directo con las principales organizaciones indígenas, como el Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas.
- 4.4 En suma, el Acuerdo no requiere la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley que se encuentren relacionadas a las competencias del sector para su ejecución.





V. VENTAJAS Y BENEFICIOS

- 5.1 El Viceministerio de Interculturalidad trabaja con la: Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MC; Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural. se vincula con tres políticas sectoriales A partir de las respectivas políticas sectoriales, presentar la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo (ventajas-beneficios)
- 5.2 El objetivo principal la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, tiene como objetivo principal Garantizar los derechos lingüísticos de los hablantes de lengua indígena u originaria en el ámbito nacional.

Pues bien, los compromisos asumidos por el Estado peruano a partir de la suscripción del Acuerdo, contribuirán a incorporar cambios y mejoras en el funcionamiento de la administración pública, especialmente en al prestación de servicios públicos. Igualmente, los compromisos asumidos coadyuvarán a visibilizar y reconocer las lenguas indígenas a partir

5.3 Por su parte, el objetivo principal de Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural tiene que ver con la orientación, articulación y establecimiento de mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país.

Así, los compromisos asumidos por el Estado peruano a partir de la suscripción del Acuerdo, contribuirán a promover un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a la sociedad peruana, opera con pertinencia cultural y contribuye así a la inclusión social, la integración nacional y eliminación de la discriminación.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir de lo indicado en el presente informe el Viceministerio de Interculturalidad no posee competencias directas que se relacionen con los compromisos del Acuerdo de Escazú. No obstante, prestará la asistencia técnica requerida.

Recomendamos remitir el presente documento Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es cuanto se informa para los fines correspondientes.

Atentamente.

Ministerio de Cultura Dirección General de Derechos de los Pueblos ladigenas

ANGELA ACEVEDO HUERTAS

Directora General

AAH/crg







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres exteriores ex

Officina de Gestión Documental y Archivo
MESA DE PARTES

0 3 SEP 2018

RECIBIDO

Miraflores,

29 AGO. 2018

OFICIO Nº 2604 -2018-JUS/SG

Señora

Ana Peña Doig

Directora de Medio Ambiente Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente.-

Asunto:

Se remite Opinión Técnico -Legal sobre el Acuerdo Regional sobre Acceso a la

Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos

Ambientales en América Latina y el Caribe- Acuerdo de Escazú.

Ref.:

Oficio Nº 888-JUS/DGDH

Oficio N°811-2018-JUS/DGTAIPD Oficio N° 547-2018-JUS/OGAJ Oficio N° 337-2018-JUS/OGAJ

Secretaria General

Memorando N° 6045-2018-JUS/DGDPPAJ Informe N°2077-JUS/DGDPAJ-DALDV

Oficio N° 338-2018-JUS/OGAJ Oficio N° 339-2018-JUS/OGAJ Oficio N° 646-JUS/DGDH

Informe N°022-2018-JUS/DGDH-DAIPAN

OF.RE (DMA) N° 2-19-A/12

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle llegar el Informe № 040-2018-JUS/DGDH-DAIPAN que presenta el informe sectorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe-Acuerdo de Escazú.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO Secretario General

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Copias pars información

Scipión Llona 350, Miraflores Central Telefónica: (511) 204-8020 www.minjus.gob.pe



256

2 9 AGO 2018

N° Registro

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANUM.

Dirección General de Derechos Humanos

INFORME Nº 40-2018-JUS/DGDH-DAIPAN

A:

Pedro Paulino Grández Castro

Director General de Derechos Humanos

De:

Gabriela Neira Hidalgo

Directora de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa

Asunto:

Opinión Técnico-Legal sobre el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos

Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú.

Referencia: Oficio Nº811-2018-JUS/DGTAIPD

Oficio N° 547-2018-JUS/OGAJ Oficio N° 337-2018-JUS/OGAJ

Memorando N° 6045-2018-JUS/DGDPPAJ Informe N°2077-JUS/DGDPAJ-DALDV

Oficio N° 338-2018-JUS/OGAJ Oficio N° 339-2018-JUS/OGAJ Oficio N° 646-JUS/DGDH

Informe N°022-2018-JUS/DGDH-DAIPAN

OF.RE (DMA) N° 2-19-A/12

Fecha

Miraflores, 29 de agosto de 2018



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, informar en torno al asunto y documentos de la referencia. En ese sentido, se emite el presente informe que contiene las opiniones técnicas de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (DGDPAJ) y la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales (DGTAIPD). En consecuencia, el presente informe contiene la opinión del sector justicia y derechos humanos respecto del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe- Acuerdo de Escazú.

ANTECEDENTES

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección de Medio Ambiente, remite el proficio OF.RE (DMA) Nº 2-19-A/12 el 23 de mayo del presente a la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informando que el Acuerdo de Escazú se abrirá para firma de los Estados el próximo 27 de septiembre en las Naciones Unidas. Estando el Acuerdo en trámite de suscripción y posterior perfeccionamiento, se solicita que el sector remita su informe técnico-legal con un plazo de presentación hasta el 01 de agosto. Posteriormente, mediante correos electrónicos dicho plazo fue prorrogado al 15 de agosto.

Que, mediante Oficio N° 339-2018-JUS/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) solicita a la DGDH que, en el marco de la competencia de adecuación normativa, se emita un informe técnico precisando si el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional, y de ser el caso, la





Despatho Viceministerial de Derectios Humanos y Acceso a la lusticia

Dirección General de Derechos Humanos Dirección de Asuntos Internacionales Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

necesidad de modificar o derogar leyes o emitir normas para su implementación; así como otros aspectos que se considera relevantes. La DGDH da respuesta con Oficio N° 646-JUS/DGDH del 28 de junio, mediante el cual se remite el Informe N°022-2018-JUS/DGDH-DAIPAN.

Que, del mismo modo, la OGAJ remitió el Oficio N° 337-2018-JUS/OGAJ la DGDPAJ y el Oficio N° 338-2018-JUS/OGAJ a la DGTAIPD. La DGDPAJ respondió con Memorando N° 6045-2018-JUS/DGDPPAJ del 16 de julio, mediante el cual remite el Informe N°2077-JUS/DGDPAJ-DALDV.

Que, mediante Oficio Nº 547-2018-JUS/OGAJ se solicita a la DGDH que se emita el informe técnico legal del sector a ser presentado al MRE.

Qué, la DGTAIPD, responde mediante Oficio N° 811-2018-JUS- DGTAIPD del día 29 de agosto.

Se emite el presente informe en el marco de las funciones de la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa (DAIPAN) y de las funciones de la DGDH contenidas en el artículo 87 a) y 84 f) del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH respectivamente.

II. ANÁLISIS

SE PERU

Direccion de Asunios

1. Acceso a la información ambiental

El artículo 5 del Acuerdo de Escazú se refiere al acceso a la información ambiental, estableciendo que los Estados Parte deberán garantizar el derecho de las personas de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de publicidad.

Al respecto, el derecho a la información está reconocido por la Constitución Política del Perú en su Art.

2 inciso 4. El mismo establece que «Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento [...]». Asimismo, en el inciso 5 del mismo artículo se conoce como derecho de toda persona el de «solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

Oriección general exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan humans por ley o por razones de seguridad nacional».

Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) ha desarrollado el contenido mínimo del derecho a la información pública indicando que «El derecho al acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un tado, se trata de un derecho individual, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto constitucionalmente legítimas. Dimensión colectiva: garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.[...]Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna». Haciendo énfasis en la comprensión del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el TC precisa que este «no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la

¹ Expediente N° 1797-2002-HD/TC, de enero de 2003. Fundamento 10



Dispi-jip Vitaliiniksivi da Oktobos Humands V Aktesos ka pistook

Dirección General de Derechos Humanos Dirección de Asuntos Internacionales Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.»²

Asimismo, el desarrollo del precepto constitucional se da a través de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, TUO de la LTAIP, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en adelante Reglamento de la LTAIP, normativa que promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese marco, es pertinente señalar que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la concepción que el ordenamiento jurídico peruano tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública. Como ejemplo, se puede mencionar que en su artículo 3° el Acuerdo de Escazú contempla como uno de los principios para su implementación al de máxima publicidad, mientras que el artículo 3 del TUO de la LTAIP contempla al principio de publicidad, sobre el cual se someten todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en esta ley, el que además se complementa con la regla de "máxima publicidad". Sobre esta materia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado haciendo mención al «"principio de máxima divulgación", que tal como ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones ", ("Caso Claude Reyes y otros vs. Chile "), aun cuando dicha información no califique como pública, ésta deberá ser brindada a quien la solicite, siempre que justifique las razones por las cuáles su pedido deba ser atendido. y es que, tal como ha sido desarrollado en la STC N° 2579-2003-HD/TC, "la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción "»³

Direction of Asuntos International Promocional Agentation

G AMERICA H.

8 PE

de Derechos Humanos En ese sentido, la adhesión de Perú al Acuerdo de Escazú permitirá fortalecer la implementación plena y efectiva del derecho de acceso a la información ambiental, así como de los otros derechos de acceso contemplados en el mencionado Acuerdo. No obstante, se considera necesario hacer una precisión a lo establecido en el artículo 5. El mismo está referido al "Acceso a la Información Ambiental" en lo relacionado al plazo para la atención de las solicitudes de acceso a la información ambiental y su prórroga. El numeral 12 del referido artículo prevé que "las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 las hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna".

Tor otro lado, en el numeral 13 se establece que "en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido. Dicha extensión no deberá exceder de diez (10) días hábiles".

Sobre el primer supuesto, se debe tener en cuenta que el artículo 11 literal b) del TUO de la LTAIP establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En ese sentido, nuestra legislación establece un plazo menor para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, en contraste con lo propuesto en el Acuerdo de Escazú.

² Expediente N° 04042-2011-PHD/TC, de noviembre de 2011. Fundamento 10

³ Expediente 05777-2008-PHD/TC, fundamento 15. Caso Margarita Del Campo Vegas. Lima. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05777-2008-HD.pdf



PERU



Respecto al segundo supuesto referido al uso de la prórroga, el artículo 11 literal g) del TUO de la LTAIP establece que podrá ser utilizada, por única vez y, solo cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de ley. El plazo de la prórroga será determinado por la entidad y debe basarse en causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística, operativa y de recursos humanos, así como por el significativo volumen de la solicitud. Para ello, la entidad deberá informar al solicitante sobre el uso de la prórroga en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, la misma que estar fundamentada.

Por tanto, la normativa nacional no señala de manera expresa el plazo de la prórroga como lo hace el Acuerdo de Escazú, para ello encarga a las entidades públicas establecer una fecha cierta para la entrega de información, siempre y cuando se encuentre de acuerdo a los criterios y requisitos previamente expuestos. Por lo expuesto, se considera que el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, salvo en lo referido al plazo de entrega de la información pública; introduciendo, como se ha explicado, un supuesto diferenciado cuando la solicitud verse sobre materia ambiental, específicamente en lo dispuesto en el artículo 5 numerales 12 y 13. En tal sentido, los plazos contemplados en la ley peruana resultan más favorables para la persona que solicita la información ambiental.

Por otro lado, el artículo 5 del Acuerdo de Escazú indica tres aspectos comprendidos en este derecho al acceso de la información ambiental. El primero se refiere a la no necesidad de justificar el pedido de formación, lo cual es concordante con el propio inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y el artículo el Ley N° 27806 que regula la legitimación y requerimiento inmotivado, precisando que «en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho». El segundo aspecto señala que se ERA Mebe informar si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud y esto se encuentra conforme al artículo 11 de la Ley Nº 27806 que regula tanto los plazos de entrega de la información bajo poder de la administración pública como precisa que «en el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su zipicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante». El tercer Dirección Goneral specto se relaciona a la posibilidad de ser informado del derecho a impugnar y de recurrir de la negatoria de entrega de información y los requisitos de ese derecho, cuestión que también es regulada por el artículo 11 citado, mediante el cual se contempla la apelación y la opción del proceso constitucional de Hábeas Data.

Para denegación de acceso a la información pública ambiental el Acuerdo contempla la posibilidad de la regulación interna de excepciones. Si bien la Ley Nº 27806 contempla tres categorías de excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública: la primera referida a la información secreta, la segunda referida a información reservada y la tercera a información confidencial; y siendo que estas categorías incluyen los contemplados en el artículo 5 numeral 6 inciso a), b) y d) del Acuerdo, no incluye la excepción de «cuando hacer pública la información de afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción.» Se puede considerar que esta excepción está dentro del marco de la acciones de prevención que pudiera adoptar un Estado para evitar el daño al derecho a un medio ambiente sano.

En materia de prevención el TC ha indicado que «en su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez. en ur. haz de posibilidades. El Tribunal considera que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no ruede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

En ese sentido, este Tribunal estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a da \tilde{n} os ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan.»

El marco normativo peruano incluye el reconocimiento específico del derecho de acceso a la información ambiental contenido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente de manero concordando con la propuesta del Acuerdo de Escazú: «toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.»

Adicionalmente, sobre el aspecto de acceso a la información ambiental contenido en el Acuerdo de Escazú, este es concordante con lo señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General Nº 15, donde se señala específicamente -respecto del derecho al agua- que «deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros» Asimismo, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo menciona que «en el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.» Por su parte, el Relator Especial sobre la cuestion de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de las Naciones Unidas en su Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos el 24 de enero del presente año señaló que «el acceso público a la información ambiental permite que los individuos comprendan en que medida el daño ambiental puede menoscabar sus derechos, incluidos sus derechos a la vida y la salud, y servir de apoyo ejercicio de otros derechos »6.

por este punto caber precisar que el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, en su rodrechos Jineamiento Estratégico N° 2 respecto del «diseño y fortalecimiento de la política pública de promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales», ha incluido un Objetivo Estratégico N°2 sobre «garantizar el acceso a la información pública», el mismo que cuenta con dos Acciones Estratégicas. Respecto del análisis que aquí se viene realizando, es importante citar la Acción Estratégica 1:



BERU

WIRAH.

⁴ Expediente N° 3510-2003-AA/TC, sentencia de 13 de abril de 2005. Fundamento 2. c)

⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Nº 15, Párt. 48 (E/C.12/2002/11).

⁶ Informe del Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Párr. 17 (A/HRC/37/59).





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Acción Estratégica	Responsa ble de la AE	Indicador de Acción Estratégica	Responsab le del indicador	Línea base (año) Meta (año)
A.E. 1 Promover la transparencia, participación y vigilancia ciudadana, así como la rendición de cuentas en la gestión y políticas públicas (PESEM-PCM 2015-2020).	MINJUS DH	Informe anual sobre las solicitudes de información atendidas y no atendidas	MINJUSDH	Línea base: De las 2034 entidades obligadas a remitir información sobre las solicitudes de información atendidas y no atendidas, 1220 cumplieron con remitir dicha información, lo cual representa el 60% de cumplimiento. Meta (2021): 80% de entidades remiten información sobre las solicitudes de información atendidas.

2. Generación y divulgación de información ambiental

G. PIRA H.En lo relativo al artículo 6 del Acuerdo de Escazú sobre la «Generación y divulgación de información ambiental» es importante señalar que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, contempla el «derecho a la participación en la gestión ambiental». Así, en el artículo II de su Título Preliminar ablece que «toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus de efectos omponentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad humans civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental». Dicho derecho que es desarrollado conjuntamente con el derecho a la información ambiental en el Capítulo 4 del Título I sobre Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental.

En el marco de esta normativa el Estado constituyó el Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA⁷ el cual contiene estadísticas ambientales, un repositorio documental, normatividad en materia ambiental e información de mapas temáticos que actualmente son de alcance público. Caber recordar que el SINIA tiene como antecedente el funcionamiento del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) desde 1998, es decir que el Estado peruano viene trabajando en la generación de información ambiental por diez años antes de la existencia del Ministerio de Ambiente (MINAM), y, con su creación en el año 2008 mediante Decreto Legislativo N°1013, se consolida la autoridad responsable de la información ambiental, siendo que una de la funciones específicas del MINAM es «dirigir el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información generada y proporcionada por todo el sector público y el privado». Ello muestra que, tanto en la legislación como en la práctica, el Estado peruano viene haciendo esfuerzos por mejorar la generación y divulgación de la información ambiental.

http://sinia.minam.gob.pe/

⁸ Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Artículo 7, Inciso f).



Dirección General de Derechos Humanos

Dirección de Asuntos Internacionales Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

El inciso 4 del artículo en mención del Acuerdo de Escazú indica que los Estados tomarán medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes del aire, agua y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción. Al respecto existen obligaciones internacionales que asume el Estado peruano cuando ratifica el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes⁹, y es en el año 2007 que el Perú -en cumplimiento de dicho Convenio- elabora su primer Plan Nacional de Implementación del Convenio Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. En el marco de dicho Plan Nacional se comienza a trabajar en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) que actualmente también está a cargo del Sector Ambiente¹⁰. Este Registro es «un catálogo con las emisiones y transferencias de contaminantes químicos, con énfasis en aquellos considerados como peligrosos, incluyendo informacion de los riegos que estos pueden tener para la salud del ambiente y de la población, la cantidad de emisiones y transferencias por el aire, agua y suelo, como resultado de las acciones de transformación de los recursos naturales.»11

Por lo expuesto, el Estado cuenta con acciones relativas a la generación y divulgación de información ambiental concordante con lo estipulado en el Acuerdo de Escazú.

1. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inciso 17, reconoce el derecho de toda persona a aparticipar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de General utoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.» Este derecho constitucional se desarrolla de Defechos normativamente a través de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control granor Ciudadano. Dicha disposición regulaba, en su artículo 2, «los derechos de participación de los ciudadanos» que inicialmente eran: i) la iniciativa de reforma constitucional; ii) la iniciativa en la formación de las leyes; y iii) la iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales. No obstante, en el año 2009 se incorpora un inciso más en dicho artículo, mediante la Ley N.º 29313, específicamente el inciso e) «otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente». Adicionalmente se menciona, en su artículo 3, los «derechos de control ciudadano» a: i) la revocatoria de autoridades, ii) la remoción de autoridades, iii) la demanda de rendición de cuentas, iv) otros mecanismos de control establecidos para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales. Esto en concordancia con el artículo 31 de la Constitución que establece que «los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas».

No obstante lo hasta aquí expuesto en referencia al marco normativo analizado sobre participación ciudadana, el Acuerdo de Escazú pone trae a reflexión la problemática de la implementación y efectivo ejercicio del derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales. En su artículo 7, de manera específica menciona a «los asuntos ambientales de interés público» que serían objeto de aplicación de mecanismos de participación, tales como: ordenamiento del territorio y elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas, reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto en el medio ambiente. Asimismo, indica otro ámbito de participación pública no contemplado en la Ley N° 26300, que es lo que denomina «procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a los proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorización ambientales que tenga o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo los que puedan afectar la salud».

SE PERU .

G. NEIRAH.

PERU

Dirección

⁹ Decreto Supremo Nº 067 - 2005 RE

¹⁰ http://retc.minam.gob.pe/

¹¹ http://retc.minam.gob.pe/acercade



PERU

Dirección Ge

Huma

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por su parte, la Ley N° 28611, establece en su artículo 47 el «Deber de participación responsable» y en el artículo 48 se hace referencia a « (...) los mecanismos de participación ciudadana». Asimismo, es de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional establecer «los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros». Actualmente se encuentran aprobados los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos¹², el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario¹³ y las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero¹⁴ los cuales serían sucesibles a revisión en concordancia con los criterios establecidos en el Acuerdo de Escazú, así como en el caso que se emitan lineamientos generales, tendrían que considerar lo establecido por el Acuerdo de Escazú en caso el Estado peruano lo adopte.

De manera específica, la misma Ley Nº 28611 regula en su artículo 50 «los deberes del Estado en materia de participación ciudadana», que son los siguientes:

«Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de participación ciudadana.

Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.

Establecer mecanismo de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.

Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidas la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.

Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.

- Rendir cuenta acerca de los mecanismos, proceso y solicitudes de participación ciudadana. en las materias a su cargo.»

Adicionalmente, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 incluyó el Enfoque Territorial, y. en lo que respecta a su implementación, también es un enfoque que se promueve. En concreto, el PNDH 2018-2021 contempla «el fortalecimiento de las relaciones entre los actores de un territorio (gobierno regional/gobierno local) en el marco de las políticas públicas deben promover la creación y desarrollo de mecanismos que posibiliten el intercambio de opiniones y experiencias entre las organizaciones productivas y con los diferentes niveles de gobierno Estos espacios de intercambio constituyen un mecanismo que favorece la apropiación colectiva de los saberes particulares de la población y con ello el establecimiento de consensos para la construcción de las ventajas territoriales con una orientación sustentable. El enfoque territorial busca afianzar el eje articulador de estrategias de desarrollo rural, en especial, al ámbito del territorio, donde la formulación de políticas que pueden privilegiar una visión de sector respecto a la realidad, pasen a privilegiar la multidimensional tendencia (económica, social, política, ambiental, cultural).»

Es importante revisar el inciso 12 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú que establece que los Estados promuevan la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, porque esto podría generar al Estado la obligación de adoptar medidas que no sean susceptibles de ser cumplidas puesto que se relacionan con competencias de organismos internacionales. Es decir. son los mecanismos internacionales los llamados a promover dentro de su ámbito la participación ciudadana.

¹² R.M. N° 571-2008-MEM-DM

¹³ D.S. Nº 018-2012-AG

¹⁴ R.M. N° 304-2008-MEM-DM







Dirección General de Derechos Humanos Dirección de Asuntos Internacionales Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2. Acceso a la justicia en asuntos ambientales

En lo que respecta al artículo 8 del citado Acuerdo, se tiene que el mismo versa sobre la obligación que tiene el Estado de garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo a las garantías de un debido proceso, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento relacionado al acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, cualquier otra decisión que afecte de manera adversa al medio ambiente.



PERL

Hum

El derecho de acceso a la justicia está reconocido constitucionalmente. Asimismo, los principios de la administración de justicia se encuentran reconocidos en los 22 incisos del artículo 139 de la Constitución. Por su parte el Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado jurisprudencia sobre el interés difuso para la iniciación de acciones judiciales en materia ambiental estableciendo que «en cuanto al interés difuso, cualquier persona natural está autorizada para iniciar las acciones judiciales que se hayan previsto en el ordenamiento con el objeto de dispensarle tutela, por lo que, para tales casos, no se requiere que exista una afectación directa al individuo que promueve la acción judicial.

General demás, también se ha previsto que gozan de legitimidad procesal para su defensa las personas puridicas que tienen como objeto social la preservación del medio ambiente» 15.

En el Código Penal también está contemplado el Título XIII de Delitos Ambientales con los artículos 304 al 314-D, y el Ministerio Público cuenta con Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental. Asimismo, también pueden iniciarse acciones en materia ambiental en el marco del Código Procesal Constitucional y en los ámbitos civil y contencioso administrativo.

Ahora bien, nuestra legislación nacional enarbola el principio de gratuidad de la defensa en el numeral 16 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado, la misma que es desarrollada en el artículo 2 de la Ley 29360 -Ley de Servicio de la Defensa Pública, que prescribe que el Servicio de Defensa Pública tiene la finalidad de asegurar el derecho de defensa proporcionando asistencia y asesoría técnico legal gratuita, en las materias expresamente establecidas, a las personas que no cuenten con recursos económicos y en los demás casos en que la ley expresamente así lo establezca, siendo que las materias descritas en el artículo 8 y 9 del citado instrumento guardan relación con la vulneración de los derechos humanos tanto administrativo como judicial, así como la afectación de bienes jurídicamente protegidos por nuestro Código Penal, garantizándose su gratuidad por haberse establecido de manera expresa en el numeral 5 del artículo 8 del mencionado Acuerdo, al señalar que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, el estado atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponde; es decir, de aprobarse el Acuerdo, esta adquiriría rango de Ley, la misma que establecería de manera expresa la gratuidad del servicio por ser los defensores de derechos humanos en materia ambiental una población altamente vulnerable, por ende, sujeta a protección por parte del estado, lo cual guarda armonía y coherencia con los fines del servicio de Defensa Pública y nuestra normativa interna.

En ese sentido, la Defensa Pública cuenta entre otros servicios, con el servicio de Defensa de Víctimas, descrito en el literal h) del artículo 80 del Decreto Supremo 013-2017-JUS, la misma que tiene por finalidad el ejercicio de la defensa de las víctimas que han sufrido la vulneración de sus derechos en

¹⁵ Tribunal Constitucional. Expediente Nº 964-2002, de 17 de marzo de 2003. Fun. 8





Direcci







Dirección General de Derechos Humanos Dirección de Asuntos Internacionales Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

cualquiera de sus formas, siendo la vulneración de sus derechos constitucionales, amparables por dicho servicio, tanto en la esfera administrativa, penal y constitucional.

De lo antes expuesto se colige que corresponde a los Defensores Públicos de Defensa de Victimas atender los casos antes descritos tanto a nivel administrativo, penal y constitucional, cuando correspondan.

Por otro lado, atendiendo que el numeral 3 del artículo 8 del referido instrumento menciona que el estado contará con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, lo que denota la necesidad de la especialización de los Defensores Públicos de Defensa de Victimas en materia ambiental; por lo que, se sugiere la implementación del servicio de Defensa Pública de Víctimas especializado en Derecho Ambiental.

Finalmente, caber indicar que el Plan Nacional de Educación en Derechos y Deberes Fundamentales al 2021 que en su Objetivo Estratégico N° 2 «Las personas formadas en valores ciudadanos, conocen sus derechos y deberes, y ejercen su ciudadania plenamente de manera individual y colectiva, comprometiéndose con el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.» que contiene una Acción Estratégica N° 21 «Elaborar y difundir la Guía de Acceso a la Justicia Ambiental» bajo la responsabilidad el Ministerio de Ambiente.

3. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

En el Perú se advierte dificultades para la defensa de derechos humanos, en especial para la defensa del medio ambiente. El artículo 9 del Acuerdo hace referencia a una serie de vulneraciones a los que son sometidos los y las defensoras de derechos humanos, por lo que, al ser víctimas de delitos y habiéndose vulnerado sus derechos constitucionales, corresponde al servicio de víctimas asumir el patrocinio de los mismos, tanto en su esfera penal como administrativa.

Estados Americanos de los cuales el Perú es Estado miembro, se cuentan mecanismos y procedimientos ede seguimiento de las situaciones de las y los defensores de derechos humanos, incluidos los que trabajan en materia de asuntos ambientales. Es así que existe un Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de Naciones Unidas con primer mandato en el año 2000 el cual ha sido establecido por última vez en el 2017. Asimismo, existe una Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una Relatoría sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos desde marzo de 2011, cabe precisar que el alcance de esta Relatoría también es para los y los y las operadores de justicia. A la fecha la Relatoría no ha emitido ningún informe específico para Perú pero si registra informes anuales con recomendaciones sobre la materia en generai.

El Comité de Derechos Humanos en sus Observaciones Finales de sobre el Quinto Informe Periódico del Perú ha manifestado que «preocupan al Comité las denuncias de actos de violencia cometidos contra defensores de los derechos humanos y periodistas. También le preocupa que la difamación siga estando tipificada como delito en la legislación nacional, con la consiguiente amenaza para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información plural.» Es pertinente recordar que el próximo Informe Periódico del Perú se presenta en el presente año.

266

^{16 29.04.2013 (}CCPR/C/PER/CO/5) Párr. 22

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

El Plan Nacional de Derechos Humanos 2018 -2021 contempla dentro del Lineamiento N° 3 sobre el Diseño y ejecución de políticas en favor de los grupos de especial protección donde se contempla como uno de estos grupos a los defensores y defensoras de derechos humanos con un objetivo estratégico que es el de «garantizar el ejercicio seguro y en igualdad de condiciones de las labores de las defensora y los defensores de derechos humanos» siendo la acción estratégica «fomentar mecanismos para garantizar el ejercicio seguro de la labor pacífica y no violenta, retribuida o gratuita, de las defensoras y los defensores de derechos humanos en todo el territorio nacional». Los responsables de esta acción estratégica son el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Energía y Minas. Adicionalmente, se tiene concebido en el Lineamiento Nº 1 sobre Promoción de una Cultura de Derechos Humanos y la Paz en su Objetivo Estratégico Nº «Servidores/as y funcionarios/as civiles incorporan el enfoque de derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la gestión pública, promoviendo el ejercicio pleno de la ciudadanía y la cultura de paz.» entre sus indicadores se encuentran el «porcentaje de servidores/as civiles concientizados/as en las problemáticas y derechos de los defensores y defensoras del derechos humanos» y el «porcentaje de operadores del sistema de justicia concientizados en las problemáticas y derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos.»

Es así que el Acuerdo de Escazú concuerda con la Declaración de Naciones Unidas sobre la materia y con lo previsto en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021.

4. Fortalecimiento de capacidades

Lo desarrollado en el artículo 10 del Acuerdo de Escazú se establece que los Estados Parte podrán tomar siete medidas a fin de fortalecer sus capacidades nacionales. Dentro de esas medidas se encuentra el «promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales mediante, entre Bireccio Generotros, la inclusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para los estudiantes en tópdos los niveles educacionales.» Sobre este punto cabe resaltar que el Perú cuenta con una Plan Nacional de Educación Ambiental del 2017 al 2022¹⁷ el cual establece los siguientes ejes estratégicos y objetivos estratégicos:

Eje Estratégico	Objetivos Estratégicos		
EE1. Competencias de la comunidad educativa para estilos de vida saludables y sostenibles	OE1 Comunidades Educativa con capacidad para transversalizar el enfoque ambiental e implementar proyectos educativos ambientales y ambientales comunitarios. OE12 Estudiantes se apropian de prácticas ambientales que		
	contribuyen a generar un entorno local y global saludable y sostenible.		
EE2. Compromiso ciudadano para el desarrollo sostenible	OE3. Ciudadanos y ciudadanas cumplen deberes y ejercen derechos ambientales.		
EE3. Compromisos institucionales para el desarrollo y sociedades sostenibles	OE4. Instituciones y organizaciones públicas, privadas y la sociedad civil adoptan prácticas ambientales responsables.		

Asimismo, el Perú cuenta con el Plan Nacional de Educación en Derechos y Deberes Fundamentales al 2021 que en su Objetivo Estratégico Nº 2 «Las personas formadas en valores ciudadanos, conocen sus

G. KEIRA H

PERU

de Derechos

¹⁷ DECRETO SUPREMO Nº 016-2016-MINEDU



Despacho Vicentrilisteria de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

Dirección General de Derechos Humanos Dirección de Asuntos Internacionales Promoción y Adecuación Normativa

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

derechos y deberes, y ejercen su ciudadanía plenamente de manera individual y colectiva, comprometiéndose con el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.» que contiene una Acción Estratégica 22 «implementar programas de formación para operadores de justicia ambiental sobre derechos ambientales» a cargo del Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

5. Conferencia de las Partes

Mediante el numeral 5 inciso a) del Acuerdo de Escazú faculta a la Conferencia de las Partes a establecer órganos subsidiarios que considera necesarios. Sobre este aspecto es importante que se tome en consideración que el Estado peruano presenta una serie de informes ante órganos de tratados en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas y a sus procedimientos especiales, así como a requerimiento de información de órganos y subrogarnos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el caso de Naciones Unidas son 9 órganos de tratados y 43 procedimientos especiales, y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son 10 Relatorías Especiales, cuyo proceso de respuesta se vincula directamente con las funciones de la Dirección de Asuntos Internaciones, Promoción y Adecuación Normativa que desde el MINJUSDH se encarga de «elaborar y asesorar, según corresponda, los informes requeridos por el Gobierno Nacional y por los órganos de los sistemas de protección internacional de derechos humanos constituidos en virtud de tratados y otros acuerdos internacionales que obligan al Estado peruano» (el resaltado en nuestro) según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del MINJUSDH. (ANEXO: Listado de participación del MINJUSDH)



PERU

cción

GRANDEZ

6. Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento

Si bien el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo solo tendrá carácter consultivo y no contencioso, y sus reglamentación será objeto de proceso de elaboración a cargo de la Conferencias de las Partes, debe considerarse que es posible que en el ejercicio de las funciones del Comité se solicite información al Estado Parte de los avances en la implementación de medidas contenidas en el Acuerdo de Escazú. Ello es así, en la medida que, en el articulado que regula la Conferencia de la Partes, se otorga la facultad a este órgano de ser informado sobre las medidas adoptadas para la implementación del Acuerdo.

En tal sentido, en caso se aprobara el Acuerdo, este debería ser puesto a consideración del Consejo Nacional de Derechos Humanos para que se tome la decisión sobre cuál será el sector competente para elaborar las respuestas a las solicitudes de información. Esto se indica a fin de prever las acciones a ser tomadas por la Dirección de Asuntos Internaciones, Promoción y Adecuación Normativa para dar cumplimiento a nuestra función.

CONCLUSIONES:

- 1. El Acuerdo de Escazú posee concordancias tanto con la Constitución Política del Perú como con los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado en lo correspondiente al derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo, así como los derechos al acceso a la información pública, al acceso a la justicia y a la participación en asuntos públicos contenidos en nuestra legislación nacional.
- 2. La aprobación del Acuerdo de Escazú guarda consistencia con la normativa nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, excepto lo referido al plazo de entrega de la información pública, introduciendo un supuesto diferenciado cuando la solicitud verse sobe materia







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ambiental, específicamente lo dispuesto en el artículo 5 numerales 12 y 13, por lo que la adhesión al Acuerdo por parte del Perú supondrá la revisión de la normativa nacional para su posible adecuación o interpretación en los casos de solicitud de información pública en materia ambiental.

- 3. Las funciones y servicios brindados por la Dirección General de Defensa Pública se condicen con lo estipulado en el Acuerdo respecto del acceso a la justicia ambiental.
- 4. Si bien el Perú cuenta con un amplio desarrollo normativo en las materias contenidas en el Acuerdo y cuenta con avances significativos en la institucionalidad estatal para garantizar los derechos contenidos en el Acuerdo, se considera relevante un análisis más profundo sobre los niveles de efectividad de las acciones en material ambiental realizadas por el Estado desde el enfoque de los derechos humanos, principalmente de las personas pertenecientes grupos de especial protección como niños, niñas y adolescentes, mujeres, población indígena, personas en situación de pobreza y extrema pobreza.

Es todo cuanto tenemos que informar a usted.

Atentamente,

GABRIÈLA NEIRA HIDALGO Directora Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Visto el Informe que antecede, la suscrita lo hace suyo.

PEDRO P. GRÁNDEZ CASTRO Director General de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Despacho Viceministerial de Dérechos Humanos y Acceso a la Justicia

Dirección General de Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Miraflores,

3 1 MAY0 2019

OFICIO Nº 541

-2019-JUS/DGDH

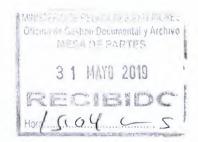
Ministra SDR

ANA PEÑA DOIG

Directora de Medio Ambiente

Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente. -



Asunto:

Retira la observación del inciso 12 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

Referencia:

Informe N° 040-2018-JUS/DGDH-DAIPAN

Oficio N° 2604-2018-JUS/SG

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a su vez, informarle que la Dirección General de Derechos Humanos retira la observación relativa al inciso 12 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú, en virtud de que la responsabilidad del Estado se limita a la promoción de la participación del público y la sociedad civil en las negociaciones internacionales en materia ambiental, sin que esto constituya compromiso de financiamiento. Esto de acuerdo con la aclaración de la Dirección de Medio Ambiente a su cargo, la misma que fue comunicada verbalmente a la Dirección de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa el día 30 de mayo del presente.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

PEDRO P. GRÁNDEZ CASTRO Director General de Derechos Humanos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Trámito a cargo de

Copias para Información

1_2

Observaciones

Scipión Llona 350, Miraflores Central Telefónica: (511) 204-8020 www.minjus.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

250



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

LANGE SEXTERIORES

Documentally Archivo OF PARTES

2 1 FEB. 2019

2 0 FEB. 2019 Lima

OFICIO Nº 486 -2019-SG/MINSA

Embajador

MARCO V. BALAREZO

Director General para Asuntos Multilaterales y Globales Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente.-

Asunto:

Solicitud de informe técnico-legal para la ratificación del Acuerdo

de Escazú.

Referencia:

OF.RE (DMA) N° 2-7-A/18

(Expediente N° 18-098582-002)

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo y en atención al documento de la referencia alcanzar a su representada, el Informe N° 045-2019-OGAJ/MINSA, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Informe Nº 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA, de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional, documentos que contienen el pronunciamiento respecto a la solicitud para la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú, los mismos que hacemos de su conocimiento para los fines consiguientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

Secretaria General Ministerio de Salud

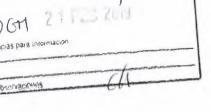
Se adjunta:

Informe N° 045-2019-OGAJ/MINSA

Informe N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA

RETF/SGYR









DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA

A : Dra. SONIA HILSER VICUÑA

Ejecutiva Adjunta I

Unidad Funcional de Asuntos Multilaterales, Globales

de Desarrollo e Integración Regional

Oficina General de Cooperación Técnica Internacional

ASUNTO: Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, participación pública y

acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe -

Acuerdo de Escazú.

REFERENCIA: 1) Informe N° 2756-2018/DCOVI/DIGESA

Expediente N° 18- 098582- 002 2) Oficio N° 1364-2018-JEF-OPE/INS Expediente N° 18- 098582- 006

FECHA

2 1 NOV. 2018

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe — Acuerdo de Escazú, se origina como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Desarrollo Sostenible Rio de Janeiro (Brasil) 2012, la decisión de Santiago adoptada en 2014 por 24 países y el Acuerdo Regional que fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en la ciudad costarricense de Escazú. Es el primer tratado internacional que reconoce y garantiza la protección de las y los defensores del medio ambiente y la tierra.

Los 14 países de América Latina y el Caribe que firmaron y participan de la Negociación del acuerdo son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Republica Dominicana, Santa Lucia y Uruguay.

Los 10 países Negociadores son: Chile, Colombia, El Salvador, Granada, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, conforme se señala en la página web del Organismo.¹

¹ Los países negociadores son los países que participaron y dieron sus aportes durante el proceso de creación del "Acuerdo de Escazú", pero no firmaron el acuerdo.



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA MUJERES Y HOMBRES
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA

Los países firmantes y negociadores, se comprometen a garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que esté en su poder o custodia, facilitando en particular el acceso de personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, deberán recopilar y poner a disposición del público la información ambiental relevante para sus funciones de forma sistemática, proactiva y accesible.

1.1. Participación del Perú en el acuerdo de Escazú durante el año 2018

El 20 de septiembre de 2018 el Ministerio de Relaciones Exteriores solicito el informe técnico – legal para la ratificación del Acuerdo de Escazú, a través del documento OF. RE (DMA) N°2-7-A/18.

Mediante Memorándum N° 964-2018-OGCTI/MINSA, de fecha 28 de septiembre de 2018, la OGCTI solicitó a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), opinión sobre el mencionado Acuerdo.

Con Oficio N° 1459-2018-OGCTI/MINSA de fecha 28 de septiembre de 2018, la OGCTI solicito al Instituto Nacional de Salud (INS), opinión sobre el Acuerdo.

La DIGESA, mediante el Informe N° 2756-2018-DCOVI/DIGESA, concluye que **el acuerdo es viable**, y acota que es un instrumento que contribuirá con reforzar el derecho ciudadano a la información en materia ambiental y por ende fortalece el autocuidado de la salud, frente a la exposición a riesgos ambientales presentes en un determinado ámbito territorial

El INS a través del Oficio N° 1364-2018-JEF-OPE/INS y con el correo electrónico de fecha 22/10/2018, expresa que el citado Acuerdo es viable para el INS, sin embargo señala que el responsable directo del Acuerdo es el Ministerio del Ambiente (MINAM), a través de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica (CONADIB), de la que el INS forma parte, contribuyendo en los diferentes aspectos técnicos. Asimismo, destaca que este instrumento legal no incurre en gastos para la institución.

II. Análisis

El acuerdo establece la protección de los derechos de las personas a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible en línea con el Objetivo N° 16 del Desarrollo Sostenible² relativo a la justicia y las instituciones sólidas para la paz, lo cual se hace explícito en el texto y se señala en el art° 7 que ratifica el derecho de la ciudadanía para participar en la toma de decisiones ambientales, y el art° 8 que establece que los Estados que forman parte del Acuerdo establecerán en su legislación nacional los mecanismos que aseguraran el acceso a la justicia en temas ambientales.



² Objetivo N° 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Promover Sociedades pacificas e inclusivas para el desarrollo sostenible facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES "Año del Diálogo v la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA

El Acuerdo garantiza la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambiéntales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación , contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Dado que esta iniciativa se encuentra en el marco de Acuerdos y Tratados sobre la Protección del Medioambiente y Desarrollo Sostenible, a los que el Perú está subscrito (Objetivos del Desarrollo Sostenible, Acuerdo de Rio 2012) y se cuenta con la conformidad de las áreas técnicas involucradas (INS y DIGESA) quienes señalan que no se irrogará en gastos al estado, esta Oficina General emite una opinión favorable a esta propuesta.

III. Conclusiones

- La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) y el Instituto Nacional de Salud (INS) dan opinión favorable.
- El Instituto Nacional de Salud señala que esta iniciativa no irrogará gastos al país, el aporte está circunscrito a aspectos técnicos de las áreas competentes.
- La Oficina General de Cooperación Técnica Internacional opina favorablemente respecto a la ratificación del acuerdo regional, toda vez que contribuirá al logro de los objetivos nacionales en materia de salud ambiental y desarrollo sostenible, que el país ha ratificado en los convenios y tratados internacionales que ha suscrito.

IV. Recomendaciones

 Elevar el presente Informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica para continuar con la gestión correspondiente.

> Q.F. Edson A. Meza Cornejo Especialista en Cooperación Internacional

Proveido N° 007 -2018-UF- AMGDIR -OGCTI/MINSA

Visto el Informe № 007-2018-EMC-UF-AMGDIR -OGCTI/MINSA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos y, conforme a lo recomendado, se remite a la Dirección General, para los fines pertinentes.

Sonia Hilser-Vicuña Ejecutiva Adjuma I Oficina Gencral de Coeperación Técnica Internacional Ninisterio de Salud

www.minsa.gob.pe

Av. Salaverry 801 Jesús María. Lima 11, Perú T(511) 315-6600

Anexo: 2408/2409







"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

SECRETARIA GENERAL

ENG N

2013

INFORME Nº 045-2019-OGAJ/MINSA

Abog. JORGE A. FUENTES CASTRO GOTELLI

Eiecutivo Adjunto I

Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

Latina y el Caribe

Referencia

a) Memorándum Nº 1181-2018-OGCTI/MINSA

b) Informe N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA

c) Oficio N° 01364-2018-JEF-OPE/INS

d) Nota Informativa N° 139-2018-UNAGESP-GNSP/INS MINISTERIO DE SALUD

e) Informe N° 002756-2018/DCOVI/DIGESA.

f) OF. RE (DMA) N° 2-7-A/18

g) Memorándum N° 964-2018-OGCTI/MINSA

(Expediente N° 18-098582-002) (Expediente N° 18-098582-003)

1 R FEB. 2019

Fecha

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de emitir el informe correspondiente.

1. ANTECEDENTES:



- OF. RE (DMA) N° 2-7-A/18 de fecha 24 de setiembre de 2018, mediante el cual el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Secretario General del Ministerio de Salud la remisión de un informe técnico legal respecto al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, "Acuerdo de Escazú"
- Memorándum Nº 964-2018-OGCTI/MINSA de fecha 28 de setiembre de 2018, a través del cual la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional solicita a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria pronunciarse sobre la conveniencia respecto de los intereses nacionales y la normativa nacional vigente, al ser parte de dicho Acuerdo, teniendo en cuenta las políticas sectoriales, el Acuerdo Nacional, el Plan Bicentenario y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Informe N° 002756-2018/DCOVI/DIGESA de fecha 03 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria en al marco de sus competencias emite opinión técnica, respecto al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, señalando la viabilidad respecto a la ratificación de dicho Acuerdo por parte del Estado Peruano.
- Oficio Nº 01364-2018-JEF-OPE/INS de fecha 05 de octubre de 2018, a través del cual el Instituto Nacional de Salud sustentado en la Nota Informativa Nº 139-2018-UNAGESP-CNSP/INS de la Unidad de Análisis y Generación de Evidencias en Salud







"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Pública (UNAGESP), emite opinión en relación al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, concluyendo que el INS contribuye directamente con el "Acuerdo de Escazú" en el marco del trabajo que viene realizando como participante de la Comisión Nacional de Diversidad Biológica - CONADIB-MINAM, en temas técnicos relacionados a salud y de acuerdo a la coyuntura de las sesiones de trabajo de dicha Comisión.

 Memorándum N° 1181-2018-OGCTI/MINSA recepcionado por esta Oficina General el 22 de noviembre del 2018, mediante el cual la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional, sustentado en el Informe N° 007-2018-EMC-UF-AMGDIR-OGCTI/MINSA, concluye señalando que opina favorablemente respecto a la ratificación del acuerdo regional, toda vez que contribuirá al logro de los objetivos nacionales en materia de salud ambiental y desarrollo sostenible, que el país ha ratificado en los convenios y tratados internacionales que ha suscrito.





II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.
- Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y sus modificatorias.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias.
- Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y sus modificatorias.
- Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, y sus modificatorias.
- Ley N° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y sus modificatorias.
- Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, y sus modificatorias.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modificatorias
- Ley N° 30895, Ley que Fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud.
- Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias.

III. ANÁLISIS:

3.1 El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, es un tratado internacional firmado por 14 países de América Latina y el Caribe respecto a protocolos para la protección del medio ambiente.



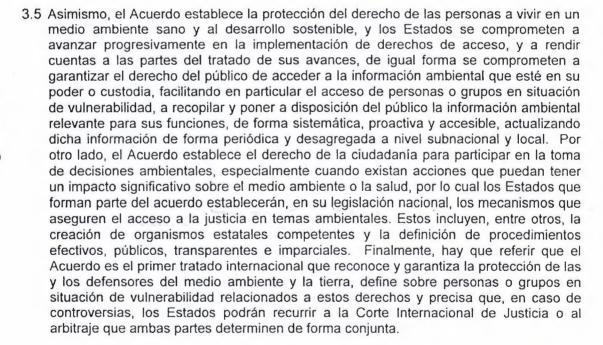


"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3.2 El acuerdo se origina como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), realizada en 2012, y la Decisión de Santiago adoptada en 2014 por 24 países. Desde ese momento se realizó un proceso de negociación entre los 24 países interesados, a través de una comisión copresidida por las delegaciones de Chile y Costa Rica. Tras cuatro años de negociaciones, el Acuerdo Regional fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en la ciudad costarricense de Escazú.



- 3.3 Este acuerdo fue el primero realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), una agencia de la Organización de las Naciones Unidas. El acuerdo fue firmado finalmente por 14 países el 27 de septiembre de 2018 en el marco de la reunión anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y está a la espera del proceso de ratificación respectivo por cada Estado firmante.
- 3.4 Según lo dispuesto en el Artículo 1 del Acuerdo, su objetivo es Garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.



- 3.6 En este contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del "Acuerdo de Escazú", que señala "Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud", solicita el informe técnico-legal, que contenga los siguientes Elementos:
 - a) Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis debe incluirse una evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normatividad nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normatividad nacional en su respectivo ámbito de competencia o si, por el contrario, se requiere la modificación o









"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.

- b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú; y
- c) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible etc.





- 3.7 Ante la solicitud efectuada al Ministro de Salud, las instancias técnicas competentes han emitido la opinión técnica correspondiente respecto al tema.
- 3.8 El Instituto Nacional de Salud, Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Salud dedicado a la investigación de los problemas prioritarios de salud y de desarrollo tecnológico, que entre otras funciones tiene como mandato el proponer políticas y normas, promover, desarrollar y difundir la investigación científica-tecnológica y brindar servicios de salud en los campos de salud pública, control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, alimentación y nutrición, producción de biológicos, control de calidad de alimentos, productos farmacéuticos y afines, salud ocupacional, protección del medio ambiente y salud intercultural, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, respecto a la opinión requerida con relación al Acuerdo de Escazú", concluye señalando que:

"El Instituto Nacional de Salud-INS contribuye directamente con el "Acuerdo de Escazú" en el marco del trabajo que vienen desarrollando como participante de la (Comisión Nacional de Diversidad Biológica) - CONADIB-MINAM, en temas técnicos relacionados a salud y de acuerdo a la coyuntura de las sesiones de trabajo de ésta Comisión. A la fecha, INS vienen contribuyendo en aspectos técnicos de: a) Biodiversidad y Salud, b) Deforestación y Salud, c) Polinizadores y Salud, d) Especies Exóticas e invasoras y Salud, e) Plantas Medicinales y Salud."



- 3.9 La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, en calidad de órgano responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia y supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental, en ejercicio de sus funciones y competencia, luego de un previo análisis con relación a la solicitud efectuada y concluye en lo siguiente:
 - "(...) opina viable respecto a la ratificación por parte del Estado Peruano del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o "Acuerdo de Escazú" por ser un instrumento que contribuirá con reforzar el derecho ciudadano a la información en materia ambiental y por ende al autocuidado de su salud, frente a la exposición a riesgos ambientales presente en un determinado ámbito territorial".
- 3.10 La Oficina General de Asesoría Jurídica, considerando la opinión técnica vertida por los órganos técnicos del Ministerio de Salud, puntualiza los aspectos relacionados con el ámbito de su competencia y el marco legal correspondiente, señala lo siguiente:
 - La Constitución Política del Perú, en relación al Rol Económico del Estado, en su artículo 59, establece, que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, enfatizando que el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

• La Ley N° 26842, Ley General de Salud, en los numerales I, II, VI y X de su título preliminar establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud de interés público. Por tanto, responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, y que toda persona dentro del territorio nacional está sujeta al cumplimiento de la norma de salud.





De igual manera, los artículos 103, 104 y 106, de la norma en referencia, en el Capítulo VIII De la protección del ambiente para la salud, establece que la protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente; que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente; y, cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la autoridad de salud de nivel nacional, en coordinación con la autoridad de salud de nivel regional, dicta las medidas de prevención y control indispensable para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.



• El Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud es competente en: Salud de las personas; Salud ambiental e inocuidad alimentaria; entre otros.

De la misma manera, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la Función Rectora del Ministerio de Salud, señala que son funciones rectoras del Ministerio de Salud: formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia. Igualmente, el literal a) del artículo 7 de la precitada Ley refiere que, en el marco de sus competencias el Ministerio de Salud cumple con la función específica de regular la organización y prestaciones de servicios de salud.

• La Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 5, literales d), e), f), g), del artículo 9, y literal k) del artículo 49 señala que la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, teniendo como función el regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad; promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes; dictar las normas inherentes a la gestión regional, y promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley, entre otros, considerando



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

además como una función específica en materia de salud el promover y preservar la salud ambiental de la región.

- La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que en su Título XI sobre LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL EN ZONAS RURALES, en el artículo 141, sobre Competencias Adicionales, señala que las municipalidades ubicadas en zonas rurales, además de las competencias básicas, tienen a su cargo aquellas relacionadas con la promoción de la gestión sostenible de los recursos naturales: suelo, agua, flora, fauna, biodiversidad, con la finalidad de integrar la lucha contra la degradación ambiental con la lucha contra la pobreza y la generación de empleo; en el marco de los planes de desarrollo concertado.
- La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en los artículos I, V, VI, IX y XI del título preliminar, dispone como un derecho y deber fundamental, que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

De igual manera, establece diversos principios, entre ellos, el principio de sostenibilidad, sustentada en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones; el principio de prevención, cuyo objetivo es prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; el principio de responsabilidad ambiental, precisando que quien cause la degradación del ambiente, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar medidas para su restauración, rehabilitación o reparación o compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar; y, el principio de gobernanza ambiental, orientada a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Asimismo, el numeral 66.1 del artículo 66 de la norma en referencia, respecto a la salud ambiental, dispone que la prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental, siendo responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.

• La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, señala en su artículo 1 que el objeto de la Ley es asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

Asimismo, en su artículo 5 señala que la gestión ambiental en el país, se rige por los siguientes principios: **Obligatoriedad** en el cumplimiento de la Política











"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Nacional Ambiental: Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental; Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en de las competencias ambientales; Descentralización desconcentración de capacidades y funciones ambientales; Simplificación administrativa; Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales; Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación; Promoción de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos ambientales; Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia; Principio Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación; La inversión nacional y la extranjera se sujeta a las mismas condiciones y exigencias establecidas en la legislación ambiental nacional y en la internacional, aplicable al Perú; Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención, el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas; Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador pagador; Permanencia, continuidad y transparencia de las acciones de fiscalización; y, Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible.





3.11 Por otra parte, con relación a los elementos a considerase en el informe técnico legal requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde señalar:



Respecto al análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis debe incluirse una evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normatividad nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normatividad nacional en su respectivo ámbito de competencia o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.

La salud y el medio ambiente guardan una estrecha relación, y en el marco del "Acuerdo de Escazú", lo que se busca es garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano. En tal sentido, lo dispuesto en las políticas de Estado y en la normatividad nacional vigente en materia de medio ambiente y salud, el Acuerdo guarda consistencia, sin embargo, de ser necesaria la modificación o derogación de las Leyes para su implementación, ello no debe ser ajeno a dicho proceso, debiendo proseguirse con el tramite regular y ser aprobados por el Congreso de la República.

Respecto a la provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Dado que el abordaje de los problemas medio ambientales y el de las determinantes de la salud, muchas veces se requiere la participación de diversos sectores, es decir que frente a determinados problemas el abordaje debe hacerse con una intervención multisectorial, para intervenir de manera integral en un conjunto de acciones, sin embargo, dichas acciones deben encontrase respaldadas por presupuestos que los organismos responsables deben planificar e incorporar en sus presupuestos institucionales, para implementar dichas acciones, y efectuar el seguimiento y evaluación correspondiente.



Respecto a la presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible etc.



El Acuerdo Nacional establece la Política de Estado 19: "Desarrollo sostenible y gestión ambiental", comprometiéndose a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú. De esta manera busca institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.

Por su parte, el Plan Bicentenario – El Perú hacia el 20121, establece diversos ejes estratégicos, que tienen relación con lo establecido en el "Acuerdo de Escazú", de esta manera tenemos:



- El Eje Estratégico 1, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, cuyo objetivo nacional es la plena vigencia de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas. Este objetivo involucra la plena democratización de la sociedad y la vigencia irrestricta del derecho a la vida, a la dignidad de las personas, a la identidad e integridad, a la no discriminación, al respeto de la diversidad cultural y al libre desarrollo y bienestar de todos los peruanos, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado peruano.
- El Eje Estratégico 2, OPORTUNIDADES Y ACCESO A LOS SERVICIOS, al respecto señala que el Perú se compromete a lograr para el 2021 el acceso equitativo a servicios fundamentales de calidad (educación, salud, agua y saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, vivienda y seguridad ciudadana). Para alcanzarlo, se requieren estrategias políticas que convoquen por igual al Estado y la iniciativa privada. Entre los desafíos más urgentes destaca lograr una educación de calidad y vencer el flagelo de la desnutrición, aspecto que va ligado a la salud, cuyos indicadores varían dependiendo de la ubicación geográfica, la situación económica, los niveles de urbanización o la pertenencia a grupos étnico-culturales, así como al área geográfica y medio ambiente en el cual se desarrolla.
- El Eje Estratégico 6, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE, cuyo objetivo nacional es la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad con un enfoque integrado y ecosistémico y un ambiente que permita una buena calidad de vida para las personas y la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo El objetivo es lograr el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, a fin de garantizar su conservación para las generaciones futuras, así como el derecho de las personas a gozar de un





"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de sus vidas. El logro de este objetivo requiere de la acción decidida del Estado y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la regulación del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la calidad ambiental, la creación de incentivos económicos que estimulen una buena gestión ambiental, y el establecimiento de mecanismos eficaces de supervisión y fiscalización ambiental de las empresas. A ello deben agregarse medidas adecuadas para la adaptación del país al cambio climático y el impulso de mecanismos de información y participación ciudadana, así como la educación ambiental en todos los niveles educativos.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los referidos objetivos se gestaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012. El propósito era crear un conjunto de objetivos mundiales relacionados con los desafíos ambientales, políticos y económicos con que se enfrenta nuestro mundo. Los ODS sustituyen a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), con los que se emprendió en 2000 una iniciativa mundial para abordar la indignidad de la pobreza.

Los ODS constituyen un compromiso para enfrentar los problemas que aquejan al mundo, de los 17 Objetivos formulados, 8 están relacionados con la salud y el medio ambiente, Objetivo 3: Salud y bienestar, Objetivo 6: Agua limpia y saneamiento, Objetivo 7: Energía asequible y no contaminante, Objetivo 12: Producción y consumo responsable, Objetivo 13: Acción por el clima, Objetivo 14: Vida submarina, Objetivo 15: Vida en la tierra, y Objetivo 17: Alianza para lograr los objetivos.

Dichos Objetivos están interrelacionados, lo que significa que el éxito de uno afecta el de otros, por ello es importante responder a la amenaza del cambio climático gestionando los recursos naturales, lograr mejorar la salud, ayuda a erradicar la pobreza, fomentar la paz y sociedades inclusivas, reducir las desigualdades y contribuir a que prosperen las economías. En suma, es una oportunidad sin igual en beneficio de la vida de las generaciones futuras, que invita a todos a crear un planeta más sostenible, seguro y próspero para la humanidad.

Como se podrá apreciar de lo señalado, las políticas sectoriales en salud, el Acuerdo Nacional, el Plan bicentenario, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se encuentran articulados con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

3.12 En atención a la solicitud efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sustentado en los informes técnicos emitidos por el Instituto Nacional de Salud (INS), La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) y la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional (OGCTI), en su calidad de órganos técnicos competentes del Ministerio de Salud en relación a la materia, esta Oficina General emitir el presente Informe Legal.

IV. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos antes señalados, y en atención a las opiniones técnicas vertidas por los órganos técnicos del Ministerio de Salud, en concordancia con las políticas nacionales, así como el marco jurídico vigente, es opinión de Esta Oficina General que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el









"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – Acuerdo de Escazú, debe ser ratificado por el Estado Peruano.



Es cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,

Jhon Gutierrez Guerrero

Abogado

Visto el Informe N° O \$\frac{1}{2}\text{2019-OGAJ/MINSA}\$ que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que, se remite al Despacho de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su consideración y fines pertinentes.

Lima,

1 8 FEB. 2019

JORGE A FUENTES CASTRO GOTELLI Ejecutivo Adjunto I Oficina General de Asesoria Jurídica

Visto el Informe N° OH-2019-OGAJ/MINSA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que, se remite a la Secretaría General del Ministerio de Salud, para la atención correspondiente.

Lima,

1 8 FEB. 2019

SILVIANA G. YANCOURT RUIZ Directora General

Oficina General de Asesoria Jurídica

100



Secretaria General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 11 MAR. 2019

OFICIO Nº 709 -2019-MTC/04

Señor Embajador MANUEL GERARDO TALAVERA ESPINAR Secretario General Ministerio de Relaciones Exteriores Presente. -

Asunto

: Solicitud de informe técnico-legal para la ratificación del Acuerdo de

Escazú.

Referencias

: a) OF. RE (DMA) N° 2-15-A/63

b) Memorándum N° 151-2019-MTC/02

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales, solicita un informe técnico legal con elementos que permitan la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Ål respecto, se remite copia del documento de la referencia b), emitido por el Viceministerio de Transportes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

FERNANDO ALARCON DIAZ Secretario General (e) Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Se adjunta: Memorándum N* 151-2019-MTC/02 y documentos anexos.



MEMORÁNDUM Nº

Viceministerio de Transportes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Α

: FERNANDO ALARCON DÍAZ

-2019-MTC/02

Secretario General (e)

ASUNTO

Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación

Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

Latina y el Caribe . "Acuerdo de Escazú"

REF.

a) Informe N° 500-2019-MTC/08

b) Oficio RE (DMA) N° 2-15-A/63

FECHA

0 6 MAR. 2019

Mediante el presente este Viceministerio manifiesta su conformidad con las opiniones emitidas por la ex Dirección General en Asuntos Socio Ambientales con Memorandum N^{∞} 0296-2019-MTC/16 e informe Técnico Legal N° 013-2019-MTC/16.01 y por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto con Memorando N° 344-2019-MTC/09 e Informe N° 0059-2019-MTC/09.01 con respecto a la suscripción del acuerdo del asunto. En tal sentido remito visado el oficio mediante el cual este Ministerio atiende lo solicitado con documento de la referencia b) por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,

ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY Viceministro de Transportes

Jirón Zorritos 1203 – Lima - Perú T. (511) 615-7800 www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

ivi i C

Oficina de Coordinacion

Administrativa SECRETARIA GENERAL

0 6 MAR 2019

RECIBIDO EN LA FECHA

HORA:.....





Viceministerio de Transportes



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres' "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional" MTC [0]/| Despacho Vice Ministerial de Transportes

0 7 FEB. 2019

MESA DE PARTES

MEMORANDUM N° 2296-2019-MTC/16

Α

: CARLOS CÉSAR ARTURO ESTREMADOYRO MORY

Viceministro de Transportes

ASUNTO

: Informe Técnico Legal para la ratificación del acuerdo de Escazú en relación al acuerdo Regional sobre el acceso a la información, participación ciudadana y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América

Latina y el Caribe

REFERENCIA

: a) OF. RE (DMA) N° 2-15-A/63 con H/R N° E-262129-2018

b) Informe Técnico Legal N° 013-2019-MTC/16.01.MQP.LMQ.JLGV

FECHA

: Lima,

0 7 FEB. 2019

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia (1), mediante el cual el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite al Ministerio de Transporte y Comunicaciones el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en adelante "Acuerdo de Escazú", que fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en San Jose, Costa Rica el cual será suscrito por la Ministra del Ambiente para luego iniciar los trámites correspondientes al perfeccionamiento interno a nivel nacional para la ratificación del citado Acuerdo; asimismo, solicita un informe técnico —legal que contenga los elementos señalados en el citado documento.

Al respecto, se adjunta el informe de la referencia (2), mediante el cual se da atención a lo solicitado, el cual cuenta con la conformidad del suscrito. Asimismo se adjunta un proyecto de oficio.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada quedo de usted

Atentamente,

DRANEDES DIEZ CANSECO

INCECTOR GENERAL Socio Ambientales

PPDC/jlgv

EL PERÚ PRIMERO

M.T.C. - D.G.A.S.A. Dirección de Gestión

Ambienta,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 013-2019-MTC/16.01.MOP.LMO.JLGV

PARA

: AMARILDO FERNANDEZ ESTELA

Director de Gestión Ambiental

Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

ASUNTO

: Informe Técnico Legal para la ratificación del acuerdo de Escazú en relación al acuerdo Regional sobre el acceso a la información, participación ciudadana y el acceso a la justicia en asuntos ambientales

en América Latina y el Caribe.

REFERENCIA

OF. RE (DMA) N° 2-15-A/63 con H/R N° E-262129-2018

FECHA

Lima, 28 de enero de 2019

Nos dirigimos a usted en atención a los documentos de la referencia, a efectos de informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTE

Mediante OF. RE (DMA) N° 2-15-A/63, de fecha 24/09/2018, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en adelante "Acuerdo de Escazú", que fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en San José, Costa Rica el cual será suscrito por la Ministra del Ambiente para luego iniciar los trámites correspondientes al perfeccionamiento interno a nivel nacional para la ratificación del citado Acuerdo; asimismo, solicita un informe técnico – legal que contenga los elementos señalados en el presente documento.

II. ANÁLÍSIS

- 2.1 Según lo solicitado, el análisis del Acuerdo de Escazú debe contener los siguientes elementos:
 - a) Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del sector, este análisis debe incluirse una evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si por el contario requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para implementación.
 - b) Provisión de recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación de Acuerdo de Escazú.
 - c) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible.

EL PERU PRIMERO











2.2 El Articulo 1 del Acuerdo de Escazú, señala que el Objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y un acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

- 2.3 Según, el Artículo 5 del Acuerdo de Escazú, se advierte que se han desarrollado aspectos referidos a: Accesibilidad de la información ambiental, Denegación del acceso a la información ambiental, condiciones aplicables para la entrega de información ambiental y Mecanismos de revisión independientes, por lo que, efectuada la revisión de los mismos, se debe indicar que lo descrito en el citado artículo es concordante con lo establecido en la normatividad ambiental nacional, siguiente:
 - Mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, se aprobó el "Reglamento sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales", cuyos artículos son:

Artículo Nº 4: "Toda persona tiene derecho a acceder a la información que posee el MINAM o las entidades señaladas en el artículo 2º, con relación al ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto a la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, son sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente."

Articulo N° 5: "La información ambiental que las entidades (...) accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en el ejercicio del derecho a acceso a información pública..."

• Mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias. Artículo 66°.-Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información – Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043 2003-PCM.

EL PERÚ PRIMERO









SOBRE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES

- 2.4 De la revisión de lo señalado en el Artículo 7 del Acuerdo de Escazú, se advierte que lo expresado está referido al derecho de participación y promoción del público en los procesos de toma de decisiones ambientales, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, etc; por lo tanto, dichos contenidos guardan consistencia con la normatividad aplicada por el Sector Transportes:
 - La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, regula el acceso a la información ambiental y participación ciudadana desde el articulo 41 al 51.
 - Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-009-MINAM y demás normas complementarias.
 - Reglamento del SEIA DS N° 019-2009-MINAM, en su Artículo 68°.- La participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión, así como de las políticas, planes y programas de las entidades del sector público.
- 2.5 Además, se debe precisar que el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIAsd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda.
- 2.6 Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la Resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.
- 2.7 Sin perjuicio de los mecanismos específicos que pudiera proponerse, el titular del proyecto de inversión o la Autoridad Competente, en los procesos de participación ciudadana formal y no formal, podrán utilizar mecanismos como: publicación de avisos; distribución de Resúmenes Ejecutivos y acceso público al texto completo del estudio ambiental; buzones de observaciones y sugerencias; oficinas de información y participación ciudadana; visitas guladas; consulta con promotores; mecanismos para canalizar observaciones y sugerencias ante la autoridad; talleres o reuniones informativas; audiencias públicas con participación de intérpretes en lenguas locales, según corresponda; entre otros.

















2.8 La Autoridad Competente establece los mecanismos formales para lograr la efectiva participación ciudadana, a fin de facilitar la difusión de la información y la incorporación de observaciones y opiniones, las cuales están orientadas a mejorar el proceso de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales y la participación ciudadana durante la etapa de ejecución de los proyectos.

Normatividad del Sector Transporte:

- Mediante Resolución Directoral N° 006-2004-MTC/16, se aprobó el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes – MTC, el cual regula aspectos relacionados a participación ciudadana, procedimientos de consulta dirigida a la toma decisiones a través del diálogo participativo con las personas y organizaciones sociales conformadas para tal fin.
 - Art. 2 numeral 2.4 Participación.-Es la intervención activa de la ciudadanía, especialmente de las personas que potencialmente podrían ser impactadas por el desarrollo de un proyecto, en los procedimientos de probación de estudios ambientales. La participación ciudadana no es un fin en sí mismo, en la medida en que su promoción está orientada a tomar en cuenta la opinión de la población, e identificar y prevenir conflictos entre las partes.
 - Art. 3.- Procedimientos de consulta A través de los procedimientos de consulta, las Unidades Ejecutoras a cargo del proyecto y la DGASA, deberá informar y dialogar con personas naturales y las organizaciones sociales identificadas, sobre todos los aspectos relevantes del proyecto a ser ejecutado.
 - Art. 4.- Para garantizar la eficacia de los procesos participativos. Los procesos de participación ciudadana previstos en el presente reglamento deberán ser debidamente planificados y organizados. Para ello, se necesitará formular un Plan de Participación Ciudadana a ser aprobado por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC. Dicho plan será fruto de un trabajo de campo previo y de la coordinación estrecha con las autoridades locales del área de influencia del proyecto y con representantes de la sociedad civil: gremios, sector privado, colegios profesionales y representantes de población organizada. En las zonas con población indígena, se deberán realizar las respectivas coordinaciones con los representantes electos de las organizaciones que los representante.

SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

2.9 Conforme a lo señalado y desarrollado en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú, debemos indicar que el marco de las funciones establecidas en el D.S. Nº 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – DGASA- MTC, es competente para dar atención a denuncias ambientales por la presunta afectación a la salud de las personas, el ambiente y la propiedad derivada del desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios de transporte a nivel nacional.



of the second

en







- 2.10 Respecto a ello, mediante Resolución Directoral N° 342-2017-MTC/16, se aprobaron los "Lineamientos para la atención de Denuncias Ambientales presentadas ante la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales", documento por el cual la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, tiene la facultad para desarrollar acciones y coordinar temas de prevención y gestión de conflictos sociales, la cual consiste en brindar atención oportuna a los reclamos y/o denuncias, cuyas acciones están destinadas a prevenir y atender oportunamente los posibles conflictos que podrían surgir entorno a los proyectos que desarrolla y ejecuta el Sector.
- 2.11 Asimismo, el citado documento, ha sido elaborado para estandarizar procedimientos de atención de denuncias ambientales relacionadas con la ejecución de proyectos de infraestructura de transportes y servicios de transporte, el cual es utilizado como herramienta técnica por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales.
- 2.12 Además, cabe señalar que dichos lineamientos contienen procedimientos y formatos accesibles para que los ciudadanos realicen denuncias sobre asuntos ambientales, y realicen el seguimiento de los mismos. El documento es público y por lo mismo accesible a quien lo requiera.

El citado lineamiento regula los siguientes aspectos:

- Tipos de denuncias ambientales
- Plazo para atención de las denuncias
- Registro de denuncias por contaminación ambiental de los proyectos de Infraestructura y Servicios de Transporte (RENADECA – MTC)
- Remisión Anual del Listado de denuncias ambientales al Ministerio del Ambiente
- Facilidades para la presentación de denuncias ambientales
- Procedimiento de recepción, análisis, informes técnicos a elaborar por los especialistas que evalúen la denuncia y formato de denuncia.
- 2.13 Sin embargo, resulta pertinente precisar que las acciones realizadas por el Sector contribuyen al fortalecimiento de sus funciones y obligaciones, las mismas que están destinadas a garantizar el acceso y cumplimiento de los mencionados derechos.
- 2.14 En ese sentido, cabe indicar que el Articulo 8 del Acuerdo de Escazú, guarda consistencia y regula aspectos contemplados en la normativa ambiental nacional aplicable al Sector Transportes y Comunicaciones.
- 2.15 En relación a la provisión de recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú, debemos indicar que este Ministerio a través de la DGASA viene desarrollando actividades en el marco de sus competencias las cuales se encuentran vinculadas a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Escazu, para cuyo efecto se cuenta con presupuesto asignado para el desarrollo e implementación de la normatividad en materia ambiental en el subsector transportes.
- 2.16 Respecto a la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo

EL PERU PRIMERO













sostenible, consideramos que resulta de suma importancia para los intereses nacionales la ratificación del citado Acuerdo, ya que desarrolla aspectos contenidos en nuestra legislación en materia ambiental.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Conforme a lo expuesto en el presente informe técnico legal se concluye que el Acuerdo de Escazu, ha desarrollado aspectos normativos que guardan conexión con la normatividad aplicable en materia ambiental.
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la DGASA viene 3.2 desarrollando e implementando actividades destinadas al cumplimiento de la normatividad ambiental, para lo cual cuenta con presupuesto asignado para tal fin.
- Es conveniente para los intereses nacionales ser Parte del Acuerdo, ya que desarrolla 3.3 aspectos contenidos en nuestra legislación en materia ambiental.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe al Viceministro de Transportes, para los fines que estime pertinente.

Es todo cuanto podemos informarle, para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

Ind. Mayhi\G. Quispe

Palbmino

Luis F. Malaspina Quevedo

CIP Nº 1896

mer Jehin

Abg. Jánnett Liz Garro

Vega

CAL N° 56706

Visto el Informe, elévese al superior Jerárquico

ÁMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA Director de Gestión Ambiental

DGASA - MTC



Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDUM Nº 344 -2019-MTC/09

MTC
Oficina de Ceordinación
Administrativa
SECRETARÍA GENERAL
2 1 FEB 20:9

RECIBIDO EN LA FECHA HORA: HECHA

Α

JUANA RÓMULA LOPEZ ESCOBAR

Secretaria General

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Asunto

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - "Acuerdo de

Escazú".

Ref.

Hoja de Ruta N° E-262129-2018

Fecha

Lima, 7 1 FEB. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, a través del cual se solicita evaluar y emitir un informe sobre el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", en base al informe presentando por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA).

Al respecto, se remite el Informe N° 0059-2019-MTC/09.01, elaborado por la Oficina de Planeamiento, que esta Oficina General hace suyo, mediante el cual se emite opinión sobre el Acuerdo indicado en el asunto.

Atentamente,

CION GENERAL DIRECTOR GENERAL
Solutiona General de Planeamiento y Presupuesto

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

2 2 FEB 2019

RECIBIDA

Hora:
Folio 26 ...

Reg. Nº 57 Folio 26 ...

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú T. (511) 615 7800 www.mtc.gob.pe

Adjunto lo Indicado

EL PERÚ PRIMERO



INFORME N° 0059 -2019-MTC/09.01

Α

PAÚL W. CAIGUARAY PÉREZ

Director General de Planeamiento y Presupuesto

Asunto

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - "Acuerdo de

Escazú".

Referencia

a) OF. RE(DMA) N° 2-15-A/63

b) Memorándum N° 0296-2019-MTC/16

c) Hoja de Ruta N° E-262129-2018

Fecha

Lima, 20 de febrero del 2019

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante OF. RE (DMA) N° 2-15-A/63, de fecha 20 de setiembre del 2018, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores remite al MTC el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, aprobado el 4 de marzo del 2018 en la localidad de Escazú, Costa Rica y solicita un informe técnico-legal sobre los principales elementos comprendidos en el indicado Acuerdo.
- 1.2. Con Memorándum N° 0296-2019-MTC/16, de fecha 07 de febrero del 2019, el Director General de Asuntos Socio Ambientales remite al Viceministro de Transportes el Informe Técnico Legal N° 013-2019-MTC/16.01.MQP.LMO.JLGV, con el pronunciamiento de dicha dependencia sobre el Acuerdo de Escazú.
- 1.3. Mediante Hoja de Ruta N° E-262129-2018 la Secretaria General del MTC requiere un informe técnico de la OGPP sobre el Acuerdo de Escazú, en base al informe presentando por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA).

ANÁLISIS Y COMENTARIOS

2.1 El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en adelante el "Acuerdo de Escazú", fue aprobado el 4 de marzo del 2018 en Escazú - Costa Rica, por 24 países de la región.

OF PLANESTAN

El objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información ambiental de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones ambientales que afectan sus

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú T. (511) 615 7800 www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO





vidas y su entorno y a acceder a la justicia en asuntos ambientales cuando estos derechos hayan sido vulnerados. Sus principales beneficiarios son la población de América Latina y El Caribe, en particular los grupos y comunidades más vulnerables.

Este tratado tiene su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) realizado en Río de Janeiro, Brasil, en junio 2012 y fundamentado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

- 2.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante documento de la referencia a), de fecha 20.Set.2018, señala que el Acuerdo de Escazú será suscrito por la Ministra del Ambiente el 27 de setiembre del 2018 en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York y posterior a ello corresponderá iniciar los trámites correspondientes al perfeccionamiento a nivel nacional para la ratificación del citado Acuerdo; por lo que solicita se remita un Informe técnico-legal que contenga los siguientes elementos:
 - a) Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector, evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, si guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencia o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
 - b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú.
 - c) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible, etc.
- 2.3 Sobre el particular, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA), según el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Decreto Supremo N° 022-2018-MTC, ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial, encargado de velar por el cumplimiento de las normas socio ambientales, siendo competente para el tratamiento de los temas ambientales en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Entre otros, tiene las siguientes funciones:
 - Proponer los lineamientos de política nacional, planes, normas y otras disposiciones en materia ambiental en transportes.
 - Emitir opinión técnica especializada sobre asuntos ambientales en el sector transportes
 - Ejecutar acciones de participación ciudadana en el marco del proceso de certificación ambiental.
 - Conducir el proceso de consulta previa de las medidas administrativas del sector transportes.
- 2.4 En ese sentido, la DGASA, luego de analizar y evaluar el Acuerdo de Escazú y en atención al requerimiento de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y





Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú T. (511) 615 7800 www.mtc.gob.pe





Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre cada uno de los puntos solicitados, presentó al Viceministro de Transportes el Informe Técnico Legal N° 013-2019-MTC/16.01.MQP.LMO.JLGV, llegando a las siguientes conclusiones:

- a) El Acuerdo de Escazú ha desarrollado aspectos normativos que guardan conexión con la normatividad aplicable en materia ambiental.
- b) El MTC, a través de la DGASA viene desarrollando e implementando actividades destinadas al cumplimiento de la normatividad ambiental, para lo cual cuenta con el presupuesto asignado para tal fin.
- c) Es conveniente para los interéses nacionales ser Parte del Acuerdo, ya que desarrolla aspectos contenidos en nuestra legislación en materia ambiental.

Las normas que hace referencia la DGASA son las siguientes:

- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, que incluye regulación sobre acceso a la información ambiental y participación ciudadana.
- Resolución Directoral Nº 006-2004-MTC/16 que aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Sector Transportes.
- Resolución Directoral N° 342-2017-MTC/16, que aprueba los "Lineamientos para la atención de Denuncias Ambientales presentadas ante la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales.
- 2.5 Considerando que la DGASA tiene la competencia sectorial para opinar sobre los temas ambientales y que el Acuerdo de Escazú está asociado directamente a las funciones de dicha dependencia, esta Oficina General no tiene objeción a las conclusiones de la DGASA sobre dicho Acuerdo.



2.6 El 27 de setiembre del 2018, en el marco de la 73° Asamblea de las Naciones Unidas realizada en la ciudad de Nueva York, la Ministra del Ambiente, en representación del Estado peruano¹, suscribió el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", acto mediante el cual el Perú se adhiere oficialmente a dicho Acuerdo.



- 2.7 El artículo 21 del Acuerdo de Escazú establece los siguientes aspectos:
 - A partir de la fecha de suscripción del tratado está abierto a la firma de adhesión de los 33 países de América Latina y el Caribe, por el plazo de dos años (27.5et.2018 al 26.Set.2020).





¹ Mediante Resolución Suprema N° 183-2018-RE (19.Set.2018) se delegó facultades a la Ministra del Ambiente para que suscriba el Acuerdo de Escazú

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú

T. (511) 615 7800

www.mtc.gob.pe



 El Acuerdo de Escazú estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

Conforme a las declaraciones de la Ministra del Ambiente, este tipo de acuerdo tiene que ser ratificado por el Congreso de la República. Una vez ratificado el Acuerdo, tendrá carácter vinculante, de aplicación obligatoria para los países que lo ratifiquen.

El artículo 22 del Acuerdo establece que el acuerdo deberá ser ratificado por al menos 11 Estados para entrar en vigor.

2.8 El mandato establecido en el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con los objetivos estratégicos institucionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecido en su Plan Estratégico Institucional 2018 – 2021 (Resolución Ministerial N° 1060-2018-MTC/01): "Incrementar el nivel de cumplimiento de la normativa socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte y comunicaciones al ciudadano", orientado a lograr la sostenibilidad ambiental en los sistemas de transportes, priviligiando mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, está alineado a la Política General de Gobierno al 2021 (Decreto Supremo Nº 056-2018.PCM) que establece en el Eje "Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad": Fortalecer las capacidades del Estado para atender efectivamente las necesidades ciudadanas, considerando sus condiciones de vulnerabilidad y diversidad cultural.

2.9 Considerando que el Perú ya suscribió el Acuerdo de Escazú y a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante documento de la referencia a), en el sentido que "Posterior a ello, corresponderá iniciar los trámites correspondientes al perfeccionamiento interno a nivel nacional para la ratificación del citado Acuerdo", sería conveniente que la Autoridad Ambiental en el MTC, por si misma o en coordinación con el Ministerio del Ambiente, desarrolle acciones para avanzar, si fuera el caso, en el perfeccionamiento interno de la normatividad ambiental sectorial, para abonar en la ratificación del Acuerdo.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El 27 de setiembre del 2018, en el marco del 73° periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York), la Ministra del Ambiente suscribió, en representación del Estado peruano, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - "Acuerdo de Escazú".



3.2 Conforme al informe de la DGASA, el Acuerdo de Escazú contempla elementos que guardan consistencia con la normativa ambiental en el Perú, que dicha dependencia vienen desarrollando e implementando en el MTC, para los cuales cuenta con el presupuesto correspondiente.

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú T. (511) 615 7800 www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



- 3.3 El Acuerdo de Escazú se enmarca en la Política General de Gobierno al 2021 y en los objetivos estratégicos institucionales del MTC establecidos en el Plan Estratégico Institucional 2018 2021.
- 3.4 Estando aprobado el Acuerdo por el Estado peruano, sería conveniente que la Autoridad Ambiental del MTC avance en el perfeccionamiento interno de la normatividad ambiental sectorial, orientado a lograr la ratificación de dicho Acuerdo.

Atentamente

Vicente Gutiérrez Mendoza Especialista en Planeamiento

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito

FERNANDO FRANCISCO VALENZUELA APARE DIRECTOR DE PLANEAMIENTO (1930) Oficina General de Planeamiento y Presumble

2028 3/3 2028 23/3



Oficina General de Asesoria Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MTC
Despacho Vice Ministerial
de Transportes 9:10

04 MAR. 2019

MESA DE PARTES

Α

CARLOS CESAR ARTURO ESTREMADOYROMORY

Viceministro de Transportes

INFORMEN° 500

Asunto

Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en

-2019-MTC/08

América Latina y el Caribe - "Acuerdo de Escazú".

Ref.

a) Proveído S/N de fecha 22.02.2019 de SG

b) Memorándum N° 344-2019-MTC/09 c) Memorándum N° 0296-2019-MTC/16

d) Oficio RE (DMA) N° 2-15-A/63

(H.R. N° E-262129-2018)

Fecha

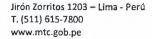
0 1 MAR. 2019

Por el presente me dirijo a usted, con relación al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio RE (DMA) N° 2-15-A/63 ingresado por mesa de partes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 24 de setiembre de 2018, el Director General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunica que con fecha 04 de marzo de 2018 el Perú ha adoptado en San José de Costa Rica, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en adelante el Acuerdo de Escazú, el cual tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
- 1.2 En ese sentido, teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano encargado del trámite de perfeccionamiento de los tratados, solicita opinión técnica legal del Sector, a fin de determinar la vía de perfeccionamiento que deberá seguir el Acuerdo de Escazú, debiendo considerarse los siguientes aspectos:
 - Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis debe incluirse una evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
 - Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú.







- Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible, etc.
- 1.3 Con el Memorándum N° 0296-2019-MTC/16 del 07 de febrero de 2019, el Director General de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, se pronuncia sobre los aspectos solicitados por la Cancillería.
- 1.4 Por Memorándum N° 344-2019-MTC/09 de fecha 21 de febrero de 2019, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en atención al Informe N° 0059-2019-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento expresa la opinión favorable respecto al Acuerdo.
- 1.5 Mediante Proveído S/N de fecha 22 de febrero de 2019, la Secretaría General solicita a esta Oficina General la evaluación correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Decreto Supremo Nº 135-2010-RE, Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Decreto Supremo N° 021-2018-MTC, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01, Aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de conformidad con el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC.
- Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013, Aprueban Directiva que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".

III. ANÁLISIS:

De la opinión técnico legal

3.1 Mediante Memorándum N° 0296-2019-MTC/16, el Director General de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, haciendo suyo el Informe Técnico Legal N° 013-2019-MTC/16.01.MOP.LMO.JLGV, expresa su opinión técnico y legal respecto al Acuerdo de Escazú, señalando; entre otros puntos, lo siguiente:



"II. ANÁLISIS (...)

SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

2.3 Según, el Artículo 5 del Acuerdo de Escazú, se advierte que se han desarrollado aspectos referidos a: Accesibilidad de la información ambiental, Denegación del acceso a la información ambiental, condiciones aplicables para la entrega de información ambiental y Mecanismos de revisión independientes, por lo que, efectuada la revisión de los mismos, se debe indicar que lo descrito en

EL PERÚ PRIMERO



el citado artículo es concordante con lo establecido en la normatividad ambiental nacional, (...).

SOBRE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES

2.4 De la revisión de lo señalado en el Artículo 7 del Acuerdo de Escazú, se advierte que lo expresado está referido al derecho de participación y promoción del público en los procesos de toma de decisiones ambientales, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, etc; por lo

tanto, dichos contenidos guardan consistencia con la normatividad aplicada por el Sector Transportes:

(...)

- 2.5 Además, se debe precisar que el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIAsd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda.
- 2.6 Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la Resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.
- 2.7 Sin perjuicio de los mecanismos específicos que pudiera proponerse, el titular del proyecto de inversión o la Autoridad Competente, en los procesos de participación ciudadana formal y no formal, podrán utilizar mecanismos como: publicación de avisos; distribución de Resúmenes Ejecutivos y acceso público al texto completo del estudio ambiental; buzones de observaciones y sugerencias; oficinas de información y participación ciudadana; visitas guiadas; consulta con promotores; mecanismos para canalizar observaciones y sugerencias ante la autoridad; talleres o reuniones informativas; audiencias públicas con participación de intérpretes en lenguas locales, según corresponda; entre otros.
- 2.8 La Autoridad Competente establece los mecanismos formales para lograr la efectiva participación ciudadana, a fin de facilitar la difusión de la información y la incorporación de observaciones y opiniones, las cuales están orientadas a mejorar el proceso de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales y la participación ciudadana durante la etapa de ejecución de los proyectos.

(...)

SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

2.9 Conforme a lo señalado y desarrollado en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú, debemos indicar que el marco de las funciones establecidas en el D.S. Nº 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - DGASA- MTC, es competente para dar atención a denuncias ambientales por la presunta afectación a la salud de las personas, el ambiente y la propiedad derivada del desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios de transporte a nivel nacional.



EL PERÚ PRIMERO

- 2.14 En ese sentido, cabe indicar que el Articulo 8 del Acuerdo de Escazú, guarda consistencia y regula aspectos contemplados en la normativa ambiental nacional aplicable al Sector Transportes y Comunicaciones.
- 2.15 En relación a la provisión de recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú, debemos indicar que este Ministerio a través de la DGASA viene desarrollando actividades en el marco de sus competencias las cuales se encuentran vinculadas a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Escazú, para cuyo efecto se cuenta con presupuesto asignado para el desarrollo e implementación de la normatividad en materia ambiental en el subsector transportes.
- 2.16 Respecto a la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible, consideramos que resulta de suma importancia para los intereses nacionales la ratificación del citado Acuerdo, ya que desarrolla aspectos contenidos en nuestra legislación en materia ambiental.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Conforme a lo expuesto en el presente informe técnico legal se concluye que el Acuerdo de Escazú, ha desarrollado aspectos normativos que guardan conexión con la normatividad aplicable en materia ambiental.
- 3.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la DGASA viene desarrollando e implementando actividades destinadas al cumplimiento de la normatividad ambiental, para lo cual cuenta con presupuesto asignado para tal fin.
- 3.3 Es conveniente para los intereses nacionales ser Parte del Acuerdo, ya que desarrolla aspectos contenidos en nuestra legislación en materia ambiental. (...)."
- 3.2 El Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Memorándum N° 344-2019-MTC/09, en atención al Informe N° 0059-2019-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento, señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

- 2.5 Considerando que la DGASA tiene la competencia sectorial para opinar sobre los temas ambientales y que el Acuerdo de Escazú está asociado directamente a las funciones de dicha dependencia, esta Oficina General no tiene objeción a las conclusiones de la DGASA sobre dicho Acuerdo.

 (...)
- 2.8 El mandato establecido en el Acuerdo de Escazú guarda consistencia con los objetivos estratégicos institucionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecido en su Plan Estratégico Institucional 2018 2021 (Resolución Ministerial Nº 1060-2018-MTC/01): "Incrementar el nivel de cumplimiento de la normativa socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte y comunicaciones al ciudadano", orientado a lograr la sostenibilidad ambiental en los sistemas de transportes, privilegiando mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, está alineado a la Política General de Gobierno al 2021 (Decreto





Supremo Nº 056-2018.PCM) que establece en el Eje "Fortalecimient9 institucional para la gobernabilidad": Fortalecer las capacidades del Estado para atender efectivamente las necesidades ciudadanas, considerando sus condiciones de vulnerabilidad y diversidad cultural.

2.9 Considerando que el Perú ya suscribió el Acuerdo de Escazú y a lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante documento de la referencia a), en el sentido que "Posterior a ello, corresponderá iniciar los trámites correspondientes al perfeccionamiento interno a nivel nacional para la ratificación del citado Acuerdo", serla conveniente que la Autoridad Ambiental en el MTC, por si misma o en coordinación con el Ministerio del Ambiente, desarrolle acciones para avanzar, si fuera el caso, en el perfeccionamiento interno de la normatividad ambiental sectorial, para abonar en la ratificación del Acuerdo.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

3.4 Estando aprobado el Acuerdo por el Estado peruano, sería conveniente que la Autoridad Ambiental del MTC avance en el perfeccionamiento interno de la normatividad ambiental sectorial, orientado a lograr la ratificación de dicho Acuerdo".

De la normatividad aplicable a los acuerdos internacionales

3.3 La Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece que el citado ministerio tiene como función rectora, negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene; entre otras funciones específicas, las de "a) Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento; y b) Mantener el registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú".

3.4 En ese contexto, mediante la Resolución Ministerial Nº 0231-RE-2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba la Directiva Nº 002-DGT-RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", disponiendo en el numeral 6.2, referido a la solicitud de opiniones técnica de los sectores vinculados con la materia de trabajo, lo siguiente:

"6.2.- Solicitudes de opiniones previas:

6.2.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la opinión técnica de los sectores e instituciones vinculados con la materia del tratado que se esté negociando, las mismas que deberán absolverse en el plazo más breve posible con el fin de favorecer la negociación del tratado proceder a su suscripción, y posteriormente facilitar su perfeccionamiento interno.

(...)

6.2.2 Si dichas opiniones técnicas no hubieran sido solicitadas previamente, y el tratado hubiese sido suscrito, la Dirección General de Tratados procederá a solicitar las opiniones técnicas que se requieran a los sectores e instituciones de la Administración Pública concernidos para el perfeccionamiento interno del tratado.

EL PERÚ PRIMERO



(...)."

3.5 En atención a la normatividad antes señalada, y a los Informes citados en los numerales 3.1 y 3.2 del presente Informe, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, han expresado la opinión técnico legal respecto a los asuntos planteados por el Ministerio de Relaciones Exteriores relacionados con el Acuerdo de Escazú, en el marco de lo establecido en la Directiva Nº 002-DGT-RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados"; en ese sentido, corresponde que previo a la remisión de los Informes al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Transportes exprese su conformidad respecto a lo opinado, de ser el caso.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General, desde el punto de vista legal opina que:

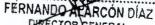
La Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto han expresado las opiniones técnico - legales respecto al contenido del Acuerdo de Escazú, por lo que corresponde que el Viceministro de Transportes exprese su conformidad respecto a lo opinado, de ser el caso; luego de lo cual se deberá remitir los Informes correspondientes, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que se continúe el proceso de ratificación del citado tratado.

Atentamente

Luis A. Liendo Liendo

Asesor Legal

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito



Oficina General de Asesoria Juridica



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Oficina de Gestión Documental y Archivo

MESA DE PARTES

1 7 DIC 2018



Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y h "Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

14 DIC. 2018 San Isidro,

OFICIO Nº 2623 -2018-PRODUCE/SG

Señor

MARCO V. BALAREZO

Embaiador

Director General de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente.-

Asunto

Opinión sobre el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la

participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en

América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú

Referencia

OF. RE (DMA) N° 2-12-A/219

Tengo el agrado dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita la opinión del sector Producción sobre el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú.

Al respecto, para su conocimiento y fines se remiten fotocopias del Informe N° 1561-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 020-2018-PRODUCE/DGAAMPA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, el Reporte Nº 24-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/RAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Viceministerio de MYPE e Industria y el Informe Nº 166-2018-PRODUCE/OGPPM-OCTAI de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, con los cuales se da respuesta a su pedido.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

CLAUDIA CENTURION LINO Secretaria General

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

(MRE) CÓDIGO Copias para Informacion



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Naciona!"

INFORME N° Olo 2018-PRODUCE/DGAAMPA

A:

Abogada

Rosa Zavala Correa

Directora General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas

ASUNTO:

Solicitud de Informe Técnico-Legal para la ratificación del Acuerdo de Escazú

REFERENCIA:

a. Cargo N° 4126-2018-PRODUCE/DVPA.

b. Of. RE (DMA) N° 2-12-A/219 (Registro N° 91448-2018)

FECHA:

San Isidro, 28 de septiembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a. mediante el cual, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuicolas elabore un informe técnico-legal para la ratificación del Acuerdo de Escazú

Al respecto, informamos a usted lo siguiente, en el marco de nuestras competencias:

I. MARCO LEGAL

- 1.1 Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca.
- 1.2 Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias.
- **1.3** Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 1.4 Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 El 4 de marzo de 2018, América Latina y el Caribe adoptaron, en Escazú (Costa Rica), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe¹.
- 2.2 Este Acuerdo Regional, originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es el fruto de una fase preparatoria de dos años y de nueve intensas reuniones de su Comité de Negociación. Durante las negociaciones, lideradas por Chile y Costa Rica en su calidad de Copresidentes y por otros cinco integrantes de la Mesa Directiva (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tabago), se reunieron delegados gubernamentales, representantes del público y del sector académico, expertos y otras partes interesadas, que participaron activamente, de manera colaborativa y en pie de igualdad.
- 2.3 Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las



¹ https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto.

- 2.4 El objetivo del acuerdo es "garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible".
- 2.5 Con fecha 07 de septiembre de 2018, se realizó el Foro Público: Promoviendo la firma y ratificación del Acuerdo de Escazú, en el cual participo la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de Pesca y Acuicultura. Dicho foro tuvo como objetivo promover una discusión sobre la importancia de la firma y ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Perú, con el fin de implementar políticas o estrategias específicas para fortalecer los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental que protejan a los defensores de medio ambiente, a las poblaciones vulnerables y para lograr un medio ambiente sano.
- 2.6 El foro contó con la participación del Congreso de la Republica, Amnistía Internacional, la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial, la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental del Ministerio del Ambiente (MINAM), representantes de ONG's, entre otros.
- 2.7 Mediante Of. RE (DMA) N° 2-12-A/219 de fecha 24 de septiembre de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a la Secretaría General del Ministerio de la Producción emita un informe técnico-legal sobre el mencionado acuerdo.
- 2.8 El Despacho Viceministerial en Pesca y Acuicultura solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas atienda lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. ANALISIS

- 3.1 Se somete a opinión técnica favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, "Acuerdo de Escazú".
- 3.2 La Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la protección del ambiente, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en las actividades pesqueras y acuícolas².
- 3.3 La Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, en adelante DGAAMPA, tiene entre sus funciones³: i) Promover la gestión ambiental, el fortalecimiento de la educación y cultura ambiental para el desarrollo sostenible y la participación ciudadana en las actividades pesqueras y acuícolas, ii) Remitir al órgano rector del Sistema Nacional de Información Ambiental la información referida a las actividades pesqueras y acuícolas, conforme al marco normativo, iii) Emitir opinión sobre los protocolos y convenios vinculados a la gestión ambiental, cambio climático y biodiversidad en las actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de sus competencias, iv) Proponer mecanismos para la generación de información ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas.

³ Articulo 91 del Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción



² Artículo 90 del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.4 Los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, señalan que toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento; así como a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes.
- 3.5 El Capítulo 4 del Título I de la Ley General del Ambiente señala que, toda persona tiene el derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.
- 3.6 El artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en adelante MINAM, establece que el MINAM dirige el Sistema Nacional de Información Ambiental, así como promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.
- 3.7 En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM se establece el "Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales", que tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.
- 3.8 Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM señala que, todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al Principio de Publicidad, por lo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley, debiéndose adoptar medidas que garanticen y promuevan la transparencia en su actuación, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas;
- 3.9 Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", esta Dirección General, en el marco de sus competencias hace mención a lo siguiente:
 - La Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, en lo que respecta a Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, rige sus funciones en el marco de lo establecido en el "Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.
 - En ese sentido, de la revisión del "Convenio de Escazú", en el marco de las competencias asignadas a esta Dirección General, se observa que establece medidas que guardan relación con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.









"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 Se somete a opinión técnica-legal de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe".
- 4.2 El Ministerio Del Ambiente es la autoridad nacional ambiental y el órgano rector del Sector Ambiente y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental del que es parte el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), que tiene como marco normativo el "Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.
- 4.3 En ese sentido, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas implementa las acciones relacionadas al acceso a la información ambiental, generación de información ambiental y participación ciudadana, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la misma que se complementa y se encuentra acorde con lo contemplado en el Acuerdo de Escazú. Asimismo, dadas las funciones de esta Dirección General, en el marco de los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú, se considera que no irrogaría algún presupuesto adicional.
- 4.4 Esta Dirección General, considera conveniente la firma del "Acuerdo de Escazú", teniendo en consideración el marco normativo que establece para fortalecimiento de la normativa sectorial.

Es todo cuanto informamos a usted para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Ing. Natalia Coronado Cuadros Profesional Abog. Sharon Dale Profesional

ROSÁ F. ZAVALA CORREA
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuicola
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN





Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Reporte Nº 24-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/RAA

A

ROSA LUISA EBENTREICH AGUILAR

Directora General

ASUNTO

Solicitud de Informe Técnico Legal para Ratificación del Acuerdo de Escazú

REF.

a) Cargo N° 3891-2018-PRODUCE/DVMYPE-I

b) Registro N° 00091448-2018 del 24.09.18.

FECHA

San Isidro, 26 de setiembre del 2018

Tengo a bien dirigirme a usted en relación al asunto arriba indicado a fin de informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- El 4 de marzo del 2018 fue adoptado en Escazú (Costa Rica), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en adelante "Acuerdo de Escazú", con la participación del Perú.
- Mediante Resolución Suprema N° 183-2018-RE del 19.09.18, se delega en la persona de la señora Fabiola Martha Muñoz Dodero, Ministra de Estado en el Despacho del Ambiente, las facultades suficientes para que suscriba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.
- Mediante OF.RE (DMA) N° 2-12-A/219, ingresado con Registro N° 00091448-2018 del 24.09.18, el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigido a la Secretaria General de este Ministerio, comunica que el Acuerdo de Escazú se abrirá a la firma el próximo 27 de setlembre en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, y será suscrito por la Ministra del Ambiente. Posterior a ello, corresponderá iniciar los trámites correspondientes al perfeccionamiento interno a nivel nacional para la ratificación del citado Acuerdo, por lo que solicita al MINAM remita un informe técnico-legal en el cual contenga el análisis del instrumento, previsión de recursos y presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser parte del Acuerdo.
- Mediante Cargo N° 3891-2018-PRODUCE/DVMYPE-I, el DVMYPE-I, solicita la emisión de un Informe según lo requerido por el MRE, señalando se coordine con la DGPAR para su atención.
- Se realizó coordinaciones con la Profesional Cinthya Luz Murillo López de la DGPAR, para la elaboración del presente Reporte.

2. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, se entenderá que está referido a la norma aprobada mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM.
- Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo № 017-2015-PRODUCE.





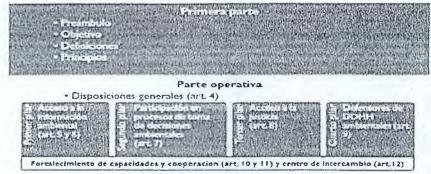
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3. ANÁLISIS

- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del documento de la referencia a), sobre el Acuerdo de Escazú, requiere los siguientes elementos:
 - a) Análisis del Instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector Debiendo incluirse una evaluación de Acuerdo a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento Internacional guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ambiento de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
 - b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de implementación del Acuerdo de Escazú.
 - c) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible, etc.

A continuación se realiza un análisis de los ítems a) y c). El ítem b) es un tema presupuestal, no siendo competencia de esta Dirección General.

- Esta DGAAMI de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones del PRODUCE (ROF PRODUCE) aprobado por Decreto Supremo № 002-2017-PRODUCE y el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobada por D.S. 017-2015-PRODUCE, es la autoridad competente en materia ambiental de las actividades de las industrias manufactureras y de Comercio Interno, por lo que conduce el proceso certificación ambiental de las actividades bajo su competencia otorgando derechos administrativos en materia ambiental; Asimismo, promueve la adopción de procesos productivos limpios, buenas prácticas ambientales, eficiencia en el uso de los recursos y materiales, eficiencia energética, medidas bajo en carbono y la eliminación de sustancias que agotan la capa de ozono, en la industria manufacturera y las actividades de comercio Interno bajo su competencia.
- El "Acuerdo de Escazú", tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
- Estructura del Acuerdo de Escazú:



Implementación, seguimiento y evaluación

Recursos

Reglas de procedimiento

Marco institucional

Disposiciones finales

Fuente: http://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/archivos/public/docs/ESCAZU.pdf

Ministerio de la Producción Calle Uno Oeste Nº 060 – Urbanización Córpac – San Isidro – Lima T. (511) 616 2222 | produce.gob.pe







"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Los pilares de referido Acuerdo son:
 - 1. Acceso a la Información Ambiental, su generación y divulgación (Art. 5 y 6)
 - ii. Participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales (Art. 7)
 - III. Acceso a la Justicia en asuntos Ambientales (Art. 8)
 - lv. Defensores de Derecho Humanos en asuntos ambientales (Art. 9)
- Sobre el requerimientos a) y c) del Ministerio de Relaciones Exteriores, es preciso señalar lo siguiente:

El Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE, señala lo siguiente:

- ✓ Artículo 5.- Señala los lineamientos para la Gestión Ambiental: Entre ellos "Establecer e Implementar mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información pública en materia ambiental"
- ✓ Artículo 70.- Participación ciudadana ambiental.
 - 70.1 Toda persona tiene derecho de participar responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, conforme a las normas, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas de la materia; y, supletoriamente, por el Reglamento sobre Participación Ciudadana Ambiental y, demás normas complementarias y modificatorias.
 - 70.2 Conforme lo establecido en el numeral anterior, los mecanismos de participación ciudadana ambiental, son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental señalados en el presente Reglamento.
- ✓ Artículo 71.- Acceso a la información pública ambiental.
 - 71.1 Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública ambiental que posea la autoridad competente sobre la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, que pudieran afectarlo en forma directa e indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase.
 - 71.2 El acceso a la información ambiental contenida en los instrumentos de gestión ambiental
 y los documentos relacionados a su proceso de evaluación y aprobación, se rige por lo dispuesto
 en el TUO de la Ley de Transparencia y el Reglamento sobre Participación Ciudadana Ambiental.

Asimismo, el referido Reglamento regula los instrumentos de gestión ambiental (estudios ambientales) preventivos, correctivos y complementarlos aplicables a los proyectos de inversión y actividades en curso de la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

En tal sentido, los proyectos de inversión y actividades en cursos que estén obligados a la presentación de un instrumento de gestión ambiental, en cumplimiento del marco normativo nacional¹ y sectorial², incluyen mecanismos de participación ciudadana tales como: Talleres participativos, Encuestas de Opinión, Buzones de sugerencias, entre otros, durante la etapa de formulación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, el desarrollo de Audiencias Públicas en los casos corresponda dirigida por esta DGAAMI. Para la etapa operativa del proyecto o actividad como parte del Plan de Manejo Ambiental, se debe contar con un Plan de Participación Ciudadana.

El marco normativo ambiental para la Participación Ciudadana en los instrumentos de gestión ambiental, deben considerar lo establecido en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y el Reglamento de Gestión Ambiental para



¹ Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, se entenderá que está referido a la norma aprobada mediante Decreto Supremo № 002-2009-MINAM.

² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera γ Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo № 017-2015-PRODUCE.

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE.

El listado de los estudios ambientales aprobados por esta Dirección General, son publicados en el portal institucional en el siguiente Link.

http://www2.produce.gob.pe/descarga/produce/daai/estudios.xls

Asimismo, las Resoluciones Directorales que sustentan la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, están disponibles en el portal institucional en el siguiente link. https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/dispositvos-legales

Respecto al acceso a la Información Pública, los ciudadanos acceden mediante el Formulario Virtual "Solicitud de Acceso a la Información Pública" o de manera presencial a través de mesa de partes, teniendo la posibilidad de elegir la forma de entrega de la información, por correo electrónico, en CD o Impreso, dicha información se atiende en un plazo de diez días hábiles de recibida la solicitud. Los formularios de solicitud están disponibles en el portal institucional en el siguiente Link.

http://www.produce.gob.pe/Index.php/formularios-de-atencion-al-ciudadano/solicitud-de-acceso-a-la-informacion-publica

De lo expuesto, se advierte que los objetivos referidos al acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales guardan consistencia con el marco normativo vigente nacional y sectorial, especialmente, los dos primeros objetivos se encuentran contemplados en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Ministerio de la Producción.

De igual manera, cabe precisar que el Acuerdo de Escazú también concuerda con lo dispuesto en la Política Nacional de Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, cuyo cuarto objetivo específico es alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación cludadana de manera Informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible. Además, se relaciona con el Eje de Política 3: Gobernanza Ambiental de la Política Nacional de Ambiente, la cual tiene entre sus objetivos construir nuevos modos de producción y vida basados en los principios de la sostenibilidad, la ética, la inclusión social y la justicia ambiental; así como, fomentar la participación activa y pluricultural de la población en la gestión ambiental.

Por otro lado, conviene Indicar que el Acuerdo de Escazú concuerda con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado: PLAN BICENTENARIO El Perú hacia el 2021, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2011-PCM. Específicamente, con el Eje Estratégico 6: Recursos Naturales y Ambiente, cuyos lineamientos de políticas sobre calidad ambiental están orientados a fortalecer la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la normativa sobre calidad ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, con activa participación ciudadana; así como, fomentar la educación, la conciencia, la cultura ambiental y el acceso a la información ambiental, entre otros. Asimismo, conviene indicar que este eje estratégico tiene como Objetivo Específico 5: Sistema Nacional de Gestión Ambiental implementado en los tres niveles de gobierno, con activa participación ciudadana, el cual comprende, entre otras acciones, impulsar los mecanismos de participación y consulta ciudadana en las decisiones de gestión ambiental.

Asimismo, considerando que el referido Acuerdo concuerda con la política nacional y sectorial ambiental, para su implementación no se requerirá recursos presupuestales adicionales por esta DGAAMI.

Finalmente, en lo referido a acceso a la justicia en asuntos ambientales señalado en el Acuerdo de Escazú, es preciso señalar que las competencias ambientales en supervisión, fiscalización y sanción de las actividades de la industria manufacturera y comercio interno han sido trasferidos por el Produce al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, organismo adscrito al Ministerlo del Ambiente.

(a)

2M



Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- La DGAAMI en el marco de sus competencias ambientales aprueba los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión y actividades en curso de la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Asimismo, establece e implementa mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la Información pública en materia ambiental, en el marco de la normativa ambiental nacional y sectorial.
- Se cuenta con marco normativo ambiental nacional y sectorial para garantizar la Participación Ciudadana en los instrumentos de gestión ambiental, establecidos específicamente en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
- En tal sentido el Acuerdo de Escazú, guarda consistencia con el marco normativo ambiental vigente nacional y sectorial, especialmente, en lo referido al acceso a la información ambiental y la participación pública en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. Asimismo, para su implementación no se requerirá recursos presupuestales adicionales.

Se recomienda, remitir el presente reporte a la DGPAR para su consolidación, de acuerdo a lo indicado por el DVMYPE-I, para las acciones que correspondan.

Atentamente,

Ing. RICHARD ALCA AYAQUE

Asesor Ambiental

Dirección General de Asuntos Ambientales





Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

INFORME N° 166-2018-PRODUCE/OGPPM-OCTAL

A

•

:

JOSÉ ARMANDO CALDERÓN VALENZUELA

Director General

Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

Asunto

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo

de Escazú).

Referencia

a) OF.RE (DMA) N° 2-12-A/219.

b) Cargo N° 6034-2018-PRODUCE-SG.

c) Cargo N° 3962-2018-PRODUCE/DVMYPE-I.

d) Cargo N° 4237-2018-PRODUCE/DVPA. e) Cargo N° 6202-2018-PRODUCE-SG.

Fecha

:

San Isidro, 17 de octubre de 2018.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y MODERNIZACIÓN

1 8 OCT. 2018

RECEPCIÓN DOCUMENTARIA

Reg N°

Hora / + 52

En lo que concierne a las funciones de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales (OCTAI), se expresa la siguiente opinión:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con el documento de la referencia a), el Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la Secretaría General sobre la adopción y suscripción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), para lo cual solicita un informe técnico-legal del Sector Producción para el perfeccionamiento interno a nivel nacional para su ratificación.
- 1.2. Con el documento de la referencia b), la Secretaría General de PRODUCE remite la solicitud a los Despachos Viceministeriales de MYPE e Industria y de Pesca y Acuicultura, para la opinión técnica correspondiente.
- 1.3. Con el documento de la referencia c), el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (DVMYPE-I) remite a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (OGPPM) el expediente con la opinión técnica favorable al Acuerdo de Escazú.
- 1.4. Con el documento de la referencia d), el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA) remite a la Secretaría General la opinión técnica favorable al Acuerdo de Escazú.
- 1.5. Con el documento de la referencia e), la Secretaría General remite a la OGPPM la opinión técnica del DVPA para el trámite correspondiente.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 2.3. Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI.
- 2.4. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 2.5. Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.
- 2.6. Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.7. Resolución Suprema N° 450-84-RE, que aprueba el Manual de Procedimientos de la Cooperación Técnica Internacional.
- 2.8. Decreto Supremo N° 015-92-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional.
- 2.9. Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.
- 2.10. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias.
- 2.11. Decreto Supremo N° 050-2012-RE, que aprueba la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional.



1



- 2.12. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.13. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Artículo N° 039 Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales.
- 2.14. Resolución Secretarial N° 070-2013-PRODUCE/SG, que aprueba la Directiva N° 002-013/PRODUCE-SG "Normas para la Elaboración, Tramitación, Suscripción y Evaluación de Convenios del Ministerio de la Producción".
- 2.15. Resolución Ministerial N° 354-2017-PRODUCE de fecha 25 de julio de 2017, que aprueba el Plan Estratégico Sectorial Multianual del Sector Producción PESEM (2017-2021).

III. ANÁLISIS

3.1. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

El Acuerdo de Escazú es un instrumento regional originado en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20), fundamentado en el Principio 10 de la Declaración sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. Es producto de una fase preparatoria de dos años y de nueve reuniones de su Comité de Negociación, lideradas por Chile y Costa Rica, en su calidad de Copresidentes, y por otros 5 integrantes de la Mesa Directiva (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago).

La negociación del texto del Acuerdo de Escazú involucró la participación activa de representantes gubernamentales, del sector privado, de la academia, expertos y otras partes interesadas, de manera colaborativa y en pie de igualdad, con el objetivo de formular un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, con enfoque de derechos humanos, en beneficio a la poblaciones de la región de América Latina y el Caribe, en especial de los grupos y comunidades más vulnerables.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en la ciudad de Escazú, Costa Rica, con el objetivo de garantizar el derecho de todas la personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vida y su entorno, y a acceder a la justicia cuando estos derecho hayan sido vulnerados.

Los pilares del Acuerdo de Escazú son los siguientes:

- Acceso a la información ambiental, su generación y divulgación.
- Participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales.
- Acceso a la justicia en asuntos ambientales.
- Defensores de Derechos Humanos en asuntos ambientales.

Mediante Resolución Suprema N° 183-2018-RE, de fecha 19 de setiembre de 2018, se delega a la señora Fabiola Martha Muñoz Dodero, Ministra de Estado en el Despacho de Medio Ambiente, las facultades para la suscripción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú"), representación del Estado peruano.

3.2. Normativa Nacional

El Acuerdo de Escazú concuerda con el Plan Bicentenario "El Perú hacia el 2021", aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, específicamente en lo siguiente:

• Eje Estratégico 6: Recursos Naturales y Ambiente, cuyos lineamientos de política sobre calidad ambiental están orientados a fortalecer la fiscalización y supervisión de la normativa sobre







Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

calidad ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, con activa participación ciudadana, así como fomentar la educación, la conciencia, la cultural ambiental y el acceso a la información ambiental, entre otros.

 Objetivo Específico 5: Sistema Nacional de Gestión Ambiental, de aplicación entre los tres niveles de gobierno, con activa participación ciudadana, el cual comprende, entre otras acciones, impulsar los mecanismos de participación y consulta ciudadana en las decisiones de gestión ambiental.

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en los Artículo I y II del Título Preliminar establecer que toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento; así como a participar responsablemente de los procesos de toma de decisiones, la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes.

Asimismo, el Capítulo 4 del Título I de la Ley General del Ambiente señala que toda persona tiene el derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud. Toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, deben facilitar el acceso a dicha información a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole.

El Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que el Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo que dirige el Sistema Nacional de Información Ambiental encargado de promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental a nivel nacional.

EL Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información pública con contenido ambiental para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, regula los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas ambientales.

El Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley № 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al Principio de Publicidad, por lo que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley, debiéndose adoptar medidas que garanticen y promuevan la transparencia en su actuación, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

3.3. Ministerio de la Producción



El Ministerio de la Producción es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y, en el marco de sus competencias, implementa acciones en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales.

Ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola y coordina con las demás entidades competentes de todos los níveles de gobierno, a fin de realizar acciones de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales.

Tiene entre sus funciones específicas de competencias compartidas, dictar normas y políticas nacionales sobre la pesquería artesanal, así como promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental.

3



3.4. Opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)¹, el Viceministerio de MYPE e Industria es la autoridad inmediata del Ministerio de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno.

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) es el órgano de línea del Viceministerio de MYPE e Industria competente en materia ambiental de las actividades de las industrias manufactureras y de comercio interno. Según lo establecido en el Artículo 115 del ROF, tiene entre sus funciones:

- Proponer programas y estrategias sobre gestión ambiental, conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, emitir actos administrativos para la adecuación ambiental sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de la actividades industriales manufactureras y de comercio interno, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, y sistemas funcionales, en el marco de la normativa vigente;
- Conducir y hacer seguimiento a la implementación de programas de desarrollo y fortalecimiento de capacidades y asistencia técnica en gestión ambiental;
- Proponer, dirigir y supervisar la implementación de protocolos, convenios, acuerdos u otras modalidades de compromisos ambientales, nacionales e internacionales;
- Conducir la elaboración de información sobre gestión ambiental, gases de efecto invernadero, iv) gases de contaminación atmosférica y otros, así como enviar la información a las entidades competentes, en el marco de la normativa vigente.

El Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, en su Artículo 5 "Lineamientos para la gestión ambiental", busca establecer e implementar mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información pública en materia ambiental, así como regular los instrumentos de gestión ambiental preventivos, correctivos y complementarios aplicables a los proyectos de inversión y actividades en cursos de la industria manufacturera y comercio interno.

- El Artículo 70 "Participación ciudadana ambiental" del Reglamento, señala que toda persona tiene derecho de participar en la gestión ambiental de la actividades de la industria manufacturera y de comercio interno y sus mecanismos de participación son aplicables en el proceso de elaboración y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental señaladas, conforme a las normas, procedimientos y mecanismos establecidos por las normas de la materia.
- Asimismo, el Artículo 71 "Acceso a la Información Pública Ambiental", indica que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública ambiental que posea la autoridad competente sobre la gestión ambiental de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, que pudieran afectarlo, en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase.

En ese sentido, la DGAAMI conduce el proceso de certificación ambiental de las actividades bajo su competencia, otorgando derechos administrativos en materia ambiental. Asimismo, promueve la adopción de procesos productivos limpios, buenas prácticas ambientales, eficiencia en el uso de los recursos y materiales, eficiencia energética, medidas bajo en carbono y la eliminación de sustancias que agotan la capa de ozono.

Asimismo, la DGAAMI hace seguimiento a la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental en el marco de los proyectos de inversión y actividades en curso, en cumplimiento a la normativa

Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE.





Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

nacional y sectorial, los cuales incluyen mecanismos de participación ciudadana tales como talleres participativos, encuestas de opinión, buzones de sugerencia, entre otros, durante la etapa de formulación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, así como el desarrollo de audiencias públicas.

Para la parte operativa del proyecto de inversión o actividades debe incluirse un Plan de Participación Ciudadana como parte del Plan de Manejo Ambiental entre otros instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la DGAAMI viene implementando las acciones previstas en el Acuerdo de Escazú relacionadas al acceso, generación y divulgación de la información ambiental y la participación pública en procesos de tomas de decisiones ambientales, en el marco de la normativa nacional y sectorial vigente, la implementación del Acuerdo Escazú no requerirá recursos presupuestales adicionales.

3.5. Opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Viceministerio de Pesca y Acuicultura es la autoridad inmediata del Ministerio de la Producción en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, pesquería artesanal, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), a nivel nacional y sectorial, velando por el abrochamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y su impacto favorable en el medio económico, ambiental y social.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA) es el órgano de línea del Viceministerio de Pesca y Acuicultura con autoridad técnica a nivel nacional responsable de promover el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la protección del ambiente, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático de las actividades pesqueras y acuícolas. En el artículo 91° del ROF, se establece entre sus funciones:

- i) Promover la gestión ambiental, el fortalecimiento de la educación y cultura ambiental para el desarrollo sostenible y la participación ciudadana en las actividades pesqueras y acuícolas;
- ii) Remitir al órgano rector del Sistema Nacional de Información Ambiental la información referida a la actividades pesqueras y acuícolas, conforme al marco normativo;
- Emitir opinión sobre lo los protocolos y convenios vinculados a la gestión ambiental, cambio climático y biodiversidad en las actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de sus competencias;
- iv) Proponer mecanismo para la generación de información ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículo 5, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú, la DGAAMPA, en el marco de sus funciones, implementa acciones relacionadas al acceso y generación de información ambiental y participación ciudadana, de conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la DGAAMPA viene implementando las acciones previstas en el Acuerdo de Escazú relacionadas al acceso, generación y divulgación de la información ambiental y la participación pública en procesos de tomas de decisiones ambientales, en el marco de la normativa nacional y sectorial vigente, la implementación del Acuerdo Escazú no requerirá recursos presupuestales adicionales.



5



3.6. En materia de Cooperación Técnica Internacional

En atención a lo anteriormente expuesto, el Acuerdo de Escazú es de relevancia, toda vez que responde a los principios de la Política Nacional de Cooperación Internacional 2012, definidos en la Declaración de Paris sobre la Eficacia de la Ayuda, en particular a lo que se refiere a liderazgo en la "elaboración de políticas pública explícitas, concretas y coherentes" y la transparencia en la rendición de cuentas, difusión y el acceso de la información a la ciudadanía en general sobre las intervenciones de cooperación técnica internacional. Asimismo, se alinea al Área Prioritaria 2 "Estado y Gobernabilidad", vinculada al tema prioritario (8) Participación equitativa y eficiente de los ciudadanos, al Área Prioritarias 3 "Economía Competitiva, Empleo y Desarrollo Regional", vinculada a los temas prioritarios (10) Estructura productiva y turística diversificada, competitiva y sostenible y (14) actividades económicas diversificadas concordantes con las ventajas comparativas y competitivas de cada espacio geográfico regional, y al Área Prioritaria 4 "Recursos naturales y medio ambiente", vinculada a los temas prioritarios (15) Conservación y aprovechamiento sostenible de los RRNN; (16) Manejo integrado, eficiente y sostenible del recurso hídrico y de las cuencas hidrográficas; y (17) Calidad ambiental y adaptación al cambio climático, incorporando la perspectiva de la Gobernanza Climática.

Desde el punto de vista de la Cooperación Internacional, de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 719, "Ley de Cooperación Técnica Internacional"; la Cooperación Técnica Internacional es el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas, cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados entre otros aspectos a adquirir conocimientos científicos y tecnológicos para su adaptación y aplicación en el Perú; así como, facilitar a los extranjeros la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos nacionales.

De conformidad con el Artículo 39, literales a), b), c), d), e) y f), la OCTAI es la responsable de coordinar y gestionar los requerimientos mediante distintas modalidades de cooperación internacional con los órganos y unidades orgánicas del Ministerio y sus organismos públicos adscritos, y canalizarlos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y otras instituciones internacionales.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú") fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en la ciudad de Escazú, Costa Rica, con el objetivo de garantizar el derecho de todas la personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vida y su entorno, y a acceder a la justicia cuando estos derecho hayan sido vulnerados.
- 4.2 Por lo expuesto en los documentos de referencia c) y d), El Ministerio de la Producción, a través de sus Direcciones Generales de Asuntos Ambiental de Industria (DGAAMI) y de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (DGAAMPA), viene implementando las acciones previstas en el Acuerdo de Escazú relacionadas al acceso, generación y divulgación de la información ambiental y la participación pública en procesos de tomas de decisiones ambientales, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, y el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, entre otras normativas nacionales y sectoriales vigentes. En ese sentido, la implementación del Acuerdo Escazú no requerirá recursos presupuestales adicionales.
- 4.3 En atención a lo expuesto en el presente informe, el cual ha considerado las opiniones técnicas de los subsectores de MYPE e Industria y de Pesca y Acuicultura, esta oficina emite opinión técnica favorable al Acuerdo de Escazú.



Wat/jeli



Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

4.4 Se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su consideración y emisión de la opinión legal correspondiente requerida por el Ministerio de Relaciones Exteriores para dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno y su posterior ratificación.

Es todo cuanto tengo que informar a usted, para los fines que el caso amerita.

Atentamente,

JULIO HERLESS CORTÁZAR LA ROSA

Especialista de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

Visto el informe que antecede, esta Oficina lo hace suyo; en consecuencia, derívese a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización para los fines que estime pertinentes.

veges seronimetes

Chees de Pisnes Crás. Fry Marie III. Salt Cons Gold A. M

7



Oficina General de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN SECRETARIA GENERAL

0 7 DIC. 2018

INFORME Nº 1561 -2018-PRODUCE/OGAJ

Hora Firma

Α

CLAUDIA ROSALÍA CENTURIÓN LINO

Secretaria General

Asunto

Remite opinión sobre el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos

ambientales en América Latina y el Caribe - "Acuerdo de Escazú".

Referencia

a) Oficio OF. RE (DMA) N° 2-12-A/219

b) Memorando N° 1027-2018-PRODUCE/DGAAMPA

c) Memorando N° 1357-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR

Fecha

n 6 DIC. 2018

Por el presente me dirijo a usted, en relación al asunto del rubro, a fin de manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante documento OF. RE (DMA) N° 2-12-A/219 la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita al Ministerio de la Producción que remita un informe técnico-legal con el cual se realice un análisis del "Acuerdo de Escazú" tomando en cuenta la normatividad nacional vigente.
- 1.2 Por Memorando N° 1027-2018-PRODUCE/DGAAMPA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas remite el Informe N° 020-2018-PRODUCE/DGAAMPA con el cual, emite opinión respecto al "Acuerdo de Escazú".
- 1.3 Con Memorando N° 1357-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio remite el Reporte N° 24-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/RAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria el cual emite opinión respecto al mencionado acuerdo.

II. ANÁLISIS:

2.1 El Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, en adelante "Acuerdo de Escazú" tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.



Con el OF. RE (DMA) N° 2-12-A/219 la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita al Ministerio de la Producción que remita un informe técnico-legal el cual considere los siguientes aspectos:

" a) Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis debe incluirse una evaluación del Acuerdo de



Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normativa nacional en se respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.

- b) Provisión de los recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú.
- c) Presentación de la conveniencia a los intereses nacionales de ser Parte del Acuerdo, a partir de las políticas sectoriales, acuerdo nacional, plan bicentenario, objetivos de desarrollo sostenible, etc."
- 2.3 Por lo que, con el Memorando N° 1027-2018-PRODUCE/DGAAMPA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas remite el Informe N° 020-2018-DGAAMPA, el cual señala lo siguiente:
 - " 3.4. Los artículos I y II del título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del ambiente, señalan que toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento; así como a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes.
 - 3.5. El Capítulo 4 del título I de la Ley General del Ambiente señala que, toda persona tiene el derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.
 - 3.6. El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en adelante MINAM, establece que el MINAM dirige el Sistema Nacional de Información Ambiental, así como promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.
 - 3.7 En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM se establece el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, que tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.



(...)

IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)



Oficina General de Asesoría Jurídica

4.3 En tal sentido, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas implementa las acciones relacionadas al acceso a la información ambiental, generación de información ambiental y participación ciudadana, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la misma que se complementa y se encuentra acorde con lo contemplado en el Acuerdo de Escazú. Asimismo, dadas las funciones de esta Dirección General, en el marco de los artículos 5,6 y 7 del Acuerdo de Escazú, se considera que no irrogaría algún presupuesto adicional."

2.4 Asimismo, con Memorando N° 1357-2018-PRODUCE/DVYPE-I/DGPAR se remite el Reporte N° 24-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI/RAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales, la cual señala lo siguiente:

"4. Conclusión y Recomendación

- La DGAAMI en el marco de sus competencias ambientales aprueba los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de inversión y actividades en curso de la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Asimismo, establece e implementa mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información publica en materia ambiental, en el marco de la normativa ambiental nacional y sectorial.
- Se cuenta con marco normativo ambiental nacional y sectorial para garantizar la participación ciudadana en los instrumentos de gestión ambiental, establecidos específicamente en el Reglamento sobre Transparencia, acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
- En tal sentido el Acuerdo de Escazú, guarda consistencia con el marco normativo ambiental vigente nacional y sectorial, especial, en lo referido al acceso a la información ambiental y la participación pública en el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. Asimismo, para su implementación no se requerirá recursos presupuestales adicionales."
- 2.5 Con el Memorando N° 1372-2018-PRODUCE/OGPPM la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 166-2018-PRODUCE/OGPPM-OCTAI de la Oficina de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales, la cual señala lo siguiente:



"3.1 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

(...)

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe fue adoptado el 4 de marzo de 2018 en la ciudad de Escazú, Costa Rica, con el objetivo de garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y



adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno, y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.

(...)

3.6 En materia de Cooperación Técnica Internacional

En atención a lo anteriormente expuesto, el Acuerdo de Escazú es de relevancia, toda vez que responde a los principios de la Política Nacional de Cooperación Internacional 2012, definidos en la Declaración de Paris sobre la Eficacia de la Ayuda, en particular a lo que se refiere a liderazgo en la "elaboración de políticas pública explícitas, concretas y coherentes" y la transparencia en la rendición de cuentas, difusión y el acceso de la información a la ciudadanía en general sobre las intervenciones de cooperación técnica internacional. Asimismo, se alinea al Área Prioritaria 2 "Estado y Gobernabilidad", vinculada al tema prioritario (8) Participación equitativa y eficiente de los ciudadanos, al Área Prioritarias 3 "Economía Competitiva, Empleo y Desarrollo Regional", vinculada a los temas prioritarios (10) Estructura productiva y turística diversificada, competitiva y sostenible y (14) actividades económicas diversificadas concordantes con las ventajas comparativas y competitivas de cada espacio geográfico regional, y al Área Prioritaria 4 "Recursos naturales y medio ambiente", vinculada a los temas prioritarios (15) Conservación y aprovechamiento sostenible de los RRNN; (16) Manejo integrado, eficiente y sostenible del recurso hídrico y de las cuencas hidrográficas; y (17) Calidad ambiental y adaptación al cambio climático, incorporando la perspectiva de la Gobernanza Climática."

DE LA OPINIÓN LEGAL

- El Acuerdo de Escazú señala que los firmantes deberán garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el acuerdo, establece las condiciones aplicables para la entrega de información ambiental, pautas para la generación y divulgación de ésta; asimismo, establece que se debe garantizar el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso y que existirá un régimen de intercambio de información para el fortalecimiento de capacidades.
- El acceso a la información pública se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido; se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Asimismo, el articulo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece entre otros aspectos, que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad; en consecuencia, toda información que posea el Estado se presume pública.





Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.11 La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en sus artículos I y II del Título Preliminar el derecho irrenunciable de las personas de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y contribuir a una efectiva gestión ambiental, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y que tiene derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas mediadas, obras y actividades que pudieran afectar directa o indirectamente el ambiente.
- 2.12 Asimismo, el citado dispositivo normativo en su artículo IV señala que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- 2.13 El Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece que su objeto es el de la conservación del ambiente, de modo tal que se asegure el usos sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en armonía con su entorno. Asimismo, señala que el Ministerio del Ambiente dirige el Sistema Nacional de Información Ambiental SINIA, la cual es una red de integración tecnológica, institucional y humana que facilita la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, además del uso e intercambio de ésta siendo soporte de los procesos de toma de decisiones y como herramienta de apoyo para la implementación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental SNGA.
- 2.14 Con el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM se aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, el cual tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre el acceso a la información publica con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a ésta, regulando de igual manera los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental; regulando también la actuación del MINAM como punto focal en los convenios comerciales internacionales con contenidos ambientales, y la consulta intersectorial en caso de reclamaciones de contenido ambiental presentadas por autoridades o personas extranjeras.
- 2.15 Respecto al Ministerio de la Producción, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera, con el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, de acuerdo a lo establecido en el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, con el objeto de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamientos sostenible de los recursos en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, en el marco del Plan Nacional de Diversificación Productiva y la Política Nacional del Ambiente.
- GANGE OF THE PARTY OF THE PARTY

En el citado Reglamento el Ministerio de la Producción establece, en función a sus competencias, los lineamientos para la Gestión Ambiental, entre los cuales se encuentra el "c) Establecer e implementar mecanismos de participación ciudadana y de acceso a la información pública en materia ambiental."; asimismo, en su Título V se regula la participación ciudadana y el acceso a la información pública ambiental y la incorporación de la información correspondiente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA y al Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).





2.17 Bajo ese marco legal y atendiendo a lo señalado tanto por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria como por la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de los Despachos Viceministeriales de MYPE e Industria y Pesca y Acuicultura, respectivamente, en el desarrollo del presente informe, se determina que los compromisos asumidos por el Acuerdo de Escazú se encuentran en concordancia con la normativa de la materia.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, se concluye que el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe - "Acuerdo de Escazú", guarda concordancia con la legislación de la materia; debiendo remitirse el presente informe y sus antecedentes a la Dirección General para Asuntos Multilaterales y globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Juan José Gomez Rivero Abogado

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para los fines pertinentes.

CÉSAR JUAN ZEGARRA ROBLES

Director General Discha General de Associa Juddica MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN





Secretaría de Gestión Pública



Firmado digitalmente por UGARTE VASQUEZ SOLIS Mayen Lucrecia FAU 20168999926 hard Secretaria De Gestión Publica Motivo: Soy al auto del documento Fecha: 16 08.2018 14:44 52 -05 00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Miraflores, 16 de Agosto del 2018

OFICIO N° D000114-2018-PCM-SGP

Miraflores,

OFICIO No. 114 -2018-PCM/SGP

Señora

ANA PEÑA DOIG

Directora de Medio Ambiente

Ministerio de Relaciones Exteriores

Jr. Lampa Nº 545, Cercado de Lima

<u>Presente</u>.-



Referencia: OF. RE (DMA) Nº 1-0-B/73

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia mediante el cual su despacho remite una copia de las disposiciones contenidas en el instrumento denominado Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – Acuerdo de Escazú; a fin de que esta Secretaría remita un informe en el que analice, en el marco de sus competencias, la consistencia del citado instrumento con la normativa nacional.

Sobre el particular, adjunto al presente el Informe Nº D000012-2018-SSAP-RVZ, que esta Secretaría hace suyo, el cual contiene la información y alcances solicitados en el documento de la referencia.

Atentamente,

MAYEN UGARTE VÁSQUEZ-SOLIS Secretaria de Gestión Pública Presidencia del Consejo de Ministros

MUVS/RVZ

MRE RECIBIOS

CODIGO.

Tramite a cargo de 17 AGO 2018

Copias para Información

1

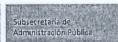
Cobservaciones CA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgdcludadano.pcm.gob.pe/register/verifica e ingresando la siguiente clave: EXKLIHZ





Secretaria de Gestrón Pública





Firmado digitalmente por VALDIVIA ZAMORA Rodrigo (FAU2016899926) Motivo: Soy el autor del documento Facha: 15,08,2018 16,42;15 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 15 de Agosto del 2018

INFORME N° D000012-2018-PCM-SSAP-RVZ

A :

MAYEN LUCRECIA UGARTE VASQUEZ-SOLIS

SECRETARIA DE GESTIÓN PUBLICA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De

RODRIGO VALDIVIA ZAMORA

PROFESIONAL

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Asunto

Informe sobre la incorporación del Perú al Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe - Acuerdo de Escazú

Referencia

OF. RE. (DMA) Nº 1-0-B/73

Fecha Elaboración:

Lima, 15 de Agosto de 2018

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1 Constitución Política del Perú
- 1.2 Ley Nº 27658 Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado
- 1.3 Ley Nº 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo LOPE
- 1.4 Ley Nº 29809 Ley de Organización y Funciones del MINJUS
- 1.5 Ley Nº 29565 Ley de creación del Ministerio de Cultura
- 1.6 Decreto Legislativo Nº 52 Ley Orgánica del Ministerio Público
- 1.7 Decreto Legislativo Nº 767 Ley Orgánica del Poder Judicial
- 1.8 Decreto Legislativo Nº 1013 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
- 1.9 Decreto Legislativo 1353 Crea la Autoridad Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
- 1.10 Decreto Supremo Nº 002-2017-MINAM, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
- 1.11 Decreto Supremo N° 030-2002-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias
- 1.12 Decreto Supremo Nº 016-2017-PCM, aprueba el Modelo y Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017-2021
- 1.13 Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la PCM

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio RE (DMA) Nº 1-0-B/73, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a esta Secretaría emita un informe en el que se evalúe los alcances pel Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe – Acuerdo de Escazú.

PRINTERACADE CONSERUE MENTROS
Firmado depteimente por CASTILLO
ARANSAENZ Ans Magdelyn FAU
2016399926 nerd
Motivo: Doy V* B*
Fecns 15 08 2018 16 34 22 -05:00

FIRMA DIGITAL

EL PERÚ PRIMERO









III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

Conforme a lo establecido el Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, la Secretaría de Gestión Pública (SGP) es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional que tiene a su cargo las materias de organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública, simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, gobierno abierto y gestión del conocimiento, en concordancia con las normas sobre la materia; así como de emitir opinión técnica sobre normas, proyectos de ley y autógrafas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 La Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita que se emita un informe técnico-legal el cual contenga los siguientes elementos:
 - 4.1.1 Análisis del instrumento, principalmente de los aspectos de competencia del Sector. En este análisis se debe incluir una evaluación del Acuerdo de Escazú a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si el referido instrumento internacional guarda consistencia con la normativa nacional en su respecto ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación.
 - 4.1.2 Provisión de recursos necesarios en el presupuesto institucional para asumir los gastos de la implementación del Acuerdo de Escazú.
 - 4.1.3 Evaluación de las ventajas y beneficios que reportará al Perú la ratificación del Acuerdo de Escazú, a partir de las respectivas Políticas Sectoriales.
- 4.2 En atención a ello, cabe precisar que en el marco de las competencias y funciones de la Secretaría de Gestión Pública, el presente informe se enfocará en aquellas implicancias que el Acuerdo de Escazú (en adelante, el Acuerdo) tenga en las materias de organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, así como Gobierno Abierto.

En materia de Gobierno Abierto

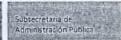
- 4.3 El artículo 1 del Acuerdo señala que éste tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
- 4.4 En esa línea, el inciso 9 del artículo 4 del Acuerdo precisa que para la implementación del Acuerdo, cada Parte alentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, tales como los datos abiertos, en los diversos idiomas usados en el país, cuando corresponda. Los medios electrónicos serán utilizados de una manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.

Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Decreto Supremo N^{ϱ} 016-2017-PCM, se aprobó el Modelo y Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017-2021, el cual tiene como objeto mejorar la prestación de los servicios públicos que el Estado brinda a la ciudadanía, como parte del proceso de modernización de la gestión pública, promoviendo la colaboración y la participación ciudadana en el marco de un gobierno abierto. Esto, a su vez, con la finalidad de promover la apertura de datos de la

EL PERÚ PRIMERO







información de las entidades públicas, la innovación en la generación de valor público con la reutilización de los datos abiertos para la creación de nuevos productos y servicios con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para el desarrollo social y económico, en el marco de un gobierno abierto.

En ese sentido, el Estado peruano ya cuenta con un marco normativo que promueve la implementación de tecnologías de la información y la comunicación, vinculada a los Datos Abiertos, promovida por la Presidencia del Consejo de Ministros, como parte de la promoción de los principios del Gobierno Abierto.

En materia de organización y estructura de la administración pública

4.5 El inciso 18 del artículo 5 señala que cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias.

Al respecto, corresponde precisar que mediante Decreto Legislativo Nº 1353 se dispuso que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se constituye como la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. De este modo, se otorgó a dicho Ministerio las competencias y funciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; a través de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la Autoridad); y las funciones resolutivas en instancia administrativa al <u>Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</u> (en adelante, el Tribunal).

De manera complementaria, se advierte que el nivel de especificidad de los temas abordados en las disposiciones del Acuerdo alcanzan al Ministerio del Ambiente, quien tiene competencias para promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional; promover la educación, cultura y ciudadanía ambiental, así como dirigir el Sistema Nacional de Información Ambiental, entre otros.

4.6 El inciso 13 del artículo 7 establece que cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y suberes, cuando corresponda.

En relación a las instancias y espacios de coordinación y consulta en asuntos ambientales, se advierte que actualmente existen las siguientes Comisiones Multisectoriales dedicadas a tales fines:

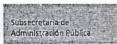
- a) Comisión Nacional de la Diversidad Biológica
- b) Comisión Nacional sobre Cambio Climático
- c) Comisión Nacional de lucha contra la Desertificación y Sequía (CONALDES);
- d) Comisión Multisectorial de Asesoramiento
- e) Comisión Multisectorial Permanente denominada "Comité Nacional de Humedales"
- f) Comisión Multisectorial Permanente para la Gestión Ambiental del Medio Marino-Costero
- g) Comisión Multisectorial para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus afluentes

En ese sentido, las instancias multisectoriales que ya se encuentran creadas pueden servir como espacios de coordinación, articulación y consulta, de corresponder. No obstante, de encontrarse justificada la necesidad de crear otra instancia multisectoriai, se debe tener en









cuenta que para ello se requiere contar con la opinión previa de la Secretaría de Gestión Pública (SGP) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 27658 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y el artículo 3 de su Reglamento; así como lo dispuesto en el literal c) del artículo 44 del Decreto Supremo Nº 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la PCM.

4.7 El inciso 1 del artículo 8 del Acuerdo, establece que Cada Parte garantizará el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. Por su lado, el inciso 2 del citado artículo señala que Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento respecto a decisiones, acciones u omisiones relacionadas al acceso a la información ambiental; la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y otras que afecten de manera adversa al medio ambiente o contravenga normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Tal como se mencionó en el segundo párrafo del numeral 4.5 del presente informe, mediante Decreto Legislativo Nº 1353 se creó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, el cual constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. En ese sentido, el Estado peruano ya cuenta con una instancia administrativa para los fines establecidos en el artículo 8 del Acuerdo.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, actualmente en el Perú existen 44 Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA), cuyas funciones se encuentran precisadas en las Resoluciones Nº 1177-2014-MP-FN y 1673-2014-MP-FN. Asimismo, en el ámbito del Poder Judicial, a partir del mes de abril del 2018 el Perú cuenta con el primer Juzgado Especializado en Materia Ambiental, el cual funciona en el distrito judicial de Madre de Dios, con sede en la ciudad de Puerto Maldonado.

En relación a este último punto, es importante mencionar que la creación de dichos órganos jurisdiccionales se realiza en el marco de las autonomías del Ministerio Público y el Poder Judicial, según corresponda.

4.8 El inciso 3 del artículo 8 del Acuerdo, establece en sus distintos literales que para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte contará con: órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medioambiente; entre otros.

Al respecto, se debe precisar que para dichos fines el Estado peruano cuenta con todo un aparato institucional enmarcado en el Sector Ambiente, dirigido por el Ministerio del Ambiente, el cual cuenta con organismos públicos ejecutores y técnicos especializados, tales como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Servicio Natural de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP); entre otros. En ese sentido, el Estado peruano cumple con dichas disposiciones al contar con entidades especializadas en materia ambiental.

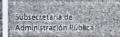
4.9 El artículo 10 del Acuerdo señala que cada Parte se compromete a crear y fortalecer sus capacidades nacionales en asuntos ambientales en instituciones nacionales, funcionarios, autoridades, etc. Asimismo, se compromete a promover la educación y sensibilización, mediante la inclusión de módulos educativos básicos en los niveles educacionales; así como contar con medidas orientadas a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad (como la interpretación o traducción de idiomas distintos al oficial).

En relación al fortalecimiento de capacidades en asuntos ambientales, se advierte que el Ministerio del Ambiente ya viene desarrollando dichas funciones a través de la Dirección General de Educación, Ciudadanía e Información Ambiental.









Por otro lado, respecto a la implementación de medidas tales como el servicio de interpretación, se observa que el Ministerio de Cultura cuenta con una Dirección de Lenguas Indígenas y un Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias y un Registro de Facilitadores, ambos creados mediante Resolución Ministerial Nº 001-2012-VMI-MC. En ese sentido, el Estado peruano cumple con las disposiciones dadas en el artículo 10 del Acuerdo.

Implicancias en materia de uso de recursos públicos

4.10 El artículo 14 del Acuerdo dispone la creación de un Fondo de Contribuciones Voluntarias así como la posibilidad de realizar contribuciones voluntarias para apoyar el financiamiento de su implementación, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes.

En esa misma línea, el literal b), del inciso 4, artículo 15 señala que la Conferencia de las Partes deliberará y aprobará por consenso las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del Acuerdo.

En ese sentido, corresponde recabar la opinión especializada del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que mediante las disposiciones que se establezcan en el marco de la Conferencia de las Partes, se podrían generar responsabilidades financieras para el país, lo cual debe contar con la anuencia del citado Ministerio por ser materia de su competencia.

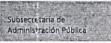
V. CONCLUSIONES

- 5.1 El instrumento internacional denominado Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Acuerdo de Escazú, tiene como objetivo la implementación efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los proceso de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.
- 5.2 El Estado peruano cuenta con un marco normativo e institucional que guarda coherencia con las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Escazú, en términos de contar con instancias orientadas a dictar medidas de transparencia y acceso a la información (Autoridad Nacional de Transparencia del Ministerio de Justicia y derechos Humanos), así como instancias resolutivas (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), jurisdiccionales (Fiscalías y Juzgado en materia ambiental), instancias consultivas (Comisiones sectoriales y multisectoriales), y entidades especializadas en materia ambiental (Ministerio del Ambiente y sus organismos públicos adscritos).
- 5.3 La promoción del uso de tecnologías de la información y la comunicación, tales como los Datos Abiertos, se encuentra recogida en el marco normativo nacional, mediante el Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú y la Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017-2021; aprobados mediante Decreto Supremo № 016-2017-PCM, como parte de la promoción de los principios del Gobierno Abierto.
- 5.4 De lo expuesto, se concluye que el marco normativo e institucional en el Perú guarda coherencia con las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Escazú, no demandando la creación de nuevas entidades o instancias que se encarguen del cumplimiento de dichas disposiciones. En ese sentido, no se encuentran contradicciones o confrontación entre las disposiciones del Acuerdo y la normativa nacional.
- 5.5 En la línea de lo señalado, la implementación de las disposiciones del Acuerdo de Escazú no irroga mayores gastos a los asignados al presupuesto institucional de la Presidencia del









Consejo de Ministros, toda vez que el marco normativo y organizacional que se encuentra bajo competencia de dicho ministerio ya cuenta con las disposiciones, instancias, mecanismos e instrumentos orientados a su cumplimiento.

5.6 Sin perjuicio de lo concluido, corresponde señalar que de requerirse la emisión de cualquier disposición normativa que afecte la organización, estructura y funcionamiento de la Administración Pública, así como las materias de simplificación administrativa, gestión por procesos, calidad y atención al ciudadano, gobierno abierto y gestión del conocimiento; se deberá recabar la opinión previa de la Presidencia del Consejo de Ministros.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Se recomienda recabar la opinión especializada del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que las disposiciones dadas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo podrían tener implicancia en el uso de recursos públicos.
- 6.2 Se recomienda remitir una copia del presente informe a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines pertinentes.

Es todo cuanto tenemos que informar.

Atentamente,

Memoranda Web Page 1 of 2

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 10/06/19 04:18 PM

MINISTERIO DE RELACIONES **EXTERIORES**

URGENTE

MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00091/2019

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS Α

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE De

Opinión de DMA para perfeccionamiento interno del Acuerdo de Escazú Asunto

Referencia DGT007662019

Con relación a su solicitud, adjunto la opinión de esta Dirección para el inicio del perfeccionamiento del Acuerdo de Escazú (en adelante el Acuerdo):

El Acuerdo, al desarrollar el principio 10, busca garantizar los derechos de acceso a nivel regional y promueve el fortalecimiento de la democracia ambiental, que se sustenta en la participación ciudadana y la transparencia en la toma de decisiones, contribuyendo al buen gobierno y a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible.

Este instrumento regional tiene como objetivo, "garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales; así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo

Cabe indicar que la Constitución Política del Perú reconoce los derechos de acceso a la información y a gozar de un ambiente sano. En su artículo 2.5 establece que toda persona tiene derecho a "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; igualmente el artículo 2.22 reconoce el derecho de toda persona a "la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

Asimismo, el contenido del Acuerdo, es complementario con otros instrumentos de Derecho Internacional de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, que sustentan nuestra normativa y son la base de nuestras políticas, en materia de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia.

Cabe indicar que el Perú cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 27806) y con la Ley General del Ambiente (Ley 28611), que en el artículo II del título preliminar reconoce el derecho al acceso a la información, en el artículo III el derecho a la participación en la gestión ambiental y en el artículo IV, el derecho de acceso a la justicia ambiental. En ese sentido, nuestro país ha realizado importantes avances en la regulación de los derechos de acceso abordados en el Acuerdo, por lo cual el contenido de este se encuentra en consonancia con la normativa nacional en la materia.

De igual manera, ha desarrollado instrumentos tecnológicos como el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), que es la red de Integración Tecnológica, Institucional y Humana que facilita la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como su uso e intercambio entre los distintos organismos públicos y privados.

El Acuerdo establece una serie de medidas para mejorar la institucionalidad en materia de información ambiental, optimizar los mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones, y consolidar la administración de justicia en material ambiental; al respecto, de conformidad con en el artículo 10 del citado acuerdo, los países se comprometen a crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades.

El Perú es uno de los 17 países con mayor biodiversidad del mundo, y debido a esta particular riqueza, existe por parte de la ciudadanía un elevado interés en participar activamente en iniciativas que promuevan y/o coadyuven al logro de un desarrollo sostenible.

Asimismo, como miembro de las Naciones Unidas, el Perú se encuentra comprometido con la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, respecto de lo cual el Acuerdo coadyuvaría particularmente con el ODS 16, referido a promover sociedades pacíficas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los níveles. Cabe señalar que los objetivos de este acuerdo coadyuvan también a la lucha frontal contra la corrupción, el cual es uno de los objetivos primordiales del actual gobierno.

En consideración a todo lo expuesto, la Dirección de Medio Ambiente expresa su opinión favorable para la ratificación del Acuerdo porque coadyuvará a fortalecer la democracia, promoviendo mecanismos para una mejor construcción de consensos, mayor confianza en las decisiones, cohesión social; y por tanto mejoras en la prevención de la conflictividad socio ambiental y la lucha contra la corrupción, lo que sin duda fortalece el Estado de Derecho.

Lima, 16 de mayo del 2019

Ana Angélica Peña Doig Ministra

Directora de Medio Ambiente

AAPD

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 10/06/19 04:18 PM

Anexos

Proveidos

Proveido de Ana Angélica Peña Doig (16/05/2019 14:45:47)

Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (16/05/2019 14:48:12)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla, pase para vuestro conocimiento y fines.

Este documento ha sido impreso por Omar Speedy Ortega Ortega, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 07/05/19 05:13 PM

MINISTERIO DE RELACIONES **EXTERIORES**

URGENTE

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH00175/2019

Α

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

De

DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Asunto

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el

Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe

Referencia

DMA00073/2019

En atención a su mensaje de la referencia, esta Dirección no encuentra inconveniente alguno para la futura ratificación del "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe", conocido como el Acuerdo de Escazú, toda vez que su contenido es acorde con los instrumentos y los compromisos internacionales asumidos por el Perú, así como con los planes y la normativa nacional en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

De acuerdo con su redacción, el Acuerdo de Escazú tiene como objetivos garantizar el goce pleno y efectivo en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

El texto del Acuerdo de Escazú es acorde con las disposiciones sobre derecho de acceso a la información contempladas en instrumentos internacionales de los que el Perú es parte como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana y nuestro Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 que contempla a la "garantía al acceso a la información pública" como un objetivo estratégico.

El texto, sin embargo, reconoce límites al acceso a información, vinculados a aspectos que tienen que ver con la seguridad nacional o afectación o riesgo a la vida, la seguridad, o la salud de una persona física, entre otros; lo que se alinea con los citados instrumentos y normativa interna.

En materia de participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, el propio texto de Escazú obliga a los Estado partes a comprometerse en la implementación de una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, "sobre la base de los marcos normativos interno e internacional".

Adicionalmente, el Acuerdo presta especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, lo que va en consonancia con lo previsto en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, que prioriza la promoción y protección de los derechos de los grupos de especial protección, entre los que se incluye a los defensores de derechos humanos.

Sin duda, un aspecto central del Acuerdo de Escazú radica en el hecho que por primera vez un instrumento regional incluye disposiciones vinculantes y específicas para la protección y promoción de personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales. En ese sentido, el texto señala que cada parte garantizará un entorno propicio para que los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promulgó, el 25 de abril del presente año, el "Protocolo para garantizar la protección de personas defensoras de derechos humanos" que se enmarca dentro de las acciones estratégicas del Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 disponiendo el

7/5/2019

Memoranda Web

fomento de mecanismos para garantizar el ejercicio seguro de la de la labor pacífica, retribuida y gratuita de los defensores de derechos humanos en el territorio nacional.

Por tanto, el Acuerdo de Escazú tiene el importante mérito de incluir en su redacción importantes aspectos en materia de promoción y protección de estos derechos, muchos de los cuales ya están contemplados en otros instrumentos internacionales y son parte del marco jurídico interno; fomenta la creación de capacidades en los Estados partes, y brinda por primera vez disposiciones de carácter vinculante a aspectos de prioritario interés como la protección de los defensores de derechos humanos en materia ambiental.

Todo ello coadyuvará, sin duda, a la solución de un importante desafío en la región, cual es la promoción y protección de los derechos humanos relacionados con la adecuada gestión del ambiente.

Lima, 2 de maggio del 2019

0001444

Hubert Wieland Conroy Embajador Director de Derechos Humanos

01444

C.C: GAB,DDH,DGM RFPV

Este documento ha sido impreso por Omar Speedy Ortega Ortega, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 07/05/19 05:13 PM

Anexos

O 0 1 4 4 4

Proveidos

Proveido de Hubert Wieland Conroy (02/05/2019 16:57:08)
Derivado a Ana Angélica Peña Doig
Pendiente inicial.
Proveido de Anne Maeda Ikehata (02/05/2019 17:02:00)
Derivado a Alexandra Fridel Tonsmann Foppiani
Proveido de Alexandra Fridel Tonsmann Foppiani (02/05/2019 17:13:38)

Derivado a Omar Speedy Ortega Ortega

2

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/07/19 11:41 AM

MINISTERIO DE RELACIONES **EXTERIORES**

URGENTE

MEMORÁNDUM (DGT) N° DGT01016/2019

DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES Α

DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS De

Declaración sobre mecanismo de solución de controversias del Acuerdo de Escazú Asunto

Referencia DGM003812019

Considerando lo indicado en el punto (v) del suyo de la referencia, mediante el cual esa Dirección General indica la pertinencia de someterse a la Corte Internacional de Justicia como mecanismo de solución de controversias conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19 del Acuerdo de Escazú y, en atención a las competencias conferidas a esta Dirección General en virtud del artículo 129°, literal i del ROF del MRE, se tiene a bien señalar que el texto de la declaración que el Perú efectuaría al momento del depósito del instrumento de ratificación del mencionado instrumento internacional tendría el siguiente tenor:

"La República del Perú, en concordancia con el artículo 19, párrafo 2 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, declara que, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 del artículo 19, acepta considerar obligatorio el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación".

Lima, 12 de julio del 2019

Franca Lorella Deza Ferreccio Embaiadora

Directora General de Tratados

C.C: EPT, DGT, DMA, SAR **PGLD**

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 12/07/19 11:41 AM

Anexos

Proveidos

Proveido de Franca Lorella Deza Ferreccio (12/07/2019 11:37:43) Derivado a Marco Vinicio Balarezo Lizarzaburu Pendiente inicial.

